

**COLECCION
DE
LEYES**

TOMO 25

1919



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

**COLECCION DE
LEYES,
DECRETOS Y RESOLUCIONES
DE LOS
PODERES LEGISLATIVO
Y EJECUTIVO DE LA REPUBLICA**

1919

TOMO 25

EDICION OFICIAL



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

34800

L. 1919

COLECCION DE T. 25, 23

**LEYES,
DECRETOS Y RESOLUCIONES
DE LOS
PODERES LEGISLATIVO
Y EJECUTIVO DE LA REPUBLICA**

1919

TOMO 25

EDICION OFICIAL

COLECCION DE ORDENES EJECUTIVAS

Del Núm. 249 al 380 inclusive.

De Enero 1 , 1919 hasta Diciembre 31, 1919.

Publicadas en la Gaceta Oficial.



Certifico que la presente Edición es Oficial y que las leyes aquí publicadas están completas e iguales en todo a las leyes originales.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. Marine Corps.
Encargado de la Secretaría de
Justicia é Instrucción Pública.

(Sello Oficial)

COLECCION DE LEYES, DECRETOS Y
RESOLUCIONES EMANADAS DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA ©

TOMO 25

TERCERA EDICION
1,000 ejemplares.

La presente edición ha sido dirigida por el *Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero*, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y el *Dr. Raymundo Amaro Guzmán*, Director de la Oficina Nacional de Administración y Personal.

© Derechos Reservados

1983 *Publicaciones ONAP*

Edificio de Oficinas Gubernamentales,
Av. México esq. Leopoldo Navarro.
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 249.

G. O. No. 2977.

ORDEN EJECUTIVA No. 249 relativa al traslado de las Oficinas de la Receptoría y construcción de residencias para ciertos empleados de la misma.—G. O. Núm. 2977.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se autoriza el traslado de las oficinas de la Receptoría de las Aduanas Dominicanas, No. 40 Calle Las Mercedes Ciudad de Santo Domingo, R. D., al edificio en Gazcue conocido con el nombre de "Receptoría Anexo", y dicho edificio por la presente se dedica al uso de la Receptoría de las Aduanas Dominicanas en calidad de oficinas, mientras dure la Convención Domínico-Americana de 1907.

El edificio No. 40 Calle Las Mercedes, ciudad de Santo Domingo, R. D., pasará al Gobierno Nacional Dominicano en el momento en que el Receptor General de las Aduanas Dominicanas haya terminado el traslado de las oficinas indicadas en el párrafo anterior.

Queda aprobado el gasto de la suma de \$50.000.00 ó la parte de dicha suma que sea necesaria, del "Nó-gastado Fondo del Cinco por Ciento" de la Receptoría para la compra del terreno,

nivelación, alumbrado, instalación de agua corriente, mobiliario, gastos incidentales, mano de obra y materiales, para la erección de las siguientes viviendas:

- Residencia del Receptor General.
- Residencia del Diputado Receptor General.
- Residencia del Diputado Receptor General Especial.
- Residencia del Secretario de la Receptoría.
- Residencia del Personal tres casas de campo.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
8 de Enero, 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 250.

G. O. No. 2978.

ORDEN EJECUTIVA No. 250 mediante la cual se exoneran de los derechos de rentas internas y de registro los documentos notariales destinados a la Comisión de Reclamaciones de 1917.—G. O. Núm. 2978.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se decreta que todos los documentos notariales relacionados con las reclamaciones presentadas a, y las adjudicaciones hechas por, la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, quedan exonerados del impues-

to de Rentas Internas a que se refiere el Artículo 87 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y del pago del derecho de registro.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
13 de Enero, 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 251 que modifica la Ley sobre Organización Comunal.—G. O. Núm. 2984.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 251.

G. O. No. 2984.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta la siguiente orden:

1. El párrafo único del Artículo 23 de la "Ley sobre Organización Comunal" del 10 de Julio de 1912, queda modificado así:

"§ Quorum para las reuniones será de más de la mitad de sus miembros".

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
1 de Febrero de 1919.



ORDEN EJECUTIVA No. 252 que modifica la Ley de carreteras y el Reglamento de automóviles.—G. O. Núm. 2985.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 252.

G. O. No. 2985.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, los siguientes artículos de la Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles aprobada por el Jefe del Gobierno Militar en Diciembre 8, del 1917 y publicada en la Gaceta Oficial No. 2864, de Diciembre 15, del 1917, se modifican por la presente y se leerán como sigue:

CAPITULO I.

Art. 9.—(b) Las frases “carro pesado de motor” y “máquina de tracción” usadas en este reglamento, significan un carro movido mecánicamente y usado para llevar o conducir carga con un peso mayor de una y media tonelada.

(e) El diámetro de cada una de las ruedas traseras de un carro de motor pesado, con una capacidad de dos o mas toneladas, en ningún caso deberá ser menor de treinta y seis (36) pulgadas, incluyendo la llanta, y el diámetro de cada una de las ruedas delanteras en ningún caso deberá ser menor de treinta (30) pulgadas incluyendo la llanta.

(h) La velocidad máxima de un carro pesado de motor o máquina de tracción que trafique en cualquier carretera, deberá ser de veinte kilómetros por hora, excepto en las zonas urbanas de las municipalidades en donde la velocidad no deberá ser más de diez kilómetros por hora, con tal que la velocidad en las zonas urbanas esté dentro de los límites permitidos por los reglamentos municipales.

(j) Todas las licencias deberán indicar el peso admisible que cada vehículo podrá cargar. El impuesto de registro para un carro pesado de motor o máquina de tracción, será veinticinco dollars (\$25.00) por tonelada o fracción de capacidad

tasada, por año, pagadera por adelantado al Bureau de Registro, el cual proveerá la licencia con los números-tablillas que en todo tiempo deberán estar colocados en sitio visible, en el frente y detrás del vehículo. Las sumas recibidas en virtud de dichos impuestos de licencias serán cobradas por el Bureau de Registro y depositadas en la Contaduría General de Hacienda.

CAPITULO II.

REGLAMENTO PARA AUTOMOVILES.

Art. 27.—Será considerado ilegal el que cualquier automóvil u otro vehículo movido por fuerza mecánica sea conducido por los caminos de la República Dominicana sin haber sido registrado en el Bureau de Registro del Departamento de Fomento.

Dicho registro será otorgado a los dueños, por el Bureau de Registro mediante el pago del impuesto más adelante estipulado y será numerado con su correspondiente número. El registro durará por un año únicamente y a la expiración de este término, deberá ser renovado mediante el pago del impuesto más adelante previsto.

Desde el primero de Enero, del 1918, ninguna persona podrá manejar o guiar un automóvil, motocicleta, ni ningún otro vehículo movido por fuerza mecánica, en ninguna de las carreteras de la República Dominicana, hasta que haya obtenido del Bureau de Registro, una licencia para ese fin.

Las solicitudes para dichas licencias deberán ser hechas en un formulario que proveerá el Departamento de Fomento, y deberán llevar el nombre, dirección y ocupación del solicitante, y cualquier otro informe prescrito por el Secretario de Estado de Fomento.

El impuesto de dicha licencia es de dos dollars (\$2) por cada año. Dichas licencias podrán ser revocadas por el Secretario de Estado de Fomento, cuando la persona poseedora de una de éstas licencias, sea considerada como descuidada, o indiferente con las disposiciones de ésta ley. Las personas poseedoras de licencias deberán llevarlas consigo o en el carro, mientras lo guíen, y cualquier persona que maneje o guíe un vehículo de motor, deberá presentar su licencia, según queda aquí previsto, cuando se lo exija la policía. Estas licencias no son

transferibles, y a cualquier persona que preste su licencia se le suspenderá ésta por seis meses.

El siguiente párrafo se agrega al Art. 30:

Párrafo: Ningún automóvil podrá usarse con sus ruedas desprovistas de llantas de gomas.

Art. 31.—Los automóviles que se usan como carros públicos, pagarán un impuesto de cincuenta centavos por cada caballo de fuerza, y un dólar por capacidad de pasajero, por año (esto es, que si el carro es de cinco pasajeros, pagará cinco dólares anuales) además de los otros impuestos regulares. El impuesto de registro para automóviles particulares es como sigue:

20 caballos de fuerza o menos.. . . .	\$ 10.00
21 a 30 caballos de fuerza.. . . .	15.00
31 a 40 caballos de fuerza.. . . .	20.00
41 a 50 caballos de fuerza.. . . .	25.00
Mas de 50 caballos de fuerza.. . . .	30.00

Esta Ley deroga toda otra ley o disposición en lo que le sea contraria.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

ORDEN EJECUTIVA No. 253 relativa a la designación del Comandante A. H. Mayo, como Oficial encargado de la Sec. de Hacienda y Comercio y Control de Alimentos.—G. O. Núm. 2985.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 253.

G. O. No. 2985.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, quedan por la presente modificadas las Ordenes Ejecutivas No. 4 de fecha 8 de Diciembre 1916:

N^o. 117 del 7 de Enero 1918; No. 219 del 15 de Octubre 1918 y No. 232 del 4 de Diciembre 1918, del modo siguiente:

Habiendo sido designado el Lieut. Commander A. H. Mayo, Pay Corps U. S. Navy para reemplazar al Comandante I. T. Hagner Pay Corps U. S. Navy, queda por la presente nombrado Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y Control de Alimentos para la República Dominicana, a partir de la fecha de esta Orden.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 5 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 254 que modifica la Ley del Juro Médico y de drogas narcóticas.—G. O. Núm. 2985.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 254.

G. O. No. 2985.

MODIFICACIONES DE LA LEY DE JURO MEDICO.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1. El Consejo Superior, las Delegaciones Provinciales y Sub-Delegaciones Comunales del Juro Médico, quedan por la presente abolidos y los archivos y toda otra propiedad que pertenezcan a esas oficinas, serán transferidos a sus sucesores según se dispone en los artículos siguientes:

2. Los deberes del Consejo Superior del Juro Médico, se ejercerán por el Jefe Superior de Sanidad.

3. Los deberes de cada Delegación Provincial del Juro Médico, se ejercerán por el Jefe Provincial de Sanidad de la misma Provincia. Disponiéndose que en caso de ausencia o incapacidad de cualquier Jefe Provincial de Sanidad, sus deberes, según se dispone en esta Orden, se ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción por los Oficiales de Sanidad del Distrito de la misma Provincia.

4. Los deberes de las Sub-Delegaciones comunales del Juro Médico se ejercerán por los Oficiales de Sanidad del Distrito nombrados de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 247, de fecha Diciembre 27 de 1918.

5. La Ley de Juro Médico, la Ley de Drogas Narcóticas y toda otra Ley u Orden Ejecutiva que tengan relación con la aplicación de esta Orden, quedan por la presente modificadas en cuanto sea necesario para que estén de acuerdo con esta Orden.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 6 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 255 que conviene a Boyá en Distrito Municipal de Monte Plata.—G. O. Núm. 2986.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 255.

G. O. No. 2986.

En virtud de las disposiciones de los Artículos 88 y 89 de la Ley de Organización Comunal, la Común de Boyá, es por la presente convertida en un Distrito Municipal de la Común de Monte Plata.

El Ayuntamiento de Monte Plata y la Alcaldía y Oficialía

del Estado Civil de Boyá, quedarán como hasta el presente constituidos sin la necesidad de nuevos nombramientos o autorizaciones.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C..
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
8 de Febrero, 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 256 que autoriza el establecimiento de una Colonia nacional de leprosos.—G. O. Núm. 2987.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 256.

G. O. No. 2987.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se declara de utilidad pública y se autoriza el establecimiento de una COLONIA NACIONAL DE LEPROSOS, que estará bajo la dirección del Departamento de Sanidad de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía;

I Cualquier terreno del Estado sito dentro del lugar que se escoja para la Colonia, quedará excluido para cualquier otro propósito contrario a esto, y para lo cual hubiese sido concedido, de acuerdo con las Leyes de Agricultura;

I cualquier derecho que haya podido ser adquirido sobre ese terreno por cualquier persona, corporación o entidad legal, será derogado por transacción, si fuere posible, o de lo contrario, por las vías judiciales;

I del mismo modo, cualquier título de propiedad que se hubiere adquirido sobre terreno, por cualquier persona, corporación o entidad legal, será transferido a la Secretaría de lo Interior y Policía, si ésta lo estima conveniente.

El título de absoluta propiedad así obtenido por el Estado, será transcrito y registrado en el "Registro de la Propiedad Territorial" por el Departamento de lo Interior y Policía, con una exacta descripción de sus límites y medidas.

La suma de OCHENTA MIL PESOS ORO, (\$80.000) se separa de los fondos no destinados ya a otros fines, y esta suma, o tanto cuanto de ella pueda ser necesario, podrá utilizarse para conseguir el perfeccionamiento del título y otros gastos, limpieza y cerca del terreno, construcción de edificios y paredes y un camino que dé acceso a los mismos; instalación de un sistema de acueducto; saneamiento necesario de los lugares; compra de muebles y equipos y todos los demás gastos necesarios para establecer una Colonia Nacional de Leprosos, lista para ser ocupada, y que funcione debidamente en lo sucesivo.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 15 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 257 que autoriza el establecimiento de una penitenciaria nacional.—G. O. Núm. 2988.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 257.

G. O. No. 2988.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se declara de utilidad pública y se autoriza el establecimiento de una PENITENCIARIA NACIONAL, que estará bajo la Dirección de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública:

Y cualquier terreno del Estado sito dentro del lugar que se escoja para la PENITENCIARIA, quedará excluido para cualquier otro propósito contrario a ella, y para lo cual hubiese sido concedido de acuerdo con las Leyes de Agricultura.

Y cualquier derecho que haya podido ser adquirido sobre ese terreno por cualquier persona, corporación o entidad legal, será derogado por transacción, si fuere posible, o de lo contrario, por las vías judiciales;

Y del mismo modo, cualquier título de propiedad que se hubiere adquirido sobre terreno, por cualquier persona, corporación o entidad legal, será transferido a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, si ésta lo estima conveniente.

El título de absoluta propiedad así obtenido por el Estado, será transcrito y registrado en el "Registro de la Propiedad Territorial" por el Departamento de Justicia e Instrucción Pública, con una exacta descripción de sus límites y medidas.

La suma de CIEN MIL PESOS ORO se separa de los fondos no destinados ya a otros fines, y ésta suma, o tanto como de ella pueda ser necesario, podrá utilizarse para conseguir el perfeccionamiento del título y otros gastos, limpieza y cerca del terreno, construcción de edificios y paredes y un camino que dé acceso a los mismos; instalación de un sistema de acueducto; saneamiento necesario de los lugares; compra de muebles y equipos y todos los demás gastos necesarios para establecer una Penitenciaría Nacional, lista para ser ocupada y que funcione debidamente en lo sucesivo.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 15 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 258 que suprime los grillos, cepos y otros instrumentos de suplicio.—G. O. Núm. 2988.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 258.

G. O. Núm. 2988.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se dicta y promulga la siguiente orden:

1º—Queda terminantemente prohibido en la República el uso de barras, cepos y otros instrumentos de castigo que impidan al preso poder andar.

2º—Los llamados grillos y esposas se usarán solamente por los funcionarios o empleados públicos, en circunstancias especiales, y por el tiempo absolutamente necesario para la seguridad del preso.

3º—El funcionario, empleado público u otra persona que, con violación de esta orden, aplicare los instrumentos mencionados en el párrafo 1º; o el funcionario o empleado público que innecesariamente usare los mencionados en el párrafo 2º, será condenado correccionalmente a prisión no menor de quince días ni mayor de seis meses. La pena aplicada llevará conjuntamente la destitución del cargo que desempeñe el empleado delincuente.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 17 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 259 relativa a los braceros traídos por las compañías azucareras.—G. O. Núm. 2989.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 259.

G. O. No. 2989.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se ha dictado la siguiente orden:

Art. 1.—Un mes a lo sumo después de haberse terminado la zafra, los tenedores de permisos de inmigración deberán proveer, a cada bracero extranjero que haya inmigrado a este país en virtud de tal permiso y que esté empleado por ellos al terminar la zafra, o que fuere despedido sin su consentimiento antes de finalizar la zafra, del dinero suficiente para pagar su pasaje al puerto del cual haya emigrado o con el pasaje para dicho puerto o país de procedencia. Además, dichos tenedores, deberán tomar las medidas razonables que aseguren la vuelta de tales braceros al puerto o país del cual hayan emigrado. En caso de que cualquier bracero que haya venido a este país en virtud de tal permiso, y que por lo tanto esté obligado a volver al país del cual haya emigrado, desee quedarse en territorio dominicano, solicitará del Departamento de Agricultura e Inmigración un permiso para poder hacerlo adhiriendo a su solicitud el timbre de Rentas Internas que corresponda. La concesión de tal permiso cancela de hecho la obligación que se le exige al tenedor de todo permiso en virtud de este artículo.

§. Cualquier tenedor de un permiso que se niegue a proveer a un bracero con el pasaje o el dinero para el pasaje a que se refiere este artículo, pagará una multa de \$100.00 por cada infracción probada.

Art. 2.—Se prohíbe a todo bracero extranjero que haya inmigrado a este país en virtud del permiso mencionado en el artículo anterior, salir del país antes que haya terminado la zafra para la cual haya venido a trabajar. Un bracero puede, sin embargo, en cualquier tiempo, volver a su país de procedencia si él mismo cubre sus gastos.

Art. 3.—Durante el período de un año después que cualquier bracero extranjero haya venido á este país en virtud de un permiso, les está prohibido á los capitanes de vapores, agentes de empresas navieras, representantes ó agentes de empresas extranjeras ó á cualquier otra prsona, influir ó persuadir á tales braceros extranjeros á que salgan del país, como también les está prohibido venderles pasajes ó proveerlos con medios de transporte para salir del país, exceptuando los casos previstos en los artículos uno y dos de estos reglamentos.

§. Cualquier persona que violare cualesquiera de las previsiones de este artículo, tendrá, probada su culpabilidad, una multa no menor de \$100.00 y no mayor de \$1.000.00 ó prisión por no menos de un mes y no más de seis meses, ó ambas penas á la vez por cada infracción probada.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
18 de Febrero, 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 260 que enmienda la Ley de Presupuesto.—G.
O. Núm. 2990.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 260.

G. O. No. 2990.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se le hacen las siguientes enmiendas y adiciones a la "LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1919" tal cual como está publicada en la Gaceta Oficial No. 2971.

PODER JUDICIAL.
(Suprema Corte de Justicia)

CAPITULO IV.

Artículo 7º.

El sueldo del Secretario de la Suprema Corte se aumenta de \$100. (m.) a \$150 (m.) a partir del 1º de Marzo.	\$ 50.	\$ 500.
El sueldo del Secretario del Procurados General se aumenta de \$90. (m.) a \$100. (m.) a partir del 1º de Marzo.	10.	100.

Artículo 111. La Vega. Se le agrega (Del 1º de Marzo) 78ª Manuel Pérez.	25.	250.
---	-----	------

Artículo 124. (Reparaciones de Edificios del Gobierno) Se aumenta la suma consignada en este artículo de \$5,000 a \$15.000.		10.000.
--	--	---------

CAPITULO V.

Artículo 127. Se le agrega (Del 1º de Marzo) Aumento de sueldo al Mensajero de \$8. a \$15.	7.	70.
---	----	-----

Artículo 145. Enmendado para leerse así:
Para los viajes de inspección de los Gobernadores, disponible por autorización especial en cada caso.

Artículo 146. Se le agrega:		7.500.
-----------------------------	--	--------

Artículo 147. Se aumenta así: (A partir del 1º de Febrero)		
1 Mayordomo de \$80. a \$90.	110.	
1 Ayudante a \$32. a \$40.	88.	
4 Ayudantes de 28. a \$35.	308.	
Para uniformes	300.	806.

Artículo 162. Se le agrega:			
"Se hará un pago adicional de \$5. por mes a cada Guardia que procure su propia montura".			
Artículo 164.			
Para la construcción de cuarteles para la Guardia Nacional Dominicana en Santiago, R. D.			12 000
Artículo 165. Se le agrega (A partir del 1º de Febrero).			
1 Escribiente (Inglés y Español) a \$150.			1.650.
Gastos Imprevistos			2.000.
Alquiler de Oficina			1.380.
1 Escribiente de \$60. a \$70.	10.		110.
Artículo 167. Se le agrega (A partir del 1º de Febrero).			
1. Practicante de Farmacia \$35.		385.	
1 Lavandera	15.	165.	
1 Aplanchadora	15.	165.	
1 Jardinero y Bombero	25.	275.	990.
Artículo 168. Se le agrega.			
Subsistencia para 3 Ayudantes a \$0.30 centavos diarios durante 330 días.			297.
Artículo 169. Se le agrega (A partir del 1º de Marzo).			
1 Escribiente para cada Jefe Provincial de Sanidad en Santiago, Puerto Plata, La Vega y San Pedro de Macorís, a \$50, por mes.		200.	2.000.
Artículo 171. Se aumenta de \$1.000. a \$10.000. Y se leerá así: "Compra de desinfectantes, vacunas, etc. para emergencia y para ayudar a los pobres en servicios y medicinas en caso de epidemia.			
			9.000.

CAPITULO VII.

Artículo 206. Se le agrega (A partir del 1º de Enero).

DEPARTAMENTO DE SUMINISTROS.

Alquiler de Depósito a \$100.	1.200.	
2 Peones a \$30.	60.	720. 1.920.

Artículo 207. Se le agrega.

DEPARTAMENTO DE RENTAS INTERNAS.

6 Liquidadores a \$70 c u. \$420.	5.040	
Para reembolso del costo de telegramas oficiales enviados por los Tesoreros Municipales.	500.	5.540.

Artículo 236. Se aumenta de \$10.000, a 25.000. 15.000.

CAPITULO VIII.

(Secretaría de Justicia e Instrucción Pública).

Artículo 237. Oficina.

Se aumentan los gastos imprevistos de \$25. (m.) a \$50. (m.) a partir del 1º de Marzo. 250.

Artículo 239. (Superintendencia de Enseñanza).

El sueldo del Secretario Auxiliar se aumenta de \$75. (m.) a partir del 1º de Marzo, a 100. 250.

Los sueldos de los 2 Mecnógrafos se aumentan de \$50. (m.) a \$75. (m.) a partir del 1º de Marzo. 500.

- Artículo 240. (Revista de Educación).
Se aumenta la suma destinada a publicación de la Revista de \$1.200 a \$3.000. 1.800.
- Artículo 241. (Intendencias de Enseñanza)
Los sueldos de los cinco Secretarios de las cinco Intendencias de Enseñanza se aumentan de \$50. (m.) c/u a \$75. c/u. a partir del 1º de Marzo. 1.250.
- Artículo 242. (Universidad de Sto. Domingo)
Las dos sumas votadas para sueldos de Catedráticos quedan reducidas a 1 sola en la forma siguiente: "Sueldos de los Catedráticos de las diferentes Facultades y Escuelas existentes y por crear, a un tipo de no más de \$100 mensuales por hora diaria de trabajo, para hasta 32 horas diarias de trabajo desde el 1º de Marzo" 19.200.
Se agrega un mensajero con \$30 (m.) de sueldo a partir del 1º de Marzo. 300.
- Artículo 245. (Escuelas Correccionales).
Se aumenta la suma destinada al sostenimiento de la Escuela Correccional de Santo Domingo de \$1.000. (m.) a \$1.500. (m.) a partir del 1º de Marzo. 5.000.
Se aumenta la suma destinada a la Escuela Correccional del Cibao de \$1.000. (m.) a \$1.500. (m.) a partir del 1º de Marzo. 5.000.
- Artículo 248. (Inst. Primaria-Provincia de Santo Domingo.)
Se aumenta la partida de la común de Baní de \$450. (m.) a \$650. (m.) a partir del 1º de Marzo. 2.000.



Artículo 251. (Inst. Primaria-Provincia de la Vega) Se aumenta la suma de la Común del Bonao de \$260. (m.) a \$500. (m.) a partir del 1º de Marzo. 2.400.

Artículo 252. (Inst. Primaria-Provincia de Azua) Se aumenta la suma de la Común de Las Matas de \$240. (m.) a \$340. (m.) a partir del 1º de Marzo. 1.000.

CAPITULO IX.

Artículo 273. Se le agrega.
Para la construcción y sostenimiento de un Colegio de Agricultura 25.000.

CAPITULO X.

Artículo 285. Se aumenta de \$1.000. a \$2.500. 1.500.

Artículo 286. Se aumenta (A partir del 1º de Febrero de \$225. a \$250. mensuales. 275.

Artículo 290. Se agrega.
Gastos Imprevistos de la Dirección General 3.000.
Mayordomo del Edificio del Senado a \$60. 720.
Para indemnización en caso de pérdida de materia postal certificada 2.500. 6.220.

\$143.058.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 21 de 1919.

ORDEN EJECUTIVE No. 261 que traslada a la 'Hermita', la cabecera de la común de "Gaspar Hernández".—G. O. Núm. 2990.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 261.

G. O. Núm. 2990.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se ha dictado la siguiente orden:

1. La cabecera de común de "Gaspar Hernández" será trasladada á "La Hermita" el día primero de Julio de 1919.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 21 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 262 relativa a la designación de las compañías anónimas y en comandita.—G. O. Núm. 2990.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 262.

G. O. No. 2990.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se ha dictado la siguiente orden:

Artículo 1º La designación de Compañía Anónima, empleada en los artículos 19 y demás del Código de Comercio y en las

otras Leyes que las mencionan, queda para lo sucesivo, cambiada por la de *compañía por acciones*; y las compañías que en lo adelante se constituyan de acuerdo con las prescripciones legales que se refieran a compañías anónimas, se denominarán *compañías por acciones*.

Párrafo.—Las actuales compañías anónimas que quieran cambiar su nombre de acuerdo con las prescripciones de esta orden, lo harán siguiendo los trámites que, para la modificación de sus Estatutos, exige el Código de Comercio.

Artículo 2.—Quedan derogados los Artículos 29 y 30 del *Código de Comercio*.

Artículo 3.—La Compañía por acciones podrá tener el nombre que para ello adopten sus asociados, con tal;

(a) De que no sea igual al que hubiera adoptado otra compañía constituida en este país, que hubiera cumplido con las formalidades de publicidad; y

(b) De que el nombre adoptado, que podrá contener uno o más nombres de sus asociados, contenga también, al principio ó al final, las palabras *Compañía por Acciones*, ó, al final, las letras *C. por A.*

Artículo 4.—Las compañías en comandita por acciones, tanto la que estuvieren constituidas antes de la publicación de esta Orden Ejecutiva, como las que se constituyeren después, deberán contener en su nombre, al principio ó al final, las palabras *Compañía en Comandita por Acciones*, ó, al final, las letras *C. en C. por A.*

Artículo 5.—El último párrafo del Art. 42 del Código de Comercio, queda reformado como sigue:

“En todas las actas, facturas, anuncios, publicaciones, membretes y otros documentos impresos ó autografiados, emanados de las compañías por acciones ó de las compañías en comandita por acciones, la denominación social siempre debe comprender, al principio ó al final, y escritas de modo legible, las palabras “Compañía por Acciones”, ó al final, las letra *C. por A.*, cuando emane de compañía por acciones; y al principio ó al final, las palabras “*Compañía en Comandita por Acciones*” ó, al final, las letras *C. por A.*, cuando emanen de compañía en comandita por acciones; y debe estar seguida de la enunciación del monto del capital. Si la compañía hubiere hecho uso de la facultad acordada por el Artículo 62, esta circunstancia debe mencionarse con la adición de estas palabras: “*De capital variable*”. Toda

contravención á las disposiciones que preceden será castigada con una multa de diez á doscientos pesos.

Artículo 6.—Todas las compañías por acciones y las compañías en comandita por acciones son compañías comerciales, sean cuales fueren los objetos y actividades á que se dediquen.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 21 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 263 que dispone la impresión de sellos postales.—
G. O. Núm. 2991.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 263.

G. O. No. 2991.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo y de acuerdo con el Art. 82 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y el párrafo tercero del Art. 53 de la Constitución de la República, se autoriza por la presente la impresión de los sellos de rentas internas, en las cantidades y denominaciones siguientes:

Para ser usados en pago de impuestos sobre documentos:

50.000 Sellos de a..	\$ 0.25
50.000 Sellos de a..	0.50
25.000 Sellos de a..	1.00
20.000 Sellos de a..	2.00

15.000 Sellos de a..	4.00
10.000 Sellos de a..	6.00

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero, 21 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 264 que modifica la Ley de Notariado y mantiene la Oficina Notarial del Notario Milcíades Alburquerque.—G. O. Núm. 2991.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 264.

G. O. No. 2991.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la Oficina Notarial del Señor Milcíades Alburquerque, Notario Público de la antigua Común de Be-yá, queda por la presente mantenida é incluida con toda su fuerza y efectos legales, en el número de las Oficinas Notariales existentes en la Común de Monte Plata desde la fecha de la promulgación de la Orden Ejecutiva No. 255, mediante nuevo nombramiento, sin costos, que será expedido por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley de Notariado del 16 de Julio del año 1900.

De acuerdo con esta disposición del Gobierno Militar, queda modificado el Art. 3º de la mencionada Ley de Notariado respecto al número de Notarios previstos para la Común de Mon-

te Plata, y en consecuencia habrá en lo sucesivo dos Notarios en la expresada Común.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 24 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 265 que autoriza el ensanche de la estación experimental.—G. O. Núm. 2991.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 265.

G. O. Núm. 2991.

1. En virtud de los poderes de que se encuentra investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se declara de utilidad pública y se autoriza el ensanche de la Estación Experimental de Agricultura, que estará bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración;

2. Y cualquier terreno del Estado sito dentro del lugar que se escoja para la estación, quedará excluido para cualquiera otro propósito contrario á este, y para la cual hubiese sido concedido, acuerdo con las Leyes de Agricultura;

3. Y cualquier derecho que haya podido ser adquirido sobre esos terrenos por cualquier persona, corporación ó entidad legal será derogado por transacción, si fuere posible, ó de la contrario por las vías judiciales;

4. Y del mismo modo, cualquier título de propiedad que se hubiera adquirido sobre terreno, por cualquier persona, corporación ó entidad legal, será transferido á la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, si ésta lo estima conveniente.

5. El título de absoluta propiedad así obtenido por el Estado, será transcrito y registrado en el "Registro de la Propiedad Territorial" por la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, con una exacta descripción de sus límites y medidas.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 24 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 266 que ordena la devolución de la fianza prestada por Mauricio Jimenes.—G. O. Núm. 2991.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 266.

G. O. No. 2991.

En virtud de las facultades de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1. Se ordena que la fianza depositada por el Sr. Mauricio Jimenez en la Administración de Hacienda de Santo Domingo con motivo del proceso que se le instruye conjuntamente con el Señor Desiderio Arias, le sea devuelta.

2. El señor Mauricio Jimenez continuará en libertad provisional, sin fianza, hasta la terminación del proceso.

3. Queda á cargo de la autoridad judicial correspondiente el exacto cumplimiento de ésta orden.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 24 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 267 relativa a la designación de Thomas Snowden para Gobernador Militar.—G. O. Núm. 2990.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 267.

G. O. Núm. 2990.

Habiendo sido nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, el Contra-Almirante THOMAS SNOWDEN, U. S. NAVY, Gobernador Militar de Santo Domingo, queda el Brigadier General B. H. FULLER, U. S. M. C., desde esta fecha relevado del cargo.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 25 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 268 relativa a la toma de posesión del Gobernador Militar Thomas Snowden.—G. O. Núm. 2990.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 268.

G. O. Núm. 2990.

De conformidad con las órdenes del Gobierno de los Estados Unidos y con la Orden Ejecutiva No. 267, he asumido en esta fecha el cargo de Gobernador Militar de Santo Domingo y la Representación Militar de los Estados Unidos en Haití.

Todas las órdenes, resoluciones y reglamentos publicados hasta ahora por mis predecesores quedan en vigor á menos que fueren modificados en interés del bienestar del Pueblo Dominicano.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 25 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 269 que aprueba una resolución del Ayuntamiento de Barahona, relativa a las cobijas de palma.—G. O. Núm. 2995.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 269.

G. O. No. 2995.

La siguiente resolución del Ayuntamiento de la común de Barahona, adoptada en su sesión del 19 de Febrero de 1919, es promulgada con la aprobación del Gobierno Militar;

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BARAHONA,

Atendiendo: A que es deber de los Ayuntamientos velar por el adelanto de los pueblos, moral y materialmente.

Considerando: A que la cobija de palma en la parte céntrica de ésta población no sólo constituye un peligro para los intereses radicados en ella sino que ésta está en completa oposición con el ornato público.

RESUELVE:

1. Queda terminantemente prohibido cobijar, reparar o intentar cobijar con palmas en el radio de la población comprendido al norte de la calle "Sánchez" inclusive y al norte de la calle "Marina" inclusive.

2. Todo infractor a la presente resolución será perseguido por ante la Justicia para ser condenado a una multa de \$100 oro, por cada infracción cometida.

Dada en la sala Constitucional de Barahona a los 17 días del mes de Febrero del año 1919.

El Presidente,

Ldo. M. de Js. FIALLO.

El Secretario,

Oswaldo S. QUEZADA.

Aprobado:

THOMAS SNOWDEN

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

ORDEN EJECUTIVA No. 270 que autoriza al Jefe de Sanidad a conceder autorizaciones para ejercer la medicina, cirugía dental y farmacia.—
G. O. Núm. 2993.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 270.

G. O. No. 2993.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el artículo 2º de la Orden Ejecutiva Núm. 243, queda por la presente anulado y sustituido por el siguiente artículo:

Art. 2º—El Jefe Superior de Sanidad está investido de poderes para autorizar y se le ordena que autorice el ejercicio de la medicina, cirugía dental o farmacia a cualquier persona que posea o haya poseído una autorización para el ejercicio de algunas

de estas profesiones dentro de las disposiciones del artículo 31 de la Ley de Juro Médico, su interpretación o modificación y sujeto a las restricciones establecidas por dicho artículo 31, su interpretación o modificación según los casos, previa prueba razonable además de dicha autorización, de que el candidato ha llenado los requisitos de dicho artículo, interpretación o modificación, bajo los cuales se concedió dicha autorización; disponiéndose que no se cobrarán derechos por estas autorizaciones.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 11 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 271.—Lista de dotaciones y pensiones.—G. O.
Núm. 2994.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 271.

G. O. No. 2994.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo y de acuerdo con la Ley de Pensiones de fecha 3 de Julio de 1909, ó con autorizaciones especiales ó regulares del Congreso Dominicano anteriores al 1 de Enero de 1916, ó de acuerdo con autorizaciones dadas por Gobierno Militar se declaran las siguientes personas con derecho a percibir mensualmente del Tesoro Nacional, la suma que aparece al frente de sus respectivos nombres, con cargo al Art. 149 de la Ley de Presupuestos de 1919 como una dotación ó pensión.

2. El pago de cualquier pensión ó dotación podrá ser suspendido si en cualquiera época se obtiene evidencia de que la pensión ó dotación no está dentro de los términos de la Ley.

3. Todas las pensiones y dotaciones serán pagadas por adelantado por períodos de tres meses y los pagos se harán durante los meses de Enero, Abril Julio y Octubre. En caso de muerte de cualquier individuo que reciba una pensión ó dotación en el curso del período ya pagado, la proporción que corresponda al exceso pagado se considerará como una asignación para cubrir los gastos de entierro. Aparte de lo que esta suma pueda ser, no se darán asignaciones adicionales para gastos de entierro.

4. Los nombres que corresponden al Artículo 149, son los de la lista adjunta.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Marzo 12 de 1919.

DOTACIONES.

Santo Domingo.

Abreu, Leonidas	15.	180.
Miseses, José Eloi	25.	300.

San Pedro de Macorís.

Guzmán, Ciprian	15.	180.
-----------------	-----	------

Puerto Plata.

Julio Lluberes	20.	240.
----------------	-----	------

PENSIONES.

A.

1 Abreu, Isabel Rodríguez Vda.	15.	180.
2 Abreu hijo, Pedro	15.	180.
3 Acevedo, Dolores Morel Vda.	15.	180.

4 Acevedo, Altagracia	15.	180.
5 Adon, Vda, de Marcos	15.	180.
6 Adon, Vda. de Luciano (María Hernández)	15.	180.
7 Aguiar, Josefa Chalas Vda.	15.	180.
8 Aguiar, Eugenia	15.	180.
9 Albert, José María	20.	240.
10 Alies, Dolores y Encarnación	15.	180.
11 Alvarez, Braulio	20.	240.
12 Alvarez, Altagracia	15.	180.
13 Alvarez, Matilde de Jesús Vda. Juan de la Cruz	15.	180.
14 Alvarez, Petronila Polanco Vda.	15.	180.
15 Alfonseca, Isabel	15.	180.
16 Amaro, Dionisio	15.	180.
17 Amiama, Hermójenes Blandino Vda.	15.	180.
18 Andújar, María Fca. del Rosario	15.	180.
19 Andújar, José D.	20.	240.
20 Aponte, Bernardina	15.	180.
21 Arias, Andrea Avelina	15.	180.
22 Arias, Olimpia	15.	180.
23 Arredondo, Virginia Lluberés Vda.	15.	180.
24 Araujo, Eugenia y Rosario	15.	180.
25 Ariza, Francisco X.	20.	240.
26 Arvelo, García, Jesús M.	15.	180.
27 Aybar, Brígida Rodríguez Vda.	15.	180.
28 Aybar, Vda. de Federico	15.	180.
29 Aybar, Rafaela O.	15.	180.
30 Aybar, Vda. Villalón, María	15.	180.

B.

31 Báez, Vda. de Francisco	15.	180.
32 Báez, Altagracia	15.	180.
32 Báez, Altagracia	15.	180.
34 Báez, José Ramón	15.	180.
35 Ballista, Catalina	15.	180.
36 Barrera, Adela	15.	180.
37 Bass, Hijas de Juan (Belén y Rita)	15.	180.
38 Bastardo, Rosalía V. Vda.	15.	180.
39 Batista, Manuel M.	20.	240.
40 Bautista, Mercedes Rondon Vda.	15.	180.

41 Benlis, Hijas de Julián	15.	180.
42 Benliza, Altagracia	15.	180.
43 Betances, Francisca	15.	180.
44 Betances, Mercedes	15.	180.
45 Bermúdez Vda. Ramírez, Juana	15.	180.
46 Bernier, Mercedes Montaña Vda.	15.	180.
47 Billini, Ramona y Matilde	15.	180.
48 Billini, Elisa	15.	180.
49 Billini, Vda. Ex-Presidente Gregorio	15.	180.
50 Blanco, Isabel Julia	15.	180.
51 Blonda, Ml. de Jesús	20.	240.
52 Bobadilla, Adela Cruz	15.	180.
53 Bobadilla y Abreu, Emilio	15.	180.
54 Bobadilla, Rosa M. C.	15.	180.
55 Bobeá, Mercedes	15.	180.
56 Bonilla, Virginia	15.	180.
57 Brasobán, María de la C.	15.	180.

C.

58 Cabral, Amelia	15.	180.
59 Cabral, Isabel Billini Vda.	15.	180.
60 Cabral, Dilia F. Vda.	15.	180.
61 Cabelo, Antonia J. Vda.	15.	180.
62 Cáceres, Bárbara	15.	180.
63 Chanlatte de Linares, María	15.	180.
64 Champol, José M.	20.	240.
65 Chalas Vda. Lara, Manuela	15.	180.
66 Chanlatte, Mercedes	15.	180.
67 Chalas, Porfiria	15.	180.
68 Calero, Dolores A.	15.	180.
69 Camarena, Divinidad y Gloria	15.	180.
70 Camarena, Manuela	15.	180.
71 Caminero, Josefa	15.	180.
72 Caminero, Modesta	15.	180.
72 Caminero, Manuela	15.	180.
74 Campusano, María Eduvigés	15.	180.
75 Carbonell, Carlos M.	20.	240.
76 Carbonell, Manuel	20.	240.
77 Carrié, Encarnación	15.	180.
78 Carrasco Vda. Castro, Mercedes	15.	180.

79 Carvajal Vda. Santana, Celia	15.	180.
80 Carvajal, Eduardo	15.	180.
81 Castillo, M. Suberbí	15.	180.
82 Castillo, Daniel	20.	240.
83 Castillo Reyes, Juan	20.	240.
84 Castillo, Josefa Yepes Vda.	15.	180.
85 Castro, Hijas de Gerónimo	15.	180.
86 Castro, Vda. de José Santiago	15.	180.
87 Castro Vda. Cestero, Dolores	15.	180.
88 Castro, Encarnación Velázquez Vda.	15.	180.
89 Castro, Andrea	15.	180.
90 Cepeda, Petronila M. Vda.	15.	180.
91 Cepeda, Altagracia	15.	180.
92 Cerón, Romualdo	20.	240.
93 Concha, María Luisa de la	15.	180.
94 Concha, Rosario de la	15.	180.
95 Contín, Amelia Rueda Vda.	15.	180.
96 Contin, María de los Remedios	15.	180.
97 Contin, Natalia, Isabel y Ramona	15.	180.
98 Contreras, Martina Cruzado Vda.	15.	180.
99 Cordero, Juana Pachano Vda.	15.	180.
100 Corso, Clotilde	15.	180.
101 Cruzado María A. Vda.	15.	180.

D.

102 Damirón, Ismenia	15.	180.
103 Delmonte, Echavarría, Mercedes	15.	180.
104 Delgado Yepes, Hijas de Juan de la Cruz (Altagracia, Bernardina y Hortensia)	15.	180.
105 Delfin, Angela Valdes Vda.	15.	180.
106 Díaz, Belen	15.	180.
107 Díaz, Matilde Peguero Vda.	15.	180.
108 Díaz, Leonor	15.	180.
109 Díaz, Amancio	15.	180.
110 Díaz, Amesta Ismael Vda.	15.	180.
111 Díaz, Simeón	15.	180.
112 Díaz, Antonio	15.	180.
113 Díaz, Retronila	15.	180.
114 Donato, Ramón	20.	240.
115 Dum, Teodoro	15.	180.

116 Dujarrie, Hijas de Luis F.	15.	180.
117 Durán, María Antonia	15.	180.
118 Duvergé, Daniel	15.	180.

E.

119 Echavarría, Hijas de Basilo	15.	180.
120 Echavarría, María Aristy Vda.	15.	180.
121 Escarramán, José Agustín	20.	240.
122 Espertín, María Luisa	15.	180.
123 Espertín, Dolores Pérez Vda. Hilario	15.	180.
124 Espertín, Hijas de Zoilo (Rosario y Ana)	15.	180.
125 Etanislao, Ana López Martínez Vda.	15.	180.

F.

126 Fafá, Hijas legítimas de Juan Ciriaco	15.	180.
127 Fajardo, Teresa	15.	180.
128 Fajardo, Petronila E. Vda.	15.	180.
129 Fajardo, Baldomera M. Vda.	15.	180.
130 Fajardo, Felicia	15.	180.
131 Fajardo, Manuel	15.	180.
132 Fanduiz, Marcos	15.	180.
133 Félix, Luis	15.	180.
134 Félix, Candelaria Ferrera Vda.	15.	180.
135 Félix, Hipólito Lajara Vda.	15.	180.
136 Ferrer, Arístides	15.	180.
137 Ferrer, Mercedes	15.	180.
138 Fernández, Vda. Pujols, Ana	15.	180.
139 Figueredo, María Elena	15.	180.
140 Figueroa, Carmen	15.	180.
141 Figuereo, Altagracia	15.	180.
142 Florentino, Leon	20.	240.
143 Frías, Hilaria de	15.	180.
144 Frías, Félix María	20.	240.
145 Francisco, Margarita	15.	180.

G.

146 García Vda. de José Gabriel	100.	12000.
147 García, Hijas de Moises	15.	180.
148 García, María del Carmen	15.	180.

149	García, Albejana	15.	180.
150	García, María Asunción Vda.	15.	180.
151	García, Victoria	15.	180.
152	García Vda. Torres, Carmen	15.	180.
153	Garrido, Elisa Cestero Vda.	15.	180.
154	Gatón, Algecira	15.	180.
155	Galicia y Bona, Carmen	15.	180.
156	Galicia, Hija de Martín	15.	180.
157	Gautreau, Carmen Franco	15.	180.
158	Gautreau, Eduardo	15.	180.
159	Gautreau y Guirado, Carolina	15.	180.
160	Garrido, Hermanas	15.	180.
161	Gazán, Asia y Edelmira	15.	180.
162	Girón, Hijas de Martín	15.	180.
163	Glass, Mercedes Rueda Vda.	15.	180.
164	Gneco, Emilia	15.	180.
165	Gómez, Altagracia	15.	180.
166	González, Hijos de Benito	15.	180.
167	González, Vda. de Juan	15.	180.
168	González, Enriqueta	15.	180.
169	González Vda. Carrasco, Felipa	15.	180.
170	González Ruiz, Ramón	15.	180.
171	González Vda. Mejía, Magdalena	15.	180.
172	González, Altagracia	15.	180.
173	González Sterling, Hijas de Rafael (Ramona y Juana Francisca)	15.	180.
174	González, Trinidad y Avelina	15.	180.
175	González, Santiago	20.	240.
176	González Martínez, Manuel	20.	240.
177	Granda, Carluxta Lebrón Vda.	15.	180.
178	Gros, Jacinto	20.	240.
179	Gros, José	20.	240.
180	Gros, Hijas de Juan (Dionisia y Juana María)	15.	180.
181	Guerrero, Hijos de Manuel	15.	180.
182	Guerrero, Enriqueta	15.	180.
183	Guerrero Vda. Castillo, Elvira	15.	180.
184	Guillermo, Vda. Ex-Presidente Cesareo	50.	600.
185	Guílamo, Ercilia, Rosa y Julia	15.	180.
186	Guirado, Georgina,	15.	180.
187	Guilhoux, Carmen J. Vda.	15.	180.
188	Guzmán, Ramona Mercedes	15.	180.

H.

189 Herrera Vda. Henríquez, Aurelia	15.	18.
190 Herrera, Felipa Matos Vda.	15.	180.
191 Herrera, Balvina F. Vda.	15.	180.
192 Heraso, Flora	15.	180.
193 Herrero, Catalina Albons Vda.	15.	180.
194 Heredia, Beatriz y Mercedes	15.	180.
195 Hernández, Pedro Pablo	20.	240.
196 Henríquez, José de la Cruz	20.	240.
197 Henríquez Valois, Miguel	15.	180.
198 Henríquez y Marty, Emilia	15.	180.
199 Hidalgo, Felipe Neri	20.	240.
200 Hungría, Matilde Franco Vda.	15.	180.

J.

201 Jansen, Hijas de Juan Enrique (Celina Mercedes, Altagracia y Josefa)	15.	180.
202 Jimenez Gómez, Francisco	15.	180.
203 Jimenez, María Silverio Vda.	15.	180.
204 Jimenez, María M. de Jesús Vda.	15.	180.

K.

205 Kermes Vda. Mota, Braulia	15.	180.
-------------------------------	-----	------

L.

206 Lamerica, Francisca	15.	180.
207 Lamarche, Leopoldo	15.	180.
208 Lajara, Hijas de Perfecto, (Ana y Fidelina)	15.	180.
209 Laci, Felipa	15.	180.
210 Lapuente, Isabel	15.	180.
211 Laucer, Dolores y Severa	15.	180.
212 Llaverías, Vda. F. T.	15.	180.
213 Ledesma, Tomasa	15.	180.
214 Leiba, Amelia Marchena Vda.	15.	180.
215 Legreaux, Felicita	15.	180.
216 López, Mercedes	15.	180.
217 López, Ana	15.	180.

218 Lucia, Petroniła Tavarez Vda.	15.	180.
219 Lugo, Felipa	15.	180.
220 Luna Cabral, Mercedes	15.	180.
221 Luna, Isabel de	15.	180.
222 Luna, Dolores y Olimpia	15.	180.
223 Luperón, José Victor	15.	180.
224 Lustrino, Saturnino, M ^a de Js. Antonia y Valeriana	15.	180.

M.

225 Martínez Hijas de Eugenio	15.	180.
226 Martínez, Bobea José	15.	180.
227 Martínez, Ildefonso	20.	240.
228 Martínez Vda. Sánchez, Natalia	15.	180.
229 Martínez, Carmen	15.	180.
230 Martínez Quirós, Evangelista	15.	180.
231 Martínez y Díaz, Bárbara	15.	180.
232 Martínez, Hijas de Pantaleón (Isabel Rosa Julia, Emma y demás hermanas)	15.	180.
233 Martínez, Hijas de Gregorio (Sención y Gregorio)	15.	180.
234 Martínez Quesada, Hijas de Francisco	15.	180.
235 Marchena Vda. Cohen, Emilia	15.	180.
236 Marchena, Rebeca	15.	180.
237 Machado, Jacoba	15.	180.
238 Machuca, Marcos	20.	240.
239 Maceo, Eximena	15.	180.
240 Magá, Leonor Marquez Vda.	15.	180.
241 Mallol, Delia	15.	180.
242 Mallol Vda. Morel, Adelina	15.	180.
243 Mata Gatón, Juana de	15.	180.
244 Matos, Mercedes B.	15.	180.
245 Mato, María	15.	180.
246 Marcano, Baudilia	15.	180.
247 Marcano, Josefa A.	15.	180.
248 Marty, Josefa	15.	180.
249 Martínez Genaro	20.	240.
250 Martínez, Sunirda	15.	180.
251 Martínez Sardá, Elisa	15.	180.
252 Martínez, Lucas Evangelista	20.	240.
253 Mazara, Altagracia	15.	180.



254 Mena, Juana Encarnación Vda.	15.	180.
255 Mena, Ana y Rosa de	15.	180.
256 Mena, Emilia	15.	180.
257 Mendez, Socorro	15.	180.
258 Medrano, Felipa y Anastasia	15.	180.
259 Medina Vda. Castro Rafaela	15.	180.
260 Mejía Cotes, Julia	15.	180.
261 Mejía, Dolores	15.	180.
262 Melenciano, Gregoria de Pauda Vda.	15.	180.
263 Mella Benzo, Hermanas	15.	180.
264 Mella y Mella, Hija de	15.	180.
265 Mella, Natalia Elijia	15.	180.
266 Mella, Toribio	15.	180.
267 Mella hijo, Ramón	15.	180.
268 Mercedes Vda. Rodríguez, Josefa	15.	180.
269 Mercedes, Juana, Rosa, Jacinta y Ramona	15.	180.
270 Mercedes, Jacinte	20.	240.
271 Meriño, José María	20.	240.
272 Meriño, Nicolasa	15.	180.
273 Meriño Soto, María B.	15.	180.
274 Miranda, Simón	20.	240.
275 Miseses, José Dolores	20.	240.
276 Miseses Jerez, María de Js. Vda.	15.	180.
277 Museses, Antonio	20.	240.
279 Molina, Mercedes	15.	180.
280 Molina Vda. Vleázquez, Juana	15.	180.
281 Molina T., Altagracia	15.	180.
282 Monclus Vda. Pereyra, Josefa	15.	180.
283 Montaña, Enrique	20.	240.
284 Montaña, Carmen Betances Vda.	15.	180.
285 Montalambert, Antonia	15.	180.
286 Montás, Rosalía	15.	180.
287 Montás, Hijas de Bernardo (Luisa, Alta- cia y Mercedes)	15.	180.
288 Morcelo, Hijas de Domingo	15.	180.
289 Moreno Durcher, Carlota	15.	180.
290 Moreno, Mercedes Rosis Vda.	15.	180.
291 Moreno, Josefa C. Vda.	15.	180.
292 Montolio, Hijas de Joaquín	15.	180.
293 Moscoso, Esteban	15.	180.
294 Moya, Vda. Casimiro N. de	15.	180.

N.

295 Natera, Teresa	15.	180.
296 Navarro, Vda. de Leopoldo	15.	180.
297 Nerac, Rachel Geraldino Vda.	15.	180.
298 Nolasco, Paula Miranda Vda.	15.	180.
299 Nolasco, Felicita	15.	180.
300 Núñez, Benigno	20.	240.
301 Núñez, Eugenia	15.	180.
302 Núñez Pérez, Marcelina	15.	180.

O.

303 Objío, Hijas de Florencio (Isaura, Ozema y Amancia)	15.	180.
304 Objío, Agueda	15.	180.
305 Olmos, María Paz Tamari Vda.	15.	180.
306 Ortega, Francisca Antonia	15.	180.
307 Ortega, Hijas de Miguel (Juana y Rafaela)	15.	180.
308 Ortíz, Pedro	20.	240.
309 Otero, Silveria D. de	15.	180.
310 Ortega Vda., Gugueiro, Lucila	15.	180.
311 Oviedo, María del Carmen	15.	180.
312 Ozuna, Dorotea	15.	180.

P.

313 Paez, Carmen	15.	180.
314 Paix, Hijas de Fernando la	15.	180.
315 Padua, Luisa, Agueda, Lorenza y Altagracia	15.	180.
316 Parahoi, Escolastica	15.	180.
317 Parahoi, Tomasa	15.	180.
318 Parahoi, Hija de Carlos (Rafaela)	15.	180.
319 Parreño, Hijas de Geraldo	15.	180.
320 Palacio, Felipe	15.	180.
321 Peleaz Vda. Suberbí, Mercedes	15.	180.
322 Pellerano, Catalina Corso Vda.	15.	180.
323 Peguero, María de Js.	15.	180.
324 Peguero, Gabriel	15.	180.
325 Peguero Vda. González, Carmen	15.	180.
326 Pensón, Vda. de César Nicolás	15.	180.

327 Peña, Mercedes	15.	180.
328 Pelaez, Juan E.	15.	180.
329 Perdomo, Hijas de Angel	15.	180.
330 Perdomo, Ana Talavera	15.	189.
331 Pereyra, Hijas de Manuel (Altagracia y Balbina)	15.	180.
332 Pereyra, Isabel Emilia	15.	180.
333 Pereyra, Eusebio y Josefa	15.	180.
334 Pereyra Vda. Mieses, Ramona	15.	180.
335 Peynado, Eloisa y Rosalía	15.	180.
336 Pérez Vda. Matías, Micaela	15.	180.
337 Pérez, Josefa Matos Vda.	15.	180.
338 Pérez de Roig, Dolores	15.	180.
339 Pérez, Altagracia Victoriano Vda.	15.	180.
340 Pérez, Nicolasa	15.	180.
341 Pérez Ramírez, Ana T.	15.	180.
342 Pérez, Isabel	15.	180.
343 Pérez Chavez, Francisco y José Dolores	15.	180.
344 Pérez, Mercedes Ferrer y Nolasco Vda.	15.	180.
345 Pérez, María Isabel	15.	180.
346 Peynado, Manuela P. Vda.	15.	180.
347 Pichardo, Laura Sánchez Vda.	15.	180.
348 Pichardo, María de Regla Vda.	15.	180.
349 Pichardo, Juan	15.	180.
350 Pina, Hijas de Pedro Alejandrino (Dolores Mercedes, Gabriel y Manuel de Js.)	15.	190.
351 Pina, Luisa E. Vda.	15.	180.
325 Pina, José A.	15.	180.
353 Pimentel, Altagracia	15.	180.
354 Pimentel, Carmelita	15.	180.
355 Pimentel, Fidelina	15.	180.
356 Pimentel y Perelló, Antera	15.	180.
357 Pimentel, Juana Nina Vda.	15.	180.
358 Piñeyro, Hijas de Juan Nicolás	15.	180.
359 Polanco Vda. del Monte, Aimé	15.	180.
360 Polanco, María Sabino Vda.	15.	180.
361 Pontier, Salomé	15.	180.
362 Pontier, Rosario y Eugenia	15.	180.
363 Prado, Ana	15.	180.
364 Puello, Inés	15.	180.

365 Puello, Francisco Bautista	15.	180.
366 Puello Ortega, Mercedes	15.	180.
367 Puello, Eustaquio	15.	180.
368 Puello, Clementina	15.	180.
369 Puello Manuel	20.	240.
370 Pujol, Hijos de Silvano	15.	180.
371 Pumarol, Juana	15.	180.

R.

372 Ramírez, Vda. de Luis	15.	180.
373 Ramírez Mella, Altagracia	15.	180.
374 Ramírez, Juana	15.	180.
375 Ramírez, Bernabela Vda. de Juan M.	15.	180.
376 Ramírez, Rosa González Vda.	15.	180.
377 Ramírez, Rafaela Meriño	15.	180.
378 Read, Josefa	15.	180.
379 Rivera, Cayetano	20.	240.
380 Rivera, Fidelia	15.	180.
381 Rodríguez, Vda. de Pedro	15.	180.
382 Rodríguez, Arabela Stubbs Vda.	15.	180.
383 Rodríguez Objío, Hijas de (Josefina, Rita y María)	15.	180.
384 Rodríguez, Petronila	15.	180.
385 Rodríguez, Mercedes, Clotilde y Rosa	15.	180.
386 Rodríguez, Mercedes González Vda.	15.	180.
387 Rodríguez Vda. Alemar, Rosario	15.	180.
388 Rodríguez, María Francisca	15.	180.
389 Rojas Vda Mendez, Encarnación	15.	180.
390 Rojas, Hipólito	15.	180.
391 Rojas, Altagracia Mena Vda.	15.	180.
392 Rosas, Fernando	15.	180.
393 Rosas, Manuel Emilio	15.	180.
394 Rosario, Lucía del	15.	180.
395 Rosa, Leon de la Rosa	15.	180.
396 Ruíz, Dolores	15.	180.
397 Ruíz, Isabel María	15.	180.
398 Ruiz, Petronila	15.	180.
399 Ruíz, Wenceslao	20.	240.
400 Rufino, Celedonio Frontar Vda.	15.	180.

S.

401 Saldaña, Tomasa	15.	180.
402 Saldaña, Enriqueta, Vda. José A.	15.	180.
403 Saldaña, J. del C.	20.	240.
404 Salado, Encarnación, Aminta	15.	180.
405 Salazar, Juan María	20.	240.
406 Salazar, Manuel	15.	180.
407 Sanabia, Francisco	20.	240.
408 Sanabia, Gertrudis Ortiz Vda.	15.	180.
409 Saint Marc, Aureona Báez	15.	180.
410 Sánchez Vda. Puello, Mercedes	15.	180.
411 Sánchez, Leoncia	15.	180.
412 Sánchez, Gregoria	15.	180.
413 Sánchez, Hijas de Juan P.	15.	180.
414 Sánchez, Josefa Micaela Vda.	15.	180.
415 Sánchez, Petronila A.	15.	180.
416 Sánchez, Clotilde S. Vda.	15.	180.
417 Sánchez Carrera, Efigenia A. Vda.	15.	180.
418 Sánchez Miranda, Ana	15.	180.
419 Sandoval, Genara G. Vda.	15.	180.
420 Santiago, Simona	15.	180.
421 Sardá y Patin, Teresa y Josefa	15.	180.
422 Saviñón, Juanita	15.	180.
423 Saviñón Sardá, Isolina	15.	180.
424 Sepúlveda, Belén Matos Vda.	15.	180.
425 Sepúlveda, Hijas de Rafael (Concepción y Josefa)	15.	180.
426 Silfa, Timoteo	20.	240.
427 Silva, Quiteria Valdes Vda.	15.	180.
428 Simonó, Hijas de Gabino	15.	180.
429 Soto, Manel de Js.	20.	240.
430 Soto, María Manuela	15.	180.
431 Soler, Hijas de Pantaleón	15.	180.
432 Solis, Bernarda Sandalia Vda.	15.	180.
433 Sosa Vda. Acevedo, Francisca	15.	180.
434 Suazo, Altagracia	15.	180.
435 Suazo Vda. González, Dolores	15.	180.
436 Suazo, Aniceta	15.	180.
437 Suberbí, Hijas de Miguel	15.	180.
438 Suberbí, Dolores Brea	15.	180.
439 Sucar Vda. García, Rosario	15.	180.

440 Suncar, Mercedes Echavarría Vda.	15.	180.
441 Suncar, Altagracia	15.	180.
442 Sterling, Juan P.	20.	240.

T.

443 Tejada, Leonor Peña Vda.	15.	180.
444 Tejada, Manuel de Jesús	20.	240.
445 Tejada, Amada	15.	180.
446 Tejada, Rafael	20.	240.
447 Tellería, Juana	15.	180.
448 Troncoso Vda. Robles, Andrea	15.	180.
449 Troncoso, Asunción.	15.	180.

U.

450 Ubaldo, Manuela Durocher Vda.	15.	180.
451 Ureña, Altagracia y Raquel	15.	180.
452 Ureña, Mercedes y Altagracia	15.	180.
453 Utarte, José	20.	240.

V.

454 Valdés Vda. Suazo, Isabel	15.	180.
455 Valencia, María Teresa	15.	180.
456 Valera, Juana Zamora	15.	180.
457 Valverde, Isabel	15.	180.
458 Valverde, Rafael Aguilar	20.	240.
459 Vallejo Vda. Figueroa, Mercedes	15.	180.
460 Vallejo Vda. Mella, Josefa	15.	180.
461 Vásquez, Juana Ma. Vda.	15.	180.
462 Vásquez, Carmen Paulino Vda.	15.	180.
463 Vásquez, Alberto	15.	180.
464 Vargas y Muñoz, Altagracia	15.	180.
465 Vargas P. Hijas de Juana de (Andrea Fermina, Modesta y María de Js. Eufemia)	15.	180.
466 Veloz, Juan M.	20.	240.
467 Vidal Vda. Mueses, María Fca.	15.	180.
468 Villaldea, Isabel Peguero Vda.	15.	180.
469 Villanueva, Emma López	15.	180.
470 Villega, Elisa Martínez	15.	180.

471 Villeta, Juan Pedro	15.	180.
472 Vicioso, Altagracia B. Vda.	15.	180.
473 Vidal, Minelvina	15.	180.
474 Vitini, Romualdo	20.	240.

Y.

475 Yepes de Henríquez, Ana Teresa	15.	180.
476 Yepes, Hijas de Jaime (Rosa)	15.	180.
477 Yepes, Altagracia	15.	180.

Z.

478 Zapata, Plajerio	20.	240.
479 Zayas, Rosa Ruiz Vda.	15.	180.

A.

480 Alburquerque, María A. (Monte Plata)	15.	180.
--	-----	------

Santiago.

481 Abreu, Esther Núñez Vda.	15.	180.
482 Abreu, Martina Cruz Vda.	15.	180.
483 Abreu, María Prudencia Vda.	15.	180.
484 Abreu, Antonio	15.	180.
485 Acevedo Vda. Llentis Paula	15.	180.
486 Adames, Francisco	15.	180.
487 Alix Vda. Goico, Agripina	15.	180.
488 Alvarez, Francisca Toribia Vda.	15.	180.
489 Amarante, Benito	20.	240.
490 Amarante, María Dolores Vda.	15.	180.
491 Amarante, Carmen Valverde Vda.	15.	180.
492 Aquino, Ramón	20.	240.
493 Arias, Leopoldo	20.	240.
494 Arias, José Antonio	20.	240.
495 Aracena, Hijas de Francisco	15.	180.
496 Aybar, Ramón	15.	180.
497 Aybar, Lucía de Jesús	15.	180.
498 Batista, Tomasina Vda.	15.	180.
499 Cabrera, Vda. Eliseo	15.	180.

500 Camejo Vda. Valcarcel, Ramona	15.	180.
501 Castillo, Juan Antonio	20.	240.
502 Castillo, Luisa	15.	180.
503 Castellanos, Luisa y Dolores	15.	180.
504 Castro, Altagracia	15.	180.
505 Castro, Agustin	20.	240.
506 Castro, María Rey Vda.	15.	180.
507 Cerda, Ramona, Patronila, Julia, Enemencia, María Agustina y Javiela	15.	180.
508 Collado, José Antonio	20.	240.
509 Collado, Cayetano	20.	240.
510 Contín, Petronila Vda. José	15.	180.
511 Cosme, Ramona	15.	180.
512 Corniel, Juan	15.	180.
513 Corniel, Francisco	20.	240.
514 Chalas, Petronila Tavarez Vda.	15.	180.
515 Crisóstomo, Matías	20.	240.
516 Cruz, Anselma de la	15.	180.
517 Cruz, Sebastián	20.	240.
518 Cruz, Gerónimo	20.	240.
519 Curiel, Felícita Bernal Vda.	15.	180.
420 Deber, Adelina	15.	180.
521 Díaz, Ramón	20.	240.
522 Domínguez, Emilio	15.	180.
523 Domínguez Vda. Franco, Guadalupe	15.	180.
524 Duvergé, Eduvigés	15.	180.
525 Espaillat, Vda. Ex-Presidente Ulises	50.	600.
526 Espaillat, Hijos de Pedro Ignacio	15.	180.
527 Espaillat Vda. Bermudes, Rosa	15.	180.
528 Espaillat, Gumersinda D. Vda.	15.	180.
529 Esteves, Ramón	20.	240.
530 Estrella, José Joaquín	20.	240.
531 Estrella, Elías	15.	180.
532 Fernández, J. M.	20.	240.
533 Franco, Rosa, Lucila y Mercedes	15.	180.
534 Frías, Pedro Antonio	20.	240.
535 García, Matilde Ciriaco Vda.	15.	180.
536 García, Julián	20.	240.
537 Genao y Rodríguez, José de la Cruz	15.	180.
538 Gil, María de los Angeles	15.	180.
539 Gómez, Teodoro	20.	240.

540	Gómez, Francisco A.	15.	180.
541	Gómez, Teresa de Js.	15.	180.
542	González, Matilde V. Vda.	15.	180.
543	González, Félix	20.	240.
544	Guzmán, Huérfanas	15.	180.
545	Guzmán Vda. Malagón, Jesús	15.	180.
546	Guzmán y Espaillat, Angela	15.	180.
547	Grullón, José (a) Lima	20.	240.
548	Hernández, Petronila	15.	180.
549	Hernández, Eleonora	15.	180.
550	Herrera, Josefa	15.	180.
551	Hungría, José Nicolás	20.	240.
552	Infante, Olaya Viñas Vda.	15.	180.
553	Jimenes, Ana Rodríguez Vda.	15.	180.
554	Leon Vda. Díaz, Olimpia de	15.	180.
555	López, Isabel Céspedes Vda.	15.	180.
556	López, Hija del General	15.	180.
557	López, Lorenza Suárez Vda.	15.	180.
558	Lora, Hijas de Macario	15.	180.
559	Lora, Matilde de	15.	180.
560	Iozano Luisa R. Vda.	15.	180.
561	Liz, José	20.	240.
562	Luciano, Bernabela	15.	180.
563	Marcano, Segundo	20.	240.
564	Marrero, Cristóbal	20.	240.
565	Mirtil, Feneliz	20.	240.
566	Mencías, José Ma.	20.	240.
567	Morel, Hijas de José María	15.	180.
568	Morel, Francisca	15.	180.
569	Morillo, Baltasara F.	15.	180.
570	Mota, Isaías Silverio	20.	240.
571	Negrete, Vda. Rosendo	15.	180.
572	Nolasco, Manuel	20.	240.
573	Nuesí, María Salomé	15.	180.
574	Núñez, Lorenzo	20.	240.
575	Núñez, Manuel	20.	240.
576	Núñez, Carolina	15.	180.
577	Núñez, María de Jesús	15.	180.
578	Olivo, Amelia	15.	180.
579	Pacheco, Feliciana Marcelina Vda.	15.	180.
580	Pacheco, José del Carmen	20.	240.

581 Paulino, Juana F.	15.	180.
582 Peña, Encarnación y Juana Evangelista	15.	180.
583 Pepin, Agustín	20.	240.
584 Perpiñan, Enrique	15.	180.
585 Perelló Vda. Pellerano, Julia	15.	180.
586 Pérez, Juan	20.	240.
587 Pérez, Felipe	20.	240.
588 Petitón, Eufrosina y Mercedes	15.	180.
589 Piantin, José Florencio	20.	240.
590 Pimentel, Hija de Gollito (Eusebia)	15.	180.
591 Pichardo, Hijas de Domingo Daniel (Carolina, Emilia, Aurelia y Bertilia)	15.	180.
592 Pichardo, Felícita Alba Vda.	15.	180.
593 Pichardo, Adela Castellanos Vda.	15.	180.
594 Pichardo, Domingo R.	20.	240.
595 Pichardo, Rodolfo	20.	240.
596 Pichardo, José María	20.	240.
597 Pichardo, Lorenzo	15.	180.
598 Polanco, Gregorio	20.	240.
599 Reyes, Carlos	20.	240.
600 Reyna, Agustín	20.	240.
601 Reinoso, Hijas de Nicolás	15.	180.
602 Reinoso, Hija de Joaquín (Carmen)	15.	180.
603 Rivas Vda. Sánchez, Altagracia	15.	180.
604 Rivas Vda., Gregorio	15.	180.
605 Rodríguez, Clotilde G. Vda.	15.	180.
606 Rodríguez, Bartolo	20.	240.
607 Rodríguez, Carmen R. Vda.	15.	180.
608 Rodríguez, Hijas de Domingo Antonio	15.	180.
609 Rodríguez, Hija de Santiago	15.	180.
610 Rodríguez, Secundino	20.	240.
611 Rodríguez, Vda. Jacobo (Eduvijes)	15.	180.
612 Rodríguez, Vda. Jacobo; 4CER ³ zA4', 4Aé286		
612 Rodríguez, José de los Santos	20.	240.
613 Rodríguez, Eulogia García Vda.	15.	180.
614 Rodríguez, Ramón Antonio	20.	240.
615 Rosa, Agustín de la	20.	240.
616 Rosa, José de la	20.	240.
617 Rosario, Angel del	20.	240.
618 Rosario, Juan del	20.	240.
619 Rosario, Agustín del	20.	240.

620	Rotestan, Esteban Rafael	20.	240.
621	Rubio, Jacobo	20.	240.
622	Salado, Juan	15.	180.
623	Salazar, Mercedes	15.	180.
624	Santo, Tomás	20.	240.
625	Saviñón, Juan Ramón	20.	240.
626	Sosa, Rufino	20.	240.
627	Suriel, Agustín Valerio	20.	240.
628	Tavarez, Remijio	20.	240.
629	Tavarez, Vicente	20.	240.
630	Tavarez, Ramón	20.	240.
631	Tejeda, Hijas de Manuel (Babita y Aurelia)	15.	180.
632	Tineo, Juan Francisco	20.	240.
633	Tolentino, Hijas de Andrés	15.	1804.
634	Torres, Victorino (Las Charcas)	20.	240.
635	Torres, Victoriano (S. José de las Matas)	20.	240.
636	Torres, Manuela y Jovina	15.	180.
637	Valerio, Eloy	20.	240.
638	Valerio, Hijas de Fernando	15.	180.
639	Vásquez, Sinforiano	20.	240.
640	Vásquez, María Altagracia	15.	180.
641	Vásquez, Tomasina J. Vda.	15.	180.
642	Vargas, Feliciano y Juana de Js.	15.	180.
643	Vargas, Isabel Fernández Vda.	15.	180.
644	Yepes Vda. Rodríguez, Guadalupe	15.	180.

Puerto Plata.

645	Alvarez, Francisco	20.	240.
646	Arzeno, Carmen	15.	180.
647	Bobadilla Vda. Bidó, María de Js.	15.	180.
648	Domínguez, Isabel	15.	180.
649	Gómez, Hijas de Romualdo	15.	180.
650	González, Federico	20.	240.
651	Guzmán, Ana. Rita P. Vda.	15.	180.
652	Hernández, Beatriz	15.	180.
653	Hernández, Huérfanas de José	15.	180.
654	Heureau, Vda. del Ex-Presidente Ulises	50.	600.
655	Luna, Bonifacia de	15.	180.
656	Luperón, Vda. de Gregorio	80.	960.
657	Marión, Luis Reyes	20.	240.

658 Mella, Francisca L. Vda.	15.	180.
659 Morales, Vda. Ex-Presidente Carlos F.	50.	600.
660 Reyes, Hijas de Francisco	15.	180.
661 Sánchez, Ana Josefa Hernández Vda.	15.	180.
662 Senior, Juana A. Vda.	15.	180.
663 Villanueva, Petronila Silva Vda.	15.	180.

Moca.

664 Cáceres, Vda. Ex-Presidente Ramón.	50.	600.
665 Curumbo, Juan	20.	240.
666 Cruz, Gerónimo	20.	240.
667 Hernández, Aristides	20.	240.
668 Hidalgo, Zacarías	15.	180.
669 Martínez, Jovino	15.	180.
670 Mella, Huérfanas	15.	180.
671 Perdomo, Hijas de Victoriano	15.	180.
672 Pereyra Vda. Abreu, Emilia	15.	180.

La Vega.

673 Angeles, Esteban de los	15.	180.
674 Alvarez, Vda. Jovino	15.	180.
675 Batista, Hilario	20.	240.
676 Casimiro, Escolástica Díaz Vda.	15.	180.
677 Cástillo, Martín	20.	240.
678 Casilda, Victoriana C., Vda.	15.	180.
679 Ciprian, Hijos de J. del Carmen	15.	180.
680 Cornelio, María de Js.	15.	180.
681 Cruz, Mónica García Vda.	15.	180.
682 Espínola Fidelia Reyes Vda.	15.	180.
683 Esquea, José A.	15.	180.
684 Feliciano, Patricio	20.	240.
685 Galán, José Antonio	20.	240.
686 Gavilán, Rosa	15.	180.
687 Guzmán, Dominga	15.	180.
688 Jimenez, Vda. Antonio	15.	180.
689 Lazala, María R. Vda.	15.	180.
690 Matos, Mercedes B. Vda.	15.	180.
691 Martínez, Pedro	20.	240.
692 Mercedes, Hijas de Fermín (Bonaó)	15.	180.

693 Peña, Juan de (Pajan)	20.	240.
694 Persia, José Antono	20.	240.
695 Polanco, Juan	20.	240.
696 Portalatín, Juan	15.	180.
697 Ramírez, Altagracia	15.	180.
698 Robles, Casiano	20.	240.
699 Robles, Gregorio	20.	240.
700 Rosario, Hijas de Miguel	15.	180.
701 Tiburcio, Ana	15.	180.
702 Trinidad, José Alejandro	20.	240.
703 Ulerio, María	15.	180.
704 Valencia, Altagracia	15.	180.

Pacificador.

705 Aquino Vda. Sánchez, María	15.	180.
706 Castellano, Cirilo	20.	240.
707 García, Juan R. (Matanzas)	20.	240.
708 López, Martina Almanzar Vda.	15.	180.
709 Martínez, José Lucía	15.	180.
710 Mercedes, Donato de las	20.	240.

Samaná.

711 Anderson, Henrieta Vda.	15.	180.
712 Benoit, Pedro	15.	180.
713 Duquela, Hipólito	15.	180.
714 Guílamo, Felipe	20.	240.
715 Jones, José Eugenio (Peter Hen)	20.	240.
716 Parisien, Vda. Ramón	15.	180.
717 Pérez, Cecilia	15.	180.
718 Pérez, Hermanas	15.	180.
719 Tavarez, Adelaida	15.	180.
720 Vanderhost Vda. Anderson, Margarita	15.	180.
721 Victoria, Arístides (Sánchez)	15.	180.

Seybo.

722 Acosta, Federico Báez (La Romana)	15.	180.
723 Amayo, María J. Vda.	15.	180.
724 Alvarez, Hijas de José Antonio	15.	180.
725 Bobadilla, Mariana C. Vda.	15.	180.

726 Duvergé, Mercedes	15.	180.
727 Familia, María Vda.	15.	180.
728 Familia, Francisco	15.	180.
729 García, Pablo	15.	180.
730 Lapotz, Nicolasa de los Santos Vda.	15.	180.
731 Linares Vda. Bobadilla, Virginia	15.	180.
732 Linares, J. Morales	15.	180.
733 Morel, Vda. J. B.	15.	180.
734 Morales, Aurora Dalmasí Vda.	15.	180.
735 Pierret, Jaques S.	20.	240.
736 Santin, Zenaida Mejía Vda.	15.	180.
737 Tavarez, Vda. de José Pilar	15.	180.
738 Travieso, Gregorio	15.	180.

San Pedro de Macorís.

739 Altagracia, Juana Rosado Vda.	15.	180.
740 Andújar, Altagracia	15.	180.
741 Durocher, Enriqueta	15.	180.
742 Félix, Félix	15.	180.
743 Figueroa Vda. Deligne, Angela	15.	180.
744 Guridi, América	15.	180.
745 Marty, Ana J.	15.	180.
746 Mella Vda. Duboc, América	15.	180.
747 Mella, Octavio Antonio	15.	180.
748 Ramírez, Juana Bermúdez Vda.	15.	180.
749 Richiez, Manuel Asunción	20.	240.
750 Santana Vda. Mercedes, Ana R.	15.	180.
751 Soto, Micaela A. Vda.	15.	180.
752 Valdés, Vda. Simón	15.	180.
753 Valdés, Florinda Benzo	15.	180.

MONTE CRISTY

754 Alvarez Cabrera, Rosa María	15.	180.
755 Alejo, Marcos	20.	240.
756 Ares y Cuevas, Jesús María	20.	240.
757 Camejo, Francisco	20.	240.
758 Cármen, Isabel Blasina y María Salomé del	15.	180.
759 Castillo, Ercila Vda.	15.	180.
760 Escoto, Emilia	15.	180.

693 Peña, Juan de (Pajan)	20.	240.
694 Persia, José Antono	20.	240.
695 Polanco, Juan	20.	240.
696 Portalatín, Juan	15.	180.
697 Ramírez, Altagracia	15.	180.
698 Robles, Casiano	20.	240.
699 Robles, Gregorio	20.	240.
700 Rosario, Hijas de Miguel	15.	180.
701 Tiburcio, Ana	15.	180.
702 Trinidad, José Alejandro	20.	240.
703 Ulerio, María	15.	180.
704 Valencia, Altagracia	15.	180.

Pacificador.

705 Aquino Vda. Sánchez, María	15.	180.
706 Castellano, Cirilo	20.	240.
707 García, Juan R. (Matanzas)	20.	240.
708 López, Martina Almanzar Vda.	15.	180.
709 Martínez, José Lucía	15.	180.
710 Mercedes, Donato de las	20.	240.

Samaná.

711 Anderson, Henrieta Vda.	15.	180.
712 Benoit, Pedro	15.	180.
713 Duquela, Hipólito	15.	180.
714 Guílamo, Felipe	20.	240.
715 Jones, José Eugenio (Peter Hen)	20.	240.
716 Parisien, Vda. Ramón	15.	180.
717 Pérez, Cecilia	15.	180.
718 Pérez, Hermanas	15.	180.
719 Tavarez, Adelaida	15.	180.
720 Vanderhost Vda. Anderson, Margarita	15.	180.
721 Victoria, Aristides (Sánchez)	15.	180.

Seybo.

722 Acosta, Federico Báez (La Romana)	15.	180.
723 Amayo, María J. Vda.	15.	180.
724 Alvarez, Hijas de José Antonio	15.	180.
725 Bobadilla, Mariana C. Vda.	15.	180.

726 Duvergé, Mercedes	15.	180.
727 Familia, María Vda.	15.	180.
728 Familia, Francisco	15.	180.
729 García, Pablo	15.	180.
730 Lapotz, Nicolasa de los Santos Vda.	15.	180.
731 Linares Vda. Bobadilla, Virginia	15.	180.
732 Linares, J. Morales	15.	180.
733 Morel, Vda. J. B.	15.	130.
734 Morales, Aurora Dalmasí Vda.	15.	130.
735 Pierret, Jaques S.	20.	240
736 Santin, Zenaida Mejía Vda.	15.	180
737 Tavarez, Vda. de José Pilar	15.	180.
738 Travieso, Gregorio	15.	180.

San Pedro de Macorís.

739 Altagracia, Juana Rosado Vda.	15.	180.
740 Andújar, Altagracia	15.	180.
741 Durocher, Enriqueta	15.	180.
742 Félix, Félix	15.	180.
743 Figueroa Vda. Deligne, Angela	15.	180.
744 Guridi, América	15.	180.
745 Marty, Ana J.	15.	180.
746 Mella Vda. Duboc, América	15.	180.
747 Mella, Octavio Antonio	15.	180.
748 Ramírez, Juana Bermúdez Vda.	15.	180.
749 Richiez, Manuel Asunción	20.	240.
750 Santana Vda. Mercedes, Ana R.	15.	180.
751 Soto, Micaela A. Vda.	15.	180.
752 Valdés, Vda. Simón	15.	180.
753 Valdés, Florinda Benzo	15.	180.

MONTE CRISTY

754 Alvarez Cabrera, Rosa María	15.	180.
755 Alejo, Marcos	20.	240.
756 Ares y Cuevas, Jesús María	20.	240.
757 Camejo, Francisco	20.	240.
758 Cármen, Isabel Blasina y María Salomé del	15.	180.
759 Castillo, Ercila Vda.	15.	180.
760 Escoto, Emilia	15.	180.

761 Fanfán, José Candino	20.	240.
762 García, Antonia y Mercedes	15.	180.
763 Gómez, Margarita Crespo Vda.	15.	180.
764 González, Gregorio	20.	240.
765 Hernández, Rosenda	15.	180.
766 Hernández, Teresa	15.	180.
767 Hidalgo, Agapito	20.	240.
768 Izquierdo, Elías	20.	240.
769 Lora, Juana de	15.	180.
770 Marte, hijas de José (Ana, Blasina y Nazaria)	15.	180.
771 Marzán, hijas de Humberto (Aglae, Guillermina y Berenice)	15.	180.
772 Metz, Nemencia	15.	180.
773 Monción (Benito) María R. Vda.	15.	180.
774 Monción, huérfanas de	15.	180.
775 Morel, Encarnación	15.	180.
776 Navarro, Cármen C. Vda.	15.	180.
777 Núñez Vda. Barrera, Petronila	15.	180.
778 Núñez, Félix Martín García	20.	240.
779 Ortiz, Manuel de Js.	20.	240.
780 Paz, Juan de la	20.	240.
781 Pimentel, Ana Josefa	15.	180.
782 Pierret, Elena, Juana y Tomasa	15.	180.
783 Polanco, Quintina	15.	180.
784 Power, Ana Disla Vda.	15.	180.
785 Ramírez, Simón	20.	240.
786 Reyes, Pablo	20.	240.
787 Reyes, Hijas de Juan Ramón (Saturnina y Manuela)	15.	180.
788 Rodríguez, Micaela V Vda.	15.	180.
789 Rodríguez, Juana de Mata	15.	180.
790 Román, hijos de Merejo	15.	180.
791 Sabess, Victoriana y Nemesia	15.	180.
792 Salcedo, hijas del Gral. Pepillo	15.	180.
793 Sánchez, Cornelia	15.	180.
794 Sánchez Pérez, Brígida	15.	180.
795 Sosa, Eusebio N.	20.	240.
796 Tavarez, Gregorio	20.	240.
797 Tavarez, José	15.	180.
798 Torres, hija del General Norberto	15.	180.

799 Toribio, Francisco	20.	240.
800 Vargas, Matías	20.	240.
801 Vargas, Fructuoso	20.	240.
802 Vargas, Miguel de	20.	240.
803 Zapata, hijas de Bruno (Dolores y Mercedes)	15.	180.
904 Zapata, hijas de Antonia (María y Andrea)	15.	180.

A Z U A

805 Alfau, Regla Batista Vda.	15.	180.
806 Bautista, Ana M. Vda.	15.	180.
807 Blandino, José	15.	180.
808 Cabral, Salustiano	15.	180.
809 Castro, Serafina	15.	180.
810 Castro, Manuela de	15.	180.
811 Canó Soñé, hijas de José	15.	180.
812 Carvajal, hijas de Manuel	15.	180.
813 Cruz, Bonifacia de la	15.	180.
814 Cruz, Lucía Feliz Vda.	15.	180.
815 Díaz, Ana Teresa	15.	180.
816 Figueroa, Anastacio	20.	240.
817 Figueroa, Ana, Mercedes y Dolores	15.	180.
818 Guerrero, Alejandro	15.	180.
819 Hernández, María Antonia	15.	180.
820 Pimenez, M ^a de los Angeles Vda.	15.	180.
821 Jimenez, Félix	20.	240.
822 Lebrón, Juan	15.	180.
823 Leger, Mercedes	15.	180.
824 Mañón, Mercedes	15.	180.
825 Méndez, Teresa Dacosta Gómez Vda.	15.	180.
826 Mesa, Vda. General	15.	180.
826 Moreno, Mará R.	15.	180.
828 Montero, Francisco (a) Gazán	20.	240.
829 Miranda, Palmira Vda.	15.	180.
830 Noble, hijos de Vicente (Vicente y Francisca)	15.	180.
831 Noboa, hijas de Ciriaco (Cármén y Encarnación)	15.	180.
832 Ogando, Vda. Timoteo	15.	180.
833 Ortiz, Hijas de Feliz	15.	180.

761 Fanfán, José Candino	20.	240.
762 García, Antonia y Mercedes	15.	180.
763 Gómez, Margarita Crespo Vda.	15.	180.
764 González, Gregorio	20.	240.
765 Hernández, Rosenda	15.	180.
766 Hernández, Teresa	15.	180.
767 Hidalgo, Agapito	20.	240.
768 Izquierdo, Elías	20.	240.
769 Lora, Juana de	15.	180.
770 Marte, hijas de José (Ana, Blasina y Nazaria)	15.	180.
771 Marzán, hijas de Humberto (Aglae, Guillermina y Berenice)	15.	180.
772 Metz, Nemencia	15.	180.
773 Monción (Benito) María R. Vda.	15.	180.
774 Monción, huérfanas de	15.	180.
775 Morel, Encarnación	15.	180.
776 Navarro, Cármen C. Vda.	15.	180.
777 Núñez Vda. Barrera, Petronila	15.	180.
778 Núñez, Félix Martín García	20.	240.
779 Ortiz, Manuel de Js.	20.	240.
780 Paz, Juan de la	20.	240.
781 Pimentel, Ana Josefa	15.	180.
782 Pierret, Elena, Juana y Tomasa	15.	180.
783 Polanco, Quintina	15.	180.
784 Power, Ana Disla Vda.	15.	180.
785 Ramírez, Simón	20.	240.
786 Reyes, Pablo	20.	240.
787 Reyes, Hijas de Juan Ramón (Saturnina y Manuela)	15.	180.
788 Rodríguez, Micaela V Vda.	15.	180.
789 Rodríguez, Juana de Mata	15.	180.
790 Román, hijos de Merejo	15.	180.
791 Sabess, Victoriana y Nemesia	15.	180.
792 Salcedo, hijas del Gral. Pepillo	15.	180.
793 Sánchez, Cornelia	15.	180.
794 Sánchez Pérez, Brígida	15.	180.
795 Sosa, Eusebio N.	20.	240.
796 Tavarez, Gregorio	20.	240.
797 Tavarez, José	15.	180.
798 Torres, hija del General Norberto	15.	180.

799	Toribio, Francisco	20.	240.
800	Vargas, Matías	20.	240.
801	Vargas, Fructuoso	20.	240.
802	Vargas, Miguel de	20.	240.
803	Zapata, hijas de Bruno (Dolores y Mercedes)	15.	180.
904	Zapata, hijas de Antonia (María y Andrea)	15.	180.

A Z U A

805	Alfau, Regla Batista Vda.	15.	180.
806	Bautista, Ana M. Vda.	15.	180.
807	Blandino, José	15.	180.
808	Cabral, Salustiano	15.	180.
809	Castro, Serafina	15.	180.
810	Castro, Manuela de	15.	180.
811	Canó Soñé, hijas de José	15.	180.
812	Carvajal, hijas de Manuel	15.	180.
813	Cruz, Bonifacia de la	15.	180.
814	Cruz, Lucía Feliz Vda.	15.	180.
815	Díaz, Ana Teresa	15.	180.
816	Figueroa, Anastacio	20.	240.
817	Figueroa, Ana, Mercedes y Dolores	15.	180.
818	Guerrero, Alejandro	15.	180.
819	Hernández, María Antonia	15.	180.
820	Pimenez, M ^a de los Angeles Vda.	15.	180.
821	Jimenez, Félix	20.	240.
822	Lebrón, Juan	15.	180.
823	Leger, Mercedes	15.	180.
824	Mañón, Mercedes	15.	180.
825	Méndez, Teresa Dacosta Gómez Vda.	15.	180.
826	Mesa, Vda. General	15.	180.
826	Moreno, Mará R.	15.	180.
828	Montero, Francisco (a) Gazán	20.	240.
829	Miranda, Palmira Vda.	15.	180.
830	Noble, hijos de Vicente (Vicente y Francisca)	15.	180.
831	Noboa, hijas de Ciriaco (Cármén y Encarnación)	15.	180.
832	Ogando, Vda. Timoteo	15.	180.
833	Ortiz, Hijas de Feliz	15.	180.

834 Paulino, Emeteria Guzmán Vda.	15.	180.
835 Pérez. Guzmán	20.	240.
836 Pérez y Naut, Ramona	15.	180.
837 Piña, Mateo	20.	240.
838 Piña, Baldomera Sisá Vda.	15.	180.
839 Quelis, Francisca	15.	180.
840 Rodríguez Barona, Manuela	15.	180.
841 Rojas, hijas legítimas de Faustino(Eva Ma., Altagracia y Clotilde)	15.	180.
842 Romano, Rosa Noble	15.	180.
843 Ruiz, Victorina Vda.	15.	180.
844 Ruiz Recio, Josefa	15.	180.
845 Sanchez, Cármen Vda. González	15.	180.
846 Senci6n, Genaro	20	240.
847 Soto, José A.	20.	240.
848 Vargas, hijas de Matías	15.	180.
849 Vargas, Juan, Damiana y Justina	15.	180.

BARAHONA

850 Abreu, D. Mercedes	15.	180.
851 Acosta, Juan A.	20.	240.
852 Alcántara, Valentín	20.	240.
853 Bautista, Petronila Celeste Vda.	15.	180.
854 Cáceres, Rubesinda F. Vda	15.	180.
855 Cairin, Juan	20.	240.
856 Celestino, Bernabé (a) Celesten	20.	240.
857 Cuello, Antolina Vda.	15.	180.
858 Cuevas, Fermín	20.	240.
859 Cuevas, Egipciana F. Vda. Juan	15.	180.
860 Cuevas, Ventura Peña Vda.	15.	180.
861 Damir6n, Teresa Cuello Vda.	15.	180.
862 Damir6n, Consuelo	15.	180.
863 Ferreras, Ireo	20.	240.
864 Matos, Rafael	20.	240.
865 Méndez, María Domitila Vda.	15.	180.
866 Olivero, Braudilia	15.	180.
867 Pérez Zona, Celestino	20.	240.
868 Recio Vda. Vidal, Justa	15.	180.
869 Rosa, Candelario de la	20.	240.
870 Terero y Vidal, huérfanas	15.	180.

ORDEN EJECUTIVA No. 272 relativa a la emisión de los bonos del 5 por ciento.—G. O. Núm. 2995.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 272.

G. O. No. 2995.

CONSIDERANDO, que la Orden Ejecutiva No. 193 del Gobierno Militar de Santo Domingo, decretada en Washington D. C., U. S. A., en fecha 2 de Agosto de 1918 por orden del Gobierno de los Estados Unidos, disponiendo para el pago de las adjudicaciones que haga la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 por medio de bonos de la República Dominicana fechados a 1º de Enero de 1918 y pagaderos á la par el 1º de Enero de 1938 ó antes de esa fecha, y que el párrafo octavo expresamente garantiza y dispone la redención de dichos bonos del modo siguiente:

“Por la presente quedan gravados con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, de las Rentas Aduaneras de la República Dominicana, las cantidades que puedan ser necesarias para el pago de los intereses estipulados sobre dichos bonos; y para el fondo de amortización para la redención y pago de dichos bonos en la fecha de redención a las cuales se ha hecho referencia anteriormente, la suma adicional anual de una cantidad equivalente á la vigésima parte del valor total de la emisión de bonos, la cual será depositada en plazos mensuales iguales, empezando el 1º de Enero de 1918. Las sumas afectadas por las disposiciones de este párrafo constituirán un gravamen adicional sobre todas las Rentas Aduaneras de la República, cobradas de acuerdo con la Convención del 8 de Febrero de 1907, celebrada entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, después de haber sido dedicadas a atender a los primeros cuatro objetos designados en el artículo primero de dicha Convención y antes que se haga pago alguno al Gobierno Dominicano. El Gobierno Dominicano podrá en cualquier tiempo, á su discreción, hacer los pagos adicionales que crea conveniente por cuenta del fondo de amortización dispuesto por la presente.” y

CONSIDERANDO, que ciertos banqueros y demás personas que comercian con éstos títulos han expresado la opinión de que hay la posibilidad de que la Convención Américo-Dominicana de 1907 termine antes de la amortización de todos los bonos emitidos en 1918 por disposición de la Orden Ejecutiva No. 193 arriba mencionada, y que la cuestión técnica así presentada ha afectado desfavorablemente el valor de dichos bonos en el mercado; y

CONSIDERANDO, que la posibilidad de la terminación de la dicha Convención Américo-Dominicana de 1907 antes de la amortización de todos los bonos de la emisión de 1918, depende de un todo de los ingresos aduaneros que se perciban y en consecuencia del tipo a que se aplicarán valores adicionales al fondo de amortización para la redención de los bonos emitidos primero en 1908 según dicha Convención, de acuerdo con los términos expuestos del Artículo 1º de dicha Convención, que dice así:

“ES ENTENDIDO, que en el caso de que las rentas de Aduanas recaudadas por el Receptor General excedan en cualquier año de la cantidad de \$3.000.000, la mitad del excedente sobre dicha suma de \$3.000.000 se destinará al fondo de amortización para la redención de bonos”.

CONSIDERANDO, que en vista de ésta eventualidad es prudente y necesario disponer para pagos adicionales por cuenta de los fondos de amortización para la redención de los bonos del 1º de Enero de 1918 a fin de que el valor de dichos bonos en el mercado se mantenga á la par con el valor de los bonos de 1908.

POR TANTO: En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se gravan de las Rentas Aduaneras de la República Dominicana, además del montante anteriormente gravado en el párrafo octavo de la Orden Ejecutiva No. 193, arriba mencionada, una suma igual al 60% de la mitad del mencionado excedente sobre \$3.000.000.—de Rentas Aduaneras de Importación y Exportación recaudadas por el Receptor General de las Aduanas Dominicanas en cualquier año que de otra manera percibiría el Gobierno Dominicano y esas sumas adicionales serán invertidas en

la compra y para el retiro de la circulación de los bonos de la República Dominicana fechados a 1º de Enero de 1918, en la forma siguiente:

El valor del valor adicional gravado en el párrafo anterior deberá ser aplicado, tanto como sea posible, á la compra de dichos bonos sin distinción de serie o denominación a precios que no excedan del valor a la par. A partir del 1º de Febrero de 1920, de la suma total disponible el día 1º de Febrero de cada año, la tercera parte será aplicada á esas compras, y del resto que quedo disponible el 1º de Marzo de cada año, la mitad será aplicada a esas compras y la suma total que quede disponible el 1º de Abril de cada año, será aplicada también á esas compras. La Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio de la República Dominicana por medio de avisos que se publiquen por lo menos una vez cada semana durante los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo de cada año a partir de Diciembre de 1919, ofrecerá comprar tales bonos dentro de los límites y en las fechas especificadas en la presente Orden. Esos avisos deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno Dominicano, en uno de los diarios de la ciudad de Santo Domingo, y en uno de los diarios de la ciudad de New York. Las proposiciones para la venta de esos bonos serán sometidas en triplicado, hechas en los formularios prescritos por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y serán entregados en sobres lacrados á la Oficina expresada antes de las diez de la mañana, en las fechas indicadas para esas compras, y no será tomada en consideración ninguna proposición que sea tometida en otra forma o de otro modo. Esas proposiciones serán abiertas en la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio á las diez de la mañana de las fechas indicadas para tales fines, salvo que esas fechas caigan en días domingo u otros días feriados, en ese caso serán abiertas al día siguiente y las proposiciones más bajas serán aceptadas hasta completar la suma que haya disponible en esa fecha para tal compra; si fuere necesario decidir entre dos ó más proposiciones iguales la aceptación será decidida por la suerte. Cualquiera persona ó firma que haya sometido una proposición tendrá derecho á estar presente en persona o por medio de representante al abrirse las proposiciones. Todos los bonos que sean comprados de esta manera, junto con los cupones de intereses que les correspondan serán debidamente anotados como retirados en los Libros de la Contaduría General de

CONSIDERANDO, que ciertos banqueros y demás personas que comercian con éstos títulos han expresado la opinión de que hay la posibilidad de que la Convención Américo-Dominicana de 1907 termine antes de la amortización de todos los bonos emitidos en 1918 por disposición de la Orden Ejecutiva No. 193 arriba mencionada, y que la cuestión técnica así presentada ha afectado desfavorablemente el valor de dichos bonos en el mercado; y

CONSIDERANDO, que la posibilidad de la terminación de la dicha Convención Américo-Dominicana de 1907 antes de la amortización de todos los bonos de la emisión de 1918, depende de un todo de los ingresos aduaneros que se perciban y en consecuencia del tipo a que se aplicarán valores adicionales al fondo de amortización para la redención de los bonos emitidos primero en 1908 según dicha Convención, de acuerdo con los términos expuestos del Artículo 1º de dicha Convención, que dice así:

“ES ENTENDIDO, que en el caso de que las rentas de Aduanas recaudadas por el Receptor General excedan en cualquier año de la cantidad de \$3.000.000, la mitad del excedente sobre dicha suma de \$3.000.000 se destinará al fondo de amortización para la redención de bonos”.

CONSIDERANDO, que en vista de ésta eventualidad es prudente y necesario disponer para pagos adicionales por cuenta de los fondos de amortización para la redención de los bonos del 1º de Enero de 1918 a fin de que el valor de dichos bonos en el mercado se mantenga á la par con el valor de los bonos de 1908.

POR TANTO: En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se gravan de las Rentas Aduaneras de la República Dominicana, además del montante anteriormente gravado en el párrafo octavo de la Orden Ejecutiva No. 193, arriba mencionada, una suma igual al 60% de la mitad del mencionado excedente sobre \$3.000.000.—de Rentas Aduaneras de Importación y Exportación recaudadas por el Receptor General de las Aduanas Dominicanas en cualquier año que de otra manera percibiría el Gobierno Dominicano y esas sumas adicionales serán invertidas en

la compra y para el retiro de la circulación de los bonos de la República Dominicana fechados a 1º de Enero de 1918, en la forma siguiente:

El valor del valor adicional gravado en el párrafo anterior deberá ser aplicado, tanto como sea posible, á la compra de dichos bonos sin distinción de serie o denominación a precios que no excedan del valor a la par. A partir del 1º de Febrero de 1920, de la suma total disponible el día 1º de Febrero de cada año, la tercera parte será aplicada á esas compras, y del resto que quede disponible el 1º de Marzo de cada año, la mitad será aplicada a esas compras y la suma total que quede disponible el 1º de Abril de cada año, será aplicada también á esas compras. La Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio de la República Dominicana por medio de avisos que se publiquen por lo menos una vez cada semana durante los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo de cada año a partir de Diciembre de 1919, ofrecerá comprar tales bonos dentro de los límites y en las fechas especificadas en la presente Orden. Esos avisos deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno Dominicano, en uno de los diarios de la ciudad de Santo Domingo, y en uno de los diarios de la ciudad de New York. Las proposiciones para la venta de esos bonos serán sometidas en triplicado, hechas en los formularios prescritos por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y serán entregados en sobres lacrados á la Oficina expresada antes de las diez de la mañana, en las fechas indicadas para esas compras, y no será tomada en consideración ninguna proposición que sea sometida en otra forma o de otro modo. Esas proposiciones serán abiertas en la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio á las diez de la mañana de las fechas indicadas para tales fines, salvo que esas fechas caigan en días domingo u otros días feriados, en ese caso serán abiertas al día siguiente y las proposiciones más bajas serán aceptadas hasta completar la suma que haya disponible en esa fecha para tal compra; si fuere necesario decidir entre dos ó más proposiciones iguales la aceptación será decidida por la suerte. Cualquiera persona ó firma que haya sometido una proposición tendrá derecho á estar presente en persona o por medio de representante al abrirse las proposiciones. Todos los bonos que sean comprados de esta manera, junto con los cupones de intereses que les correspondan serán debidamente anotados como retirados en los Libros de la Contaduría General de

Hacienda e inmediatamente serán cancelados y destruidos. Cualquier parte de las sumas adicionales aquí gravadas, que por cualquiera razón no sea utilizada en la compra de bonos según se especifica en la presente, se aplicará al fonde de amortización, para la redención y pago de dichos bonos de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 193 arriba aludidas.

El Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas queda por la presente autorizado a segregarse mensualmente, á contar del 1º de Enero de 1919, de los ingresos aduaneros de la República Dominicana y de las sumas proporcionales que representan el sesenta por ciento de la mitad del excedente sobre \$3.000.000—de rentas aduaneras gravadas según los términos de la presente, el día diez de Enero o antes de esa fecha, cada año, para depositar el total de las sumas así segregadas durante el año anterior en manos del Depositario Designado del Gobierno Dominicano y en la cuenta especial titulada “República Dominicana, Emisión de 1918 de Bonos del Cinco por Ciento”; y esas segregaciones y depósitos seguirá haciéndolos con regularidad el Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas hasta que todos los bonos emitidos en virtud de la Orden Ejecutiva No. 193 queden redimidos y pagados.

Queda comprometida irrevocablemente la buena fé de la República Dominicana para el fiel cumplimiento de las anteriores estipulaciones y la presente Orden no será revocada ni alterada por ninguna ley o decreto que el Gobierno de la República Dominicana o cualquiera autoridad de éste pueda luego expedir o librar, ni por ninguna interpretación de esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 13 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 273 relativa a las causas pendientes de fallar por el Juez Lic. Leonardo del Monte y al pago del impuesto de documentos ya realizado.—G. O. Núm. 2995.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 273.

G. O. No. 2995.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden.

1.—Como al terminar su período el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licenciado Leonardo Del Monte, quedaron sin fallar varios asuntos de que había conocido dicho Juez, se autoriza al nuevo Juez nombrado en reemplazo del ex-Juez Del Monte para que, al conocerse nuevamente de los asuntos pendientes de fallo, no se originen gastos en los documentos, instancias, actuaciones o procedimientos por los cuales se hubiera pagado ya anteriormente los derechos correspondientes.

2.—El Secretario del Juzgado, los Alguaciles y cualquiera otro funcionario que use, reciba, o registre cualquier documento en la forma dicha en el párrafo anterior, hará constar al pié, al margen o al respaldo de dicho documento, que ya anteriormente habían sido empleadas las estampillas o se habían pagado los derechos correspondientes.

3.—Si en lo sucesivo ocurriere algún caso semejante al expresado en el párrafo 1º, se procederá al tenor de lo dispuesto en la presente Orden Ejecutiva.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Marzo 13, 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 274 que modifica la ley de presupuesto.—G. O.
Núm. 2997.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 274.

G. O. No. 2997.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se le hacen las siguientes enmiendas y adiciones a la LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1919 tal como está publicada en la Gaceta Oficial No. 2971.

CAPITULO V.

Artículo 157.

Cuartel General:

1 Mayor del Estado Mayor, Médico Director 9 meses	\$ 3.375.
1 Primer Teniente del Estado Mayor, Cuerpo Médico 9 meses	810.

Cuartel General del Departamento del Sur.

1 Capitán del Estado Mayor, Inspector Médico 9 meses.	1.875.
---	--------

Departamento del Cuartel General del Sur.

2 Sargentos, Cuerpo Médico, 9 meses.	540.
--------------------------------------	------

Cuartel General del Departamento del Norte.

1 Capitán del Estado Mayor, Inspector Médico, 9 meses.	1.875.
--	--------

Destacamento del Cuartel General del Departamento del Norte.

1 Sargento, Cuerpo Médico, 9 meses.	270.
-------------------------------------	------

Compañías:

14 Primeros Tenientes del Estado Mayor, Cuerpo Médico, 9 meses	11.340.
14 Cabos, Cuerpo Médico, 9 meses	3.150.
14 Guardias, Cuerpo Médico, 9 meses.	2.520.

Artículo 158.

Raciones para 31 alistados, Cuerpo Médico, 9 meses	\$ 2.121.56
--	-------------

Artículo 160.

Para la compra de ropa de 31 alistados, Cuerpo Médico.	1.357.80
--	----------

Total: \$29.234.36

CAPITULO VII.

Artículo 236.

La redacción de este Artículo se modifica para ser leída como sigue: "Para reparaciones y alteraciones de edificios públicos pertenecientes a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio".

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Marzo 18 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 275 que declara de utilidad pública las empresas telefónicas para fines de expropiación.—G. O. Núm. 2997.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 275.

G. O. No. 2997.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden;

1.—Se declaran de utilidad pública todas las empresas telefónicas que sostengan servicios públicos en la República.

2.—La Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones tomará a su cargo dichas empresas tan pronto como lo estime conveniente, y previa justa indemnización o compensación.

3.—Mientras la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones no decida hacerse cargo de las empresas telefónicas, los empresarios no podrán transformar el sistema actual de sus empresas, sin permiso de la Secretaría de Fomento.

4.—Las indemnizaciones se basarán en el valor actual de esas empresas telefónicas en la fecha de su entrega; y para ello la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones tratará de llegar a un acuerdo con los dueños de esas empresas. En caso de no poder llegarse a un entendido, aún después de un juicio pericial, la cuestión será resuelta por las vías judiciales, de acuerdo con las prescripciones del párrafo 6, Art. 6º, de la Constitución del Estado.

5.—Se vota la suma de DOS CIENTOS MIL DOLARES (\$200.000) y se pone a disposición de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones para la instalación de una red telefónica en la ciudad de Santo Domingo, y de una línea telefónica y telegráfica que una dicha ciudad de Santo Domingo con el Cibao, y para los otros propósitos de esta orden.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Marzo 20 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 276 que modifica la No. 240 relativa al Censo y Catastro de la ciudad de Santo Domingo.—G. O. Núm. 3000.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 276.

G. O. No. 3000.

La siguiente resolución del Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo, adoptada en su sesión de fecha 21 de Marzo de 1919, se promulga con la aprobación del Gobierno Militar:

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

CONSIDERANDO: Que el ejercicio de las atribuciones que se confieren en la Ordenanza Municipal de fecha 9 de Diciembre de 1918, convertida en Orden Ejecutiva No. 240, á los Agentes del Cuerpo de Policía Municipal, entorpecería la buena marcha del servicio policial en la ciudad, debido al reducido número de esos Agentes;

EN USO DE LAS FACULTADES,

RESUELVE:

Art. 1º.—Modificar, como por la presente modifica, la Ordenanza Municipal de fecha 9 de Diciembre de 1918, convertida en Orden Ejecutiva No. 240, en el sentido de atribuir a individuos particulares, designados con el nombre de enumeradores, las funciones que la citada Ordenanza atribuye a los Agentes de Policía Municipal.

Art. 2º.—El número de enumeradores no excederá de VEINTE; serán designados por el Director de la Oficina Municipal del Censo y Catastro y recibirán una remuneración de no más de TRES PESOS ORO por cada día de trabajo.

Art. 3º.—Se prohíbe a los enumeradores llenar las planillas que cada jefe de familia está obligado a llenar, salvo el caso en que este último no sepa leer ni escribir y solicite este servicio de los enumeradores, quienes deberán, entonces, prestar ese servicio por ante dos testigos requeridos al efecto.

Art. 4º.—Los enumeradores que infrinjan las disposiciones del artículo anterior, sufrirán prisión de uno a cuatro meses, o pagarán una multa de \$25.00 a \$200.00, o ambas penas a la vez.

Art. 5º.—La presente Resolución será sometida, para su aprobación, a la consideración del Gobierno Militar de la República.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los veinte y un días de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente:

Arturo J. PELLERANO ALFAU.

El Secretario:

M. A. DE MARCHENA.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

29 de Marzo de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 277 que modifica la ley del presupuesto.—G. O.
Núm. 3000.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 277.

G. O. No. 3000.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hace la siguiente enmienda á

la Ley de "PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1919", tal cual está publicada en la Gaceta Oficial No. 2971.

CAPITULO VI.

Artículo 202.

Se aumenta de \$2000.00 a \$5.200.00.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Abril 2, 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 278 que sanciona el hecho de inducir a los trabajadores a salir del país.—G. O. Núm. 3001.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 278.

G. O. No. 3001.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Hasta el 1º de Abril del año 1921, y a menos que no se obtenga la autorización especial del Poder Ejecutivo.

QUEDA PROHIBIDO

- (a) Que se induzca ó se trate de inducir por medio de ofertas, colectivas o individuales de remuneración o compensación material, á que trabajadores salgan del país, para ser empleados en el extranjero.
- (b) Que cualquier buque emprenda un viaje desde este país cuando el propósito principal de ese viaje sea

transportar trabajadores para ser empleados en el extranjero, en países de los cuales esos trabajadores no sean súbditos o ciudadanos, o en los cuales no tengan domicilio o residencia.

2.—Las violaciones a esta Orden serán penadas con una multa de no menos de cien pesos oro (\$100), ni más de quinientos (\$500), ó prisión de no menos de dos meses (2 meses), ni más de seis meses (6 meses), ó ambas penas. Por esa multa reponderá el buque empleado, o cualquiera propiedad perteneciente al dueño o agente de dicho buque y la prisión se impondrá también al dicho dueño o agente.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Abril 4 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 279 que suspende la Orden Ejecutiva No. 261.—
G. O. Núm. 3001.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 279.

G. O. No. 3001.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el cumplimiento de la Orden Ejecutiva No. 261 queda por la presente suspendida hasta nuevo aviso.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
5 de Abril de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 280 que crea y nombra la comisión del Arancel.—
G. O. Núm. 3003.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 280.

G. O. No. 3003.

1º En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se crea una Comisión que se llamará la Comisión Dominicana del Arancel, con el objeto de preparar la revisión de la Tarifa Arancelaria de las Aduanas Dominicanas para la consideración y aprobación del Gobernador Militar.

2º La Comisión constará de:

Presidente, J. H. Edwards, Diputado Receptor General Especial.

Miembros:

Alfredo Ricart y O. Presidente de la Cámara de Comercio de Santo Domingo.

Julio Senior, Inspector Especial de Aduanas.

R. Alburquerque, Interventor de Aduana de Santo Domingo.

R. H. Vorfeld, de Washington, D. C.

Secretario, Luis E. Lavandier, Traductor Oficial de la Receptoría General de Aduanas.

3º La comisión tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina que al efecto designe la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y será convocada por el Presidente para reunirse a la mayor brevedad posible después de publicada la presente Orden. El trabajo de la comisión será realizado bajo la dirección del Presidente de acuerdo con las instrucciones que de tiempo en tiempo expida el Gobernador Militar.

4º La comisión queda por la presente autorizada a examinar y utilizar los datos estadísticos y demás compilados por el Receptor General de Aduanas relativos a importaciones, exportaciones y la aplicación á estas de la actual tarifa arancelaria; a consultar y solicitar insinuaciones del Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas, importadores, exportadores y otras partes interesadas; y, a su propia discreción celebrar se-

siones especiales para oír los argumentos que se presenten sobre puntos de controversia.

5º A fin de que los intereses comerciales afectados tengan todo el tiempo posible y puedan prepararse para la inauguración del arancel revisado, se ordena a la comisión, que someta su informe a más tardar el 1º de Septiembre de 1919, de tal modo que el nuevo arancel pueda ser publicado a más tardar el 1º de Octubre de 1919, para que empiece a regir el 1º de Enero de 1920.

6º Se ordena a la comisión que investigue y en su informe recomiende, hasta donde sea posible, un ajuste apropiado de los tipos injustos o inconsistentes de los términos del actual Arancel; y en general que recomiende una reducción apreciable de los derechos sobre artículos importados que no sean producidos en cantidad en este país y que ordinariamente son clasificados como de necesidad, en contraste con los artículos de lujo. A este respecto se llama la atención de la comisión a lo estipulado en la Convención Américo-Dominicana del 8 de Febrero de 1907, que dice así:

“Hasta que la República Dominicana no haya pagado la totalidad de los bonos del empréstito, su deuda pública no podrá ser aumentada, sino mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos. Igual acuerdo será preciso para modificar los derechos de importación de la República por ser condición indispensable para que esos derechos puedan ser modificados que el Ejecutivo Dominicano compruebe y el Presidente de los Estados Unidos reconozca que tomando por base las importaciones y exportaciones de los dos años precedentes al en que se quiere hacer la alteración en los referidos derechos, y calculado el monto y la clase de los efectos importados ó exportados, en cada uno de esos dos años el tipo de los derechos de importación que se pretendan establecer, el neto total de esos derechos de Aduana en cada uno d los dos años, excede de la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS ORO AMERICANO”.

y se ordena á la comisión que someta con su informe la base para la demostración referida en esta estipulación.

7º Por la presente se asigna la suma de \$6.000.00, o la par-

te de esta suma que sea necesaria, de los fondos no destinados a otros fines, para sufragar los gastos de la comisión; se incurrirá en tales gastos solamente mediante autorización expresa y previa de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y los comprobantes formulados de acuerdo con tales autorizaciones, una vez aprobados por el Presidente de la Comisión, serán pagados en la forma de costumbre con cargo á esta asignación.

8º La Comisión Dominicana del Arancel dejará de existir cuando el objeto motivo de su creación haya sido alcanzado.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
7 de Abril de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 281 relativa a la inscripción de títulos de propiedad.—G. O. Núm. 3003.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 281.

G. O. No. 3003.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden.

ARTICULO UNICO:—La nulidad pronunciada por el párrafo único del artículo 11 de la Ley sobre inscripción en el Registro de la Propiedad, de 16, 22, y 25 de Mayo de 1912, contra todo acto traslativo de propiedad que se hubiere otorgado en virtud de un título que no estuviere inscrito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la citada Ley de 16, 22, y 25 de Mayo de 1912, y la caducidad que, de títulos rurales comuneros, pronuncia el artículo 3º de la Orden Ejecutiva No. 195,

quedan cubiertas y no se pronunciarán respecto del propietario o copropietario cuyo título hubiera sido inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial antes del día 22 del pasado mes de Febrero de 1919, aunque algunos ó ninguno de los títulos de sus causantes no hubiere sido inscrito en dicho Registro.

THOMAS SNOWDEN,
 Contra-Almirante de la Armada
 de los Estados Unidos.
 Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

9 de Abril de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 282.—Ley de impuesto sobre la propiedad.—G. O.
 Núm. 3009.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 282.

G. O. No. 3009 B.

POR CUANTO: una considerable porción de las rentas hasta ahora cobradas por los Ayuntamientos ha sido abolida o dedicada a las necesidades del Gobierno Nacional; y

POR CUANTO: es de urgente necesidad que a los diversos Ayuntamientos se les provea de otras rentas con las cuales puedan cubrir sus gastos necesarios; y

POR CUANTO: es de urgente necesidad crear un sistema de tributación que en tanto cuanto sea posible ponga el peso de la tributación sobre aquellos que mejor puedan soportarlo y sobre quienes derivan los mayores beneficios de la riqueza nacional; y

POR CUANTO: es deseo del Gobierno abolir ciertos otros impuestos gravosos que tienen en vigor los Ayuntamientos, y reducir el peso de los impuestos que actualmente soportan las clases más pobres;

POR TANTO: en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente **LEY DE IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD**, que estará en vigor desde el 1º de Julio de 1919.

ARTICULO 1.—A partir del 1º de julio de 1919, será aplicado, cobrado y pagado, un *impuesto anual de propiedad sobre todas las tierras dentro de la República Dominicana, y un impuesto anual sobre toda mejora permanente sobre las mismas, y sobre tales TITULOS a las tierras especificadas en el Artículo X de esta Ley*; dichos impuestos serán pagaderos el primero de Julio de 1919; y en lo adelante, el primero de Junio de cada año subsiguiente, y serán pagados en moneda corriente de los Estados Unidos o su equivalente en moneda dominicana al tipo legal de cambio.

Dichos impuestos serán a los tipos siguientes:

Par. A.—MEDIO POR CIENTO sobre el valor tasado de toda tierra que no esté más adelante en esta Ley exceptuada del impuesto, poseida, usada, arrendada o alquilada, directa o indirectamente, por cualquier persona, firma, sociedad, sucesión, corporación, compañía o empresa análoga, o por cualquier combinación o interés en ellas, cuando tales tierras **NO EXCEDAN DE DOS MIL TAREAS**; y

Par. B.—UNO POR CIENTO sobre el valor tasado de todas las tierras descritas en el párrafo "A" de este Artículo, cuando tales tierras **EXCEDAN DE DOS MIL TAREAS Y NO EXCEDAN DE DIEZ MIL TAREAS**; y

Par. C.—DOS POR CIENTO sobre el valor tasado de todas las tierras descritas en el párrafo "A" de este Artículo, cuando tales tierras **EXCEDAN DE DIEZ MIL TAREAS**; y

- Par D.—UN CUARTO POR CIENTO sobre el valor tasado de todas las mejoras permanentes sobre las tierras descritas en los Párrafos “A”, “B” y “C”, de este Artículo; y
- Par. E.—Sobre cada TITULO DE TERRENOS COMUNEROS indivisos, un impuesto igual a CINCO CENTAVOS por cada “PESO” u otra unidad similar expresada en tal título.

ARTICULO 2.—La palabra TIERRAS para los fines del impuesto bajo esta Ley, deberá ser tomada y entendida en el sentido de que incluye el suelo mismo, y todos los depósitos naturales encima y debajo de su superficie; y las palabras MEJORAS PERMANENTES, para los fines del impuesto, deberán ser tomadas y entendidas en el sentido de que incluyen:

- Par. A.—Todos los edificios, enramadas y construcciones de todas clases, incluso cercas, puentes, caminos y otras cosas adherentes al suelo, *excluyendo sin embargo, árboles, plantas, arbustos y cosechas pendientes.*
- Par. B.—Todos los ferrocarriles, vías y sus equipos permanentes, incluso puentes, alcantarillas, material rodante, locomotoras, maquinarias, postes, alambres y todos los aparatos de señales.
- Par. C.—Todo lo que esté unido a un objeto inmóvil de una manera fija, y de tal modo que no pueda separarse de ese objeto al cual está adherido sin romperse o dañarse, o romper o dañar el objeto mismo.
- Par D.—Todas las maquinarias, buques, lanchas, botes, instrumentos y utensilios usados o destinados al uso del dueño de la industria, planta, o trabajos; *disponiéndose, sin embargo, que los arados, carretas, carretones y utensilios destinados a la agricultura que en realidad se empleen en el cultivo del suelo, estarán exentos de impuestos.*
- Par E.—Todas las maquinarias y quipos permanentes de las minas, canteras, pozos de petróleos y otras empresas industriales similares establecidas en la República Dominicana.

ARTICULO 3.—Las tierras y propiedades descritas a continuación estarán exentas de los impuestos previstos en esta Ley:

- Par. A.—Todas las propiedades que pertenezcan al Gobierno Dominicano que no estén retenidas, usadas, o controladas por terceras personas, directa o indirectamente, sin el consentimiento del Gobierno Dominicano; y
- Par. B.—Todas las propiedades que pertenezcan a las Comunes que sean utilizadas, o estén retenidas para ser utilizadas por dichas Comunes, siempre que esas tierras y propiedades no estén alquiladas, cedidas, prestadas o de otra manera utilizadas por otras personas para usos particulares; y
- Par. C.—Todas las propiedades y tierras pertenecientes a las iglesias que sean usadas exclusivamente para el culto religioso; y
- Par. D.—Todas las propiedades que pertenezcan a escuelas, bibliotecas públicas, instituciones de beneficencias y hospitales, cuando esas propiedades y tierras sean usada exclusivamente para escuelas, bibliotecas públicas, o para fines benéficos o de hospital; entendiéndose, que si la tierra donde está ubicado cualquiera de tales edificios excede de cuarenta tareas (40), toda la tierra en exceso de cuarenta tareas (40), estará sujeta al pago del impuesto; y
- Par. E.—Todas las propiedades que pertenezcan a naciones extranjeras que fueren utilizadas o retenidas para ser utilizadas por sus respectivas legaciones, siempre que dichas naciones extranjeras otorguen igual privilegio a los representantes diplomáticos de países extranjeros; y
- Par. F.—Todas las propiedades de *un mismo dueño* sobre las cuales el total del impuesto no alcance a un FESO moneda americana.

Artículo 4.—Para los años fiscales 1919-1920, 1920-1921, 1921-1922, será repartida proporcionalmente y pagada a los Ayuntamientos, de los impuestos cobrados bajo las provi-

siones de esta Ley, una suma igual a una cuarta parte del montante total de las *rentas municipales recaudadas* por cada Ayuntamiento durante el año 1917; y, en adición a ello, será repartida proporcionalmente y pagada de dichos impuestos a aquellos Ayuntamientos que puedan haber sido privados de renta por causa de impuestos que han sido, o puedan ser, abolidos por Ordenes Ejecutivas, una suma igual a las tres cuartas partes de aquellas rentas de las cuales tales Ayuntamientos han sido, o puedan ser, privados por razón de tales Ordenes Ejecutivas, tomando como base la suma de tales rentas recaudadas por aquellos Ayuntamientos durante el año 1917, para determinar la cantidad así perdida por ellos; proveyéndose, que las sumas que así deban ser pagadas en conformidad con este Artículo no excedan de seiscientos mil pesos (\$600.000) moneda americana, durante cualquier año, y en tal caso, las sumas así pagadas serán apartadas y pagadas dentro del límite de seiscientos mil pesos (\$600.000) moneda americana, y el exceso recaudado sobre las sumas así pagadas quedará a beneficio del Gobierno Dominicano.

Par. A.—Servirán de base para tal distribución las cuentas según las hayan sometido los diversos Ayuntamientos a la Cámara de Cuentas correspondientes al año 1917, y en caso de alguna disputa el Secretario de Hacienda y Comercio resolverá que suma deberá ser erogada.

Par. B.—Para los años fiscales subsiguientes a 1921-1922, será apartada y pagada a los Ayuntamientos, de los impuestos cobrados por virtud de esta Ley, una suma que será determinada por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 5.—Toda persona que sea dueña de una propiedad tenedora de título a una propiedad, o que tenga alguna acción o interés en cualquier propiedad o título sujetos a impuesto bajo las provisiones de esta Ley; y toda persona que esté en posesión de cualesquiera de dichas propiedades o títulos sujetos a impuesto,—excepto cuando la posesión sea por virtud de arrendamiento,—deberá obtener del Tesorero Municipal de la Común en la cual la propiedad esté radicada, un formulario de declaración, por duplicado, el cual devolverá al Tesorero, después que lo haya llenado fiel y correctamente, *a más tardar el*

31 de Julio, 1919. La declaración debe cubrir separadamente cada una parcela de tal propiedad o título, y todas las mejoras permanentes sobre ella, sujetas a impuesto, que en 30 de Junio, 1919, fueren poseídas, parcialmente poseídas por tal persona, como dueño, o en las cuales tenga título, o tenga alguna acción o interés, o de las cuales esté en posesión, excepto cuando la posesión sea por virtud de arrendamiento. Tal persona puede hacer el pago del correspondiente impuesto sobre tal propiedad en el momento de presentar la declaración; *pero estará obligada a hacer el pago a más tardar el 31 de Julio de 1919.*

Par. A.—Las referidas declaraciones deberán contener una descripción completa de toda la propiedad sujeta a impuesto; su situación, área, límites, uso a que está dedicada, su valor correcto, tan aproximado como sea posible, y la demás información que sea requerida por el formulario provisto para ese fin, el cual deberá ser firmado bajo juramento ante un Alcalde, Colector de Rentas Internas, Agente Especial o Tasador; o ser firmado bajo afirmación de ser verídica la información contenida en ella, sin que sea necesario jurar dicha declaración.

Par. B.—En caso de que el declarante esté incapacitado para firmar, deberá comparecer ante uno de los oficiales nombrado en el Párrafo anterior, y atestiguarlo con un signo sobre ella en lugar de la firma, y dicho oficial firmará como testigo.

Par. C.—Tanto el original como el duplicado de las declaraciones deberán ser entregados al Tesorero Municipal de la Común donde esté radicada la propiedad, y dicho Tesorero firmará y entregará un recibo al declarante por cada declaración, expresando la fecha y hora de entrega; disponiéndose, sin embargo, que no será necesario el recibo cuando no lo soliciten, ni cuando los correspondientes impuestos son pagados al tiempo de entregar dicha declaración.

Par D.—Se hará una declaración aparte por cada parcela de la referida propiedad sujeta a impuesto, debiendo figurar la tierra y las mejoras sujetas a impuesto en ella, por separado.

Par. E.—Se hará una declaración aparte por cada título sujeto a impuesto, según los términos del Artículo 10 de esta Ley y demostrará los detalles relativos a él, como sean requeridos por el formulario previsto para ese fin.

Par. F.—Las declaraciones requeridas por este Artículo *quedan exceptuadas del impuesto previsto para tales documentos en la Ley de Rentas Internas de 1918*, y ningún cargo será hecho ni se cobrarán honorarios por ninguna persona por sus servicios de tomar el juramento requerido, ni por atestiguar las firmas de las personas que presenten tales declaraciones.

Par. G.—Los Tesoreros Municipales tendrán la obligación de computar, de acuerdo con los términos de esta Ley, el montante de los impuestos debidos sobre las propiedades como sea demostrado por la relación contenida en las declaraciones que les sean presentadas, y dichos Tesoreros recibirán tales impuestos y expedirán los correspondientes recibos por el pago de ellos, en los formularios que para ese fin serán provistos por la Contaduría General de Hacienda.

Par. H.—La frase “CADA PIEZA O PARCELA DE PROPIEDAD SUJETA A IMPUESTO” deberá ser tomada y entendida en el sentido de que incluye cada pieza o parcela de propiedad que esté contenida en *una sola y no divida porción o solar*. Las parcelas situadas dentro de los límites de un municipio, cuanto tengan título separado, deberán ser declaradas separadamente.

ARTICULO 3.—No será necesario requerir el pago de estos impuestos pero *será obligación* de toda persona sujeta al pago de ellos *pagarlos íntegros, de acuerdo con esta Ley*, para cuyo propósito las oficinas de los Tesoreros Municipales permanecerán abiertas desde las 8:00 A. M. hasta las 11:00 A. M., y de 2:60 P. M. a 4:00 P. M. durante el período desde julio 1º a julio 31, 1919; y durante las mismas horas en no menos de tres días durante cada semana subsiguiente hasta el 31 de mayo, 1920 y dichas oficinas permanecerán abiertas durante cada subsiguiente mes de junio, de 8:00 A. M. a 11:00 A. M. y

de 2:00P. M. a 4:00 P. M.; y durante los demás meses permanecerán abiertas no menos de tres días durante cada semana, excepto, en todos los casos, los días de fiesta legal, los domingos y días generalmente observados como festivos en toda la República.

ARTICULO 7.—Será obligación de toda persona que sea dueña, o tenedora de título, o que tenga acciones o interés en cualquier propiedad o título sujetos a impuesto bajo las provisiones de esta Ley; y de toda persona que esté en posesión de alguna de tal propiedad o título sujetos a impuesto, excepto cuando la posesión sea por virtud de arrendamiento, obtener y llenar fiel y correctamente, y entregar al Tesoro Municipal de la Común en la cual la propiedad esté radicada, una declaración relativa a tal propiedad en el formulario previsto en el Artículo 5 de esta Ley, el 31 de julio, 1919, o antes; y toda persona que dejare de hacerlo así, será considerada culpable de violación a esta Ley, y será al ser convicta, multada con no menos de diez pesos (\$10), ni más de cien pesos (\$100), si el valor de ella fuere de dos mil pesos (\$2,000) o más, la multa no será menor de veincinco pesos (\$25), ni mayor de doscientos pesos (\$200), y tal multa será considerada como un primer gravamen sobre la propiedad afectada.

Par. A.—Será obligación de toda persona que sea dueña o tenedora de título, o que tenga acciones o interés en cualquier propiedad o título sujeto a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, y de toda persona que esté en posesión de cualquiera de tal propiedad sujeta a impuesto, excepto cuando la posesión sea por virtud de arrendamiento, *que no haya sido tasada para los fines del impuesto o que haya escapado a la tasación o al impuesto para cualquier año fiscal subsiguiente al de 1919, informar de tal propiedad y declararla al Colector de Rentas Internas de la provincia en la cual la propiedad esté radicada. Tal declaración en tales casos será hecha en el formulario previsto en el Artículo 5 de esta Ley, y deberá ser hecha antes del 1º de septiembre del año durante el cual la propiedad escapó al impuesto o a la tasación. Toda persona que dejare de informar y declarar tal propiedad, estará sujeta a las penas previstas*

en este Artículo, y, en adición a ellas, a las otras penas previstas en esta Ley para la falta del pago del correspondiente impuesto sobre tales propiedades a su vencimiento.

ARTICULO 8.—Toda persona sujeta a pago de impuesto según los términos de la presente Ley deberá, en el momento de devolver la declaración prescrita en el Artículo 5 de esta Ley, prestar juramento o suscribir una afirmación en la forma que sea requerida en los formularios en blanco provistos para tales declaraciones.

ARTICULO 9.—Toda sociedad, empresa, depositario, administrador, guardián, agente, y toda persona que tenga cualquier forma de título sea legal o sea de equidad, o que tenga en su posesión, excepto cuando sea por virtud de arrendamiento, o retenga o reclame de algún modo, cualquier cosa sujeta a impuesto según los términos de la presente Ley, deberá declarar tal propiedad según los Artículos 5 y 7 de esta Ley, en el formulario provisto para ese fin y dentro del tiempo y en la forma prescritos en esta Ley.

Par. A.—Siempre que tal propiedad sujeta a impuesto sea poseída o retenida por más de una persona como administrador, ejecutor, depositario o en cualquier otro carácter fiduciario o capacidad representativa, cualquiera de ellos puede hacer la declaración requerida por el Artículo 5 de esta Ley, y toda declaración de copropiedad deberá ser jurada por lo menos por un miembro de la Sociedad. El Oficial de Rentas Internas no estará obligado de ningún modo por la lista de propiedad, o el valor declarado por un contribuyente, sino que dicho oficial procederá según la información de este modo obtenida y cualquier otra información que pueda obtener para tasar la propiedad en su verdadero valor.

ARTICULO 10.—Cada uno y todo título de Terrenos Comunero indivisos será declarado de acuerdo con las provisiones del Artículo 5 de esta Ley, aunque dicho título haya sido transcrito o no, y cada uno de dichos títulos y cada interés en ellos sobre los cuales los correspondientes impuestos no hayan sido pagados de acuerdo con las provisiones de esta Ley, estarán sujetos a los mismos recargos, embargos, y otras penas apli-

cables bajo esta Ley a otras propiedades sujetas a impuesto sobre las cuales los impuestos no hayan sido pagados.

Par. A.—Toda persona que esté en *posesión de Terrenos Comuneros indivisos, o de mejoras permanentes sobre ellos, sujetos a impuesto*, estará sujeta al impuesto previsto en esta Ley como si tal persona fuera el dueño de la porción de ellos así poseída por ella, y será responsable del pago de los correspondientes impuestos sobre ellos.

ARTICULO 11.—Excepto como posteriormente en esta Ley esté previsto, toda propiedad sujeta a impuesto bajo las previsiones de esta Ley será tasada en la común en la cual dicha propiedad esté situada y el impuesto sobre ella será tasado a la persona, que sea dueña o esté en posesión de ella en la fecha en la cual el impuesto sobre ella sea pagadero. Ninguna reducción será admitida por concepto de ninguna deuda, hipoteca, venta condicional, contrato u otra obligación sobre dicha propiedad, excepto, sin embargo, cuando la persona que posea la hipoteca, la venta condicional, el contrato u otra obligación, *esté en posesión actual de dicha propiedad*: entonces dicha persona será, para los fines de la tasación, considerada responsable por el pago del impuesto sobre ella y el montante así pagado por dicha persona constituirá un primer gravámen sobre la propiedad así afectada hasta el montante así pagado; **PROVEYENDOSE**, sin embargo, que el legítimo dueño puede, dentro de un año a partir de la fecha de dicho pago, quitar tal gravámen, ofreciendo y efectuando el pago de la suma así pagada a la persona que pagó el impuesto, o, en el caso de que dicha persona no pueda ser encontrada, o rehusare aceptar el pago, dicho dueño de ella puede quitar el gravámen depositando el dicho montante con el Colector de Rentas Internas de la provincia en que esté situada dicha propiedad, y al mismo tiempo entregando a dicho Colector de Rentas Internas una relación certificada demostrando que dicho ofrecimiento fué hecho y rehusado, o que la persona que hizo el pago no pudo ser encontrada.

ARTICULO 12.—Cualquier persona y cualquier agente, oficial, director, o representante de cualquier persona, firma, sociedad o corporación que dé o devuelva una falsa o fraudulenta lista, declaración, o estado que fuera requerido por esta Ley; o que voluntariamente faltare o rehusare hacer y suscribir cualquiera de los juramentos, certificaciones o afirmacio-

nes requeridas por esta Ley; o quien voluntariamente se negare a contestar cualquier interrogatorio de cualquier miembro de la Junta de Revisión e Igualamiento, Colector de Rentas Internas, o de cualquier tasador u oficial de rentas internas que esté por esta Ley autorizado hacerle, será considerado culpable de violación a esta Ley y, después de convicto de ella, será multado con no menos de cincuenta pesos ni más de quinientos pesos, o puede ser encarcelado por un término que no exceda de un año ni que sea menor de un mes, o a ambas penas, a discreción del tribunal.

ARTICULO 13.—La propiedad en litis, en la cual no sea parte el Gobierno Dominicano, será tasada a la persona que esté en posesión de ella. Si tal propiedad estuviere a cargo de alguna oficina administrativa, judicial o municipal, será tasada al oficial que esté en posesión temporal de ella, quien deberá, si no tuviere fondos disponibles para ese fin, disponer de una suficiente cantidad de la propiedad, vendiéndola en pública subasta, para pagar el impuesto sobre ella, a menos que dichos impuestos sean pagados por alguna persona que posea, adquiera o reclame un derecho, interés o título sobre ella, en cuyo caso el montante así pagado constituirá en favor del pagador un primer gravámen sobre la propiedad con prioridad sobre todo otro reclamante, excepto el *Gobierno Dominicano*.

ARTICULO 14.—El valor de todo material rodante y de las vías, incluyendo puentes, alcantarillas, túneles, postes, alambres y aparatos de señales, de vías férreas y compañías ferrocarrileras, cuyas líneas toquen o se extiendan a más de una común, *serán tasadas en su valor en cuanto valga para los fines ferroviarios*, y será para los fines de la tasación, tasada en donde el ferrocarril o la compañía ferroviaria tenga su domicilio legal en la República Dominicana; y en la declaración requerida por el Artículo 5 de esta Ley, el Presidente, Director u otro oficial responsable encargado de ella, establecerá separadamente, *el valor de toda dicha propiedad*, en cada una de las comunes a través de las cuales dicha línea pase o toque.

ARTICULO 15.—Si el dueño o reclamante de cualquier propiedad sujeta a impuesto que no haya sido declarada, es desconocido, tal propiedad será tasada con una descripción de ella, a "DUEÑO DESCONOCIDO".

ARTICULO 16.—Será obligación del Encargado de la Contaduría General de Hacienda hacer una revisión del valor ta-

sado de toda propiedad sujeta a impuesto bajo las previsiones de esta Ley como declarada por los dueños de ella en cumplimiento del Artículo 5 de esta Ley, y hacer una tasación de cualquier propiedad sujeta a impuesto no declarada por su dueño, o declarada en incorrecta valuación.

Par. A.—Deberá también hacer que de vez en cuando sea tasada de nuevo cualquiera de dichas propiedades a medida que haya la necesidad; tal revisión de tasación y re-tasación, será hecha de acuerdo con las previsiones de esta Ley.

Par. B.—Establecerá los convenientes y necesarios distritos de tasación para la tasación y su revisión, y queda por la presente autorizado a emplear tales tasadores, inspectores y agentes especiales y empleados como pueda ser necesario para ejecutar las previsiones de esta Ley, y pagar tales sueldos, gastos de viaje y gastos incidentales y necesarios para la ejecución de ese trabajo, para cuyo propósito la suma de \$20.000 es por la presente apropiada, y será disponible desde la fecha de la publicación de esta Ley.

Par. C.—Hará que sean preparados los libros necesarios y los formularios requeridos para ejecutar el trabajo de tasación y revisión y para el cobro y contabilidad de los impuestos en esta Ley previstos, y preparará y publicará tales instrucciones como puedan ser necesarias para guía de los contribuyentes y para instrucción de los empleados que estén encargados del cumplimiento de esta Ley o del cumplimiento de alguna obligación en conexión con ella; y hará que sean preparadas y llevadas listas completas de todas las propiedades sujetas a impuesto y de las relaciones para la tal tasación de ellas, e incluir en las declaraciones tales interrogatorios como pueda considerar necesarios y apropiados para obtener una cabal y completa tasación de tal propiedad.

Par. D.—Será también el custodia de todos los fondos cobrados bajo las previsiones de esta Ley, y llevará tales registros de ellos, como puedan ser necesarios, y hará desembolsos de tales fondos en la ma-

nera prevista en esta Ley, y emitirá tales reglamentos para el cobro y depósito de ellos como pueda considerarlo necesario.

ARTICULO 17.—Para el propósito de ejecutar las previsiones de esta ley, será establecido en la Contaduría General de Hacienda un *Departamento de Impuesto sobre la Propiedad*, al cual se agregarán tales Tasadores, Agentes Especiales, Inspectores y empleados, como puedan ser necesarios para obtener una cabal y completa tasación de todas las propiedades sujetas a impuesto dentro de la República Dominicana. El Departamento de Impuesto sobre la Propiedad estará bajo la dirección del Encargado de la Contaduría General de Hacienda, y bajo la directa supervisión del Director General de Rentas Internas. Tales Tasadores, Agentes Especiales e Inspectores como puedan ser empleados en conexión con la tasación de la propiedad en ejecución de esta Ley, tendrán todos los poderes dados por la ley a los Colectores de Rentas Internas en cuanto a investigaciones de sospechados casos de violación de las leyes de rentas internas, y tendrán poder para recibir juramento en conexión con la ejecución de esta Ley y, en adición a ello, los poderes conferidos a tales oficiales por esta Ley y por el Artículo 65 de la Ley de Rentas Internas de 1918.

Par. A.—Los oficiales de rentas internas no serán obligados a atender a ningún sumario o citación, *ni serán detenidos, excepto por delito grave*, sin el consentimiento escrito del Director General Rentas Internas, o mediante una orden dada por el Oficial Comandante de las fuerzas militares de la provincia en que tales oficiales de rentas internas estén de servicio, o por un oficial superior de dicho Oficial Comandante.

ARTICULO 18.—Tan pronto como sea posible después del 31 de julio de 1919, será compilada en la oficina del Director General de Rentas Internas, de las declaraciones presentadas por los dueños de propiedad a los distintos Tesoreros Municipales de acuerdo con el Artículo 5 de esta Ley, una lista completa de los impuestos correspondientes a cada común, la cual, después de haber sido corregida, revisada, enmendada y aprobada, como posteriormente en esta Ley está previsto, *constituirá la lista de impuestos aplicables para el próximo año fiscal*. Dichas listas serán preparadas por duplicado, en la forma

y de la manera que sea prescrita por el Encargado de la Contaduría Gral. de Hacienda, y serán sometidas a él para su examen, aprobación y endoso a más tardar el 1º de Marzo de 1920; y si algún cambio ha sido hecho por la permanente Junta de Revisión e Igualamiento relativa a la tasación o re-tasación de propiedades cubiertas por dichas listas de impuestos, tales cambios y correcciones de acuerdo con las decisiones de dicha Junta, serán incorporados a la correspondiente lista de tasación.

Par. A.—Para el cobro de los impuestos previstos por esta Ley correspondientes a los años fiscales subsiguientes al de 1920-1921, será preparada en la oficina del Director General de Rentas Internas, de las listas de impuestos de los años precedentes, de las declaraciones presentadas por los dueños de propiedad subsiguientes al 1º de Julio de 1919, una completa lista de impuestos correspondientes a cada común, y la cual, después de haber sido enmendada, revisada, examinada y aprobada, como en esta Ley está previsto, *constituirá la lista de impuestos aplicables para el correspondiente año fiscal a que se refiera.* Tal lista de impuestos será preparada en duplicado en los formularios y de la manera prescrita por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda y será sometida a él para su examen y aprobación, a más tardar el 1º de Marzo de cada año; y, si algún cambio hubiere sido hecho por la permanente Junta de Revisión e Igualamiento relativo a la tasación o re-tasación de propiedades cubiertas por tales listas de impuestos, tales cambios y correcciones, de acuerdo con las decisiones de dicha Junta, serán incorporadas a la correspondiente lista de impuestos.

ARTICULO 19.—Cuando dichas listas de impuesto hayan sido examinadas y aprobadas por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda, según se especifica en esta Ley, ellas deberán ser encuadradas en forma de libros, con títulos adecuados y números de referencia e índices si fuere necesario, indicando el año fiscal a que pertenecen y se refieren. Ninguno de tales volúmenes encuadrados contendrá la lista de impuestos de más de una común, salvo como está previsto en el Artículo 14 de esta Ley; cuando sean endosados y debidamente firmados

por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda, tales volúmenes encuadernados o listas de impuestos, *constituirán el libro del impuesto de la común a que pertenece*, y de acuerdo con la cual los impuestos previstos por esta Ley serán aplicados y cobrados para el año fiscal a que dichas listas de impuestos se refieren.

ARTICULO 20.—Apropiadas listas de los impuestos que vencen el 30 de Junio de 1920, y de los que vencen el 30 de Junio de cada año subsiguiente serán fijadas a más tardar el 1º de Junio en por lo menos dos sitios, en lugar bien visibles, en cada Común donde hayan de ser pagados dichos impuestos; sin embargo, la omisión en tales listas del nombre de cualquiera persona sujeta al pago del impuesto, no la libraré del pago de tales impuestos que corresponde pagar. Tal aviso deberá prepararlo el Tesorero Municipal, sirviéndose para ello de los recibos que le sean enviados para el cobro de tales impuestos, y él será responsable de la debida preparación y fijación del aviso conforme lo requiere este Artículo.

ARTICULO 21.—Los diversos Colectores de Rentas Internas computarán sobre el valor tasado de la propiedad de cada persona así registrada en los libros de tasación, la suma de impuestos adeudada por cada persona, y dicha suma será inscrita, con detalles suficientes de la persona y de la propiedad tasada, en los correspondientes formularios de recibos que suministrará a ellos para este fin la Contaduría General de Hacienda; y a su debido tiempo prepararán y entregarán a los respectivos Tesoreros Municipales de las correspondientes provincias, los recibos que sean necesarios para el cobro de dichos impuestos, cargando a los Tesoreros Municipales la suma total de los recibos entregádoles. Esos recibos llevarán el número o los números de serie correspondientes a tal propiedad sujeta a impuesto, según lo previsto en el Artículo 38 de esta Ley; y los talones de ellos, y datos relacionados con ellos, llevarán también el mismo número, ó números, de serie.

ARTICULO 22.—Será obligación de los Tesoreros Municipales recibir de los Colectores de Rentas Internas los recibos de impuestos que de tiempo en tiempo les sean transmitidos, y cobrar las sumas demostradas en ellos a las personas cuyos nombres figuren en dichos recibos. Al tiempo de recibir el pago del impuesto firmarán los recibos y talones correspondientes, y recibirán dicho pago y depositarán las sumas así recibi-

das por ellos en la manera y en el tiempo como pueda ser designado por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda.

También llevarán una lista aparte de todas aquellas sumas que reciban y desembolsen por concepto de impuestos, recargos y otras penalidades, cobradas en virtud de esta Ley y devolverán al Colector de Rentas Internas, cuando sean solicitados, los recibos no cobrados que tengan en su poder, acompañados de un estado demostrando la razón por qué el cobro de ellos no fué efectuado.

También recibirán aquellas declaraciones que les sean entregadas por los contribuyentes, anotando en las mismas la fecha y hora en que dichas declaraciones les fueron entregadas, y librarán por éstas el correspondiente recibo conforme al Artículo 5 de esta Ley. Trasmittirán tales declaraciones al oficial designado por el Director General de Rentas Internas cuando éste lo requiera y prestarán ayuda a los diversos tasadores y demás oficiales de Rentas Internas, según les sea posible en relación a la tasación de propiedades dentro de sus respectivas jurisdicciones, y les prestarán a tales oficiales la ayuda que puedan, con respecto al cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 23.—Al término de diez días después de la fecha en que venzan y no sean pagados los impuestos, cada Tesorero Municipal preparará una lista de contribuyentes morosos dentro de su jurisdicción, según muestren los recibos no cobrados que tenga en su poder, mostrando por cada recibo la valuación de la propiedad sobre la cual se adeude el impuesto vencido, y el nombre del deudor con la suma de impuesto que le corresponda, cuya lista servirá de aviso a todos esos deudores morosos, de que tal propiedad será susceptible de embargo al término de un año a partir de la fecha en que vencieron dichos impuestos, y de que tal propiedad *podrá ser vendida dentro de un año después*. Una copia de dicha lista será enviada por el Tesorero Municipal al Colector de Rentas Internas de la provincia donde radique la propiedad y una copia será colocada en un lugar bien visible del local que ocupe la Alcaldía en la común donde esté radicada dicha propiedad.

ARTICULO 24.—Para los fines de esta Ley, el término: Oficial de Rentas Internas, como está en esta Ley usado, será tomado y entendido en el sentido de que incluye cualquier empleado del Departamento de Rentas Internas asignado a servicio en

conexión con el cumplimiento de esta Ley, u otra Ley de Rentas Internas.

ARTICULO 25.—El trabajo de tasación de propiedades y la revisión de esa tasación serán hechos por los oficiales de Rentas Internas designados a ese servicio por el Director General de Rentas Internas, quienes deberán, como sea dispuesto por el Director General de Rentas Internas, investigar e informar sobre todos los casos de morosidad en el pago de impuestos, y de todas las otras violaciones a esta Ley, y de todas las quejas hechas por los contribuyentes relativas al montante, pago y otras condiciones de sus impuestos; y, cuando sea ordenado por dicho Director General, notificarán los embargos y los ejecutarán e intervendrán en la venta de las propiedades de los contribuyentes morosos en la manera en esta Ley prevista, y ayudarán a los Colectores de Rentas Internas y a los Tesoreros Municipales en la ejecución de sus obligaciones en conexión con el cumplimiento de esta Ley. Tendrán derecho a examinar los registros de las Oficinas del Registro Civil, Registro de Propiedad y Conservaduría de Hipotecas, e informarán sobre el dominio, transferencia y enagenación de propiedades sujetas a impuesto dentro de sus respectivos distritos de inspección, y de lo que de otra manera ellos tuvieren aviso.

ARTICULO 26.—Siempre que cualquier Tasador u otro Oficial de Rentas Internas, sepa que cualquier propiedad no ha sido declarada, o que no ha sido tasada, o de que ha sido tasada en otra que su propia tasación, estará obligado a tasar inmediatamente dicha propiedad en su correcta tasación y a notificar al dueño, o a la persona que esté en posesión de ella, o a otra persona, que, bajo esta Ley, sea responsable del pago del impuesto sobre ella, que presente una declaración de ella al Colector de Rentas Internas de la Provincia en la cual tal propiedad sujeta a impuesto está radicada, y a pagar los impuestos, recargos, y otras penalidades que puedan haberse acumulado sobre ella.

Par. A.—Tal Oficial de Rentas Internas preparará y transmitirá una copia de su notificación al Colector de Rentas Internas, quien está obligado a preparar y a transmitir al correspondiente Tesorero Municipal un recibo que cubra tal impuesto, recargo, y penalidades; y será obligación de tal Tesorero Municipal cobrar tales impuestos, recargos y penali-

dades, de tal persona, de la misma manera como él cobra otros impuestos previstos en esta Ley.

Par. B.—Completo informe de todos los casos de tasación de tales propiedades, será hecho por los Oficiales de Rentas Internas al Director General de Rentas Internas, quien tendrá poder para condonar los recargos y multas acumulados sobre ellos, cuando se demuestre que tal propiedad no fué tasada, o los impuestos no fueron pagados, por ningún defecto por parte del propietario o de la persona responsable para el pago de ellas.

Par. C.—Cualquier persona que voluntariamente dejare de llenar y entregar al correspondiente Colector de Rentas Internas la declaración de tal propiedad dentro de los diez días después de haber sido debidamente notificado por un Oficial de Rentas Internas autorizado, será considerada culpable de violación a esta Ley y, después de convicta, será multada con no menos de veinte y cinco pesos y no más de cien pesos, y dicha multa será considerada como un primer gravámen sobre la propiedad así afectada.

Par. D.—El Oficial de Rentas Internas que así notifique a dicho contribuyente moroso, lo hará por escrito, y le enviará por correo el aviso á la última dirección postal conocida de tal persona y retendrá una copia de él, la cual constituirá evidencia, *prima facie*, de que tal aviso fué debidamente dado.

ARTICULO 27.—Será obligación de los tasadores y de los oficiales de rentas internas, al hacer la tasación o la revisión de la tasación existente, anotar cada una pieza o parcela de propiedad inmobiliar separadamente, y dar a cada una su valor de tasación, junto con una descripción de ella, y el nombre y dirección del propietario en tanto que tal información pueda ser obtenida.

Par. A.—Cuando la propiedad abarca la tierra y mejoras, el valor tasado de la tierra y el de las mejoras será demostrado separadamente.

Par. B.—El impuesto que así se fije sobre ella, y que pueda ser debido sobre ella, o que pueda ser subsecuentemente hecho sobre ella, o que pueda ser debido sobre cualquier mejora subsecuentemente hecha o colocada sobre ella, constituirá, en todos los casos, un primer gravámen sobre ella, y será anterior a todos los otros gravámenes cualquiera que sea sobre dicha propiedad, ya sea que dichos gravámenes sean anteriores o posteriores al gravámen constituido por dicho impuesto.

ARTICULO 28.—Todo aviso de embargo por impuestos debidos y no pagados tendrán el efecto de mandamiento judicial contra toda la propiedad embargada de tal contribuyente moroso, y todo gravámen creado o autorizado por esta Ley tendrá todos los efectos y la fuerza de cosa definitivamente juzgada.

ARTICULO 29.—En todos los casos en que una propiedad sujeta a impuesto sea embargada y retenida para ser vendida por el no pago de los impuestos sobre ella, el Director General de Rentas Internas notificará a todas las personas que tengan hipoteca u otro gravámen o reclamación sobre tal propiedad. En tal aviso será estipulada la fecha en la cual la propiedad fué embargada y la en que será vendida, el lugar de la venta, el montante de los impuestos, recargos y otras penas debidas sobre ella y toda otra información como el pueda considerar necesaria. Dicho Director General, o su representante, conservará dos copias de dicho aviso, o del periódico en que tal aviso fué publicado y el mismo será considerado como evidencia, *prima facie*, de que el correspondiente aviso fué debidamente dado.

ARTICULO 30.—Ningún cambio será hecho en la tasación de cualquier propiedad sujeta a impuesto durante cualquier año fiscal por razón de su traspaso u otra enagenación; excepto si la tierra sujeta a impuesto es dividida por venta, a petición de partición, o de otra manera después que el impuesto ha sido aplicado a ella, y si tal división ha sido debidamente registrada en la oficina de Registro, el Tasador en cualquier tiempo antes de que tal propiedad haya sido vendida para el pago de los impuestos, por petición escrita del dueño de cualquier porción de ella, repartirá la valoración, y los correspondientes impuestos sobre ella serán asimismo repartidos junto con los costos e intereses acumulados sobre ella, sobre cada parcela de ella en

proporción al valor de cada una, y solamente la porción de dichos impuestos, intereses y costos así repartidos sobre cualquiera de dichas parcelas, continuará siendo un gravámen sobre ella y su dueño será responsable solamente por el impuesto aplicado a la parcela de la cual él es dueño, en todo o parte. Los tasadores enviarán por correo aviso al efecto cuando se desee hacer el reparto proporcional de valores a toda persona interesada en dicha propiedad, cuya dirección sea conocida de ellos. Cualquiera persona que se crea perjudicada por la acción del tasador por hacer el reparto, puede apelar a la Junta Permanente de Revisión e Igualamiento en la misma manera como en los casos de quejas contra tasación original o retasación, y la decisión de dicha Junta sobre dicha apelación será final, excepto en tales casos como están específicamente previstos en el Artículo 35 de esta Ley.

ARTICULO 31.—Será obligación de cada Colector de Rentas Internas preparar y llenar un aviso de tasación, o de retasación, demostrando en detalle cada una pieza o parcela de tierra sujeta a impuesto, y una descripción de las mejoras permanentes sobre ella sujeta a impuesto, situadas en la provincia por la cual él es Colector, *perteneciente a cada una persona sujeta a impuesto el 1º de Enero de cada año*, cuya propiedad, en la opinión de tal Colector, deberá ser revaluada para los propósitos de impuesto, o de la cual tasación o retasación ha sido solicitada por el dueño mismo, o por cualquier oficial público, o por cualquier oficial de rentas internas o tasador, o por cualquier ciudadano de la República Dominicana.

Par. A.—Dicho aviso será preparado entre los días 1º y 25 de Enero de cada año, y será entregado por dicho Colector, o por su representante o por cualquier oficial de rentas internas, y al cual serán anexados los interrogatorios que el dicho Colector considere necesarios para averiguar las propiedades sujetas a impuestos, o su valor, a la persona sujeta a impuesto, o a cualquier miembro adulto de su casa de familia o de su establecimiento comercial, y dicho Colector, representante u oficial de rentas internas, requerirá a la persona sujeta a impuesto, que expida un recibo por tal aviso, y que entregue tal aviso al Colector dentro de diez días, a contar de la fecha de su entrega.

Par. B.—Será obligación que tal persona sujeta a impuesto haga una completa, verídica y correcta declaración descriptiva de la propiedad y su verdadera condición y valor, en el formulario previsto en el Artículo 5 de esta Ley, y devuelva dicha declaración al Colector dentro del período estipulado en el Párrafo A de este Artículo, y cada una de dichas personas que dejare o se negare a hacerlo así dentro del período especificado, estará sujeta a las penas previstas en el Artículo 26 de esta Ley.

Par. C.—En caso de que tal persona sujeta a impuesto, o el miembro adulto de su casa, de familia, o establecimiento de negocios, no pueda ser encontrado, dicho Colector hará que el aviso sea puesto en el correo a la última dirección conocida de la persona sujeta a impuesto, y retendrá una copia de él; tal copia certificada por el dicho Colector que demuestre que el aviso fué remitido por correo será evidencia *Prima facie* de que tal aviso fué debidamente dado a la persona sujeta a impuesto.

ARTICULO 32.—Tan pronto como se haga la tasación o retasación de la tasación de propiedades como está previsto en los Artículos 26 y 31 de esta Ley, o para las fechas que fixe el Director General de Rentas Internas, los Collectores enviarán las declaraciones completas al Director General, después de hacer de ello los debidos asientos y según los cuales las correspondientes listas de impuestos serán corregidas o revisadas.

ARTICULO 33.—Si algún oficial de renta internas o tasador dejare voluntariamente, o por negligencia, de obtener de cualquier persona tasada por él algún juramento, declaración o certificación requeridos por esta Ley, pagará al Gobierno Dominicano la suma de veinte pesos por cada uno de tales casos de omisión voluntaria o negligencia, suma que será retirada por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda, del sueldo o remuneración de dicho oficial de rentas internas, o tasador, y dicho Encargado de la Contaduría General de Hacienda dará cuentas de esas sumas y las depositará al crédito del Gobierno Dominicano. Si algún empleado del Departamento de Rentas Internas, Tesorero Municipal o miembro de la Junta de Revisión e Igualamiento, voluntariamente fuere negligente en el cumplimiento de los deberes de su puesto, o recibiere viciadamente

cualquier honorario, recompensa, emolumento, ventaja o cosa de valor cualquiera, destinada a ejercer influencia sobre él, o su conducta en el cumplimiento de sus deberes bajo esta Ley, será considerada culpable de violación a esta Ley, y al ser convicto, será multado con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, por cada una de tales ofensas, o será encarcelado por no menos de tres meses ni más de un año, o ambas penas de multa y prisión pueden ser impuestas, a juicio del Tribunal.

ARTICULO 34.—Las propiedades sujetas a impuesto, de instituciones, compañías y corporaciones incorporadas o establecidas en la República Dominicana, serán tasadas en la común donde estén radicadas las propiedades; *entendiéndose, sin embargo*, que las propiedades de ferrocarriles mencionadas en el Artículo 14 de esta Ley, deberán ser tasadas de acuerdo con dicho Artículo 14.

Par. A.—Cuando le sea requerido, el presidente, director u oficial administrador de tal institución, compañía o corporación, suministrará al tasador en el correspondiente distrito donde la institución, corporación o compañía poseyese alguna propiedad sujeta a impuesto, o algún interés en tal propiedad, un estado y declaración verdaderos de tal propiedad, de acuerdo con el Artículo 5 de esta Ley, y tal declaración deberá estar acompañada de una declaración jurada de dicho presidente, director u oficial administrador, según lo dispone el Artículo 8 de esta Ley.

Par. B.—El tasador tasará tal propiedad de la misma manera especificada en esta Ley para la tasación y retasación de otra propiedad sujeta a impuesto, y dicha institución, compañía o corporación tendrá el derecho de apelación, ante la Junta Permanente de Revisión e Igualamiento, concedido a los individuos particulares por la presente Ley.

ARTICULO 35.—En todas los casos en que un oficial encargado bajo esta Ley del cobro de impuestos debidos al Gobierno Dominicano, tenga que iniciar cualquier procedimiento o tomar alguna medida para el cobro de los mismos, que el oficial alegue, o dice, que son debidas por alguna persona, la parte contra quien los procedimientos o las medidas sean tomadas, si ella considera los mismos como ilegales o injustos, puede protestar del pago; pero el pago debe ser hecho antes de

que la protesta pueda ser tomada en consideración. Después que el pago haya sido hecho, el oficial o Colector pagará tal renta á la Contaduría General de Hacienda, dándole aviso al mismo tiempo de que el pago de esa suma fué hecho bajo protesta. La parte que hizo tal pago bajo protesta, puede, en cualquier tiempo, dentro de los 60 días subsiguientes después de haber hecho el pago, y no después, apelar por ante la Junta de Revisión e Igualamiento, para su reembolso, en todo o en parte, y si dicha Junta resuelve de un modo adverso su reclamación, tal persona puede, dentro de los sesenta días posteriores á la decisión de dicha Junta, y no después, apelar por ante la Corte de Apelación del correspondiente Departamento Judicial, para una revisión del caso, y si es determinado por dicha Corte que el montante, o parte de él, fué indebidamente cobrado por no ser debido al Gobierno por dicha persona, la Corte que conozca del caso lo certificará así sobre los documentos del caso, que en su opinión tal montante fué indebidamente pagado y así lo notificará al Encargado de la Contaduría General de Hacienda, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha en que su fallo fué dado, y entonces el Encargado de la Contaduría General de Hacienda reembolsará el montante. La decisión de la Corte de Apelación será final en tales casos.

Par. A.—Al aceptar el pago de tales sumas pagadas bajo protesta, el oficial que las acepta, certificará sobre el recibo otorgado por ello, que la suma fué pagada bajo protesta, y tal certificado será evidencia, *prima facie*, de que la misma fué pagada bajo protesta.

ARTICULO 36.—Cada instrumento de transferencia o concesión de propiedad inmobiliar, y toda acción o interés en ello, que sea hecho, legalizado, o ejecutado a partir del 1º de julio, 1919, será declarado al Director General de Rentas Internas en tales formularios como puedan ser provistos para ese fin y que podrán ser obtenidos, sin costo alguno, de cualquier Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal, a solicitud.

Par. A.—Será obligación de toda persona en cuyo favor sea hecho, ejecutado o legalizado cualquiera de tales instrumentos de transferencia o concesión, llenar fiel y correctamente, y firmar una declaración de él, y transmitir dicha declaración al Director General de Rentas Internas *dentro de los quince días pos-*

teriores a la fecha en la cual el instrumento de transferencia haya sido legalizado.

Par. B.—Tal declaración contendrá la fecha y consideración de tal transferencia o concesión; la descripción de la propiedad transferida, sus límites, área, situación, referencia al solar o parcela de la cual fué separada, si lo ha sido; el nombre y residencia de la persona que efectuó la transferencia o concesión; nombre y residencia de la persona en cuyo favor fué hecha la transferencia o concesión; nombre y residencia de la persona a quien tal propiedad fué tasada, y el número del recibo emitido para cubrir los impuestos sobre ella por el año en el cual fué hecha la transferencia o concesión, si tal propiedad no está exenta de impuesto, y toda otra información relativa a tal propiedad y transferencia, como pueda ser requerida en el formulario suministrado para la preparación de esas declaraciones.

Par. C.—La falta de llenar, firmar y transmitir la declaración requerida por este Artículo, en la manera y en el tiempo especificados en él, será considerada una violación a esta Ley, y toda persona que así proceda será, después de convicta, multada con diez pesos (\$10) y, en adición, toda la propiedad transferida acerca de la cual no fué hecha, firmada y transmitida la referida declaración, como es requerido por esta Ley, estará sujeta a los recargos especificados en el Artículo 44 de esta Ley para las propiedades sobre las cuales los impuestos no han sido pagados, debiendo contar esos recargos desde la expiración del período dentro del cual debió haber sido hecha, firmada y transmitida tal declaración, y serán cobrables del mismo modo establecido en esta Ley para otros impuestos vencidos y no pagados.

ARTICULO 37.—A contar del 1º de julio de 1919, toda persona que adquiriera de cualquier manera un título de terrenos comuneros indivisos, o cualquier acción o interés en tal título, informará de tal adquisición al Director General de Rentas Internas, en la forma y dentro del tiempo especificados para instrumentos semejantes de traspaso o cesión en el Artículo 36 de esta Ley.

Par. A.—La falta de no informar sobre tales adquisiciones será castigada en la misma forma y extensión como está previsto en dicho Artículo 36, y las penas en él prescritas pesarán sobre tal título, acción o interés, así adquirido y no informado, como en este Artículo está previsto.

ARTICULO 38.—Cada una pieza o parcela de propiedad sujeta a impuesto, declarada y tasada bajo las previsiones de esta Ley, será registrada por el Director General de Rentas Internas, separadamente, bajo un número de serie, y dicha pieza o parcela de tal propiedad será llevada en la lista de impuestos bajo ese número. Si tal pieza o parcela es posteriormente dividida, a cada una de sus divisiones se le dará un número sub-serial en adición al número original de serie, y tal subdivisión en lo sucesivo se llevará en dichas listas bajo ambos números; el de la serie y el sub-serial.

ARTICULO 39.—En caso de pérdida de un recibo debidamente emitido para el pago de impuesto de acuerdo con las previsiones de esta Ley, un duplicado de él puede ser emitido por el oficial que emitió el original, mediante solicitud por escrito a tal oficial, y mediante el pago de un honorario de dos pesos. En tales casos, los duplicados, de recibos así emitidos serán válidos para todos los propósitos de esta Ley y el original de ellos será nulo y sin valor.

Par. A.—Tal duplicado de recibo será emitido solamente sobre el formulario provisto para ese propósito por la Contaduría General de Hacienda, y los honorarios cobrados por ellos serán pagados en la Contaduría General de Hacienda por el oficial que los cobre.

ARTICULO 40.—En la liquidación de los bienes de quebrados y difuntos, los impuestos debidos por tales bienes tendrán preferencia sobre toda otra deuda. Cualquier ejecutador, administrador, heredero, o legatario de los bienes de un quebrado o difunto, que divida, distribuya o grave tales bienes o alguna parte de ellos antes de que todos los correspondientes impuestos sean pagados, será responsable, individual y colectivamente, al Gobierno Dominicano por todos esos impuestos, recargos y demás penalidades.

Par. A.—El Depositario u otro cesionario de los bienes de un quebrado está obligado a pagar de los bienes de tal quebrado o insolvente, todos los impuestos, recargos y otras penalidades debidos bajo las provisiones de esta Ley sobre tales bienes, en la extensión del valor de dichos bienes. Ningún quebrado será descargado, y ningún cesionario recibirá ningún descargo, compensación, o comisión, hasta que dichos impuestos, recargos y penalidades hayan sido pagados.

ARTICULO 41.—Cualquiera persona que tenga un gravamen o hipoteca sobre una propiedad sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley podrá pagar los impuestos y recargos sobre ella en cualquier tiempo después de vencidos, y los mismos podrán agregarse a su gravamen o hipoteca, y serán recuperables con el tipo de interés que lleve el gravamen o hipoteca, salvo en los casos cuando la propiedad pertenezca al Gobierno Dominicano.

Par. A.—Cualquier inquilino, arrendatario o persona que esté en posesión de propiedad inmobiliar sujeta á impuesto bajo las provisiones de esta Ley, podrá pagar los correspondientes impuestos y recargos sobre ella en cualquier tiempo después que hayan vencido, y podrá descontarlos del valor del alquiler, o podrá recobrar la suma pagada, con intereses legales, antes de ceder la posesión de tal propiedad excepto en los casos cuando la propiedad pertenezca al gobierno Dominicano.

ARTICULO 42.—Los Colectores de Rentas Internas, Oficiales de Rentas Internas, Tesoreros Municipales, todas las demás personas quienes, en virtud de su cargo cobren o reciban dineros por concepto de impuestos, multas, productos de venta de propiedad u otros cargos o penas bajo esta Ley, o pertenecientes al Gobierno Dominicano en virtud de élla, depositarán o entregarán el total cobrado o recibido, y darán de él cuenta de acuerdo con las instrucciones que emita la Contaduría General de Hacienda. Cualquiera violación de los términos de este artículo hará que el infractor o los infractores sean responsables personalmente de la suma que dejaron de entregar, o de rendir cuenta y, además, tal infractor, o tales infractores, serán considerados culpables de desfaldo según está definido en

la Orden Ejecutiva No. 89, y al ser convicito, les serán aplicadas las penas establecidas en dicha Orden Ejecutiva No. 89.

ARTICULO 43.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio tendrá poder para emitir tales reglamentos, órdenes e instrucciones que puedan ser requeridos para la ejecución de las previsiones de esta Ley.

ARTICULO 44.—Los impuestos previstos en esta Ley, correspondientes al año fiscal 1919-1920, serán pagaderos el 1º de julio, 1919, y a menos que sean pagados el 31 de julio, 1919, o antes, serán considerados vencidos y no pagados; y los impuestos aquí previstos correspondientes a los años fiscales subsiguientes al año 1919-1920 serán pagaderos en cada día primero de JUNIO subsiguiente y a no ser pagados el día 30 de dicho mes, o antes, serán considerados como vencidos y no pagados, y a tales impuestos vencidos y no pagados, se agregará y cobrará un recargo igual al 10 % del total de tales impuestos vencidos y no pagados y tal recargo se agregará al total de los referidos impuestos en defecto el primer día en que tales impuestos vencieron y no fueron pagados; y, además, un recargo igual al 2% del total de tales impuestos debidos y no pagados se agregará á éstos cada trigésimo día subsiguiente durante el cual tales impuestos y recargos permanezcan sin ser pagados; y tal impuesto y recargos constituirán un primer gravamen sobre tal propiedad, y sobre *cualquiera otra propiedad de la persona responsable bajo las provisiones de esta Ley del pago de tales impuestos sobre dicha propiedad*, según lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. Dicho primer gravámen será en favor del Gobierno Dominicano, y si el impuesto y los recargos no hubieren sido pagados antes de la fecha en que venza el siguiente impuesto anual, dicha propiedad será embargada en favor del Gobierno Dominicano, y tan pronto como sea posible después de expirado un año desde estonces, dicha propiedad será vendida para satisfacer los impuestos vencidos y no pagados, los recargos acumulados, y las costas correspondientes por razón de la falta de tales impuestos; *disponiéndose*, que si el legítimo dueño, o dueños, de la propiedad fueren desconocidos, o no pudieren ser determinados, o que los límites de esa propiedad no estén definidos, la venta de la propiedad se efectuará tan pronto como el dueño o dueños sean determinados, o los límites queden establecidos; *disponiéndose*, además que si tal propiedad resultare pertenecer al Gobierno Dominicano, no será vendida.

Par. A.—Del producto de tales ventas deberá deducirse, primero: el total de los impuestos no pagados sobre la propiedad; y segundo, el montante de los recargos acumulados y las correspondientes costas, incluso el costo de la venta; cualquiera suma restante de dicho producto será entregada al dueño de la propiedad, o a sus herederos o cesionarios, o a otra persona que tenga derecho legal a la misma, si pudiera hallarse tal persona, dueño, herederos o cesionarios, y si no, dicho restante se pagará a la Contaduría General de Hacienda; y si ninguna válida reclamación de propiedad fuere establecida ante los tribunales de la República, dentro de cinco años a partir de la fecha de la venta, la suma restante pertenecerá definitivamente al Gobierno Dominicano.

ARTICULO 45.—En todos los casos en que una propiedad sea embargada bajo las provisiones de esta Ley por falta de pago de los impuestos, dicho embargo comprenderá la propiedad misma, junto con todo lo que esté sobre ella o le sea inherente y *toda la propiedad inmobiliar y personal de la persona o personas, responsables bajo las previsiones de esta Ley del pago de los impuestos sobre ella*, excepto prendas de vestir, ropa, de cama, utensilios culinarios, muebles y efectos de comedor, que estén en el uso de la familia, y no más de dos reses destinadas o usadas exclusivamente para cultivo de la tierra, o transporte de los productos del suelo, y uno sólo de los siguientes animales: vaca, caballo, yegua, mulo o burro: y todos los implementos de agricultura que estén efectivamente en uso en el cultivo del suelo.

Par. A.—En el caso de que la propiedad sobre la cual los impuestos no han sido pagados sea vendida y no produzca una suma suficiente para cubrir los impuestos vencidos y no pagados, y los recargos y costas sobre ella, o si no es vendida por alguna de las razones mencionadas en el Artículo 51 de esta Ley, toda dicha propiedad descrita arriba, excepto aquellos artículos específicamente exceptuados en el párrafo precedente, o tal parte de ella como pueda ser necesaria para satisfacer el montante completo de tales impuestos, recargos y costas, será inmediatamente embargada y vendida en pública subasta de la misma manera como en esta Ley está provisto

para la venta de otras propiedades, para satisfacer tales impuestos, recargos y costas, o parte de ellos que permanezcan no pagados, dándosele preferencia, primero: a las cosechas hechas o pendientes de dicha propiedad; después, al ganado, efectos y otra propiedad personal por turno; el producto de ella, será distribuído como está previsto en el Artículo 44 de esta Ley.

Par. B.—Si algún deudor u otra persona, cuya propiedad ha sido así embargada, voluntariamente remueve, dispone, vende, oculta, o de algún modo grava dicha propiedad, o alguna parte de ella, después que la misma haya sido debidamente embargada, o que oponga resistencia física a cualquier oficial de Rentas Internas en el desempeño de sus deberes como tal bajo los términos de esta Ley, o que recupere a la fuerza, o trate de recuperar, la tal propiedad que haya sido embargada, o que auxilie o ayude a otro a hacerlo, será culpable de violación a esta Ley, y al ser convicto, será multado en una suma no menor de cien pesos (\$100) ni mayor de mil pesos (\$1000), o será encarcelado por no menos de un mes, ni más de un año, por cada una de tales ofensas así cometidas, o ambas penas de multa y prisión pueden ser aplicadas a discreción del Tribunal.

ARTICULO 46.—Si alguna persona faltare o se negare a pagar los impuestos que le corresponde dentro del término prescrito por el Artículo 44 de la Ley, el Tesorero Municipal informará sobre ello, por escrito, al Colector de Rentas Internas de la Provincia donde esté situada la propiedad, devolviendo el recibo que cubre dichos impuestos al expresado Colector, quien enviará su informe sobre el particular junto con toda la información obtenible y necesaria al Director General de Rentas Internas, quien expedirá una Orden de Embargo contra la propiedad sobre la cual el impuesto ha sido rehusado y no pagado, y tramitará dicha orden al Colector de Rentas Internas de la Provincia donde esté situada dicha propiedad, para su ejecución, sea por él mismo, o por su agente o representante, según se estipula más adelante en esta Ley.

ARTICULO 47.—Inmediatamente después de recibir una orden escrita del Director General de Rentas Internas para embargar cualquier propiedad de un contribuyente moroso, dicho Colector preparará un aviso por escrito, de embargo de la propiedad sobre la cual no se hayan pagado los impuestos; dicho aviso expresará la suma de impuestos no pagada, así como los recargos estipulados en el Artículo 44 de esta Ley, y tal descripción de dicha propiedad como se halle anotada en las listas de impuestos, expresando también el nombre del dueño o de los dueños, si se supiere. El embargo dicho podrá efectuarse tan pronto como el aviso haya sido entregado al contribuyente moroso, dejándole una copia personalmente a él, o a algún miembro adulto de su familia y tal Colector deberá archivar constancia de la entrega de tal aviso para futura información.

Par. A.—Cuando el Colector o su agente al cumplimentar el aviso no encuentren al deudor mismo, o algún miembro adulto de su familia, llamará dos testigos, con preferencia de los vecinos del deudor, y le dejará el aviso a uno de ellos; y si no se hallaren tales testigos que quieran aceptar el aviso, éste será fijado sobre la propiedad, bienes muebles o efectos de tal deudor.

Par. B.—Si después de pasados diez días desde la fecha de haberse dado el aviso de embargo los expresados impuestos y recargo acumulados y otros cargos causados por la falta de pago de los impuestos, según los términos de esta Ley, no han sido pagados, el Colector o su agente, o representante, procederá a ejecutar dicho embargo a nombre del Gobierno Dominicano.

ARTICULO 48.—Inmediatamente al recibir dicha Orden de Embargo, el Colector o agente le adjuntará un certificado descriptivo de la propiedad embargada y hará que se registren dicha orden y certificado en la correspondiente Conservaduría de Hipotecas. El mencionado certificado deberá contener los siguientes particulares: el nombre del contribuyente moroso, si fuere conocido; el valor tasado a su propiedad, y la suma de impuestos, penalidades y costos debidos sobre ella; la cantidad y descripción de la pieza o piezas de propiedad embargadas; el lugar donde está situada y su área aproximada y límites; que el

embargo será válido a favor del Gobierno Dominicano hasta que sea debidamente cancelado de acuerdo con esta Ley.

ARTICULO 49.—Será obligación del Conservador de Hipotecas, o de la persona encargada de tal Oficina, inmediatamente después de recibir tal orden de embargo, registrarla y devolver la misma al correspondiente Colector de Rentas Internas con su endoso sobre ella demostrando que el embargo ha sido debidamente registrado. Ningún honorario será cobrado por tal oficial por sus servicios en conexión con tal registro, ni estará dicha orden de embargo sujeta a ningún impuesto de rentas internas, ni a otro arbitro.

ARTICULO 50.—Al ser deyueltos dicha orden y certificado, el Coléctor o su representante dará aviso al dueño de dicha propiedad en la manera prescrita en el Artículo 51 de esta Ley, de que si todos los impuestos, penalidades, recargos y costos que deba el interesado no son pagados dentro del plazo más adelante en esta Ley prescrito para anunciar la venta de dicha propiedad, ésta será vendida en pública subasta. El citado anuncio será publicado según indica el Artículo 51 de esta Ley, y su costo será cobrado como parte de los costos de dicha venta.

ARTICULO 51.—Inmediatamente después de recibir una orden escrita del Director General de Rentas Internas para la venta de cualquier propiedad embargada de un contribuyente moroso, el Colector de Rentas Internas preparará un aviso por escrito de tal venta y lo enviará, junto con la orden de venta, al Tesorero Municipal de la Común en que haya sido ordenado que se realice la venta. Dicho Tesorero Municipal notificará ese aviso al dueño de tal propiedad, dándole una copia de dicho aviso de venta o de no encontrarse el dueño, dejando la copia a cualquier miembro adulto de su casa, o, si no fuere conocido el dueño, fijando la copia sobre los efectos o bienes muebles que se encuentren sobre dicha propiedad.

Par. A.—Tal aviso podrá ser notificado por el Tesorero Municipal mismo, o por cualquiera otra persona adulta que él designe al efecto, y él estará autorizado a pagar del producto de la venta una suma no mayor de (\$3.00) tres pesos por tal servicio. La persona que así pase el aviso certificará en una copia de éste, que fué pasado por él en la manera establecida más arriba, y tal copia y certificación serán anexadas a la orden original de venta a que se refiera.

No será necesaria ninguna otra prueba de que fué pasado debidamente dicho aviso.

Par. B.—Antes de que tal propiedad embargada pueda ser vendida, deberá haberse publicado el aviso de venta en un periódico local si lo hubiere en la común donde haya de efectuarse la venta, por lo menos dos veces cada semana durante dos semanas consecutivas inmediatamente precedentes a la fecha fijada para la venta, o fijando una copia del aviso sobre el edificio que ocupe el Ayuntamiento de la Común, y sobre dos otros edificios prominentes, sitios en dicha Común, por espacio de no menos de diez días inmediatamente precedentes a la fecha fijada para la venta.

Par. C.—Tal aviso será preparado y publicado según se especifica en esta Ley, por el Tesorero Municipal, o será fijado por él en la forma prescrita en esta Ley, y en dicho aviso se expresará la fecha y hora que se fijan para la venta. Una copia de tal aviso, o del periódico en que fué publicado, será certificada por el Tesorero Municipal y se adjuntará a la orden original de venta. No será necesaria ninguna otra prueba respecto a la debida publicación o fijación de dicho aviso de venta, y dicho Tesorero Municipal estará autorizado a pagar del producto de tal venta, una suma que no exceda de tres pesos (\$3.00) por concepto de dicha publicación o fijación.

Par D.—La venta de propiedad sujeta a impuesto que ha sido debidamente embargada por la falta de pago del impuesto, se efectuará solamente conforme a esta Ley, y se llevará a cabo en la oficina del Tesorero Municipal de la Común en que esté situada tal propiedad, únicamente entre las nueve de la mañana y las cuatro de la tarde, y en presencia del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento u otros dos oficiales públicos de dicha Común, y por lo menos un oficial de Rentas Internas; y tales oficiales serán requeridos estar presente cuando se realice la venta, y a firmar junto con el Tesorero Municipal, la

cuenta de tal venta. El Tesorero Municipal llevará a efecto la venta sin valerse de los servicios de un vendutero.

Par. E.—Tal propiedad embargada será vendida solamente en subasta pública y no se pedirá ni se aceptará oferta alguna que no sea igual, o mayor, que la suma de los impuestos, recargos, costos e importe de otras penas, pendientes de cobro sobre dicha propiedad, y además una cantidad suficiente para cubrir los gastos de aviso de venta y publicación o fijación del aviso para la venta. Tal propiedad será solamente vendida al mejor postor, a quien le será requerido el pago en efectivo de por lo menos la mitad de la suma pujada y el resto a las cuarenta y ocho (48) horas después; y en caso de que tal mayor postor deje de pagar el resto dentro de dicho plazo, será confiscada la suma pagada y la venta de dicha propiedad se efectuará dentro de los treinta (30) días subsiguientes, tal como si no hubiere sido ofrecida en venta en el primer caso.

Par. F.—En caso de que no haya ofertas por dicha propiedad, o que las ofertas recibidas no alcancen al valor de dichos impuestos, recargos, costos y otras penas, se declarará pospuesta la venta y el citado Tesorero Municipal procederá a efectuar la venta dentro de los treinta (30) días subsiguientes, tal como si no hubiera sido ofrecida en venta antes.

Par. G.—En caso de que no se reciban licitaciones o pujas en la segunda venta, o que las recibidas no alcancen para cubrir los impuestos, recargos, costos y otras penas no pagadas sobre dicha propiedad, entonces será comprada a nombre del Gobierno Dominicano, según se dispone en el Artículo 57 de esta Ley.

ARTICULO 52.—Con el fin de llevar el debido registro de todos los embargos ejecutados sobre la propiedad por falta de pago de los impuestos, y para llevar debida cuenta de toda la propiedad que así sea embargada y para facilitar la aplicación de los términos de esta Ley, se llevará, a partir del 1º de Julio de

1920, en cada Conservaduría de Hipotecas, un libro que será suministrado para ese fin por la Contaduría General de Hacienda, que se intitulará: Registro de Embargos, y en el cual los Conservadores de Hipotecas inscribirán todos los certificados de embargo ejecutados sobre propiedades situadas dentro de sus respectivas jurisdicciones, según el orden en que dichos certificados de embargos les sean presentados.

Par. A.—Los libros de registro previstos por este Artículo serán uniformes en todas las Conservadurías de Hipotecas de la República, y serán preparados de tal modo que expresen: el número de orden, fecha de presentación, número del correspondiente certificado de Embargo, el año, mes, día y hora de tal asiento, la descripción de la propiedad, el nombre, área, situación, límites y los demás detalles de dicha propiedad, respecto a su embargo, que pueden ser requeridos por el Director General de Rentas Internas, y será incluido en dichos registros un índice alfabético de los nombres de los deudores a quienes se hace el embargo.

Par. B.—Cuando sea presentado para tal registro un certificado de embargo de propiedad a favor del Gobierno Dominicano, el Conservador de Hipotecas deberá registrarlo en el debido Registro de Embargos por la presente creado, haciendo la correspondiente anotación en el índice de dicho libro de registro. Después de registrado así el certificado, será inmediatamente devuelto a la persona que lo presentó, con anotación sobre él del folio y número y referencia al número distintivo del libro donde se halla registrado dicho certificado.

Par C.—La cancelación de tales embargos será hecha y registrada en el espacio reservado para ese fin en los libros de registro previstos por este Artículo, y el certificado de dicha cancelación deberá entonces ser devuelto a la persona que lo presentó, con una anotación sobre él demostrando el folio y volumen en que se hizo el asiento.

Par. D.—Los Conservadores de Hipotecas cobrarán un honorario de dos pesos (\$2.00) por cada certificado de embargo que registren en el Registro de Embargos, y de cincuenta centavos (50c.) por cada cancelación de un certificado de esta clase. Esos honorarios los pagarán los correspondientes Colectores de Rentas Internas, y constituirán una parte de los costos contra la propiedad embargada, excepto en los casos de la cancelación de tales embargos por otros que no sean representantes del Gobierno Dominicano, en cuyos casos, esos honorarios los pagarán aquellas personas que soliciten la cancelación. Ningún otro honorario, impuesto de Rentas Internas u otro árbitro semejante, será aplicado, cobrado o pagado por concepto de registro o cancelación de tales certificados de embargo en el Registro de Embargos previstos por este Artículo.

ARTICULO 53.—Si cualquier Tesorero Municipal, Colector, Oficial de Rentas Internas, o agente, vendiere o ayudare a vender alguna propiedad inmobiliar o personal, sabiendo que está libre de embargo, o sabiendo que los impuestos por los cuales se efectúa la venta han sido pagados, o que a sabiendas v voluntariamente venda o ayude a vender cualquier propiedad inmobiliar o personal por el no pago de los impuestos, con el fin de defraudar a su dueño, o que de alguna manera cohiba a los licitadores, o que, a sabiendas o voluntariamente, expida un certificado de compra de propiedad inmobiliar o personal así vendida, se le considerará culpable de violación de esta Ley, y al ser convicto, se le aplicará una multa de no menos de mil pesos. (\$1,000.00) o prisión de no más de un año, o ambas penas a discreción del Tribunal; y deberá pagar a la parte perjudicada todos los daños que ésta haya sufrido por tal motivo, y todas esas ventas serán nulas.

ARTICULO 54.—Si algún Colector, Oficial de Rentas Internas o Tesorero Municipal, excepto en los casos específicamente previstos en esta Ly, directa, o indirectamente, comprar alguna parte de alguna propiedad inmobiliar o personal vendida por el no pago de impuestos, él y sus garantías serán responsables bajo su fianza oficial por todos los daños que hubiere

sufrido el dueño de tal propiedad. En adición a ello, el oficial que así delinca será considerado culpable de una violación a esta Ley, y, al ser convicto, será multado con una suma que no exceda de mil pesos (\$1,000.00).

ARTICULO 55.—Al recibo de la cuenta de venta cualquiera propiedad vendida por causa de impuestos, el Colector preparará, firmará y entregará al comprador de tal propiedad un certificado de compra que deberá contener el nombre y dirección del comprador, la fecha de la venta de dicha propiedad, la suma por la cual fué vendida, una constancia de que dicha suma fué pagada por el comprador, la suma de impuestos, recargos y costos, y tal descripción de esa propiedad como es requerida por el Artículo 48 de esta Ley, y el folio y volumen donde está registrada la propiedad vendida, en caso de que haya sido registrada.

ARTICULO 56.—Dicho certificado de compra mencionado en el Artículo 55 de esta Ley, una vez registrado en la oficina del Conservador de Hipotecas de la Provincia donde dicha propiedad esté situada, conferirá el título de dicha propiedad absolutamente al comprador, libre de toda hipoteca u otros gravámenes. Dicho certificado de compra constituirá evidencia, *prima facie*, de los hechos relatados en él en cualquiera controversia, procedimiento o litigio respecto o referente a los derechos del comprador, sus herederos o cesionarios, sobre la propiedad por él cubierta; y dicho comprador, sus herederos o cesionarios podrán, al recibir dicho certificado, hacerlo registrar en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia donde esté situada dicha propiedad, mediante el pago de los honorarios estipulados en el Artículo 52 de esta Ley.

ARTICULO 57.—Toda pieza o parcela de propiedad sujeta al impuesto, que sea ofrecida en venta a causa del no pago de impuestos, y que no haya sido vendida por falta de licitaciones suficientes para cubrir todos los impuestos, penas y costos que se deban sobre ella, será comprada por un Colector de Rentas Internas, o su representante, o agente, a nombre de la República Dominicana, quien al efecto hará una licitación en público, en una suma igual a los dichos impuestos, penas y costos, y si no hubiere puja mayor, el certificado de venta será extendido a nombre de la República Dominicana, del mismo modo determinado para cuando tal propiedad es comprada por tercero.

ARTICULO 58.—Dicho certificado, cuando sea registrado en la oficina del Conservador de Hipotecas de la Provincia en que dicha propiedad esté situada, conferirá el título absoluto sobre tal propiedad a la República Dominicana, libre de hipotecas, obligaciones u otros gravámenes. Dicho certificado de compra constituirá evidencia, *prima facie*, de los hechos relatados en él en cualquier controversia, procedimiento o litigio respecto o referente a los derechos de la República Dominicana, sobre la propiedad así traspasada.

ARTICULO 59.—Cuando una propiedad sujeta a impuesto fuere vendida por falta de pago de los impuestos, y comprada en nombre del Gobierno Dominicano, y más tarde se probare que por cualquier razón tal venta fué irregular y que el dueño de la propiedad fué indebida e ilegalmente despojado de ella, el Encargado de la Contaduría General de Hacienda, siempre que dicha propiedad no haya sido vendida a otro, tendrá facultad para cancelar dicha venta y, cuando fuere necesario, a expedir un certificado de redención que servirá para traspasar de nuevo la propiedad a su dueño, o a los herederos o cesionarios de éste, según sea el caso, y la propiedad quedará sujeta a todos los gravámenes y reclamaciones legales contra ella hasta igual alcance y del mismo modo que si dicha propiedad no hubiere sido vendida por motivo de impuesto; y el Conservador de Hipotecas inscribirá el certificado de redención sin cobrar honorario alguno por ese servicio.

Par. A.—El Encargado de la Contaduría General de Hacienda deberá transmitir al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio todos los documentos, pruebas y demás información relativa al caso, y obtener la aprobación de dicho Secretario de Hacienda y Comercio, antes de expedir dicho certificado de redención.

ARTICULO 60.—Para los fines de esta Ley, la palabra “PERSONA” será tomada y entendida en el sentido de que incluye cualquier individuo, firma, sociedad, corporación o asociación, o sus agentes o representantes, establecidos en la República Dominicana o bajo sus leyes, y asimismo, la palabra “PROPIEDAD”, para los fines de la aplicación del impuesto según esta Ley, será tomada y entendida en el sentido de que incluye toda tierra sujeta a impuesto y todas las mejoras permanentes

sobre dicha tierra, según lo define el Artículo 2 de la presente Ley.

Par. A.—Para los fines de esta Ley las palabras “AYUNTAMIENTO” y “COMUN” serán consideradas como sinónimas.

ARTICULO 61.—El pago de impuestos, o la aceptación de ellos por el Gobierno, no se considerará como un reconocimiento de pertenencia de propiedad sobre la cual dichos impuestos fueron así pagados o aceptados.

ARTICULO 62.—Toda persona que sea dueña, o que retenga, reclame, posea o de otro modo use una propiedad cuyo título le haya sido traspasado por virtud de regalo, donación, concesión, o de otro modo, de parte del Gobierno Dominicano, o que posea, retenga o use una *propiedad pública sobre la cual pueda obtener título en virtud de leyes vigentes*, será responsable del pago de los impuestos en esta Ley previstos sobre tal propiedad, igual como si fuera su dueño.

Par. A.—Toda persona que posea, tenga o use *una propiedad pública* en virtud de concesión o arrendamiento autorizado por el Gobierno Dominicano, será responsable, para los fines de esta Ley, del pago del impuesto en esta Ley previsto sobre tal propiedad como si fuera su dueño; y estará obligado a declarar toda dicha propiedad del modo y dentro del plazo especificado en el Artículo 5 de esta Ley; *disponiéndose, sin embargo*, que si dicha persona hubiere cumplido todos los términos y condiciones de tal concesión o contrato de arrendamiento bajo el cual posee, retiene o usa dicha propiedad, *puede ser eximido del pago de tales impuestos* mediante la presentación de prueba satisfactoria de ese cumplimiento, junto con una copia de tal concesión o convenio, al Director General de Rentas Internas, y acompañada por la declaración respecto de tal propiedad, según la requiere el Artículo 5 de esta Ley, y en tales casos la mencionada declaración será transmitida al Director General de Rentas Internas dentro del plazo especificado en dicho Artículo 5.

ARTICULO 63.—La manufactura y expedición de los recibos de impuestos establecidos por esta Ley, serán del exclusivo derecho del Gobierno Dominicano y, si cualquier persona hiciere, fabricare o falsificare, o causare o procurare la hechura, fabricación o falsificación de cualquier recibo de impuesto que haya sido previsto, hecho o usado en cumplimiento de esta Ley, o si alguna persona alterare, o causare o procurare la alteración de cualquier recibo de impuesto, o quien a sabiendas, venda, regale, compre o acepte, o lo exhiba u ofrezca en venta o para uso, o que a sabiendas lo use, o quien ilegalmente tenga en su poder algún recibo de impuesto falsificado o alterado, y toda persona que a sabiendas ayude, o de cualquier modo asista a cometer tal acto, será culpable de una violación de esta Ley y será multada por cada una de tales infracciones, con no menos de quinientos (\$500.00) pesos, ni más de cinco mil (\$5.0000.00) pesos, o será encarcelado por no menos de un año, ni más de cinco años, o tanto la multa como la pena de prisión le podrán ser aplicadas a discreción del Tribunal.

JUNTA PERMANENTE DE REVISION E IGUALAMIENTO

ARTICULO 64.—Para los fines de la reconsideración y revisión de la tasación o retasación de propiedades sujetas a impuesto, y para resolver sobre todas las reclamaciones que hagan los contribuyentes con respecto a la tasación de sus propiedades, habrá una Junta permanente de Revisión e Igualamiento, compuesta del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración, y de otras tres personas, ciudadanos de la República Dominicana, que sean versadas en asuntos relacionados con el valor de la propiedad en la República Dominicana. Dichas tres personas serán nombradas por el Poder Ejecutivo a más tardar el 1º de Julio de 1919, y en lo sucesivo cada año a más tardar el 1º de Marzo; estas personas serán nombradas por un año o hasta que sean nombrados sus sucesores, y estos últimos hayan tomado posesión, y se les retribuirá según lo determine el Poder Ejecutivo, pero si exceder de diez pesos por cada día de asistencia a las sesiones de la Junta, y los gastos verdaderos de transporte que ocurran, les serán cubiertos. Cada miembro de la Junta prestará juramento de que resolverá equitativa e imparcialmente los asuntos que le sean sometidos, según la Ley. Constituirán

quarum cuatro miembros cualesquiera de la misma. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio será, *ex-officio*, el Presidente de la Junta, y el asiento de la Junta estará en la ciudad de Santo Domingo.

ARTICULO 65.—Todo caso de apelación resuelto por dicha Junta y toda valoración que la Junta cambie, serán inscritos en un libro que suministrará la Contaduría General de Hacienda al efecto, así como la fecha en que fué resuelto el punto o se hizo constar dicho cambio; y al apelante o dueño de la propiedad cuya tasación ha sido cambiada, o cuyos derechos hubieran sido afectados por tal decisión, le será pasada una notificación al efecto, por escrito, y se hará la correspondiente constancia en el registro o libro, de la acción de la Junta, de que las notificaciones que según este Artículo deben ser hechas a los contribuyentes, han sido hechas o puestas en el correo; y tal **constancia servirá de prueba** evidente de que fué dada o puesta en el correo la notificación requerida.

ARTICULO 66.—La mencionada Junta de Revisión e Igualamiento oír la apelación y fallará de nuevo en cualquier cuestión que se suscite ante la Junta con relación a la sujeción de la propiedad a tasación, o al montante de ésta, y al hacer constar esa determinación, deberán corregirse los libros o estados de tasación, de acuerdo con su decisión, o se ordenará que tal corrección la haga el Encargado de la Contaduría General de Hacienda si dichos libros o estados estuvieren en poder de él. La Junta tendrá facultad para modificar, rebajar o aumentar las valoraciones hechas en cualquier estado que le sea devuelto, sea que haya sido presentado o nó alguna queja relacionada con ella, y para resolver sobre las demás quejas respecto a la aplicación de impuestos, y corregir todos los errores que sean presentados a su atención; proveyéndose, sin embargo, que no deberá hacerse ningún aumento en la valoración de la propiedad de ninguna persona a menos que a dicha persona le haya sido dado aviso con una anticipación de diez días por lo menos, respecto a la intención de efectuar tal aumento, del modo estipulado en el Artículo 26 de esta Ley.

La decisión de la Junta en todos los asuntos llevados ante ella será final, excepto como de otra manera está previsto en el Artículo 35 de esta Ley. En cumplimiento de tales obligaciones impuestas por esta Ley, la Junta puede examinar, previo juramento o afirmación de decir la verdad, cualquier persona o

personas que tengan conocimiento o información respecto del valor de propiedad sujeta a impuesto, y cualquier miembro de dicha Junta podrá tomar el juramento o afirmación.

ARTICULO 67.—La Junta de Revisión e Igualamiento devolverá a la Contaduría General de Hacienda, todos los libros, estados, documentos y papeles que han sido recibidos o usados por la Junta en su trabajo de revisión y corrección. Mientras se lleve a cabo dicho trabajo de corrección y revisión, la Contaduría General de Hacienda facilitará a la Junta los empleados de oficina que necesite, y los libros, papeles y enseres de escritorio que requiera para el debido cumplimiento de los deberes de dicha Junta.

ARTICULO 68.—Cualquier persona que se sienta perjudicada por la acción del tasador con respecto a la valoración de su propiedad, podrá presentar su queja por escrito a la Junta de Revisión e Igualamiento establecida en el Artículo 64 de esta Ley, cuya queja deberá constar de una declaración expresa de los determinados errores que motiven la queja, con los hechos que puedan conducir a la corrección; PROVEYENDOSE, sin embargo, que ninguna queja o reclamación será considerada por la Junta si no fuere presentada dentro de los sesenta días inmediatos después que el contribuyente agraviado haya sido notificado por el tasador u otro oficial de Rentas Internas, según se dispone en la presente Ley, de la tasación o retasación de su propiedad; PROVEYENDOSE, además, que ninguna declaración o argumentos a favor de tal queja o apelación será considerada excepto aquellas presentadas por la misma parte agraviada o su agente debidamente acreditado.

ARTICULO 69.—Todas las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y partes de éstos que sean contrarios a la presente Ley, quedan revocados a partir del día 1º de Julio de 1919.

Dada en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, hoy día 10 de Abril de 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

INDICE POR ARTICULOS

1. Fijando la fecha en que la Ley entra en vigor; y los tipos de impuesto que deben ser pagados sobre la tierra y sus mejoras permanentes.
2. Definiendo qué se entiende por *tierras*, y qué, por *mejoras permanentes*.
3. Describiendo cuales tierras están exceptuadas del pago de impuestos.
4. Disponiendo como debe ser distribuido el producto de la recaudación del impuesto.
5. Ordenando a los poseedores de propiedades hacer la declaración de las mismas y de sus mejoras, con indicaciones del período, detalles, y a quien a. be ser hecha tal declaración. Esta declaración debe ser hecha también sobre títulos de Terrenos Comuneros, indivisos.
6. Disponiendo que el pago del impuesto no será solicitado porque es obligación de quienes lo adeuden ir a pagarlo en manos del Tesorero Municipal de la Común en que esté radicada la propiedad.
7. Especificando quienes son responsables de la presentación de la declaración y del pago de los impuestos. Estableciendo las penas por el no cumplimiento de esas obligaciones, y lo relativo a las declaraciones de las propiedades no declaradas o que escaparon la tasación.
8. Disponiendo que las declaraciones sean hechas bajo juramento; o suscritas por las personas que tienen la obligación de hacerlas, bajo la afirmación de que son fieles.
9. Disponiendo quien y en que forma debe hacerse la declaración de una propiedad que esté bajo el dominio de más de una persona.
10. Ordenando que sea declarado cada título de terreno comunero indiviso, y estableciendo quienes son responsables del pago de impuestos y multas sobre ellos, y las penas correspondientes.
11. Ordenando que las propiedades sean tasadas en las comunes en que están situadas, a las personas que están en posesión de ella, y que los impuestos puedan ser pa-

- gados por las personas a favor de quienes están gravadas tales propiedades, si están en posesión de ellas.
12. Estableciendo las penas por someter declaraciones falsas.
 13. Estableciendo el método para la tasación de las propiedades en litigio.
 14. Estableciendo el método para la tasación y pago de impuesto sobre las propiedades ferrocarrileras.
 15. Cómo deben ser tasadas las propiedades cuyos dueños sean desconocidos.
 16. Estableciendo las obligaciones del Contador General de Hacienda en conexión con la aplicación de esta Ley.
 17. Obligaciones y derechos de los Oficiales de Rentas Internas, en conexión con el cumplimiento de esta Ley.
 18. Estableciendo el modo cómo deben ser preparadas las listas de impuestos para los años 1920 a 1921, y los años fiscales subsiguientes.
 19. Ordenando que los impuestos sean cobrados de acuerdo con las listas de impuestos.
 20. Ordenando que las listas de los contribuyentes sean fijadas en lugares visibles en cada común en que los impuestos deban ser pagados.
 21. Obligaciones de los Colectores para controlar los impuestos y preparar recibo para los mismos.
 22. Obligaciones de los Tesoreros Municipales en conexión con el cobro de los impuestos y la contabilidad de los fondos.
 23. Disponiendo que la Lista de contribuyentes morosos sea fijada en un lugar público, y que la propiedad sobre la cual los impuestos no han sido pagados, está sujeta a embargo a la expiración de un año.
 24. Definiendo lo que se entiende por Oficial de Rentas Internas.
 25. Estableciendo las obligaciones a los Oficiales de Rentas Internas en el trabajo de la tasación, y dándoles poder para examinar los registros de las Conservadurías.
 26. Procedimiento para la tasación de las propiedades que fueron incorrectamente declaradas o que no fueron declaradas.
 27. Disponiendo la manera como deben ser tasadas las propiedades cuando éstas incluyen tierras y sus mejoras.

28. Disponiendo que el aviso a los contribuyentes morosos tienen todos los efectos de un juicio.
29. Disponiendo que se dé aviso al dueño y a las partes interesadas en cualquier propiedad, cuando esta haya sido embargada por el no pago de los impuestos.
30. Disponiendo como deben ser prorrateados los impuestos sobre una propiedad, cuando esta sea a petición de uno de los condueños, cuando la propiedad sea dividida en cualquier tiempo, antes de ser vendida para el pago de los impuestos.
31. Ordenando a los Colectores publicar avisos de las tasaciones o de las retasaciones sobre las propiedades que e nopinión del Colector, debe nser vueltos a tasar, o cuando la retasación ha sido requerida por cualquier Oficial Público o por cualquiera otra persona; y estableciendo los métodos para hacer tales avisos.
32. Disponiendo que las declaraciones por retasación sean trasmitidas al Director General de Rentas Internas para su aprobación.
33. Estableciendo penas para los Oficiales de Rentas Internas, empleados y miembros de la Junta de Revisión, por faltas en el cumplimiento de sus deberes oficiales.
34. Disponiendo como deben ser tasadas las propiedades de Instituciones y Corporaciones.
35. Procedimiento para el cobro de impuestos. Concediendo á los contribuyentes la facultad de apelar a la Junta de Revisión y a las Cortes de Apelación.
36. Disponiendo que el Director General de Rentas Internas debe ser informado de la transferencia de cualquier propiedad sujeta al impuesto, y estableciendo las penas por el no cumplimiento de esta obligación.
37. Ordenando que se informe al Director General de Rentas Internas de cualquier transferencia de títulos de terrenos comuneros.
38. Estableciendo, para el Director General de Rentas Internas, la obligación de registrar, separadamente, cada una pieza o parcela de propiedad.
39. Previendo como puede ser obtenido, en caso de pérdida de un recibo original, duplicado de un recibo de impuesto.

40. Disponiendo como deben ser pagados los impuestos sobre propiedades de difuntos y quebrados.
41. Facultando a las personas que sean arrendatarias o concesionarias, o que tengan un título de hipoteca sobre cualquier propiedad, a pagar el impuesto sobre ella.
42. Disponiendo como se debe dar cuenta de los impuestos cobrados, y estableciendo penas por desfalco.
43. Autorizando al Secretario de Hacienda a dictar los reglamentos que puedan ser necesarios para el cumplimiento de esta Ley.
44. Estableciendo: recargos y multas sobre impuestos no pagados; embargo y venta de propiedades; y disponiendo los procedimientos necesarios para esos actos.
45. Estableciendo procedimiento para la venta de propiedades embargadas. Propiedades sujetas a comiso. Excepciones. Penas por oponerse a que los Oficiales de Rentas Internas cumplan sus deberes.
46. Los recibos no cobrados deben ser devueltos al Colector.
47. Disponiendo que se publique el aviso de toda propiedad embargada; los informes que debe contener cada aviso; y que este sea notificado al dueño de la propiedad, y fijando la fecha en que el embargo debe ser hecho.
48. Disponiendo que toda orden y certificado de embargo, sean registradas en la Conservaduría de Hipotecas.
49. Estableciendo deberes al Conservador de Hipotecas.
50. Concediendo plazo al dueño de la propiedad para el pago de los impuestos, antes de que la propiedad sea vendida.
51. Estableciendo procedimiento para la venta de propiedad embargada.
53. Estableciendo penas por la venta de cualquier propiedad a sabiendas de que está libre de embargo.
54. Prohibiendo a los Tesoreros Municipales, y a los Oficiales de Rentas Internas, adquirir, por compra, propiedades que sean vendidas por el no pago de impuestos.
55. Ordenando a los Coletores entregar al comprador de cualquier propiedad vendida, una constancia de que la suma de la venta fué pagada por el comprador.

56. Estableciendo la validez de los certificados de compra.
 57. Facultando a los Colectores para comprar, por cuenta del Gobierno, las propiedades puestas en pública subasta, sobre las cuales no se hayan hecho licitaciones.
 58. Efecto de los certificados de compra cubriendo tierras compradas por el Gobierno.
 59. Disponiendo que si el Gobierno adquiere por compra irregular cualquier propiedad, ésta sea devuelta a su dueño, siempre que no haya sido traspasada a otra persona.
 60. Definiendo las palabras *Personas y Propiedades* y disponiendo que las palabras *Municipalidad y Común*, sean consideradas como sinónimas.
 61. Declarando que ni el pago de impuesto ni su aceptación, implica un acto de reconocimiento de dominio sobre la propiedad.
 62. Determinando quien es responsable del pago de los impuestos sobre terrenos del Gobierno que hayan sido donados o concedidos, y previendo que las tierras que se posean en virtud de concesión, puedan ser redimidas del impuesto cuando se compruebe que se cumplió con los términos de la concesión.
 63. Estableciendo penas por la falsificación o alteración de los recibos de impuestos.
 64. Creando la Junta de Revisión e Igualamiento y estableciendo sus deberes.
 65. Disponiendo que la Junta lleve un registro de todas las apelaciones.
 66. Estableciendo los poderes de la Junta de Revisión.
 67. Disposición de los registros de la Junta.
 68. Estableciendo como y cuando deben ser hechas las apelaciones a la Junta de Revisión.
 69. Dergoando toda Ley o reglamento en conflicto con esta Ley.
-

ORDEN EJECUTIVA Núm. 283 mediante la cual se encarga interinamente de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración y de la de Fomento y Comunicaciones al Lieutenant Commander Ralph Whitman.—G. O. Núm 3008

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 283.

G. O. No. 3008.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se promulga la siguiente orden:

1. Durante la ausencia de este País del Lieutenant Commander C. C. Baughman, U. S. Navy y hasta nuevo aviso, las Secretarías de Estado de Agricultura e Inmigración y de Fomento y Comunicaciones serán administradas por el Lieutenant Commander Ralph Whitman, C. E. C., U. S. Navy, a partir de esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

28 de Abril de 1919.

ORDEN EJECUTIVA Núm. 284 que sanciona la violación de la O. E. Núm. 80 que prohíbe la importación de semillas de algodón —G. O. Núm. 3008.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 284.

G. O. No. 3008.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1. Toda persona o entidad que viole o trate de violar las prohibiciones y requisitos establecidos en la Orden Ejecutiva

No. 80, de fecha 17 de Septiembre de 1917, publicada en la Gaceta Oficial No. 2480 sobre la importación de semillas de algodón en la República Dominicana, será castigada del siguiente modo:

Por la primera infracción, no menos de MIL PESOS (\$1,000), ni más de CINCO MIL PESOS (\$5,000), de multa, o prisión por no menos de UN AÑO (1 año), ni más de CINCO AÑOS (5 años).

Por cada nueva infracción, no menos de CINCO MIL PESOS (5,000), ni más de DIEZ MIL PESOS (\$10,000), o prisión por no menos de CINCO AÑOS (5 años), ni más de DIEZ AÑOS (10 años).

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
29 de Abril, 1919.

ORDEN EJECUTIVA Núm. 285 que suprime varios impuestos y arbitrios municipales.—G. O. Núm. 3009 A.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 285.

G. O. No. 3009 A.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1.—Por cuanto; en vista de las disposiciones del Art. 4 de la Ley sobre Impuestos de la Propiedad (Orden Ejecutiva No. 282), en virtud de la cual los Municipios recibirán los beneficios que se les acuerdan de los impuestos cobrados en conformidad con la citada Ley, se ordena por la presente que el cobro de los Impuestos Municipales nombrados a continuación, cesará a partir del 1º de Julio 1919; DISPONIENDOSE; que en los ca-

AGN

sos que esos impuestos municipales hayan sido objeto de un contrato para el año 1919, esta Orden surtirá sus efectos a partir del 1º de Enero de 1920: y DISPONIENDOSE que esta orden no afectará la obligación al pago de los impuestos, cuya falta de cumplimiento al 1º de Julio de 1919, constituiría ya una infracción.

- A.—Impuesto Municipal sobre Mercancía importada del extranjero.
- B.—Impuesto sobre Mercancía, ganado, carros u otros objetos, importados, exportados o en tránsito, de una Común o Municipalidad a otra, incluyendo el impuesto conocido de "Peaje".
- C.—Alcabala, en todas sus formas, exceptuándose las tributaciones en el Mercado Público y el impuesto de matanzas.
- D.—Impuesto de Camino, incluyendo el impuesto autorizado por la Orden Ejecutiva No. 212.
- E.—Impuesto sobre espectáculos públicos en los teatros.
- F.—Impuesto sobre la entrada o salida de embarcaciones.
- G.—Impuesto sobre la producción, manufactura, uso o consumo de artículos domésticos.
- H.—Impuesto sobre la propiedad, que está basado en el valor, renta o medida del frente de la misma, exceptuándose las contribuciones ya autorizadas para la construcción de alcantarillas o aceras. Quedan abolidos los impuestos autorizados por las Ordenes Ejecutivas Nos. 112, 183 y 209.

Queda derogada toda Ley o parte de Ley, decreto o reglamento que estén en conflicto con esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 3, de 1919.

ORDEN EJECUTIVA Núm. 286 que deroga la ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911.—G. O. Núm. 3010.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 286.

G. O. No. 3010.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1.—Queda derogada la Ley sobre Franquicias Agrarias, promulgada el 26 de Junio de 1911, y publicada en la Gaceta Oficial No. 2207.

2. Esta Orden no afectará los derechos adquiridos hasta ésta fecha en virtud de la citada Ley.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 3 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA Núm. 287 que deroga la ley sobre concesión de terrenos del Estado.—G. O. Núm. 3010

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 287.

G. O. No. 3010.

POR CUANTO la “Ley sobre Concesión de Terrenos del Estado” promulgada en 9 de Junio de 1905, no ha llenado los propósitos para que fué dictada, el Gobierno Militar de Santo Domingo en virtud de los poderes de que está invsetido ordena

que dicha Ley sea suspendida desde la publicación de esta orden, hasta tanto que otra Ley más adecuada pueda ser preparada y promulgada.

Esta orden no afecta los derechos adquiridos en virtud de la Ley abolida.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 3, de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 288 que apropia fondos para cubrir los gastos generales de la Oficina de Obras Públicas.—G. O. Núm. 3010.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 288.

G. O. No. 3010.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se apropia de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company of New York, la suma de cincuenta y cinco mil dólares (\$55,000) ó la parte de esta suma que sea necesaria para cubrir los gastos generales de la oficina y de la organización de las brigadas de campo del Departamento de Obras Públicas, para el año fiscal que termina el 30 de Junio de 1920.

Cualquier balance no gastado de dicha suma, existente el 30 de Junio de 1920, deberá volver a formar parte de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company y de los cuales ésta apropiación es hecha.

ORDEN EJECUTIVA No. 289 que libera del impuesto de documentos los relativos a propiedades sujetas al impuesto sobre la propiedad.—
G. O. Núm. 3010.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 289.

G. O. No. 3010.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1.—En y después del 1º de Julio de 1919, todos los documentos relativos a la compra, venta, adquisición, mensura o traspaso de terreno o propiedad sujeta a tributación conforme a las disposiciones de la Ley sobre Impuesto de la Propiedad (Orden Ejecutiva No. 282) estarán exceptuados del impuesto que exigen a esos documentos el Artículo 87 de la Ley de Rentas Internas de 1918.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 3, de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 290 que apropia fondos para la revisión de las cuentas de Obras Públicas.—G. O. Núm. 3010.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 290

G. O. No. 3010.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se destina de los fondos depositados en The Guaranty Trust Company de New York, la suma de

CUATRO MIL DOLLARS (\$4.000) o la parte de esa suma que sea necesaria para completar la revisión de las cuentas del Departamento de Obras Públicas y de proporcionar una inspección e informe sobre el sistema de Teneduría de Libros y Contabilidad recientemente instalado.

Toda suma no gastada a la terminación de ese trabajo deberá ser restituida a los fondos depositados en The Guaranty Trust Company de donde ha sido retirada.

THOMAS SNOWDEN,
 Contra-Almirante de la Armada
 de los Estados Unidos.
 Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
 Mayo 6 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 291 relativa a préstamos sobre ciertos muebles.
 G. O. Núm. 3011.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 291

G. O. No. 3011.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

Artículo 1. Los profesionales, agricultores, industriales, artesanos y jornaleros, pueden garantizar los préstamos que obtengan, con efectos, productos, instrumentos, utensilios herramientas y muebles que usen en su trabajo o profesión, los cuales ellos conservarán en su poder, cuidadosa y gratuitamente, mientras sirvan de garantía para el dinero prestado.

Artículo 2. Podrán admitirse como garantía para esta clase especial de préstamos: cosechas recogidas o por recojer; otros productos de predios rústicos: granos, semillas, vegetales, miel, azúcar, algodón, cacao, café, tabaco, sal, maderas de cons-

trucción, plantas secas, ganado vacuno, animales de tiro o de carga y sus aperos; coches, carros y demás vehículos dedicados al servicio público de transporte, instrumentos portátiles de agricultura u otras industrias o profesiones; carros, maquinarias, herramientas y utensilios de trabajo de agricultores industriales, profesionales, artesanos y jornaleros.

Artículo 3º La persona que quiera conseguir, de acuerdo con esta ley, un préstamo y garantizarlo con bienes de los enunciados en ella, comparecerá ante el Alcalde de la Común donde se encuentra y deben permanecer regularmente los objetos y, en presencia de dos testigos responsables, mayores de edad, varones, dominicanos, libres de excepciones, firmará junto con el Alcalde y los testigos, tanto en la foja fija como en la desprendible de un libro talonario, llevado con este fin, una declaración jurada, en la cual se detallarán claramente los objetos que van a garantizar el préstamo, su cantidad, clase y precio corriente en el día en que hace la declaración; la suma de dinero que él solicita; tiempo por el cual se hace el contrato, así como los intereses que se propone pagar sobre el capital prestádole. Este documento llevará el sello de la Alcaldía, de modo que ocupe una parte de cada una de las dos fojas; deberá ser firmado por el prestatario, los testigos y el Alcalde en ambas fojas, y la foja desprendible será entregada al prestatario. En el caso de que este no sepa firmar, o no pueda hacerlo, firmará por él el Secretario de la Alcaldía, haciéndose mención en nota en ambas fojas del talonario, de las circunstancias que le impidieron firmar.

§ 1. El libro talonario debe ser llevado por orden de números para lo cual será previamente foliado por el Alcalde, y cada folio rubricado por el Secretario. Este libro es público y puede ser examinado por las personas que quieran hacerlo.

§ 2. El Secretario de la Alcaldía llevará un índice alfabético de los apellidos de los prestatarios, e indicará el folio del talonario y la suma que se enuncia en el talón; así como la fecha del acto.

§ 3. No es necesario que el prestamista concorra al acto y su nombre puede quedar en blanco en el acto de constitución de garantía.

§ 4. El solicitante debe ser dueño de los objetos con los cuales garantizará el préstamo.

Artículo 4. En ambas fojas del talonario mencionado, deberá hacerse constar también si los efectos que garantizarán el

préstamo han sido o no asegurados: y si éstos están asegurados, el nombre y dirección del asegurador. Los tenedores del certificado o foja desprendida, que compruebe el préstamo tendrán sobre el seguro los mismos derechos que tienen sobre los objetos asegurados; para lo cual el que pretende tomar el préstamo deberá entregar, endosada en blanco, la póliza o el instrumento que contenga el seguro, al Alcalde, quien lo deberá conservar para entregarlo a quien fuere de derecho, al cancelarse el préstamo, o al ejecutarse la garantía.

Artículo 5. Los referidos certificados o fojas talonarias desprendidas, son trasmisibles por endoso y son negociables como efectos de comercio, por lo cual, cualquiera persona o institución de crédito puede descontarlos, negociarlos, etc.

Artículo 6. Dentro de los veinte días subsiguientes al vencimiento del préstamo, si este no ha sido pagado, el tenedor de dicho certificado requerirá del Alcalde la venta en pública subasta de los artículos especificados en él para lo cual deberá indispensablemente anexarse dicho certificado al requerimiento.

Una vez requerida la venta, el Alcalde ordenará al deudor que entregue los objetos y será anunciada la venta, lo menos durante seis días, por medio de avisos en la puerta de la Alcaldía donde deba efectuarse, en el mercado y otros sitios públicos. La venta en pública subasta deberá llevarse a efecto en la Alcaldía el octavo día después del requerimiento, debiendo cederse los objetos al mejor postor, a quien serán entregados por el Alguacil, mediante una orden del Alcalde, y previo pago de su precio.

El prestatario o en requiriente de la venta podrán anunciarla además, de cualquier otro modo que crean conveniente.

Artículo 7. El acreedor cobrará el importe de su préstamo del producido de la venta, en preferencia a cualquier otro acreedor o a cualquiera otra persona que pudiera reclamar derechos contra el deudor sobre aquellos bienes dados como garantía y la Alcaldía entregará al dicho acreedor la suma que se le debe, previa deducción de los costos de la venta, y el remanente lo entregará a quien fuere de derecho. Si la venta produce menos de la cantidad necesaria para pagar el crédito y los costos, de la suma producida por la venta se cobrarán, en primer término, dichos gastos, y el remanente será entregado al acreedor, quien por lo no pagado de la deuda, quedará siendo acreedor quirografario.

Artículo 8. El tenedor de un certificado de los ya dichos que deje transcurrir veinte días después del vencimiento, sin requerir la venta de los objetos que garantizan su crédito, perderá la preferencia que esta ley concede, y quedará como acreedor puro y simple de su deudor.

Artículo 9. El deudor podrá redimir su préstamo antes del vencimiento, pagando su valor al tenedor del certificado. Si el dicho tenedor, se niega a aceptar el pago, o si el nombre y dirección de éste le son desconocidos al deudor, éste depositará la suma en la Alcaldía. El Alcalde le dará un recibo y ordenará que el privilegio que existía hasta entonces sobre los artículos, sea transferido sobre la suma depositada, publicará un anuncio de ese pago, en la forma prevista por el Artículo 6, a fin de dar conocimiento al interesado.

Artículo 10. Cualquiera persona que tome prestado con arreglo a esta ley y que permute, venda o voluntariamente dañe, en detrimento de su acreedor, los bienes muebles que declaró poner en garantía y de los cuales él quedó depositario, será castigado con no menos de un año de prisión correccional.

El prestatario que avalore los artículos a un precio más alto que el precio de mercado de éstos en la fecha en que él firmó dichas fojas talonarias, será castigado con no menos de seis meses de prisión correccional; y el deudor que no entregare los artículos de los cuales convino ser depositario, cuando le fuere ordenado entregarlos por la Alcaldía, será castigado con no menos de tres años de reclusión.

La aplicación de estas penas corresponden al Alcalde, como Juez especial, y en esta aplicación el Juez no podrá ameritar circunstancias atenuantes.

Si al requerirle la entrega, el deudor no la hace, se levantará acta de ello por el Alcalde.

Las faltas previstas y castigadas por esta ley se probarán por medio de actas o por medio de testigos.

Dentro de cinco días, a partir del pronunciamiento de la sentencia, o a contar de la fecha de la notificación de ella si fué en defecto, se podrá interponer apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a cuya jurisdicción corresponde la Alcaldía.

Artículo 11. La Alcaldía cobrará los siguientes honorarios que se incluirán entre los costos de que trata el Artículo 9.

Por la firma de las fojas talonarias del préstamo: Un Peso.



Por efectuar la venta en pública subasta hasta la adjudicación final, (2%) dos por ciento del producido de la venta, uno para el Tesoro Comunal y el otro para ser distribuido entre el Alcalde, el Secretario y el Alguacil, en proporción de un medio, un cuarto y un cuarto respectivamente.

Artículo 12. La Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública suministrará al Alcalde libros talonarios, empastados, que contengan cien folios, cada uno, de papel libre, numerados y que lleven impreso en cada folio, el formulario que se publica a continuación de esta Orden.

Artículo 13. Ninguno de los documentos a que se refiere esta Orden Ejecutiva estará sujeto a las formalidades del Registro Civil ni al pago de ningún otro impuesto, incluyendo el de estampilla.

Artículo 14. La presente ley deroga toda otra ley o disposición en la parte que le sea contraria.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 6 de 1919.

FORMULARIO.

El día..... del mes de.....del año
deAnte mí.....Alcalde de
.....; asistido de mi Secretario, compareció el Señor..... mayor de edad..... domiciliado en esta Común y residente en..... en presencia de los Señores..... vecino de.....de profesión.....y..... vecino de.....de profesión..... ambos mayores de edad, testigos libres de excepción; y me ha declarado:

Que jura ser dueño de los siguientes efectos:

.....
.....
.....
.....

Que jura así mismo que los referidos efectos tienen hoy un valor de.....

Que deseando levantar un crédito de..... pesos oro americano, con la garantía de dichos objetos, por la presente declara que ha recibido del Señor..... la expresada cantidad de..... pesos oro americano; la cual se obliga a pagar a dicho Señor o a su orden el día..... con sus intereses a razón de..... mensual.

Y a la garantía de pago de la expresada suma y de sus intereses, conservará en sus manos en calidad de depositario, los expresados objetos antes detallados, y los cuidará y atenderá cuidadosamente y sin costo, y actuará como depositario de ellos hasta el día en que pague las cantidades que ellos garantizan y se obliga, bajo las penas establecidas por las leyes a entregarlos a la persona indicada por la Alcaldía, cuando a ello sea requerido, después del vencimiento del término indicado para el pago.

Y para los fines de ley, se levanta el presente acto de certificación, hecho en dos originales, de los cuales uno se entrega al interesado y que firma el compareciente y los testigos, por ante mí, que doy fe.

El Alcalde,

El Interesado,

Los Testigos,

ORDEN EJECUTIVA No. 292 que establece ciertas reglas para los bancos depositarios del Gobierno.—G. O. Núm. 3012.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 292.

G .O. No. 3012.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Los fondos del Gobierno pueden ser depositados en el banco o bancos que designe por escrito el Oficial Encargado de la

Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Considerando: que los bancos designados como depositarios del Gobierno, deberán depositar en la Contaduría General de Hacienda bonos del Gobierno de la República Dominicana o del Gobierno de los Estados Unidos de América por un valor igual al, o que exceda del 50% del valor en cualquier tiempo depositado y un 25% del valor del promedio de cuenta corriente en depósito, sostenido en dichos bancos.

Los intereses correspondientes a esos bonos, depositados como garantía, pertenecen a dichos bancos y estos tienen el derecho de retirar los cupones de intereses cuando dichos intereses estén vencidos. Los depósitos en bancos designados como depositarios no deben exceder nunca del montante cubierto por bonos como está especificado arriba en mas de un 25% en cualquier tiempo, con excepción de emergencia por orden escrita del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Dentro de los sesenta días de la fecha de esta orden el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, celebrará nuevos contratos de acuerdo con los términos de esta Orden y después en cualquier momento que sea necesario.

Los fondos del Gobierno Dominicano o de los Municipios, confiados a oficiales o empleados del Gobierno Dominicano o Municipio o cobrados por ellos serán únicamente depositados en los bancos que hayan sido designados como Depositarios del Gobierno bajo los términos de esta Orden.

La Orden Ejecutiva No. 42 dictada el 17 de Marzo de 1917, y publicada en la Gaceta Oficial No. 2789 de fecha 28 de Marzo de 1917, queda revocada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 12 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 293 que modifica la Núm. 265.—G. O. Núm. 3012.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 293.

G. O. No. 3012.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

1.—El párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 265 de fecha 24 de Febrero de 1919, publicado en la Gaceta Oficial No. 2991, se modifica de modo que se lea como sigue:

“5.—El título de absoluta propiedad así obtenido por el Estado, será registrado en el Registro Civil e inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial, a diligencias de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, con una exacta descripción de sus límites y medidas”.

2.—Queda derogada toda Ley o parte de Ley en lo que fuere contraria a lo dispuesto por esta Orden Ejecutiva.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.

Mayo 12 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 294 relativa al pago de sumas debidas a los herederos de acreedores del Gobierno.—G. O. Núm. 3014.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 294.

G. O. No. 3014.

1º—En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se autoriza el siguiente procedimiento para proveer un método expedito y económico

en el pago de las sumas debidas por el Gobierno Dominicano a los herederos de personas fallecidas que han dejado pequeñas herencias sin haberse regulado la administración de éstas o para los casos en que se considerare ésto innecesario.

2º—En caso de que alguna persona a quien el Gobierno Dominicano debiere una suma, muriere, sin haberse regulado la administración de su herencia de acuerdo con las leyes vigentes, los herederos de la persona fallecida que tuvieren la edad y capacidad legal, así como los representantes legales de los herederos que sean menores o que tengan otra incapacidad legal, los albaceas y las demás personas autorizadas legalmente para representar a los herederos que se hallaren fuera del país, deberán establecer su identidad y nombrarán y autorizarán a una persona para obrar como Administrador Especial para en tal calidad recibir, firmar el correspondiente finiquito, y distribuir en la proporción debida la suma que corresponde a dichas personas como herederos de la persona fallecida, al efecto de lo cual otorgarán un poder ante notario de la manera y en la forma prescrita por el Encargado de la Contaduría General de Hacienda. La designación de dicho Administrador Especial no se podrá efectuar sino cuando todos los herederos con edad y capacidad legal y los representantes legales de los menores y demás incapaces, así como los representantes legales o apoderados de los herederos que se encontraren fuera del país en el momento de hacerse el acto notarial dieren su asentimiento para ello por escrito. Si algunos de los herederos o de los representantes legales de los herederos se negare a asentir por escrito a la designación de dicho Administrador Especial y de tal negativa se informare por escrito al Encargado de la Contaduría General de Hacienda antes que la designación de dicho Administrador Especial se hubiere hecho efectiva, el Encargado de la Contaduría General de Hacienda ordenará la suspensión de pago de la suma en referencia hasta que el Tribunal competente nombrare un Administrador de la herencia de la persona fallecida. Siempre que el Encargado de la Contaduría General de Hacienda no hubiese sido informado por escrito de alguna negativa para prestar asentimiento a dicho acto notarial o de otro modo tuviere conocimiento de que algún heredero legal no estuviese presente o debidamente representado en dicho acto, el Encargado de la Contaduría General de Hacienda aprobará dicho acto notarial y de este modo quedará hecha e-

fectiva la designación del Administrador Especial conllevando esta aprobación la protección necesaria para el Oficial Pagador, quien hará el correspondiente pago.

3º—En todos los casos en los cuales el procedimiento establecido en el párrafo precedente hubiera sido debidamente cumplido y el Oficial Pagador hubiese pagado al Administrador Especial la suma debida a los herederos de la persona fallecida, dicho pago se considerará efectuado legalmente y el Gobierno Dominicano no podrá ser considerado como responsable a ninguna otra persona, por suma la pagada ni por una parte de ella.

4º—Ninguna de las disposiciones contenidas en la presente Orden se entenderá en perjuicio de los derechos de que están investidos el heredero o los herederos legales de acuerdo con las leyes vigentes ni en ese sentido les impedirá proceder por ante el Tribunal competente contra la persona o personas que hubiesen recibido el pago por virtud de las previsiones de esta Orden, así como recobrar de dicha persona o dichas personas cualquiera suma recibida por éstas a la cual no tenían títulos legales.

5º—Las previsiones de esta Orden se aplicarán especialmente a los pagos que se deben hacer de las sumas adjudicadas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones del 1917, y en general a todos los pagos de sumas debidas por el Gobierno Dominicano a los herederos de las personas que han fallecido antes o que fallecieron después de la publicación de esta Orden.

6º—Los actos notariales mencionados en esta Orden quedan por la presente exonerados del pago de derechos de registro y del pago de los derechos de estampillas de rentas internas.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 19 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 295 que modifica los artículos 16, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil.—G. O. Núm. 3015.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 295.

G. O. No. 3015.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1º El Artículo 16 del Código Civil queda modificado así:

“Artículo 16. En todos los asuntos, excepto los comerciales, el extranjero transeunte cuando sea demandante deberá dar fianza para responder de las costas y de los daños y perjuicios que pudieran provenir de la litis, si no posee en la República bienes inmuebles cuyo valor resguarde el pago de las condenaciones judiciales, en el caso de que sucumba”.

2º Los Artículo 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, quedan modificados así:

“Artículo 166. El extranjero transeúnte que actúe como demandante principal o interviniente ante cualquier tribunal o juzgado de la República, que no sea una Alcaldía, si el demandado lo propone antes de toda otra excepción, deberá afianzar previamente el pago de las costas y de los daños y perjuicios a que pudiere ser condenado”.

“Artículo 167. La sentencia que impone la fianza, fijará también su cuantía. Si el extranjero consigna en el erario la suma fijada por la sentencia, o si demuestra que posee en la República bienes inmuebles, que están en condiciones de poder garantizar el pago de esa suma, será exonerado de dar la fianza”.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 21 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 296 que apropia fondos para cubrir ciertas cuentas debidas por el Gobierno a Obras Públicas y a la Receptoría.—
G. O. Núm. 3025.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 296.

G. O. No. 3025.

CONSIDERANDO, que debido a la urgente petición del Gobierno Dominicano, y por autorización del Gobierno de los Estados Unidos, se hicieron avances al Gobierno Dominicano, de los fondos depositados de acuerdo con los términos de la Convención Dominico-Americana de 1907 para usarse en la construcción de Obras Públicas, y de los fondos pertenecientes a la Receptoría de las Aduanas Dominicanas, por las sumas siguientes:

DE LOS FONDOS DE OBRAS PUBLICAS

Préstamo al Gobierno Dominicano. (General)

1914.	Octubre, 17—	Giro No. 1.....	\$ 79.194.17
	" 17—	" " 2.....	50.000.00
	" 31—	" " 3.....	30.000 00
	Noviembre. 4—	" " 4.....	52.267.98
	" 20—	" " 5.....	50.000.00
	Diciembre. 3—	" " 6.....	8.147.19
	" 19—	" " 7.....	50.000.00
1915.	Enero. 7—	" " 8.....	17.369.11
	" 9—	" " 9.....	50.000.00
	Marzo. 8—	" " 10.....	14.493.75
	Abril. 26—	" " 11.....	456.15
			<hr/>
TOTAL.....			\$401.928.35

DE LOS FONDOS DE OBRAS PUBLICAS.

Préstamo al Ferrocarril Central Dominicano.

1917. Febrero. 10—Giro No. 155.....	\$ 20.000.00
Abril 24— " " 118.....	60.000.00
" 24— " " 119.....	40.000.00
	<hr/>
TOTAL.....	\$120.000.00

DE LOS FONDOS DE LA RECEPTORIA.

Préstamo al Gobierno Dominicano. (General)

1915. Diciembre. 11—Giro.....	\$ 2.250.00
1916. Febrero 1— "	2.750.00
	<hr/>
TOTAL.....	\$ 5.000.00

POR TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se vota la suma de **QUINIENTOS VEINTE Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE Y OCHO 35/100 DOLLARS (\$526.928.35)**, de los fondos disponibles del Gobierno Dominicano, para devolver las sumas prestadas.

Se autoriza y se ordena por la presente al Encargado de la Contaduría General de Hacienda enviar directamente a The Guaranty Trust Company of New York, Depositaria de los fondos del Gobierno Dominicano, destinados especialmente a la construcción de Obras Públicas, la suma de \$521.928.35, avisando específicamente a cuales cuentas se hará el abono correspondiente: ma de 5.000.00 mencionada antes para acreditarla a la cuenta correspondiente.

El Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, transmitirá aviso oficial del ajuste de estas cuentas al Departamento de Estado, Washington D. C., a la Oficina de Asuntos Insulares, al Departamento de Guerra, Washington, D. C. a la Guaranty Trust Company of New York, al Receptor Gene-

ral de las Aduanas Dominicanas, y al Director General de Obras Públicas.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 23. de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 297 relativa a la forma de pago de los sueldos de los empleados.—G. O. Núm. 3019.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 297.

G. O. No. 3019.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

El párrafo 4º del artículo 312 de la Ley de Presupuesto, Orden Ejecutiva No. 235, queda por la presente modificado como sigue:

“El pago de los sueldos se hará por medio de cheques negociables, que se emitirán a la orden del empleado correspondiente y volverá a ingresar a los fondos del Gobierno. Los cheques emitidos en pago de cuentas debidas por el Gobierno, serán en lo adelante transieribles por medio de endoso que se hará constar al respaldo de ellos”.

Y se le agrega al mismo artículo 312 el siguiente párrafo adicional:

“El traspaso de sumas de un artículo de un capítulo del Presupuesto a otro artículo del mismo capítulo podrá hacerse previa recomendación de la Secretaría de Estado correspondiente, aprobada por el Gobernador Militar, y esta aprobación será considerada como autorización suficiente para que la Secreta-

ORDEN EJECUTIVA No. 299 que reintegra al C. C. Baughman, Teniente U. S. Navl, en el ejercicio de sus funciones como encargado de las Secretarías de Agricultura e Inmigración y Fomento y Comunicaciones.—G. O. Núm. 3019.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 299.

G. O. Núm. 3019.

El Teniente Comandante C. C. Baughman, U. S. Navy, habiendo regresado a la República Dominicana, reasumirá la administración de las oficinas del Secretario de Estado para el Departamento de Agricultura e Inmigración y el Departamento de Fomento y Comunicaciones, de las cuales él fué temporalmente relevado por el Teniente Comandante Ralph Whitman, C. E. C., U. S. Navy, en virtud de la Orden Ejecutiva No. 283, del 28 de Abril de 1919.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
3 de Junio, 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 300 que autoriza al Juez de Instrucción de 1 Circunscripción de Santo Domingo a actuar en Azua y Barahona en el proceso seguido a Tomás Ignacio Castillo, Rafael Cornelio Matos, Manuel de J. Rodríguez, etc.—G. O. Núm. 3019.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 300.

G. O. Núm. 3019.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

Atendiendo: a que en el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, se instruye un proceso criminal en averiguación de falsedades en escrituras públicas, hechos atribuidos a los Notarios Públicos Tomás Ignacio Castillo, Rafael Cornelio Matos, Manuel de Js. Rodríguez Barona y a otros cómplices;

Atendiendo a que, para el mejor esclarecimiento de los hechos, es indispensable que el Juez a cuyo cargo está la instrucción del proceso, se transporte a las Provincias de Azua y Barahona, para allí con las piezas del proceso a la vista, efectuar todas las diligencias y procedimientos necesarios:

SE HA RESUELTO:

1º Que el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acompañado de su Secretario, se traslade a las Provincias de Azua y Barahona para que allí proceda personalmente a los interrogatorios de cuantas personas fuere necesario para esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades consiguientes.

2º El Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública dará las órdenes necesarias para que a dicho Juez de Instrucción se le provea anticipadamente de los fondos necesarios para su viaje, debiendo este funcionario judicial, a su regreso, presentar cuenta de los gastos que hubiere hecho, a la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Junio 4 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 301 relativa a la crianza de cerdos.—G. O. Núm. 3023.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 301.

G. O. No. 3023.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el párrafo del Artículo 76 de la Ley de Policía, se modifica como sigue:

Queda prohibida la crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República, excepto en aquellos lugares que los Ayuntamientos hayan declarado libres para tal propósito, dentro de los límites de sus comunes respectivas. Las infracciones a esta disposición serán castigadas con una multa que no excederá de CINCO PESOS y además los dueños responderán de los daños causados por tales infracciones, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 76 de la Ley de Policía.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Junio 5 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 302 que suprime la apelación en materia criminal y modifica otros artículos del Código de Proc. Criminal.—G. O. Núm. 3020.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 302.

G. O. No. 3020.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

Artículo 1º Toda persona citada para prestar declaración, está obligada a comparecer y satisfacer a la citación, salvo excusa legítima, presentada antes de la hora fijada en la citación, para la comparecencia; de lo contrario, el Juez de Instrucción, o quien haga sus veces, después de oír al Fiscal, y sin mas formalidad ni plazo, sin apelación, le impondrá una multa de uno a cien pesos oro, y prisión de uno a sesenta días; y podrá ordenar que la persona citada sea conducida a su presencia por apremio corporal, a prestar su declaración.

§ Las condenaciones contenidas en este artículo, no serán aplicadas a la persona que resida fuera de la común en donde tiene su asiento el Juez que ha ordenado la citación, y a quien no se le haya ofrecido por el ministerio público, por la parte civil, o por el acusado en su caso, el pago de sus gastos de traslado y estada, mediante el depósito de la suma correspondiente en la Secretaría del Juzgado de Instrucción. Este depósito deberá hacerse mediante una liquidación aprobada por el Juez de Instrucción. Sin embargo, el Juez de Instrucción puede, aún en este caso, aplicarle al testigo que no compareciere, una multa que no excederá de veinte pesos oro, cuando no se excuse, o cuando no presente una excusa legítima.

Artículo 2º Cuando el testigo resida fuera de la común donde tiene su asiento el Juzgado apoderado de la causa, el Juez de Instrucción, o quien haga sus veces, puede comisionar al Alcalde, si el testigo residiere en una común que no sea cabecera de distrito judicial, o al Juez de Instrucción del distrito correspondiente, en caso contrario, para que lo cite y reciba su declaración. En este caso, el juez comisionado se rejirá por las reglas establecidas en el Artículo anterior y su párrafo, y aplicará las penas que ellas señalan, si procediere.

Artículo 3º En todos los casos en que el Juez de Instrucción haya sido o sea requerido para abrir una sumaria respecto de un hecho que a su juicio no fuera un crimen, dicho funcionario remitirá el requerimiento y los documentos que lo acompañan, al Fiscal, para que éste proceda por la vía directa, si se tratare de un delito, o para que lo remita al Comisario de Policía, a fin de que éste a su vez proceda a la persecución del hecho ante la Alcaldía, si se tratare de una contravención. Si el Fiscal creyere o persistiere en creer que el hecho es un crimen, este funcionariosometará el caso a la Cámara de Calificación, la que decidirá soberanamente sobre él, y sin que su

decisión sea susceptible de ningún recurso ante el Jurado de Oposición. Esta decisión no ligará a la Cámara en el caso de que le sea nuevamente sometido el asunto para su calificación, conforme a los Artículos 128 al 133 inclusive del Código de Procedimiento Criminal.

Artículo 4º Desde la promulgación y publicación de la presente Orden Ejecutiva, no serán susceptibles del recurso de apelación:

a) Las sentencias que dicten los Alcaldes, en materia de simple policía, ni ninguna otra sentencia que ellos dicten y que contenga condenaciones penales.

b) Las sentencias que dicten los Juzgados de Primera Instancia, en materia correccional.

c) Las sentencias que dicten las Cortes de Apelación en materia criminal, cuando funcionen al tenor de lo prescrito en el Artículo 7 de esta Orden Ejecutiva.

Artículo 5º En los cinco primeros días de cada mes, los secretarios de los Alcaldes enviarán al Fiscal del distrito judicial correspondiente, un estado por duplicado de las sentencias que se hubieren pronunciado en el mes anterior. Un ejemplar de estos estados, será remitido al Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente, tan pronto como se reciba. Dicho estado contendrá el nombre y el apellido del contraventor, el hecho cometido, la fecha y mención del lugar en que ocurrió, y los artículos de la ley que han sido aplicados.

Artículo 6º Apoderado el Tribunal Correccional de un asunto, se procederá conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Criminal, salvo las siguientes modificaciones:

a) Si el hecho, a juicio del Tribunal Correccional, es de tal naturaleza que merezca una pena criminal, dicho Tribunal declinará el conocimiento de la causa, al Tribunal Criminal, y expondrá en su sentencia de declinatoria, los motivos en que la funda:

b) Se verificará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los Artículos 154, 155 y 156 del Código de Procedimiento Criminal, concerniente a las contravenciones de simple policía. El Secretario tomará nota de las declaraciones de los testigos y de las respuestas del procesado. Las notas del Secretario serán visadas por el Presidente, dentro de los tres días del pronunciamiento de la sentencia. Las

disposiciones de los Artículos 159 y 161 del Código de Procedimiento Criminal, son también aplicables por los Tribunales Correccionales:

c) El Tribunal correccional seguirá las reglas establecidas en el Art. 1º y su párrafo de esta Orden Ejecutiva, relativos a los testigos que no comparezcan, o que no satisfagan a la citación, y aplicará las penas que ellas imponen, si hubiere lugar:

d) La instrucción será pública, a pena de nulidad. El Fiscal, la parte civil o su abogado, harán la exposición del hecho: las actas o informes, si se hubieren extendido, se leerán por el Secretario: serán oídos los testigos a cargo y descargo: si hubiere lugar, y las tachas serán propuestas y juzgadas: se presentarán a los testigos y las partes los documentos y objetos que puedan servir para la convicción o el descargo del procesado: y se interrogará á éste, quien producirá sus defensas, junto con las personas civilmente responsables. El Fiscal resumirá el asunto y dará sus conclusiones, pudiendo replicar el acusado y las personas civilmente responsables del delito.

§ La sentencia se pronunciará en seguida, o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas después de cerrada la audiencia en que se efectuó la vista de la causa, bajo pena de 10 a 100 pesos de multa contra el Juez.

e) El Fiscal estará obligado, durante los primeros cinco días de cada mes, a enviar al Procurador General de la Corte de Apelación del departamento correspondiente, un estado por duplicado de las sentencias dictadas en materia correccional, el cual contendrá las mismas enunciaciones que se especifican en el Art. 5º. Un ejemplar de este estado será enviado por el Procurador General de la Corte de Apelación, al Procurador General de la República, tan pronto como lo reciba.

Artículo 7º Las Cortes de Apelación conocerán en primera y última instancia, bajo el título de Tribunales Criminales, de todas las infracciones que las leyes castigan con penas aflictivas o infamantes, o infamantes solamente.

Artículo 8º Apoderada la Corte de Apelación del conocimiento de un crimen, se procederá conforme a las reglas dictadas por el Código de Procedimiento Criminal, salvo las modificaciones siguientes:

a) En todos los casos en que el procesado sea enviado al Tribunal Criminal por deliberación de la Cámara de Califica-

ción, o por declinatoria, según se establece en el inciso (a) del Art. 6º de esta Orden Ejecutiva, el Fiscal estará obligado dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, a remitir el expediente al Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente, bien cosido y rubricado en cada una de sus páginas, con un inventario por duplicado, firmado, de todas las actuaciones contenidas en él. El Procurador General de la Corte devolverá en seguida, firmado por él, el duplicado de dicho inventario;

b) Recibido el expediente por el Procurador General, este debe redactar, dentro de los cinco días siguientes, un acta de acusación. Esta acta de acusación contendrá: (1º) una relación sumaria del hecho, con designación clara y precisa del procesado, y expresión de todas las circunstancias que puedan agravar o disminuir la pena, tal como resulten del expediente; y (2º) el dictamen u opinión del Procurador General, con sus fundamentos de hecho y sus medios de derecho. Dicha acta terminará así: "Por consiguiente, X..... está acusado de haber cometido el crimen de..... con tales circunstancias;

c) Dicha acta de acusación será notificada al acusado, a requerimiento del Procurador General, por el ministerio de un Alguacil.

d) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación, cuyo original se anexará al expediente, éste será depositado por el Procurador General, en la Secretaría de la Corte, para que su Presidente proceda de acuerdo con lo prescrito por los Artículos 220, 221 y 222 del Código de Procedimiento Criminal.

e) Si el procesado se hallare preso, será trasladado a la cárcel de la ciudad en que tenga su asiento la Corte correspondiente, en el término de cinco días después de calificado el hecho, a requerimiento y diligencia del Fiscal, quien lo participará en seguida al Procurador General de dicha Corte:

f) Si hubiere nuevos testigos que oír, o si el procesado, o el Procurador General, o la parte civil, requieren que los testigos cuyas declaraciones consten en el expediente, sean interrogados sobre determinados puntos que ellos articulen, el Presidente de la Corte dará comisión para recibir dichas declaraciones,

al Juez de Instrucción del distrito judicial donde residan los testigos, si residieren en una común cabecera de provincia, o al Alcalde de la común en donde residan, en caso contrario. Estas declaraciones serán remitidas cerradas y selladas al Secretario de la Corte:

g) Si algún testigo dejare de comparecer, o de satisfacer a la citación, el Juez comisionado seguirá las prescripciones contenidas en el artículo 1º y su párrafo de esta Orden Ejecutiva, e impondrán, si procedieren, las penas que en ellos se indican:

h) En el caso de que no comparecieren los testigos, o algunos de ellos, la Corte proseguirá la vista de la causa, y ordenará que sus declaraciones escritas, sean leídas. La Corte procederá conforme a lo dispuesto en el Art. 1º y su párrafo de esta Orden Ejecutiva, y aplicará las penas en ellos establecidas, si procediere, en la misma sentencia que dicte. Los testigos podrán presentar sus excusas antes de cerrarse los debates:

i) Si la Corte encuentra que el hecho constituye una infracción castigada con penas correccionales, o de simple policía, aplicará desde luego las penas correspondientes.

j) Después de pronunciada la sentencia, el Presidente debe advertirle al condenado, que si lo considera procedente, puede pedir la casación del fallo, dentro del plazo fijado por la ley de la materia, para interponer ese recurso.

k) El Procurador General de la Corte de Apelación está obligado a enviar al Procurador General de la República, una copia de la sentencia, dentro de los diez días de su pronunciamiento:

l) La sentencia se ejecutará veinticuatro horas después de vencido el plazo para interponer el recurso de casación, si no se ha interpuesto el recurso. En el caso de que se haya interpuesto dicho recurso, y hubiere sido denegado, veinticuatro horas después del fallo de la Suprema Corte de Justicia, y en el caso de haber sido aceptado el recurso, veinticuatro horas después que se dicte la sentencia.

ll) Cuando no se haya interpuesto recurso de casación, la sentencia se ejecutará a requerimiento del Procurador General de la Corte que la haya dado. Si ha habido recurso de casación, se ejecutará en virtud de las órdenes que al efecto dicte el Procurador General de la República.

m) En todos los casos que en materia criminal las leyes mencionen al Presidente, Fiscal y Jueces del Tribunal de Primera Instancia, deberá entenderse que esas leyes se refieren al Presidente, los Jueces y el Procurador General de la Corte de Apelación.

Artículo 9º En los casos en que se interpusiere recurso de casación contra una sentencia dictada o que se dicte en materia criminal o correccional, si el acusado estuviere en libertad, y la sentencia que motiva el recurso, lo condenare a ser privado de ella, el Fiscal, o el Procurador General, en su caso, lo hará encarcelar, salvo que dicho acusado prestare fianza de acuerdo con el Art. 8º de la Ley sobre libertad provisional bajo fianza, y conforme prevé dicha Ley. Si el acusado estuviere preso al dictarse la sentencia, y ésta lo condenara a ser privado de su libertad, continuará en prisión, salvo así mismo que obtenga la excarcelación bajo fianza conforme a la Ley citada.

Artículo 10º En caso de absolución, cualquiera que sea el hecho imputado, se pondrá inmediatamente en libertad al inculcado, aunque se interponga recurso de casación:

Artículo 11º El recurso de casación contra las sentencias pronunciadas en el caso de contumacia, está solamente abierto al Procurador General de la Corte de Apelación que dictó el fallo sobre la contumacia, y a la parte civil en aquello que le concierne.

Artículo 12º El artículo 389 del Código de Procedimiento Criminal, queda modificado así:

El inculcado o el acusado, y la parte civil, podrán hacer oposición al fallo que resuelva el pedimento de la designación de jueces, dentro del término de diez días después de su notificación.

La oposición se hará mediante una declaración en la secretaría del tribunal que dictó el fallo, y será firmada por el oponente y el Secretario ante quien se haga la oposición. Si el oponente no sabe firmar, el Secretario lo mencionará en la declaración. Esta podrá también hacerse en la misma forma, por el abogado del oponente, o por medio de un apoderado especial.

En este último caso, el poder será anexado a la declaración. Dicha declaración se extenderá en un registro destinado al efecto.

Cuando el recurso de oposición se ejerciere por la parte civil, además de la inscripción de que se trata en este Artículo, la parte civil notificará el recurso al acusado en el término de tres días.

Artículo 13º Los procesos en materia criminal, de los cuales no se hubiere conocido a la promulgación y publicación de esta Orden Ejecutiva, y que estuvieren en las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia sea por (que la causa aún no haya sido fijada, sea porque la vista de la causa deba efectuarse según el auto de fijación) después del quinto día de promulgada y publicada esta Orden Ejecutiva, serán remitidos por los Secretarios de dichos Juzgados, al Procurador General de la Corte de Apelación del departamento correspondiente, en la forma expresada en el inciso (a) del Art. 8º de esta Orden Ejecutiva.

El Procurador General podrá adoptar el acta de acusación redactada ya por el Fiscal, o redactar otra si así lo creyere conveniente.

Artículo 14º Las apelaciones en materia penal, anteriores a la fecha de la promulgación y publicación de esta Orden Ejecutiva, y las que se pudieren intentar posteriormente, por no haber fenecido en esa fecha el plazo legal para formalizarlas, seguirán su curso en los tribunales respectivos, con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal; pero se deberán fallar dentro de los ochenta días de haber sido promulgada y publicada esta Orden Ejecutiva.

Artículo 15º Quedan derogados, para los efectos de esta Orden Ejecutiva los artículos 80, 166, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 179, 189, 190, 193, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 211, 113, 114, 215, 116, 217, 218, 219, 224, 225, 244, 266, 267, 279, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 300 y 302 del Código de Procedimiento Criminal, el Art. 21 de la Ley de Policía, y los Artículos 47 y 48 de la Ley de Sanidad, así como cualquiera otra disposición que sea contraria a la presente Orden Ejecutiva.

Los Artículos que se acaban de citar, y que fueren relativos a los procedimientos que se deben seguir en los casos previstos por la Constitución del Estado en sus Artículos 63 y 65 § 1º úl-

tima parte, § 2º y 3º seguirán rigiendo en los mencionados casos.

Artículo 16. Ninguna de las disposiciones de esta Orden Ejecutiva deroga el párrafo A del artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad, Orden Ejecutiva No. 282, fecha 10 de Abril de 1919.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Junio 6 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 503 que designa al Lieutenant Commander Ralph Whitman miembro de la Comisión de Reclamaciones de 1917.—G. O. Núm. 3019.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 303.

G. O. No. 3019.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena el siguiente cambio en el personal de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, creada por la Orden Ejecutiva No. 60 del 25 de Junio de 1917.

1. Habiendo renunciado el Coronel J. T. Bootes, U. S. M. C. el cargo de miembro de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, por haber sido llamado por el Departamento Naval de los Estados Unidos, se hace necesario relevarlo del cargo de miembro de dicha Comisión creada por la Orden Ejecutiva No. 60 del 25 de Junio de 1917, lo que se efectúa a partir del domingo 8 de Junio de 1919.

2. El Lieutenant Commander Ralph Whitman, C. E. U. S. Navy, queda por la presente nombrado Miembro de la Comisión

Dominicana de Reclamaciones de 1917 en lugar del Coronel James T. Bootes, U. S. M. C., renunciante

3. Antes de tomar posesión como Miembro de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, el Lieutenant Commander Whitman debe prestar juramento ante la Suprema Corte de Santo Domingo para el fiel y exacto cumplimiento de sus deberes.

4. Esta Orden será efectiva a partir de esta fecha.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Junio 9 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 304 relativa a la inscripción de títulos de propiedad.—G. O. Núm. 3021.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 304.

G. O. No. 3021.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

1.—Se agrega al Art. 3º de la Orden Ejecutiva No. 195 relativa á la Inscripción de títulos de terrenos rurales en el Registro de la Propiedad Territorial (Gaceta Oficial No. 2935, fecha 21 de Agosto de 1918), un párrafo que diga lo siguiente:

“§ La Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, en los casos de caducidad de títulos de terrenos rurales comuneros, que por causa atendible no hubieren sido inscritos

en tiempo oportuno en el Registro de la Propiedad Territorial, quedará facultada, hasta el 30 de Junio de 1920, para apreciar soberanamente las circunstancias que impidieron hacer la inscripción antes del 22 de Febrero de 1919; y cuando dicha Secretaría estimare justas las causas alegadas, ordenará la inscripción previo pago de los derechos indicados en el artículo 2, quedando así cubiertas las nulidades y caducidades prescritas en la primera parte de este artículo 3º”.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

10 de Junio de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 305 que suprime las alcaldías de Las Lagunas y Navarrete.—G. O. Núm. 3021.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 305.

G. O. No. 3021.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1. A partir del 1º de Julio de 1919, queda suprimida la Alcaldía de Las Lagunas, y la de Navarrete, creadas en la Ley de Presupuesto, y queda dividida la común de Santiago en dos circunscripciones con los mismos límites que dividen las Oficinas Civiles de la Común, en cada uno de las cuales funcionará una Alcaldía, con su asiento en la ciudad de Santiago.

2. Las sumas consignadas en los artículos 26, 90 y 92 de la Ley de Presupuesto para el año de 1919 serán reunidas den-

tro del artículo 26, para cubrir el presupuesto de las Alcaldías de Santiago, distribuidas del siguiente modo:

ARTICULO 26.

SANTIAGO.

1 Alcalde de la primera Circunscripción	\$ 80.00	\$ 480.00
1 Secretario	40.00	240.00
1 Alguacil	12.50	75.00
1 Conserje	5.00	30.00
1 Alcalde de la segunda Circunscripción	80.00	480.00
1 Secretario	40.00	240.00
1 Alguacil	12.50	75.00
1 Conserje	5.00	30.00
		<hr/>
		\$1.650.00

3. El Archivo, los libros y útiles de la extinguida Alcaldía de Las Lagunas serán entregados bajo inventario al Alcalde de la Segunda Circunscripción de Santiago.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
10 de Junio, 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 306 mediante la cual se apropian fondos para instalar en el Hospital Militar de Santo Domingo, un sistema de alumbrado y tubería para agua corriente.—G. O. Núm. 3023.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 306.

G. O. No. 3023.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se vota por la presente, de los fondos no comprometidos, de otra manera, la suma de Dos Mil Cien

Dollars, (2.100.00) o la parte de ella que fuere necesario, para instalar en el Hospital Militar de la ciudad de Santo Domingo, un sistema de alumbrado y una tubería para agua corriente.

Cualquier suma no gastada después de terminada la obra, deberá ser devuelta a los fondos generales del Tesoro Público.

THOMAS SNOWDEN,
 Contra-Almirante de la Armada
 de los Estados Unidos.
 Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
 20 de Junio de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 307 que autoriza a los Alcaldes Pedáneos a efectuar citaciones.—G. O. Núm. 3024.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 307.

G. O. No. 3024.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1. Quedan autorizados los Alcaldes Pedáneos para efectuar las citaciones que les encomienden los Procuradores Generales y Fiscales, Jueces de Instrucción y Alcaldes, siempre que las personas a quienes deban citarse residan a una distancia de dos o más kilómetros fuera de la cabecera de la común donde actúen los Alguaciles.

2. Los Alcaldes Pedáneos tendrán derecho a los mismos honorarios que actualmente perciben los Alguaciles por estas citaciones.

THOMAS SNOWDEN,
 Contra-Almirante de la Armada
 de los Estados Unidos.
 Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
 Junio 23 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 308 declarando que la Orden Ejecutiva No. 308
fué publicada bajo el No. 318.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 308.

La Orden Ejecutiva No. 308 no se publicó oportunamente,
publicándose después bajo el No. 318 en la Gaceta Oficial No.
3031, de fecha Julio 23 de 1919.

Santo Domingo, R. D.

Junio 26 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 309 que pospone el duelo nacional.—G. O. Núm.
3025.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 309.

G. O. No. 3025.

La celebración del Día de Duelo Nacional, decretado por el
Congreso Nacional, el 19 de Junio de 1889, se pospone para el
día 7 de Julio del corriente año.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

26 de Junio, 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 310 que modifica la O. E. Núm. 33.—G. O. Núm. 3026.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 310.

G. O. No. 3026.

1.—La Orden Ejecutiva No. 33 del 19 de Febrero de 1917, queda por la presente modificada como sigue:

El Teniente Comandante C. C. Baughman, U. S. Navy, es relevado de la Administración de las Oficinas de Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración y Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, y estas Oficinas serán administradas a partir del 1º de Julio de 1919, por el Teniente Comandante Ralph M. Warfield, C. E. C., U. S. Navy.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Junio 30 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 311 que modifica la O. E. No. 396.—G. O. Núm. 3027.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 311.

G. O. No. 3027.

CONSIDERANDO: que la Orden Ejecutiva No. 296 del 23 de Mayo de 1919 autoriza y ordena la devolución de la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO 35|100 DOLARES (521.928.35) a la Guaranty Trust Company of New York, Depositaria de los fondos del Gobierno Do-

minicano dedicados especialmente para la construcción de Obras Públicas, y

CONSIDERANDO: que la transmisión y subsiguiente retirada de dichos fondos ocasionará considerables gastos en el pago de cambio, los cuales pueden ser evitados reteniendo los fondos en depósito en la ciudad de Santo Domingo hasta el tiempo en que puedan ser requeridos para los propósitos a que estén dedicados.

POR LO TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se modifica por la presente el párrafo tercero de la Orden Ejecutiva No. 296 del 23 de Mayo de 1919, que deberá leerse como sigue: Se autoriza y se ordena al Encargado de la Contaduría General de Hacienda a que deposite la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO 35|100 DOLARES (\$521.928.35) en manos del Depositario designado por el Gobierno Dominicano para ese fin en la ciudad de Santo Domingo, en una cuenta especial denominada "Fondos de Obras Públicas de la República Dominicana" según las Ordenes Ejecutivas Nos. 296 y 311", y que pague al Receptor General de las Aduanas Dominicanas la suma de \$5.000.00 antes citada para que se acredite en la cuenta correspondiente.

La suma de \$521.928.35 arriba mencionada junto con los intereses que se le puedan acumular, quedan por la presente disponibles para atender al pago de varias obras bajo la dirección del Departamento de Obras Públicas que han sido o puedan ser debidamente autorizadas y cubiertas por las órdenes de créditos correspondientes.

Para retirar fondos de la cuenta "Fondos de Obras Públicas de la República Dominicana según las Ordenes Ejecutivas Nos. 296 y 311" deberá hacerse por medio de solicitudes libradas por el Director General de Obras Públicas, aprobadas por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por lo cual el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio dará la correspondiente Orden de retiro para el Encargado de la Contaduría General de Hacienda. Al recibo de tales órdenes de retiro el Encargado de la Contaduría General de Hacienda traspasará el valor correspondiente al Director General de Obras Públicas quien deberá dar cuenta de él en la misma manera que de otros fondos de los cuales es responsable. Copia de cada orden de retiro de fondos le será su-

ORDEN EJECUTIVA No. 310 que modifica la O. E. Núm. 33.—G. O. Núm. 3026.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 310.

G. O. No. 3026.

1.—La Orden Ejecutiva No. 33 del 19 de Febrero de 1917, queda por la presente modificada como sigue:

El Teniente Comandante C. C. Baughman, U. S. Navy, es relevado de la Administración de las Oficinas de Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración y Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, y estas Oficinas serán administradas a partir del 1º de Julio de 1919, por el Teniente Comandante Ralph M. Warfield, C. E. C., U. S. Navy.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Junio 30 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 311 que modifica la O. E. No. 396.—G. O. Núm. 3027.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 311.

G. O. No. 3027.

CONSIDERANDO: que la Orden Ejecutiva No. 296 del 23 de Mayo de 1919 autoriza y ordena la devolución de la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO 35|100 DOLARES (521.928.35) a la Guaranty Trust Company of New York, Depositaria de los fondos del Gobierno Do-

minicano dedicados especialmente para la construcción de Obras Públicas, y

CONSIDERANDO: que la transmisión y subsiguiente retirada de dichos fondos ocasionará considerables gastos en el pago de cambio, los cuales pueden ser evitados reteniendo los fondos en depósito en la ciudad de Santo Domingo hasta el tiempo en que puedan ser requeridos para los propósitos a que estén dedicados.

POR LO TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se modifica por la presente el párrafo tercero de la Orden Ejecutiva No. 296 del 23 de Mayo de 1919, que deberá leerse como sigue: Se autoriza y se ordena al Encargado de la Contaduría General de Hacienda a que deposite la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO 35|100 DOLARES (\$521.928.35) en manos del Depositario designado por el Gobierno Dominicano para ese fin en la ciudad de Santo Domingo, en una cuenta especial denominada "Fondos de Obras Públicas de la República Dominicana" según las Ordenes Ejecutivas Nos. 296 y 311", y que pague al Receptor General de las Aduanas Dominicanas la suma de \$5.000.00 antes citada para que se acredite en la cuenta correspondiente.

La suma de \$521.928.35 arriba mencionada junto con los intereses que se le puedan acumular, quedan por la presente disponibles para atender al pago de varias obras bajo la dirección del Departamento de Obras Públicas que han sido o puedan ser debidamente autorizadas y cubiertas por las órdenes de créditos correspondientes.

Para retirar fondos de la cuenta "Fondos de Obras Públicas de la República Dominicana según las Ordenes Ejecutivas Nos. 296 y 311" deberá hacerse por medio de solicitudes libradas por el Director General de Obras Públicas, aprobadas por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por lo cual el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio dará la correspondiente Orden de retiro para el Encargado de la Contaduría General de Hacienda. Al recibo de tales órdenes de retiro el Encargado de la Contaduría General de Hacienda traspasará el valor correspondiente al Director General de Obras Públicas quien deberá dar cuenta de él en la misma manera que de otros fondos de los cuales es responsable. Copia de cada orden de retiro de fondos le será su-

ministrada por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, a la Legación Americana en la ciudad de Santo Domingo, al Departamento de Estado, Washington, D. C., a la Guaranty Trust Company of New York y al Bureau of Insular Affairs of the War Department, Washington, D. C.

La Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio transmite avisos oficiales de esta enmienda a la Orden Ejecutiva No. 296, al Departamento de Estado, Washington, D. C., al Bureau of Insular Affairs, War Department, Washington, D. C., a la Guaranty Trust Company of New York y al Director General de Obras Públicas, ciudad de Santo Domingo.

La Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio deberá transmitir de vez en cuando avisos oficiales a la Guaranty Trust Company of New York, por las vías oficiales acostumbradas, ordenando el ajuste de cuentas correspondientes a cualesquiera órdenes de crédito anotadas en los Libros de dicha Compañía que puedan ser afectados por subsiguientes operaciones según los términos de esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Junio 30 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 312 que establece el interés legal y convencional y sanciona el delito de usura.—G. O. Núm. 3027.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 312.

G. O. No. 3027.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Art. 1º El interés legal en materia civil o comercial, es el uno por ciento mensual.

Art. 2º El interés convencional tanto en materia civil como comercial no excederá de uno por ciento mensual con excepción de los préstamos hechos por Casas o Bancos de Empeño sobre bienes muebles depositados y retenidos como garantía, pues en esos casos el interés no excederá de cuatro por ciento mensual, incluyendo depósito y aseguro.

Art. 3º Cuando se demuestre en una litis de carácter civil o comercial, que el interés convencional estipulado en un préstamo, es superior a la tasa fijada por esta Orden Ejecutiva, las percepciones excesivas se imputarán de pleno derecho a las épocas en que se efectuaron, sobre los intereses legales entonces vencidos, y subsidiariamente, sobre el capital del crédito. En caso de que el crédito se hubiere extinguido en el capital o interés, el prestamista será condenado a restituir las sumas ilícitamente recibidas con el interés legal que devengarán desde el día en que recibió dichas sumas.

Art. 4º Todos los medios legales de prueba, son admisibles y procedentes para demostrar la existencia de una convención o contrato usurario, disfrazado bajo cualquier otra forma, convención o contrato.

Art. 5º El hábito de la usura se castiguará con prisión y multa; la prisión será de seis días a seis meses, y la multa podrá subir hasta la mitad de la suma que devengaba un interés usurario. Si se repitiere el delito de usura, el culpable será condenado al máximo de las penas establecidas en este artículo, las que también podrán elevarse hasta el doble, sin perjuicio de los casos generales de reincidencia previstas por los Arts. 57 y 58 del Código Penal.

Párrafo. Cuando se hubiere pronunciado una primera condenación, por el hábito de usura, debe resultar de un hecho de usura posterior, sin que sea necesario establecer en este caso la circunstancia del hábito con tal que el nuevo hecho de usura ocurra dentro de los cinco años siguientes a la primera sentencia de condenación.

Art. 6º Si hubiera usura mezclada con estafa, el prestamista será castigado acumulativamente, conforme a lo prescrito por el Artículo 405 del Código Penal, excepto en cuanto a la multa la que se regulará por el artículo 5º de esta Orden Ejecutiva. Esto es igualmente aplicable a todos los casos en que el delito de usura se halle complicado con fraudes que se emplearen a fin de realizarla y que constituyen infracciones distintas.

Art. 7º Según la gravedad de las circunstancias, los tribunales pueden disponer, a expensas del condenado, la fijación de la sentencia en los sitios públicos, por medio de carteles; y la inserción de su dispositivo, en uno o varios periódicos del distrito judicial en que tenga su asiento el tribunal que la dictó y que impone estas medidas.

Art. 8º Se abroga y revoca la Ley dada por el Congreso Nacional, sobre el interés legal, promulgada el día 5 de Julio del año 1910 y publicada el 4 de Agosto del mismo año en la Gaceta Oficial No. 2110.

Art. 9º. Queda desde luego sobre entendido, que las presentes disposiciones no surten efectos jurídicos sino respecto de las convenciones o contratos o cualesquiera otros actos de fecha posterior a la promulgación y publicación de esta Orden Ejecutiva, la que deroga toda otra Ley o disposición contraria a sus prescripciones.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Julio 1º de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 313 que designa al Gral. Ben H. Fuller Gobernador Militar interino.—G. O. Núm. 3027.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 313.

G. O. No. 3027.

Durante la ausencia temporal del Gobernador Militar de Santo Domingo, el Brigadier General Ben H. Fuller, United States Marine Corps, es nombrado Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Julio 2 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 314 que dispone la impresión de sellos de correos.—G. O. Núm. 3029.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 314.

G. O. No. 3029.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que se halla investido, y de acuerdo con el Artículo 84 de la Ley de Rentas Internas de 1918 y el párrafo 3º del Artículo 53 de la Constitución de la República, autoriza la impresión de 9.110.000 sellos de Correos, estilo escudos, según más abajo se determina.

2.000.000 de..	\$ 0 00 1/2
2.000,000 de..	0 01
4.000.000 de..	0.02
500.000 de..	0.05
500.000 de..	0.10
100.000 de..	0.20
10.000 de..	0.50

B. H. FULLER,
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Julio 12 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 315 que aprueba una resolución del Ayuntamiento de Hato Mayor, mediante la cual se declara de utilidad pública la prolongación de la calle Duarte.—G. O. Núm. 3028.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 315.

G. O. No. 3028.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga lo siguiente Orden Ejecutiva:

Por cuanto el Ayuntamiento de Hato Mayor, de conformidad con las atribuciones establecidas en los incisos 10 y 12 del Artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, tiene el propósito de realizar la prolongación de la calle Duarte; y

Por cuanto en la referida calle existe un solar particular, propiedad del señor Bartolo Caldenten, que interrumpe la prolongación de dicha calle Duarte;

Visto el Artículo 6º párrafo 6º de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

1.—Declarar de utilidad pública la prolongación de la calle Duarte, de la población de Hato Mayor.

B. H. FULLER,
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
8 de Julio de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 316 que aprueba una resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo relativa a la presentación de tornaguías.—
G. O. Núm. 3030.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 316.

G. O. No. 3030.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de las facultades de que está investido, aprueba y ordena el cumplimiento de la resolución dictada por el Ayuntamiento de Santo Do-

mingo en fecha 9 de Julio de 1919, que se copia a continuación:

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO

En uso de sus facultades.

RESUELVE:

Art. 1º Conceder al comercio y a los demás interesados, un plazo de treinta días, a partir de la fecha en que fuere promulgada al presente resolución, para la presentación de las tornaguías de reintegro que estuvieren pendientes de liquidación al 30 de Junio, 1919, fecha en la cual cesó el impuesto de consumo.

Párrafo: Vencido este plazo de treinta días, el Ayuntamiento no aceptará reclamación alguna por concepto del referido impuesto de Consumo.

Art. 2º Para la liquidación de las tornaguías que estuvieren pendientes al 30 de Junio vencido, el Ayuntamiento designará un oficial liquidador y un auxiliar de éste, quienes percibirán, mientras dure su cometido, un sueldo mensual igual al que venían disfrutando el Director Inspector de la oficina de Consumo y uno de los Inspectores Ayudantes.

Art. 3º La presente resolución será sometida a la consideración del Superior Gobierno para los efectos de su aprobación.

Dada en la Casa Consistorial el día 9 de Julio de 1919.

El Presidente:

ARTURO J. PELERANO ALFAU.

El Secretario:

M. A. DE MARCHENA.

B. H. FULLER,

Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 15 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 317 que autoriza la impresión de sellos de rentas internas.—G. O. Núm. 3030.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 317.

G. O. No. 3030.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con los artículos 82 y 83 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y el párrafo 3º del artículo 53 de la Constitución de la República, se autoriza la impresión de Sellos de Rentas Internas, en las cantidades, denominaciones y colores que a continuación se expresan:

PARA CIGARROS

50.000.000 de... .. \$ 0.01¼

PARA SER USADOS SOBRE DOCUMENTOS EN PAGO DE IMPUESTOS.

50.000 de.. .. .	\$ 0.50
25.000 de.. .. .	1.00
25.000 de.. .. .	2.00
20.000 de.. .. .	4.00
10.000 de.. .. .	6.00

PARA JABONES.

100.000 a.. .. .	\$ 0.01
50.000 a.. .. .	0.05
50.000 a.. .. .	0.10

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
17 de Julio de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 318.—Ley sobre conservación y distribución de aguas en regiones áridas.—G. O. Núm. 3031.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 318.

G. O. No. 3031.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se dicta y promuníga la siguiente:

LEY SOBRE CONSERVACION Y DISTRIBUCION DE AGUAS EN REGIONES ARIDAS

1. Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

AGRICULTURA.—El cultivo del suelo para producir artículos alimenticios o sustancias vegetales de valor, incluyendo también la crianza de caballos y ganadería.

ARIDO.—El suelo donde la precipitación lluviosa es tan poca que para nada sirve desde el punto de vista agrícola.

SEMI-ARIDO.—El suelo donde la precipitación lluviosa es tal que la agricultura puede prosperar solamente valiéndose de la irrigación o limitando los cultivos a aquellas cosechas especiales que no exigen más que poca cantidad de agua.

2. Las aguas de un río o de otro depósito natural de agua dulce superficial en una región árida o semi-árida, no pertenecen como exclusiva propiedad a los terratenientes ribereños. Dichas aguas son de propiedad pública y se considerarán como disponibles para la distribución con fines agrícolas sobre cualquier terreno en cuya vertiente sea posible practicar la conducción.

3. Ningún terreno en las regiones áridas o semi-áridas tendrá derecho a mayor cantidad de agua para fines agrícolas, que la que pueda aplicársele debidamente y sin desperdicio en la fructífera e inteligente producción de las cosechas. La facultad de establecer la cantidad máxima de agua, por unidad de área superficial de las tierras en regiones áridas o semi-áridas tomada de una fuente pública para fines agrícolas, así como las ve-

ORDEN EJECUTIVA No. 317 que autoriza la impresión de sellos de rentas internas.—G. O. Núm. 3030.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 317.

G. O. No. 3030.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con los artículos 82 y 83 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y el párrafo 3º del artículo 53 de la Constitución de la República, se autoriza la impresión de Sellos de Rentas Internas, en las cantidades, denominaciones y colores que a continuación se expresan:

PARA CIGARROS

50.000.000 de... .. \$ 0.01¼

PARA SER USADOS SOBRE DOCUMENTOS
EN PAGO DE IMPUESTOS.

50.000 de... .. \$ 0.50

25.000 de... .. 1.00

25.000 de... .. 2.00

20.000 de... .. 4.00

10.000 de... .. 6.00

PARA JABONES.

100.000 a... .. \$ 0.01

50.000 a... .. 0.05

50.000 a... .. 0.10

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
17 de Julio de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 318.—Ley sobre conservación y distribución de aguas en regiones áridas.—G. O. Núm. 3031.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 318.

G. O. No. 3031.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se dicta y promulga la siguiente:

LEY SOBRE CONSERVACION Y DISTRIBUCION DE AGUAS EN REGIONES ARIDAS

1. Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

AGRICULTURA.—El cultivo del suelo para producir artículos alimenticios o sustancias vegetales de valor, incluyendo también la crianza de caballos y ganadería.

ARIDO.—El suelo donde la precipitación lluviosa es tan poca que para nada sirve desde el punto de vista agrícola.

SEMI-ARIDO.—El suelo donde la precipitación lluviosa es tal que la agricultura puede prosperar solamente valiéndose de la irrigación o limitando los cultivos a aquellas cosechas especiales que no exigen más que poca cantidad de agua.

2. Las aguas de un río o de otro depósito natural de agua dulce superficial en una región árida o semi-árida, no pertenecen como exclusiva propiedad a los terratenientes ribereños. Dichas aguas son de propiedad pública y se considerarán como disponibles para la distribución con fines agrícolas sobre cualquier terreno en cuya vertiente sea posible practicar la conducción.

3. Ningún terreno en las regiones áridas o semi-áridas tendrá derecho a mayor cantidad de agua para fines agrícolas, que la que pueda aplicársele debidamente y sin desperdicio en la fructífera e inteligente producción de las cosechas. La facultad de establecer la cantidad máxima de agua, por unidad de área superficial de las tierras en regiones áridas o semi-áridas tomada de una fuente pública para fines agrícolas, así como las ve-

ces que dicha agua puede ser tomada de dichas fuentes públicas, reposará en el Poder Ejecutivo que actuará por órgano de la Secretaría de Agricultura.

4. Los derechos establecidos en esta Ley sobre aguas públicas para fines agrícolas a favor de determinada porción de terrenos, deberán obtenerse de la Secretaría de Estado de Agricultura por los propietarios de dichos terrenos a nombre de ellos; o, en el caso de terrenos concedidos en virtud de una concesión agrícola, por el concesionario o a nombre de él. Una vez obtenidos los derechos de agua para una porción de terrenos pertenecerán en lo sucesivo a dichos terrenos y dichos terrenos no podrán separarse del título de propiedad de los terrenos, salvo por acto de la Secretaría de Agricultura basado en atendibles razones y de conformidad a la equidad en cada caso individual. Los derechos de aguas públicas para fines agrícolas serán registrados del mismo modo previsto para el registro de título de terrenos y, una vez adquiridos, el traspaso de los derechos de agua, en lo sucesivo se hará y registrará a un mismo tiempo y por los mismos documentos y procedimientos que se siga para efectuar y registrar el traspaso de títulos de terrenos, entendiéndose que en caso de que los derechos de agua se separasen del título de los terrenos por acto del Gobierno Central, según queda descrito más arriba, dichos derechos de agua serán entonces y no de otro modo, transferidos por procedimientos y documentación separados, los cuales, sin embargo, serán registrados del mismo modo que determina la Ley para el traspaso de títulos de terrenos; y tales derechos de agua cuando fueran otra vez obtenidos para cualquier porción de terrenos, se aplicarán en lo adelante a dichos terrenos.

5. Los poseedores legales de títulos de tierras áridas o semi-áridas sobre las cuales acostumbren usar las aguas públicas para fines industriales, al tiempo de la promulgación de esta Ley, tendrán derecho de prioridad a las aguas en cuestión para las tierras sobre las cuales acostumbraban usar dichas aguas de acuerdo con los términos de la presente Ley, durante un período de cinco años a contar desde la fecha de su promulgación; pero los títulos de estos derechos de agua, para que sean permanentes, deberán registrarse como se ha previsto, dentro del mencionado período de cinco años. El incumplimiento de este requisito anulará la propiedad a los derechos de aguas referidos.

6. Si no se hiciere uso de las aguas en una porción de terreno o en parte de él de acuerdo con los derechos establecidos por esta Ley, persistiendo en no usarlas durante siete años consecutivos, podrá esto causar a discreción del Gobierno Central la caducidad de esos derechos, los cuales tendrán entonces que establecerse de nuevo sin preferencia de la prioridad originada por el uso anterior del agua, y la solicitud para establecer los derechos puede ser aceptada o rechazada por el Gobierno Central tomando en cuenta los méritos del caso sin referencia a uso previo del agua; entendiéndose que esto no debe interpretarse para requerir que el agua sea usada en exceso de las necesidades razonables o para impedir la rotación de las cosechas o el periódico descanso de las tierras de cualquier individuo, de acuerdo con la práctica agrícola establecida.

7. Las personas que ocupen tierras públicas áridas o semi-áridas y usen aguas públicas sobre estas tierras para fines agrícolas, tendrán el mismo derecho de prioridad para solicitar el correspondiente título para usar aguas públicas sobre las tierras mencionadas, que el que tiene para solicitar una concesión agrícola sobre dichos terrenos del Estado, de acuerdo con las leyes entonces vigentes; y el uso habitual de las aguas públicas a la fecha de la promulgación de esta Ley, constituirá un derecho de prioridad para continuar usando el agua en cantidades que no excedan de las establecidas en esta Ley del mismo carácter y grado que su derecho sobre las tierras del Estado, de acuerdo con la ley vigente, y será un obstáculo para ser privados de estas aguas por otros solicitantes, del mismo modo que la ocupación de acuerdo con la ley actual, de dichas tierras públicas en cuestión, es un obstáculo para que cualquier individuo intente desposeerlas.

8. Las aguas obtenidas de fuentes públicas en regiones áridas o semi-áridas no podrán comprarse ni venderse para propósitos agrícolas como objeto de comercio entre personas legales; pero no será prohibido a los propietarios o concesionarios de tierras con derechos de agua ya adquiridos, reunirse en asociación con el propósito de efectuar y administrar la justa distribución del agua desde la fuente pública hasta determinados puntos donde puedan disponer de ella los miembros de la asociación, cada uno sobre su respectiva tierra; entendiéndose que ninguna persona que no esté legalmente autorizada a usar dicha agua sobre su terreno, debe ser miembro de la asociación; y en-

tendiéndose también que la asociación se formará y exigirá solamente sobre reglas de incorporación debidamente aprobadas por el Gobierno Central. Estas asociaciones no tendrán interés, directo ni indirecto en el agua ni en la administración de los negocios que no sean los de los agricultores que poseen tierras irrigadas o próximas a irrigar por el agua en cuestión, de acuerdo con esta Ley, y cualquier propietario de derechos de agua para tierras irrigables está facultado para formar parte como miembro de la asociación.

9. El Gobierno Central podrá a discreción y de vez en cuando, construir obras para el embalse de las aguas públicas no concedidas en regiones áridas o semi-áridas y para la distribución de las mismas entre los propietarios privados dentro de la región, con fines agrícolas. En estos casos el costo original de la construcción será reembolsado al Gobierno por los terratenientes así beneficiados, cada uno en la proporción a la cantidad de agua a que está facultado. Estos pagos serán atendidos en plazos anuales iguales que no excedan de veinte, debiendo hacerse el primer pago tan pronto como la obra esté en condiciones de prestar un servicio regular y continuo. Los pagos anuales se harán por adelantado al Agente del Gobierno autorizado y ninguna agua será suministrada a un terrateniente hasta tanto haya hecho su primer pago anual y por consiguiente ninguna agua será suministrada si su impuesto anual está atrasado por seis meses. Tan pronto como sean necesarios los gastos de mantenimiento de las obras, pero nunca antes de estar el agua disponible para los terratenientes, dichos gastos también correrán por cuenta de los propietarios así beneficiados, en proporción a la cantidad de agua a que cada uno tiene derecho, haciendo los pagos de la misma manera que queda estipulado para los gastos del costo original de la construcción. Las deudas contra cualquier terreno por su parte proporcional del costo de la construcción realizada por el Gobierno con objeto de beneficiarle constituirá un primer gravamen después de cualquiera otro embargo previsto por la Ley vigente sobre las tierras en cuestión y cualquier traspaso de título estará sujeto a gravamen, el cual tendrá preferencia sobre todo otro gravamen o reclamación contra la propiedad. La falta de pago de estas obligaciones dentro de un período de dos años de su vencimiento será motivo suficiente para que el Gobierno venda la propiedad en pública subasta para pagar las reclamaciones contra ella.

10. El Gobierno Central podrá asimismo a su discreción convertir las obras en una asociación de aguas, debidamente organizada de acuerdo con esta Ley, como queda descrito más arriba para su operación y mantenimiento en beneficio de sus miembros sobre los términos de incorporación que pueda aprobar el Gobierno. En dicho caso el título de las obras permanecerá investido en el Gobierno Central y el primer costo de construcción será reembolsado debidamente al Gobierno como aquí se describe. El costo de mantenimiento y operación será pagado por la asociación y cargado a sus miembros en la proporción prevista en los artículos de la incorporación.

11. La construcción de Obras por el Gobierno Central para el embalse y distribución de agua con el fin de servir los intereses agrícolas de una región árida o semi-árida podrá ser declarada por el Gobierno de utilidad pública; y cualquier terreno de propiedad particular, con o sin mejoras, necesario para la ejecución de un proyecto de ese género, podrá ser tomada con ese fin por el Gobierno, de acuerdo con las Leyes vigentes aplicables en tales casos; y cualquier reembolso a individuos particulares por concepto de daños causados, será considerado como parte del costo del proyecto. Estos derechos podrán ejercerse en beneficio de una asociación de aguas, organizada según queda establecido, con el propósito de ejecutar las obras de construcción, embalse y distribución, entendiéndose que la naturaleza y la magnitud de esas obras sean tales que merezcan, en la opinión del Gobierno Central, ser declaradas de utilidad pública.

12. En el caso de que un poseedor de derecho de agua tenga la necesidad de construir una represa, toma de agua, caminos, canales, zanjas, conductos o cualesquiera estructuras adicionales o accesorias dentro de la propiedad de otro, estas obras pueden ser declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo. Los planos mostrando la localización de estas zanjas, canales y otras obras mencionadas en este artículo, junto con todos los datos que puedan exigir los reglamentos serán presentados primeramente al Departamento de Agricultura e Inmigración para la aprobación del Poder Ejecutivo; entendiéndose además que los daños serán arreglados de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. Cuando el terreno ha sido así conseguido, deberá ser cuidadosamente descrito en una escritura ejecutada por las partes interesadas. Cualquier cambio de loca-

lización subsiguiente o aumento del tamaño de la zanja, canal u otro conducto o estructura, constituirá un nuevo caso y será considerado como tal de acuerdo con los términos de esta Ley.

13. El derecho de apropiación de aguas públicas para usos beneficiosos, nunca será negado y el principio de "primero en tiempo, primero en derecho" será aplicado en todas las solicitudes para derechos de agua y apropiaciones de la misma. Apropiadores subsiguientes no podrán privar a un apropiador anterior de los derechos de su apropiación, disminuyendo la cantidad o empeorando la calidad del agua sin tomarse en consideración el hecho de que sus tomas de agua estén situadas arriba o abajo de la toma del apropiador anterior. En un distrito o sección donde el abastecimiento de aguas públicas disponibles para propósitos agrícolas u otros, no es suficiente para todos los terratenientes, el derecho de prioridad a las aguas disponibles será determinado entre los derechos actuales por prioridad en la fecha de depósito de las solicitudes; pero en el caso donde se haya hecho un uso beneficioso de las aguas con anterioridad a la promulgación de esta Ley y ninguna solicitud para aguas haya sido presentada con el propósito de establecer la prioridad, la fecha en que se comenzó el uso beneficioso será considerada como la fecha del depósito de solicitud de apropiación.

14. En todos los casos los derechos de agua estarán sujetos al derecho de prioridad que tienen todas las personas residentes en las márgenes de las aguas públicas, o dentro de una distancia razonable de dichas márgenes, para tomar la necesaria cantidad de agua para usos domésticos. En el mismo sentido se reconoce aquí la prioridad para usos municipales de dichas aguas.

15. Ninguna persona podrá ensuciar o contaminar las aguas de una corriente de tal modo que afecte materialmente el uso beneficioso de ellas por los propietarios con derechos adquiridos.

16. Los detalles de las solicitudes para derechos de aguas y para el uso de éstas, serán establecidos en reglamentos suplementarios aprobados por el Poder Ejecutivo y promulgados por el Departamento de Agricultura e Inmigración para el debido cumplimiento de esta Ley y la distribución equitativa del agua entre los que tienen derechos a ella conforme lo previsto en esta Ley.



17. Cualquiera violación a esta Ley será considerada como ofensa punible sujeta a juicio del Tribunal Correccional correspondiente y las penas serán de una multa de \$25.000 a \$10.000.00 o prisión de un mes a tres años, o ambas penas. Además la violación puede estar sujeta a procedimientos legales por los daños sufridos por el Gobierno o por cualquier persona legalmente constituida, debida a la violación cometida por una o varias personas.

18. Todas las leyes, decretos y reglamentos o partes de ellos contrarios a esta Orden quedan por la presente derogados.

B. H. FULLER,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Julio 19, 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 319 que releva al Gral. Ben H. Fuller del cargo de Gobernador Militar.—G. O. Núm. 3034.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 319.

G. O. No. 3034.

Habiendo regresado el Gobernador Militar a Santo Domingo, el Brigadier General Ben H. Fuller, U. S. Marine Corps, es hoy relevado de sus deberes como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
29 de Julio de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 320 que modifica la No. 296.—G. O. Núm. 3035.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 320.

G. O. No. 3035.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se dicta y promulga la siguiente orden.

Por la presente se modifica la Orden Ejecutiva No. 292 del 12 de Mayo de 1919, publicada en la Gaceta Oficial No. 3012 del 17 de Mayo 1919, como sigue:

Las palabras "50 por ciento" en la quinta línea del Considerando, se modifican para ser leídas "25 por ciento".

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
1º de Agosto 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 321 que modifica la Ley de Presupuesto.—G. O. Núm. 3035.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 321.

G. O. No. 3035.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas y adiciones a la "LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1919", publicada en la Gaceta Oficial No. 2971.

CAPITULO IV.

Artículo 14.

Juzgado de Primera Instancia de Pacificador.

La suma para local se aumenta de \$30.00 a \$60.00 por mes, efectiva desde Mayo 1º, 1919 y la suma votada al efecto se aumenta en \$ 240.00
 Total del Artículo 14, \$14.959.92.

CAPITULO VII.

Artículo 228.

Cámara de Cuentas de la República.

El sueldo fijado a los 5 Miembros se aumenta de \$125.00 a \$200.00 por mes, efectivo desde Agosto 1º, 1919 y la suma votada al efecto se aumenta en. 1.875.00
 Total del Artículo 228, \$10.995.00

Artículo 230-A.

Para cubrir el pago por concepto de cambio sobre los Cupones de los bonos del Empréstito de \$20.000.000.00 por el período de 1º de Julio 1915 al 31 Diciembre 1919.. 150.000 00

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
 de los Estados Unidos.
 Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

2 de Agosto de 1919.



ORDEN EJECUTIVA No. 322 que aprueba una resolución del Ayuntamiento de Baní, mediante la cual se establece un “impuesto de arrendamiento”.—G. O. Núm. 3037.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 322.

G. O. No. 3037.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que está investido, aprueba la resolución dictada por el Ayuntamiento de Baní, en fecha 18 de Julio corriente, la que se copia a continuación:

RESOLUCION.

El Ayuntamiento de la Común de Baní, en uso de las facultades que le acuerda la Ley de Organización Comunal.

ATENDIENDO: a que la ciudad de Baní y varios predios rurales están radicados en terrenos de la Común, y sobre los cuales no han pagado sus ocupantes contribución de ninguna especie, a excepción del derecho de fábrica que concede el Ayuntamiento;

ATENDIENDO: a que la Ley de Organización Comunal en sus Artículos 69 y 70 obliga a los Ayuntamientos a cobrar anualmente un un arrendamiento a los ocupantes de los solares y predios rurales pertenecientes a la Común;

ATENDIENDO: a que la Ley del Impuesto Territorial en el párrafo B del Artículo 3º provee que las propiedades de las Comunes que estén alquiladas, cedidas, prestada o de otra manera utilizadas por otras personas para usos particulares, no están exentas de pagar el impuesto; y que por lo tanto es obligatorio para el Ayuntamiento establecer el arrendamiento de los solares y predios rurales a los ocupantes de los mismos;

RESUELVE:

Art. 1º A partir del presente mes de Julio de 1919, los ocupantes de los solares de la Común pagarán anualmente el siguiente impuesto de arrendamiento:

(a) Medio centavo por cada metro cuadrado de superficie

a los solares radicados en el perímetro comprendido por las calles "Capotillo" al Norte, "16 de Agosto" al Sur, "Belser" al Este y "Restauración" al Oeste.

(b) Pagarán igual tipo de arrendamiento los solares radicados en la calle "Santomé" desde su empalme con la calle "16 de Agosto", hasta con su empalme con la calle "27 de Febrero".

(c) Un cuarto de centavo por cada metro cuadrado de superficie, a los demás solares radicados en la Ciudad.

(d) Los predios rurales pagarán un tipo igual de arrendamiento al que tenga que pagar el Ayuntamiento por concepto del impuesto territorial.

Art. 2º El Ayuntamiento continuará haciendo concesiones de solares percibiendo el derecho de fabricación sin perjuicio del tipo de arrendamiento que le corresponda.

Art. 3º El Tesorero Municipal cobrará antes del 30 de Agosto próximo, el arrendamiento de cada solar de conformidad con la superficie declarada por el ocupante, para el segundo semestre de 1919: y en el lapso del primer trimestre de los años siguientes el arrendamiento que corresponda a ese año.

Art. 4º Una Comisión compuesta por el Síndico, un Regidor y el Comisario Municipal revisará y controlará las declaraciones hechas por los ocupantes, la cual empezará los trabajos el 1º de Setiembre próximo.

Art. 5º A los deudores morosos se les aplicarán las penas y sanciones establecidas por la Ley en estos casos.

Dada en la Sala de Sesiones a los 18 días del mes de Julio de 1919.

El Presidente del Ayuntamiento:
(Fdo.) FABIO F. HERRERA.

El Secretario:
(Fdo.) SANTIAGO INCHAUSTEGUI.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

5 de Agosto de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 323 que encarga interinamente de la Secretaría de E. de Hacienda y Comercio al Lientenant Commander Lybrand Smith.—G. O. Núm. 3037.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 323.

G. O. No. 3037.

La Orden Ejecutiva No. 253 de fecha 5 de Febrero 1919, queda modificada como sigue:

Durante la ausencia del Lieutenant Commander, Arthur H. Mayo, Supply Corps, U. S. Navy, y hasta nuevo aviso, la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y la Oficina del Control de Alimentos, serán administradas por el Lieutenant Commander Lybrand P. Smith, U. S. Navy, desde la fecha de esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

9 de Agosto 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 324 que capacita al Secretario de E. de Justicia para convenir con el Arzobispo cuáles son los límites del Palacio de Justicia y el templo de Regina Angelorum.—G. O. Núm. 3042.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 324.

G. O. No. 3042.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

CONSIDERANDO: que es conveniente separar de una manera definitiva la propiedad del Palacio de Justicia, de las ane-

xidades de la Iglesia de Regina, sin perjuicio de ninguna de las partes.

SE HA RESUELTO:

1. Capacitar al Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública para convenir, a nombre del Gobierno Dominicano, con el Sr. Arzobispo de Santo Domingo, en representación de la Iglesia, cuales son los límites que deben separar el edificio que ocupa el Palacio de Justicia del templo de Regina Angelorum.

THOMAS SNOWDEN.

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

26 de Agosto, 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 325 que modifica la Ley de Presupuesto.—
G. O. Núm. 3044.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 325.

G. O. No. 3044.

CONSIDERANDO que en la "Ley de Presupuesto para el año 1918" publicada en la Orden Ejecutiva No. 106, enmendada por la Orden Ejecutiva No. 160, se asignó bajo el Art. 195, para los gastos de representación de la Legación Dominicana en Washington, D. C., una suma de Cien Pésos Mensuales, y

CONSIDERANDO que fué la intención de que esa suma fuera la de Ciento Sesenta y Ocho Pesos (\$168.00) mensuales de acuerdo con la misma partida en Presupuestos anteriores, y

CONSIDERANDO que el Sr. Luis Galván fué nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos de América el día 1º

de Mayo de 1918, y que como tal recibió la suma de Cien Pesos mensuales (\$100.00) para 'Gastos de Representación' durante el período del 1º de Mayo al 31 de Diciembre de 1918;

POR LO TANTO; en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se destina por la presente la suma de Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$544.00) de cualquier fondo de los del Tesoro Público, que no esté de otra manera comprometido, y se autoriza el pago de la misma al Sr. Luis Galván, quedando con dicho pago cubierta la diferencia de lo que se le debía por concepto de "Gastos de Representación" por el período de Mayo 1º a Diciembre 31 del año 1918.

El pago de este valor deberá hacerse por medio de comprobantes preparados por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y será remesado por el conducto correspondiente.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Agosto 30 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 326 que acuerda un plazo a las Cortes de Apelación para conocer de las causas penales pendientes al votarse la O. E. Núm. 302.—G. O. Núm. 3045.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 326.

G. O. No. 3045.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la Orden Ejecutiva siguiente:

Por cuanto no les ha sido posible a las Cortes de Apelación, dar sentencias en las causas de carácter penal en apelación a que se refiere el Artículo 14 de la Orden Ejecutiva No. 302, den-

tro del plazo fijado por dicho Artículo 14, no obstante la celebración de audiencias diarias dispuestas por la Orden Departamental No. 3, de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública;

Por tanto se establece un nuevo plazo de ciento veinte y cinco días, a contar de la expiración del primer plazo, para que las mencionadas Cortes puedan conocer, sin perjuicio de los asuntos civiles y comerciales que estuvieren en estado, de las causas de carácter penal, en apelación, de que se hallan apoderados al tenor del ya citado Artículo 14 de la Orden Ejecutiva No. 302.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

2 de Setiembre de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 327 que modifica la No. 181 relativa a la revisión de las cuentas municipales.—G. O. Núm. 3045.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 327.

G. O. No. 3045.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

CONSIDERANDO: que lo dispuesto en el artículo 4º de la Orden Ejecutiva No. 181, fecha 1º de Julio 1818, publicada en la Gaceta Oficial No. 2922, tal como está redactada parece disminuir el poder legal y constitucional de la Cámara de Cuentas como autoridad final del Gobierno para la revisión de cuentas, lo cual es contrario a la intención del Gobierno Militar; y

CONSIDERANDO: que con el objeto de obtener los datos necesarios para la propia distribución de la parte del Impuesto a la Propiedad, destinada a ser pagada a las comunes de acuerdo con las prescripciones del artículo 4º de la Orden Ejecutiva

No. 282, se hace necesario que los Ayuntamientos continúen enviando sus cuentas a la Contaduría General de Hacienda como se ordena en el Artículo 2º de dicha Orden Ejecutiva No. 181.

SE ORDENA.

1. La parte del Artículo 4º de la Orden Ejecutiva No. 181, que comienza por las palabras “con tal que” y que continúa hasta el fin de dicho artículo, queda por la presente revocada.

2. Después del completo examen y revisión de las cuentas municipales, la Contaduría General de Hacienda deberá transmitir las mismas a la Cámara de Cuentas para su revisión final, acompañándolas de informes sobre la acción tomada.

3. Los reglamentos previstos en el artículo 2º de la citada Orden Ejecutiva No. 181, para el gobierno de los Tesoreros Municipales en cuanto al rendimiento de cuentas, serán dictados por la Contaduría General de Hacienda en la fecha más próxima posible, para su debido cumplimiento.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada

de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Setiembre 3 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 328 que modifica la Ley General de Estudios.—
G. O. Núm. 3046.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 328.

G. O. No. 3046.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1. A partir del primero de Octubre próximo, el artículo 31 de la Ley General de Estudios vigente quedará modificado así:

“Para ser admitido a los exámenes que se requieren para obtener el título de Cirujano Dentista, el aspirante deberá presentar un Certificado Oficial de suficiencia en los estudios primarios superiores, y, además, un certificado de aprobación expedido por una Escuela Normal Superior, en estas asignaturas: Física, Química, Botánica y Nociones de Anatomía, Fisiología e Higiene General, correspondiente a los actuales estudios secundarios comunes”.

2. Agregar al programa de estudios correspondiente a la Escuela de Odontología, la asignatura Materia Médica y Farmacología Odontológica.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

10 de Setiembre 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 329 que modifica la Ley de Presupuesto.—G. O.
Núm. 3047.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 329.

G. O. No. 3047.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas y adiciones a la “LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1919”, publicada en la Gaceta Oficial No. 2971.

CAPITULO VII.

Artículo 228.

Cámara de Cuentas de la República.

El sueldo fijado al Archivista se aumenta de \$60.00 a \$125 y del Mecanógrafo se aumenta de \$50.00 a \$60.00, efectiva des-

No. 282, se hace necesario que los Ayuntamientos continúen enviando sus cuentas a la Contaduría General de Hacienda como se ordena en el Artículo 2º de dicha Orden Ejecutiva No. 181.

SE ORDENA.

1. La parte del Artículo 4º de la Orden Ejecutiva No. 181, que comienza por las palabras “con tal que” y que continúa hasta el fin de dicho artículo, queda por la presente revocada.

2. Después del completo examen y revisión de las cuentas municipales, la Contaduría General de Hacienda deberá transmitir las mismas a la Cámara de Cuentas para su revisión final, acompañándolas de informes sobre la acción tomada.

3. Los reglamentos previstos en el artículo 2º de la citada Orden Ejecutiva No. 181, para el gobierno de los Tesoreros Municipales en cuanto al rendimiento de cuentas, serán dictados por la Contaduría General de Hacienda en la fecha más próxima posible, para su debido cumplimiento.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Setiembre 3 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 328 que modifica la Ley General de Estudios.—
G. O. Núm. 3046.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 328.

G. O. No. 3046.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1. A partir del primero de Octubre próximo, el artículo 31 de la Ley General de Estudios vigente quedará modificado así:

“Para ser admitido a los exámenes que se requieren para obtener el título de Cirujano Dentista, el aspirante deberá presentar un Certificado Oficial de suficiencia en los estudios primarios superiores, y, además, un certificado de aprobación expedido por una Escuela Normal Superior, en estas asignaturas: Física, Química, Botánica y Nociones de Anatomía, Fisiología e Higiene General, correspondiente a los actuales estudios secundarios comunes”.

2. Agregar al programa de estudios correspondiente a la Escuela de Odontología, la asignatura Materia Médica y Farmacología Odontológica.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

10 de Setiembre 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 329 que modifica la Ley de Presupuesto.—G. O.
Núm. 3047.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 329.

G. O. No. 3047.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas y adiciones a la “LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1919”, publicada en la Gaceta Oficial No. 2971.

CAPITULO VII.

Artículo 228.

Cámara de Cuentas de la República.

El sueldo fijado al Archivista se aumenta de \$60.00 a \$125 y del Mecnógrafo se aumenta de \$50.00 a \$60.00, efectivo des-

de el 1º de Setiembre de 1919; y la suma votada al efecto se aumenta en.....\$300.00.

Total del artículo 228. \$11.295.00.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Setiembre 11 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 330 relativa a los pica-pleitos.—G. O. Núm. 3050.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 330.

G. O. No. 3050.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1. Los Alcaldes en sus respectivas Alcaldías, a requerimiento de parte, o de oficio, cuando lo juzguen oportuno, dispondrán por medio de sentencia que las personas llamadas picapleitos, no puedan representar a las partes litigantes ante las Alcaldías, cuando estos picapleitos sean personas de inconducta notoria, de mala fama o instigadores o fomentadores de litis.

2. Los Jueces de Primera Instancia tendrán iguales facultades para impedir que los picapleitos a que se hace referencia en el artículo anterior representen a las partes en ninguna de las Alcaldías del Distrito Judicial del Juzgado que resolvió prohibirles la representación de que se trata en esta Orden Ejecutiva.

3. Esta Orden Ejecutiva no varí aen nada los artículos 9, 13 y 53 del Código de Procedimiento Civil que autorizan a las partes a ser representadas por medio de apoderados.

4. Los Procuradores Generales en sus respectivos Departamentos y el Procurador General de la República, en toda la República, podrán requerir del Juzgado de Primera Instancia

o de la Alcaldía correspondiente, que se cumplan las prescripciones de esta Orden Ejecutiva, cada vez que dichos funcionarios tuvieren avisos ciertos de que están actuando picapleitos de la clase indicada en el artículo 1.

5. Las disposiciones de los funcionarios judiciales ya enunciados, no dará lugar a ninguna acción por los picapleitos a quienes se les prohíbe la representación de las partes al tenor de la presente Orden Ejecutiva.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almiranté de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 22 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 331 relativa a las faltas que cometan los Notarios, Agrimensores y Postulantes.—G. O. Núm. 3051.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 331.

G. O. Nos. 3051 y 3065.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

1. Las personas que se consideren perjudicadas por los malos procedimientos, incompetencia o extorsión de los Notarios o Agrimensores Públicos, podrán elevar una querrela a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, acompañada del mayor número de datos y pruebas del hecho que motiva la querrela.

2. Si el Secretario de Estado de Justicia estima que el caso amerita la suspensión inmediata del Notario o Agrimensor, contra quien se haya presentado la querrela, podrá ordenar dicha suspensión provisionalmente, y en seguida someterá el caso a la Suprema Corte de Justicia, por conducto del Procu-

rador General de la República, para que ese Tribunal resuelva lo que fuere procedente.

3. El plazo para terminar el asunto sometido a su decisión en virtud de esta Orden Ejecutiva es de un mes.

§ Cuando en algún caso especial, y por alguna circunstancia excepcional no fuere bastante el plazo de un mes, la Secretaría de Estado de Justicia, si así lo indicare el Procurador General de la República, podrá aumentar dicho plazo, por el tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento del hecho.

4. El Poder Ejecutivo aplicará la suspensión temporal o definitiva del Notario o Agrimensor indicado, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, en todos los casos en que dicho hecho, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, constituya una falta.

§ Se entiende por falta para los efectos de esta Orden, todo hecho, toda actuación o todo procedimiento previsto o no por la Ley, y que un Notario o un Agrimensor realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de este ejercicio, o prevaliéndose de su condición de Notario o Agrimensor, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia, y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregido en interés del público.

§§. Siempre que el acusado, por el hecho que ejecutó, se haga indigno del desempeño de las funciones que ejerce, la Suprema Corte de Justicia lo expondrá así al Poder Ejecutivo, quien tiene capacidad para aplicar la suspensión definitiva.

5. Todo lo anteriormente prescrito se entiende sin perjuicio de las reclamaciones que puedan intentar las partes perjudicadas, y que les corresponda proveer a los Tribunales competentes.

6. La circunstancia de que el acusado se encuentre ya sometido a la jurisdicción represiva por un hecho que a la vez deba ser castigado en virtud de otra Ley, no dará lugar a la interrupción del procedimiento que se siga ante la Suprema Corte de Justicia. Si en el caso a que se refiere este artículo, resultare un conflicto entre el juicio de la Suprema Corte de Justicia y la de otro Tribunal, la Suprema Corte de Justicia tendrá derecho a examinar el expediente y a proceder, conforme haya lugar, en lo que respecta a la falta que motivó su primera decisión.

7. La presente Orden Ejecutiva debe considerarse como ampliativa de las Ordenes Ejecutivas Nos. 192 y 198, Gaceta Oficial Nos. 2931 y 2939-A.

8. Los efectos de la Orden Ejecutiva No. 198 de fecha 27 de Agosto de 1918, publicada en la Gaceta Oficial No. 2939-A, son extensivos a los postulantes, o sean los autorizados para actuar ante los Tribunales en algunos distritos judiciales, y en consecuencia, el Poder Ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3 de aquella Orden, podrá suspender temporalmente y aun cancelarle la autorización, cuando así lo recomiende la Suprema Corte de Justicia.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Setiembre 23 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 332.—Ley sobre aranceles de importación y exportación.—G. O. Núm. 3051.

MODIFICACIONES DE LA LEY DE JURO MEDICO.

Orden Ejecutiva No. 332.

G. O. No. 3051.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, promulga la siguiente

LEY

SOBRE ARANCELES DE IMPORTACION Y EXPORTACION.

que estará en vigor desde el día 1º de Enero de 1920.

Art. 1º Los derechos de importación serán pagados en

las Aduanas de la República, conforme lo prescribe esta tarifa arancelaria, sobre todos los artículos, manufacturas, mercancías y efectos que se introduzcan en el país, con excepción de los declarados, de un modo expreso, libres de derechos.

Art. 2º Los derechos de exportación serán condicionales y cobrados según se prevé en la misma tarifa, sobre ciertos productos cuando se exporten.

Art. 3º Los impuestos, recargos y multas exigibles con motivo de la aplicación de ambas tarifas, serán pagadas en oro del cuño americano, o en billetes americanos de curso legal en los Estados Unidos de América, o en su equivalencia en moneda dominicana, a razón de cinco pesos dominicanos por un peso oro americano, o al tipo que pueda posteriormente ser establecido por la Ley.

Art. 4º Además de las reglas especiales y observaciones relativas a los capítulos en que se halla dividido el arancel, se observarán las siguientes reglas y disposiciones al interpretar y aplicar esta Ley.

REGLAS GENERALES.

REGLA I. Para determinar el número de hilos de que está compuesto un tejido, se usará el instrumento conocido con el nombre de cuentahilos.

El cuentahilos que se ha de usar en todas las Aduanas de la República para los fines de esta Ley, deberá medir en su borde interno un espacio de seis milímetros por cada uno de los cuatro lados de dicho borde interno.

Se entenderá por número de hilos de un tejido, el conjunto de todos los hilos comprendidos en la urdimbre y en la trama, en un cuadro de seis milímetros. La urdimbre de un tejido se ha de considerar formada por la totalidad de los hilos longitudinales que componen el tejido, ya sea que formen el fondo del mismo, o que se hayan agregado para formar dibujos o para darle mas cuerpo o espesor a la tela.

La trama de un tejido está formada por la totalidad de los hilos que cruzan su urdimbre y que ayudan a formar dibujos o contribuyen a dar más espesor a la tela. La falta de continuidad en los hilos de la urdimbre o de la trama, no excluye

dichos hilos del conteo, al calcular los de que se compongan los tejidos.

En los tejidos hechos enterá ó parcialmente de hilos torcidos, dobles o múltiples, cada hilaza de dichos hilos torcidos, dobles ó múltiples se contará como un hilo al determinar el conteo.

Cuando un tejido es más denso en una parte que en otra, el conteo de los hilos se practicará del siguiente modo: se contarán los hilos del tejido en la parte más densa, y también en la parte menos densa, y la suma de los hilos de ambos conteos, se dividirá por dos, y servirá de base para la aplicación del aforo el cociente que resulte. No se tomará en cuenta fracciones al determinar el conteo.

Los hilos se contarán por el lado revés de la tela, siempre que la naturaleza de ésta lo permita.

Cuando en los tejidos perchados ó amelonados previstos en los párrafos que exigen el conteo de los hilos de que están formados, no sea posible, para determinar su clasificación, precisar el número de hilos que forman dichos tejidos, porque haya confusión en los hilos á causa del cardón ó del batán, se raspará ó quemará el pelo, en los casos en que sea necesario, para hacer visibles dichos hilos.

Si todavía después de estas operaciones el conteo de hilos resultare dudoso, se deshilachará una parte suficiente del tejido.

Si esto también no fuere posible, como, por ejemplo, cuando se trata de artículos ya confeccionados de tejidos mezclados, dichos artículos se aforarán de acuerdo con la clase en la cual esté comprendido el material mezclado que adeude el derecho más alto, salvo en los casos previstos en la Regla XXI.

REGLA II. Los tejidos compuestos de dos ó más materiales se aforarán según lo indicado en el cuadro siguiente, siempre que no estén previstos de un modo específico en algún párrafo ó regla de este arancel.

Se entiende que cuando en el cuadro siguiente se indica una letra, la letra "D" se refiere a tejidos, hilazas ó hilos de algodón; la letra "E" a tejidos, hilos ó hilazas de lino, cáñamo, yúte, ramio ú otras fibras vegetales; la letra "F" a tejidos, hilos, hilazas o hebra de lana, borra de lana pelo, ó desperdicios

de estos materiales; y la letra "G" a tejidos, hilos, hilazas ó hebras de seda ó seda artificial.

A los tejidos de algodón sujetos á recargos de acuerdo con lo indicado en el cuadro siguiente, no se les aplicará otro recargo ó recargos por estar teñidos, estampados, ó tejidos con hilos teñidos.

Cuando en el cuadro siguiente se indica cierto por ciento de mezcla, dicho por ciento se refiere a la proporción de hilos, hilazas ó hebras, contados en la urdimbre y la trama con relación al conteo total de hilos, hilazas ó hebras de todos los materiales que componen el tejido.

1	2	3	4	5
Hilos, hilazas o hebras de la clase:	Mezclados con hilos, hilazas o hebras de la clase:	Por ciento máximo de la mezcla indicada en la casilla No 2;	Se aforarán los tejidos según la clase y con los recargos indicados, o sin recargo por concepto de mezcla si no está indicado:	Si la mezcla excede del por ciento indicado en la casilla N. 3, se aforarán los tejidos según la clase:
D	E	25	D sin recargo	E
D	F	20	D mas 25 %	F
D	G	25	D mas 25 %	G
D	E y F	20	D mas 25 %	F
D	E y G	25	D mas 25 %	G
D	F y G	20	D mas 25 %	G
D	E, F y G	20	D mas 25 %	G
E	F	20	E mas 25 %	F
E	G	25	E mas 25 %	G
E	F y G	20	E mas 25 %	G
F	G	30	F sin recargo	G

REGLA III. Las superficies ó medidas que sirvan de base ó guía para la clasificación de tejidos ú otras manufacturas, serán obtenidas midiendo la mayor longitud y la mayor anchura del tejido ó artículo, ya sean estos rectangulares ó nó, inclu-

yendo las franjas, ondas, ú otras prolongaciones, si no estuvieren exentos de la aplicación de esta regla en algun párrafo de este arancel.

REGLA IV. Al determinar el peso de 100 metros cuadrados de cualquier tejido, con el fin de clasificarlo, el cálculo debe hacerse sobre una cantidad suficiente del mismo tejido, excluyendo las tablas, papel, etiquetas, marbetes, hilos, bordados, pasamanería, ó cualquier otra cosa ú objeto (con excepción de las sustancias empleadas para blanquear, encolar, estampar, teñir, imprimir, mergerizar, revelar), fijados ó agregados después que el tejido salió del telar.

REGLA V. Los recargos ó cambios de aforo en la clasificación de tejidos no tendrán lugar ni se aplicarán á causa de hilos ó hilazas teñidas ó estampadas, ó á consecuencia de hilos o hilazas de materiales distintos de los cuerpos del tejido que se encuentren introducidos en la hirma; ni tampoco deben cobrarse recargos ni cambiarse la clasificación por el solo hecho de que los tejidos lleven el nombre del fabricante ó la marca de fábrica. No se concederá disminución alguna en el derecho por el peso ó área de las hirmas al determinar la clasificación de los tejidos.

REGLA VI. Para determinar la clasificación de un tejido ó artículo, cuando los hilos ó hilazas empleados en su manufactura sean hilados ó torcidos con más de un material, se tendrá en cuenta el que cause mayor derecho, y los hilos se considerarán como si fueren compuestos enteramente del material sujeto al derecho más alto.

REGLA VII. Los hilos metálicos introducidos en cualquier tejido, ó artículo, se consideran como hilos de seda para los fines de este arancel, siempre que no estén exceptuados de esta regla por previsión expresa en otra parte del mismo.

REGLA VIII. La seda artificial en cualquiera forma que se importe será considerada como seda para los fines de este arancel.

REGLA IX. Para la aplicación de las reglas de este arancel, los hilos sujetos al derecho más alto, son los que están clasificados en la Clase "G", y los sujetos á menos derechos los clasificados en las Clases "G", "E" y "D" en el orden mencionado.

REGLA X. Los tejidos de punto de media, tules, encajes y blondas, confeccionados ó no, mezclados, se aforarán de a-

cuerdo con los párrafos correspondientes a la Clase a que pertenece el tejido que adeude el aforo más alto, sea cual fuere la proporción de los hilos de dicha clase de tejidos.

REGLA XI. Los tejidos aterciopelados, tales como panas, velludillos, confeccionados ó no, mezclados, se aforarán según los párrafos de la Clase que se relaciona con los hilos del material que pague el derecho más alto, sea cual fuere la proporción de tales hilos.

REGLA XII. Las cintas, trencillas, tiras, ó melindres, (elásticos o no), galones, y en general pasamanería, cordones, borlas y artículos semejantes, mezclados, laborados ó no, se aforarán según los párrafos correspondientes a la Clase en que estén comprendidos los tejidos que tengan el aforo más alto, sea cual fuere la proporción de sus hilos.

REGLA XIII. Serán considerados tejidos llanos, aquellos en los cuales las hilazas ó los hilos, de un solo cabo de la trama figuran alternativamente encima y debajo de cada uno de los hilos de la urdimbre formando ángulos rectos en toda la pieza y en los cuales los hilos ó hilazas de un solo cabo de la urdimbre, figuran alternativamente encima y debajo de cada uno de los hilos de la trama, formando ángulos rectos en toda la pieza.

Cuando el trabajo del telar no corresponde al procedimiento antes descrito, el tejido no se considerará como tejido llano para la aplicación de este arancel.

REGLA XIV. Los tejidos bordados, á mano ó á máquina, con excepción de tiras bordadas y entredós, con trabajo de deshilado ó con aplicaciones, ó á los cuales se les agregue obras de pasamanería, pagarán además de los derechos correspondientes, un recargo de 50 por ciento, y si el bordado contiene cualquier objeto ó material de los descritos en los párrafos 121, 123, 124 y 1048, pagarán también un recargo de 10 por ciento ad-valorem.

REGLA XV. BORDADOS. Se distinguirán los bordados de los dibujos labrados en la pieza en que estos se destruyen con deshilar la trama del tejido, mientras que los bordados, siendo independientes de la urdimbre y de la trama, no se destruyen al deshilar esta.

REGLA XVI. LABORES. Se entenderá por labores de mano ó de deshilado la obra realizada en una tela ó artículo

cualquiera, por la unión ó corte de sus hilos y en la cual quedan intersticios que no tenía la tela al tejerla.

REGLA XVII. APLICACIONES. Se entenderá por aplicaciones la adición a un tejido o artículo cualquiera por medio de costura u otro procedimiento, de figuras o de labores, hechos de otro material o del mismo material de que esté fabricado el tejido o artículo al cual se apliquen.

REGLA XVIII. PASAMANERIA. Se entenderá por pasamanería, el tejido o artículo que se aplica para adornar o hermohear otro tejido ó artículo, como cintas, encajes, franjas, trencillas, galones ó piezas de tejido o de otro material, piezas o cuentas de metal, de vidrio, hueso, pasta, madera, marfil, coral ú otro material, botones y hebillas en las partes donde no se necesitan para abrochar, y también botones y hebillas muy adornados.

REGLA XIX. ARTICULOS CONFECCIONADOS, ROPA HECHA, ETC. Cuando se hace mención expresa de artículos confeccionados, este término quiere decir artículos concluídos, o a medio concluir, cortados a medida, dobladillados, o hilvanados, así como tejidos en la pieza, dibujados o marcados de tal manera que quede indicado su empleo final.

REGLA XX. ARTICULOS CONFECCIONADOS, ROPA HECHA, ETC. La ropa hecha, las prendas de vestir de todas clases y formas, y en general todos los artículos que tengan obra de modista o sastre, pagarán los derechos correspondientes como si fueran confeccionados enteramente del material componente principal, o como si fueran confeccionados enteramente del material que forma su parte exterior más visible, si no están exentos de la aplicación de esta regla por descripciones más precisas en otra parte de este arancel. Ejemplo: una enagua de muselina, cubierta o confeccionada principalmente de encajes, deberá aforrarse como un artículo o manufactura de encajes.

REGLA XXI. ARTICULOS CONFECCIONADOS, ROPA HECHA, ETC.

(A) Los artículos confeccionados, salvo en caso de previsión expresa en algún párrafo de este arancel, se aforarán de acuerdo con la clase correspondiente al material que pague el derecho más alto, siempre que la proporción de los hilos, hilazas o hechas de la mezcla exceda del 10 por ciento del conteo total de los que forman el tejido componente, y en caso de cualquier

ra proporción menor de mezcla, si el introductor no elije en el acto de la verificación lo previsto en el párrafo "B" de esta Regla.

(B) Si el introductor de tales artículos en el acto de la verificación elije que el Interventor de Aduana descosa y deshila los artículos de referencia, lo suficiente para determinarlo, y de este exámen resultare que la proporción de la mezcla no excede del 10 por ciento del conteo total del tejido componente, no se cambiará el aforo a la clase correspondiente, al material de la mezcla que pague el derecho más alto, ni habrá cambio de aforo por concepto de la mezcla.

REGLA XXII. RECARGOS. Cuando á algún tejido ó artículo corresponde más de un recargo, el por ciento de aumento por cada recargo se calculará sobre los derechos originales, ó derechos compuestos.

REGLA XXIII. RECARGOS A TEJIDOS DE LAS CLASES "F" y "G". Los recargos aplicables a los tejidos clasificados de acuerdo con las Clases "F" y "G", deberán basarse sobre el derecho previsto por metro cuadrado solamente, y no deberán ser aplicados sobre los derechos por peso, que forman parte del derecho compuesto aplicable á dichos tejidos.

REGLA XXIV. REFERENCIAS A MATERIALES. Cuando en este arancel no se haga modificación contraria a algún párrafo del mismo, se entenderá que cada párrafo se refiere únicamente, en cuanto á material, al que se designa en el grupo en que está incluido, y á falta de grupo, al designado en la Clase en la cual está incluido sin referirse á otros grupos ó clases en que se designan otros materiales.

REGLA XXV. REFERENCIAS A PARRAFOS INCLUYEN DIVISIONES DE ELLOS. Cuando se hace referencia á derechos ad-valorem condicionales, aumentos, ó recargos que son aplicables á algún párrafo del arancel, dicha referencia comprende no solo ese párrafo, sino también las divisiones del mismo indicadas con letras, si no están exentas de la aplicación de esta regla por disposiciones especiales.

REGLA XXVI. ARTICULOS NO PREVISTOS. Para clasificar un artículo no previsto en este arancel se tendrá en cuenta su nombre comercial.

REGLA XXVII. ARTICULOS NO ESPECIFICADOS. Los artículos y manufacturas no especificados, compuestos de dos ó más partes ó materiales, serán aforados conforme al de-

recho más alto aplicable a los mismos, como si estuvieren hechos enteramente del material componente de mayor valor. siempre que estos artículos no se encuentren en el caso de los manufacturados de un material combinado, bañado, cubierto ó mejorado con otro material, correspondiéndoles entonces el aforo de éstos.

Cuando se hace referencia á "*Material componente de mayor valor*", material *principal* ó valor principal se debe entender el material cuyo valor exceda al de cualquier otro material componente del artículo ó manufactura.

El valor de cada material componente, se determinará por el valor justipreciado de dicho material, en el estado en que se encuentre en el artículo ó manufactura.

REGLA XXVIII. ARTICULOS NO ESPECIFICADOS. Los artículos importados que no figuren en ninguno de los párrafos de esta Ley, y que sean semejantes ó parecidos á cualquier artículo previsto, pagarán el mismo derecho que se aplica al artículo previsto a que más se asemeje, en los detalles siguientes: primero, en material; segundo, en calidad; tercero, en textura; cuarto, en el uso á que se pueda aplicar. Si cualquier artículo no previsto se asemeja igualmente á dos ó más artículos previstos, á los cuales se aplican diferentes aforos, ó si el conjunto de cualquiera ó de todas las cualidades ó usos antes mencionados, se asemejan igualmente a dos ó más artículos previstos que tengan diferentes derechos, dicho artículo no previsto pagará el mismo derecho que aquel al cual corresponde el derecho más alto.

REGLA XXIX. ARTICULOS CON DOS O MAS AFOROS. Si resultare que á un mismo artículo ó manufactura correspondieren dos ó más aforos distintos, dicho artículo ó manufactura se aforará de acuerdo con el derecho más alto.

REGLA XXX. PESO BRUTO. Cuando las mercancías adeuden derechos por peso bruto, el peso aforable de dichas mercancías incluirá el peso de todos los envases, receptáculos, coberturas, fardos y embalaje de todas clases, sean exteriores, interiores ó inmediatos, sin ninguna disminución por tara.

REGLA XXXI. PESO NETO PARA FINES DEL A-RANCEL. En todos los casos en que las mercancías se aforen tomando por base el peso neto, el peso aforable de dichas mercancías no incluye ningún envase, receptáculo, cobertura, fardo ó embalaje exterior, pero incluirá todos los receptáculos in-

teriores ó inmediatos—incluso tarjetas y cartones—que no estén sujetos á un mayor derecho. Paja suelta, virutas, papel, aserrín ú otros materiales semejantes, puestos entre el envase exterior y el receptáculo inmediato ó interior de la mercancía para acuñarla ó protegerla, no se considerarán como formando parte del envase inmediato.

REGLA XXXII. EMBALAJE Y EMPAQUE. No se cobrará derecho por el embalaje exterior de los artículos en cuyo aforo se tenga en cuenta el peso neto ó la unidad, ó que sean libres de derecho, en caso de que dicho embalaje sea de uso general ó común al fin destinado en el comercio en la época en que fueren importados los artículos. Los envases de mercancías (sean exteriores ó interiores) hecho de material ó forma especial, calculados para evadir los derechos ó si tuviéren una forma excepcional, estarán sujetos á derechos como artículos ó manufacturas, de acuerdo con los párrafos del arancel á los cuales corresponden según su clasificación. Los envases interiores que contengan mercancías sujetas á derechos por peso neto, en ningún caso pagarán un derecho menor del que corresponda á su contenido.

El costo ó precio de los envases (sean interior ó exteriores) de los artículos, efectos ó manufacturas sujetos al derecho ad-valorem, ad-valorem condicional, ó específico y ad-valorem compuesto, se incluirá siempre en el valor adeudable de dichos artículos, efectos ó manufacturas.

REGLA XXXIII. MERCANCIAS CON DISTINTAS BASES DE AFORO EN UN MISMO ENVASE. Cuando se importe en un mismo envase mercancías sujetas al pago de derechos por peso neto, por unidades, ad-valorem absoluto, ó que sean libres de derechos, junto con otras sujetas al pago de derechos por peso bruto, las primeras serán aforadas por su peso neto en la forma descrita en la Regla XXXI, ó por unidades, ó ad-valorem absoluto, ó quedarán exentas de derechos, según sea el caso; pero las últimas serán aforadas según el peso neto, como queda descrito en la Regla XXXI, con un recargo de 25 por ciento sobre dicho peso neto.

REGLA XXXIV. DISPOSICIONES SOBRE PESO Y EMBALAJE SON APLICABLES A MERCANCIAS SUJETAS A DERECHOS COMPUESTOS. Todas las disposiciones de las Reglas XXX, XXXI, XXXII y XXXIII será aplicadas a las

mercancías sujetas a derechos compuestos, cuando el peso bruto ó peso neto esté comprendido en el derecho compuesto.

Art. 5º Para los efectos del cobro de derecho que sean basados sobre el valor ó precio de efectos en el extranjero, la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio publicará el día 20 ó antes del primer mes de cada trimestre, empezando con Enero, 1920, los tipos de conversión de las monedas extranjeras al equivalente en oro ó curso legal de los Estados Unidos de América que han de rejir en las Aduanas. Los tales tipos de conversión surtirán efecto en las Aduanas desde el día primero del mes siguiente de su publicación y regirán hasta que haya nueva publicación sobre el particular, en caso de omitirse dicha publicación durante cualquier trimestre.

Art. 6º Se considerará como *valor de una mercancía* para la aplicación del derecho *ad-valorem*, ya sea éste absoluto ó condicional, el precio por mayor de dicha mercancía en los mercados principales del país de donde fuere importada, envasada y lista para el embarque, incluso todos los gastos que ella origine, con excepción del flete marítimo, aseguro, derechos de exportación que se pague en el país de su procedencia, y la comisión del comprador.

Art. 7º El tanto por ciento sobre los derechos *ad-valorem* no podrá calcularse sobre una suma menor que la declarada en factura.

Art. 8º Todo manifiesto de importación ha de acompañarse de una factura consular que exprese, en detalle, las marcas, números y peso bruto de los bultos, junto con el valor verdadero y peso neto, tal como está definido en la Regla XXXI de este arancel, cantidades y dimensiones aforables de cada uno de los efectos ó artículos contenidos en dichos bultos, de acuerdo con las prescripciones de este arancel.

Art. 9º Queda prohibida bajo pena de comiso y destrucción de los efectos sorprendidos, la importación de los artículos siguientes:

1º Los libros, folletos, ú otros impresos, pinturas ó ilustraciones, figuras, ú otros objetos de índole obscena ó inmoral.

2º Moneda falsa, sea de papel ó metálica, de cualquier país, así como los cuños ó planchas para hacer ó imprimir las mismas.

3º Puñales, dagas, verduguillos, bastones ó abanicos con hoja de espada ó arma de fuego.

... artículos, artículos de juego, cajas y todas las demás máquinas, aparatos ó medios mecánicos que se usen en el juego ó para la distribución de dinero ó artículos, si dicha distribución depende del azar.

... Municiones y municiones de guerra cuando no sean importados por el Gobierno ó para el Gobierno.

... Gas ó petróleo que tenga menos de 150°, para uso de ... cuando no sea importado por ó para el Gobierno ó ...

... Los derechos que serán aplicados á los efectos y mercancías importados á la República serán los siguientes:

CLASE "A"

PIEDRAS, TIERRAS, PRODUCTOS CERAMICOS, Y VIDRIERIA.

GRUPO I.

PIEDRAL Y TIERRAS EMPLEADAS EN CONSTRUCCIONES, ARTES E INDUSTRIAS.

Granito, ónix, jaspe, alabastro y otras piedras finas semejantes en trozos, en bruto ó desbastados ó toscamente preparados; en losas, planchas, columnas, cubreras, umbrales, canalones, hogares, dinteles, tubería, escalones, balaustres, postes de atar animales, umbrales de ventana y en general, materiales de construcción exteriores é interiores para edificios; y morteros y pilones.	LIBRE
2 Otros artículos labrados ó cincelados, no previsto ídem. P. N. 100 kilos	\$ 9.50
Estatuas para adornos de parques públicos, de piedra, metal ó cualquier material	LIBRE
Lápidas ó monumentos no previstos de cualquier piedra. P. N. 100 kilos	4.00
Esculturas, alto ó bajo relieve, flo-	

reros, jarrones, estatuas, figuras y artículos análogos, idem. P.B.100 kilos

NOTA.—Los mármoles fijos á muebles, ó importados con éstos, y que realmente forman parte de tales muebles, pagarán los mismos derechos que los muebles, siempre que el valor del mármol no exceda del valor del mueble.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 5 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

6 Todas las manufacturas de ágata, con excepción de joyería ó artículos de adorno personal. P. N.

7 Piedras litográficas con ó sin dibujos ó escrituras, y piedras de entintar para cualquier fin. LIBRE

8 Las demás piedras naturales y artificiales, en bruto, sin labrar, ó en trozos ó cubos, ó en piezas cuadradas, ó toscamente preparadas; en losas, planchas, baldosas, escalones, columnas, cumbreras, umbrales, canalones, hogares, dinteles, tubería, balaustres, postes de atar animales, umbrales de ventana; labrados para edificios y, en general, materiales de construcción exteriores é interiores para edificios; trituradas para caminos, pavimentos, cimientos ó concreto. LIBRE

9 Pizarras para techos LIBRE

10 Pizarras para escribir, con marcos ó sin ellos, y clariones ó lápices de pizarra. LIBRE

11 Losas de pizarra ó de otra piedra para mesas de billar ó de piña, ó para usos análogos, cuando no sean importadas con las mesas ó articu-

los de que forman parte	P. B.	100 kilos	10.00
12 Piedras de amolar, con armazón o sin ella, no previstas en otra parte, piedras de molino, y morteros y pilones de piedra no previstos en otra parte.		LIBRE	
13 Esmeril, corindón, carborindón y raspantes análogos, en forma de piedras, limas, ó rodillos; en polvo, y manufacturados en artículos no previstos en otra parte.		LIBRE	
14 Piedras de bruñir, piedras de asentar, piedras de alisar y, en general, todas las piedras raspantes no previstas en otra parte.		LIBRE	
15 Cemento romano, Portland, y análogos.		LIBRE	
16 Cal.		LIBRE	
17 Piedra pómez, en polvo, en masa ó labrada, no preparada con otras sustancias.		LIBRE	
18 Asbesto en hojas, cartulinas, y fieltro; hilado, torcido, trenzado devanado o nó sobre otro material, empleado como empaquetadura para maquinaria y para otros usos; en masa, fibra, polvo, ó cemento; y en otras formas no mencionadas.		LIBRE	
19 Yeso, crudo, no manufacturado.		LIBRE	
20 Idem calcinado o molido.	P. B.	100 kilos	1.00
21 Greda cruda, no manufacturada.		LIBRE	
22 Arena y otras tierras no mencionadas.		LIBRE	
23 Yeso y greda en figuras, estátuas, planchas para paredes, y otros artículos semejantes para adornos de casa.	P. N.	kilo	0.15

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 23 pa-

gará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

24 Tiza para billares, para sastres, lápices de tiza, y blanco de Meudon.	P. N. 100 kilos	6.40
25 Otras manufacturas de yeso o greda.	P. N. 100 kilos	5.25
26 Filtros para agua, o partes de ellos manufacturados de cualquiera de las sustancias mencionadas en el Grupo I.		LIBRE

GRUPO II.

CARBON.

27 Carbón mineral y cisco del mismo, cok, y carbón vegetal para combustible.		LIBRE.
28 Ladrillos de cisco de carbón mineral u otros desperdicios, preparados como combustible con adición de otras sustancias, ó sin ellas.		LIBRE.

GRUPO III.

EXQUISTOS, BETUNES Y SUS DERIVADOS

29 Alquitrane y breas minerales, betunes (excepto los preparados de betún para calzado ó adobo para cueros), asfalto, y bloques de empedrar de asfalto.		LIBRE
30 Creosota cruda, carbolineum y otras preparaciones derivadas de alquitrán (no pinturas) de uso común como preservativas de madera.		LIBRE

31 Grafito preparado o nó con la adición de otras sustancias, para lubricar.				LIBRE
32 Aceites crudos derivados desquistos, petróleo crudo,, grasa para eje des carros y carretas, aceites minerales crudos mezclados con aceites crudos de animales ó de pescado; y aceites minerales crudos mezclados con aceites vegetales crudos, cuando éstos se destinen exclusivamente para lubricar. . . .				LIBRE
33 Aceites minerales especiales y otros aceites lubricantes, compuestos, refinados o nó, tales como aceites para máquinas de escribir, aceites para máquinas de coser, aceites para armas de fuego, y, en general, lubricantes para maquinarias y aparatos delicados. . .				LIBRE
34 Aceites rectificados ó refinados, tales como petróleo, gas, aceite de parafina, bencina y productos análogos.	1,000	litros	10.56	
35 Gasolina y nafta.	1,000	litros	7.92	
36 Aceite mineral crudo, destilado y refinado cuando este último sea de menos de 150° y para usarse solamente como combustible				LIBRE
37 Vaselina no destinada para el tocador o para fines medicinales..				LIBRE
38 Parafina y otras ceras minerales en masas, bloques, u otras formas brutas.				LIBRE
39 Idem manufacturadas en velas, antorchas, bujías y artículos análogos.	P. B.	kilo	0.08	
40 Otras manufacturas de aceites minerales ó productos de los mismos, no previstas en otra parte, que no se empleen en la farmacia				

ni en el tocador. LIBRE

GRUPO IV.

BARRO Y PRODUCTOS CERAMICOS

41 Ladrillos comunes; ladrillos y losas refractarios, o barro refractario manufacturado en cualquier forma; ladrillos para pulir ó limpiar, y barro refractario.	LIBRE	
42 Terracota, hueca ó no, para construcciones; y losas, lustrosas, vidriadas, adornadas o nó.	LIBRE	
43 Tubos de barro, lustrados, vidriados, barnizados, o nó.	LIBRE	
44 Efectos de barro en otras formas, lustrados, prensados, vidriados, o nó, para construcciones.	LIBRE	
45 Crisoles de cualquier sustancia.	LIBRE	
46 Cachimbos de barro ordinario y hornillos de barro para los mismos	docena	0.10
(a) Idem, idem con tubos de más de 20 centímetros de largo.	docena	0.20
47 Obras artísticas de terracota, aunque sean toscamente hechas, tales como estatuas, figuras de animales, vasos, urnas, etc.	P. B. 100 kilos	4.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 47 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

48 Estufas, hornos ú hogares de barro	LIBRE	
49 Filtros para agua, de barro.	LIBRE	
50 Objetos para la casa, cocina y para la mesa, de barro, lisos ó adornados.	P. B. 100 kilos	1.60

51 Tiestos para flores, pedestales, portaparaguas, y otros artículos no mencionados en otra parte, de barro, lisos ó adornados.	P. B. 100 kilos	3.50
52 Alcarrazas de barro.	docena	0.30
más.	P. B. kilo	0.01
53 Loza, la llamada faience y sus semejantes y, en general, toda alfarería que demuestre al quebrarse una fractura blanca o amarillenta, pero no trasluciente. (Por trasluciente se entenderá el grado de fusión que permite ver la luz de la llama de un fósforo al través del artículo en un cuarto ó lugar oscuro):		
(a) Vajilla de mesa y efectos para el servicio doméstico en general.	P. B. 100 kilos	2.50
(b) Otros artículos que no estén previstos en otra parte.	P. B. 100 kilos	6.00
54 Alfarería en general (no porcelana), trasluciente y que demuestre al quebrarse una fractura blanca ó amarillenta:		
(a) Vajilla de mesa y efecto para el servicio doméstico en general.	P. B. 100 kilos	10.00
(b) Otros artículos no previstos en otra parte.	P. B. 100 kilos	12.00
55 Porcelana:		
(a) Vajilla de mesa y efectos para el servicio doméstico en general.	P. B. 100 kilos	15.00
(b) Otros artículos no previstos en otra parte.	P. B. 100 kilos	18.00
56 Aisladores de porcelana ó barro manufacturado, ó material aislador no previsto en otra parte.		
	LIBRE	
57 Cachimbos u hornillos de cachimbos, de porcelana, ó de otras sustancias cerámicas, no previstas en otra parte, con tubos de otro material o nó.	docena	0.60



más.	P. N.	kilo	0.15
58 Figuras, floreros, vasos, alto y bajo relieve, y artículos para el adorno de la casa, de loza, porcelana ó biscuit.	P. N.	100 kilos	17.00
59 Productos cerámicos, los llamados satsuma, legítimo, ó imitaciones del mismo, en cualquier artículo.	P. N.	kilo	2.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 58 y 59 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem

60 Dientes artificiales de cualquier clase.	LIBRE
---	-------

GRUPO V.

VIDRIO

61 Losas ó planchas de vidrio, de cualquier forma, toscas, lisas ó corrugadas, montadas o nó en hierro u otra armazón, para pisos o para techos.	LIBRE
62 Vidrio plano.	P. B. 100 kilos 3.00
63 Idem de color, pintado, esmaltado, dorado, esmerilado, labrado, grabado,, grabado al agua fuerte, es-carchado, biselado, ó curvado.	P. B. 100 kilos 10.00

NOTA.—Vidrio de la clase descrita en los párrafos 62 y 63, montado en plomo para ventanas y puertas, pagará un recargo de 25 por ciento sobre los derechos mencionados.

64 Vidrio cilindrado, pulido, biselado, o grabado.	P. B.	100 kilos	9.00
65 Idem manufacturado en artículos no mencionados en otra parte.	P. B.	100 kilos	12.00
66 Idem para portañolas y postigos, montados o nó en metal ó madera	P. B.	100 kilos	12.00
67 Puertas ó ventanas de vidrio liso, con sus armazones.	P. B.	100 kilos	5.50
68 Idem de vidrio coloreado, labrado, pintado, esmaltado o dorado.	P. B.	100 kilos	18.00
69 Mostradores de vidrio.	P. B.	100 kilos	7.50
70 Pantallas para linternas mágicas y para microscopios.	P. N.	kilo	0.25
71 Letreros y letras de vidrio de cualquier clase.	P. N.	kilo	0.30
72 Espejos ordinarios.	P. B.	100 kilos	10.50
73 Idem de vidrio cilindrado, biselado o nó.	P. B.	kilo	0.16
74 Otras manufacturas de vidrio azogado, que no estén previstas en otra parte.	P. N.	kilo	0.20
75 Botellas de vidrio que no contengan más de 180 gramos, de uso ordinario, como receptáculos para bebidas.		100 botellas	0.50
76 Idem que contengan más de 180 gramos; pero que no excedan de 360 gramos.		100 botellas	1.20
77 Idem que contengan más de 360 gramos; pero que no excedan de 720 gramos.		100 botella	1.80
78 Idem que contengan más de 720 gramos; pero que no excedan de 1080 gramos.		100 botellas	2.40
79 Idem de vidrio para aguas gaseosas (no sifones) con tapones ordinarios, patentizados de vidrio, ú otros tapones patentizados de resorte o de palanca.		100 botellas	1.50
80 Sifones para agua gaseosa, completos o nó.		docena	2.50



81	Garrafrones de vidrio..	100 garrafrones	5.00
	más..	P. B. 100 kilos	2.50
82	Carboyes..	P. B. 100 kilos	2.50
83	Potes de vidrio para conservas, de cualquier clase, con tapas o sin ellas..	P. B. 100 kilos	1.00
84	Vidrio o vidrio combinado con metales ordinarios, cuero o ceste- ría, en cualquier proporción, en bo- tellas al vacío, las llamadas "Ther- mos", o semejantes manufacturas.. .	cada una	0.20
	más..	P. N. kilo	0.20
85	Frascos de vidrios para medicinas o perfumería y potes para un- guentos ó pomadas; frascos y po- tes de cualquier clase para confit- tes o para emplearse como receptá- culos de efectos químicos, yerbas, etc.	P. B. 100 kilos	4.20
86	Idem con cuellos o tapones esme- rilados..	P. B. 100 kilos	9.00
87	Idem con cualquier parte tallada ó esmerilada (salvo los cuellos y tapones como queda previsto más arriba), grabados, pintados, es- maltados, ó dorados, en cualquier proporción, y potes y frascos de de vidrio empleados por boticarios como anuncios..	P. B. 100 kilos	15.00
88	Vasos, copas, cubiletes, jarros, ga- rrafas, vajillas de mesa, efectos pa- ra el servicio de cantina para el servicio doméstico en general, de vidrio..	P. B. 100 kilos	4.50
89	Idem grabados, pintados, esmal- tados, ó dorados, en cualquier pro- porción..	P. B. 100 kilos	13.50
90	Idem tallados ó pulidos en cual- quier proporción..	P. B. 100 kilos	30.00

NOTA.— Ninguno de los artículos designados en el párrafo 90 paga-



rá un derecho menor de 25 por ciento advalorem.

NOTA.—Por vajilla de mesa y para el servicio doméstico se entenderá solamente lo siguiente:

Fruteras, platonos, platos, azucareras, ensaladeras, dulceras, enjugatorios, portacucharas, potes para especias y condimentos, depósitos para cepillos de dientes, portacuchillos, garrafas, exprimidores de limones, jaboneras, palanganas y jarros.

91	Depósitos, pedestales, tubos, globos, pantallas, guardahumos, guardabrisas, y reflectores de vidrio para lámparas, lisos.	P. B.	100 kilos	6.00
92	Idem grabados, pintados, esmaltados, ó dorados, en cualquier proporción.	P. B.	100 kilos	7.50
93	Idem tallados en cualquier proporción.	P. B.	kilo	0.30
94	Lámparas de vidrio, de mano, de mesa y de pared; lámparas colgantes; arañas, candeleros y candelabros de vidrio, lisos.	P. B.	100 kilos	7.50
95	Idem grabados, pintados, esmaltados, ó dorados, en cualquier proporción.	P. B.	100 kilos	9.00
96	Idem tallados en cualquier proporción.	P. B.,	100 kilos	18.00

NOTA.—Ninguno de los artículos designados en los párrafos 91 hasta 96 inclusive pagará un derecho menor de 25 por ciento advalorem.



97 Vidrios de cualquier clase, para espejuelos.	docena de lentes	0.50
98 Idem con armazones de acero, cobre ú otro metal ordinario, niquelados, bronceados o no, de hueso, caucho o celuloide.	docena	0.50

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 97 y 98 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

99 Cristales para relojes de bolsillo, de cualquier tamaño.	docena	0.25
más.	P. N. kilo	1.00
100 Vidrios para relojes de pared o de mesa.	docena	0.50
más.	P. N. kilo	0.50
101 Goteros de vidrio para medicina, tinta, ú otros líquidos.	docena	0.15
102 Jeringas de vidrio.	docena	0.20
más.	P. N. kilo	0.50
103 Tubos de vidrio no previstos de cualquier clase, incluso indicadores de agua para calderas.	LIBRE	
104 Potes de vidrio para baterías eléctricas.	LIBRE	
105 Aisladores de vidrio para cualquier objeto.	LIBRE	
106 Tinteros, tiradores de puertas, y pisapapeles de vidrio.	P. N. kilo	0.10
107 Idem tallados, grabados, esmerilados, pulidos, pintados, esmaltados ó dorados, en cualquier proporción.	P. N. kilo	0.20
108 Figuras, centros de mesa y floreros de vidrio.	P. N. kilo	0.18
109 Idem grabados, pintados, esmaltados, ó dorados, en cualquier proporción.	P. N. kilo	0.30

110	Idem tallados..	P. N.	kilo	0.60
111	Flores, hojas, pistilos, o coronas de vidrio ó partes de ellas, y adornos de árboles de navidad, de vidrio..	P. N.	kilo	0.35
112	Cuentas de vidrio, sueltas ó ensartadas, pero sin broches ó adornos..	P. N.	kilo	0.80
113	Idem acabadas, en forma de collares u otros adornos, con cualquier metal que no sea oro, plata ó platino..	P. N.	kilo	1.20
114	Idem en biombos o cortinas, o en biombos o corainas combinados con esparto, bejuco, zacate o bambú, o materiales análogos..	P. N.	kilo	0.25
115	Botones de vidrio..	P. N.	kilo	0.25
116	Boquillas de vidrio para cigarros y cigarrillos..	P. N.	kilo	1.30
117	Vidrio en polvo..	LIBRE		
118	Efectos de Cloisonné de todas clases..	P. N.	kilo	1.50
119	Jade y ágata en joyería o adornos personales..	P. N.	hectog.	1.25
120	Todas las demás manufacturas de vidrio no previstas en otra parte..	P. N.	kilo	0.20
(a)	Si son de color, pintadas, esmaltadas, doradas, grabadas, en cualquier proporción	P. N.	kilo	0.30
(b)	Si son talladas en cualquier proporción..	P. N.	kilo	0.60

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 120 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—Cualquier artículo de vidrio que presente en su superficie adornos, dibujos ó diseños efectuados al agua fuerte, con arena, ó por

medio de procedimiento análogo, se considerará como vidrio grabado para los fines de este arancel.

GRUPO VI.

PIEDRAS PRECIOSAS, PERLAS, E IMITACIONES DE LAS MISMAS SIN MONTAR

- 121 Piedras preciosas y semi-preciosas y dobletes sin montar; perlas, imitaciones de piedras preciosas y de perlas; perlas divididas y aljófares. 5% ad-valorem.
- (a) Diamantes y otras piedras preciosas en bruto y sin montar. LIBRE

CLASE "B".

METALES Y MANUFACTURAS EN LAS CUALES LOS METALES FORMAN EL ELEMENTO PRINCIPAL

GRUPO I.

ORO, PLATA, PLATINO Y ALEACIONES DE ESTOS METALES, Y SUS MANUFACTURAS

- 122 Minerales de oro y plata. LIBRE
- 123 Oro y platino o aleaciones de ambos o cualquiera de estos metales:
- (a) Crudos o en barras, piezas, polvo, o en artículos rotos que sirvan solamente para fundir. LIBRE
- (b) Hojas, soldadura, bloques, planchas, láminas, rollos, bolitas, alambre, cilindros y polvos, para dentistas, o para usos industriales. 5% ad-valorem

sin incluir los envases interiores o inmediatos.

GRUPO II.

ALHAJAS PLATEADAS O DORADAS Y SUS IMITACIONES:
OTROS OBJETOS DORADOS O PLATEADOS, DE
CULQUIER METAL QUE NO SEA PRECIOSO

125	Anillos, broches, o alfileres de cualquiera clase, botones para cuellos y pecheras de camisas, botones para puños, y aretes; leontinas, cadenas, medallones, pulseras o ligas, y toda otra alhaja o adorno para las personas, montados o no con pasta, vidrio, o imitaciones de piedras preciosas, o perlas falsas.	P. N.	kilo	2.00
126	Todos los demás artículos dorados o plateados que no estén previstos en otra parte.	P. N.	kilo	1.50

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 125 y 126 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

127	Planchas de cobre, plateadas para la minería.	LIBRE
-----	---	-------

GRUPO III.

RELOJES

128	Reloj de bolsillo o cajas de reloj, de acero, cobre, níquel y otros metales no preciosos o de materiales comunes, plateados, dorados o no.	cada uno	0.25
-----	--	----------	------

NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 128 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

129	Idem, de plata, oro, o enchapados de oro	10% ad-valorem	
130	Relojes de bolsillo y sus cajas, de todas clases, mecanismos para relojes de bolsillo y de pared, y partes de los mismos, no mencionados en otra parte.	10% ad-valorem	
131	Relojes despertadores, niquelados o no.	cada uno	0.35
132	Relojes de pared o de mesa.	cada uno	0.75

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 131 y 132 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

133	Relojes de torre, completos, o el mecanismo o partes de los mismos, armados o no.	LIBRE	
134	Cronómetros (no los de bolsillo)	LIBRE	

GRUPO IV.

HIERRO FUNDIDO

Los objetos de hierro fundido			
135	Lingotes, masas, y desperdicios.	LIBRE	
136	Piezas, en bruto, pero que no tengan ninguna obra de manufactura.	LIBRE	
137	Barras, vigas, planchas, columnas, enrejados, parrillas para hornos.	LIBRE	
138	Cañería o tubería.	LIBRE	
139	Accesorios para tubería	LIBRE	

140	Orinales o inodoros, y los mismos artículos no previstos en otra parte, de cualquier material. . . .				LIBRE
141	Baños, baños de asiento, palanganas y lavabos, para conectar con tubos, esmaltados o no, forrados de porcelana o no, y los mismos artículos no previstos en otra parte, de cualquier material.				LIBRE
142	Pailas para azúcar.				LIBRE
143	Calderos.	P. B.	100 kilos	2.00	
144	Anafes.	P. B.	100 kilos	2.00	
145	Estufas:	P. B.	100 kilos	2.00	
146	Hormas para zapatos o sombreros, incluso las de hierro forjado, o de acero.				LIBRE
147	Instrumentos y herramientas (no aparatos) para artes, oficios y profesiones.				LIBRE
148	Utensilios de cocina.	P. B.	100 kilos	2.00	
149	Otros artículos lisos, pulimentados o torneados, no mencionados en otra parte.	P. B.	100 kilos	3.00	
150	Los artículos previstos en los párrafos 148 y 149, niquelados, esmaltados, pintados, estañados, galvanizados, bañados o cubiertos, aunque sea en parte, o con rebordes, ornamentos o partes de otros metales (con excepción de metales preciosos), o combinados con vidrio o productos cerámicos.	P. B.	100 kilos	5.50	

NOTA.—El acero, hierro forjado y hierro fundido maleable, para la aplicación del párrafo 150 serán considerados como otros metales.

GRUPO V.

HIERRO FORJADO, ACERO Y HIERRO
FUNDIDO MALEABLE

151	Lingotes	LIBRE	
152	Piezas en bruto, no pulimentadas, ni torneadas, ni ajustadas, ni que hayan recibido otra elabora- ción	LIBRE	
153	Barras, vigas, varillas, planchas, y láminas	LIBRE	
154	Idem, pulimentadas, galvaniza- das, pintadas, corrugadas o ba- ñadas con otros metales ordina- rios	LIBRE	
155	Artículos especificados en los pá- rrafos 153 y 154 manufactura- dos en cumbreras, canalones o ca- ños de desagüe	LIBRE	
156	Piezas grandes, barras, o plan- chas, galvanizadas o no, corta- das a medida, perforadas, o uni- das por medio de pernos y tuer- cas, remaches, tornillos, o solda- dura, para puentes, armazones, construcciones, y usos análogos, incluso tanques	LIBRE	
157	Rieles, eclisses o placas y dur- mientes, rieles curvos, cambia- vías, ranas, rieles atornillados o empernados en forma de cruces de vía, y secciones semejantes de la vía	LIBRE	
158	Hojalata en láminas, lisa	LIBRE	
159	Idem estampada, pintada o barni- zada	P. B. 100 kilos	5.00
160	Llantas para toda clase de ruedas	LIBRE	
161	Arcos o flejes	LIBRE	
162	Metal extendido para cielo-rasos y paredes	LIBRE	

- 163 Tubos o caños, negros, galvanizados, pintados, forrados de cualquier metal ordinario, o esmaltados LIBRE
- válvulas, llaves, plumas, para tubos o caños, cromados, bronceados, niquelados, forrados o bañados de otros metales no precioso o con parte de éstos, o no LIBRE
- 165 Bombas de mano, no previstas en otra parte LIBRE
- 166 Ruedas, ejes, cajas de eje, muelles, cajas de engrase para ferrocarriles y tranvías, y volantes y poleas LIBRE
- 167 Ejes, cajas de eje y muelles que no sean para ferrocarriles y tranvías; anclas, cadenas para buques o maquinaria, (incluso de tiro), eslingas, amarras, discos de señales, yunques, matrices de estampar hierro, tornillos de banco, fraguas portátiles, conos para doblar planchas para llantas arqueadores para llantas y rieles, siempre que ninguno de los artículos enumerados sea para automóviles de pasajeros, y gatos de alzar LIBRE
- 168 Alambre, esté o no galvanizado, y alambre de púas LIBRE
 - (a) Alambre tejido para cercas, o alambres en forma de mallas para cercas, incluso puertas para las mismas LIBRE
- 169 Cables, cuerdas o correaje, y cables submarinos de cualquier material LIBRE
- 170 Colchones o bastidores tejidos o trenzados para camas P. B. 100 kilos 4.50

171	Armazones de paraguas y sombrillas, con bastones, con mangos, o sin ellos..	docena	0.96
(a)	Bastones o varillas de paraguas y sombrillas..	P. N. kilo	0.20

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 171 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

172	Muelles de espiral (unidos o no) para colchones, muebles, asientos de caruajes y otros asientos	P. B. 100 kilos	5.00
173.	Camas, cunas y catres, o armazones de ellos, y partes de hierro de los mismos..	P. B. 100 kilos	4.50
174	Tela metálica..	LIBRE	
(a)	Máscaras de alambre (incluso máscara para "base-ball" y de esgrima)..	docena	1.75
(b)	Tela metálica manufacturada en artículos no previstos en otra parte..	P. N. kilo	0.20
175	Jaulas	P. B. kilo	0.20
176	Trampas para ratas..	LIBRE	
177	Clavos para vías férreas..	LIBRE	
178	Grapas para alambre de púas..	LIBRE	
179	Clavos, clavos de remache, y grapas..	P. B. 100 kilos	2.50
180	Idem galvanizados..	P. B. 100 kilos	4.00
181	Idem de herradura..	LIBRE	
182	Tachuelas, puntillas y clavos pequeños..	P. B. 100 kilos	7.50

NOTA.—Clavos, clavos de remache y grapas, de menos de 20 milímetros de largo, se considerarán como tachuelas, puntillas y clavos pequeños.

183	Clavos, clavos de remache, tachuelas, puntillas, grapas o clavos pequeños, con cabeza de otro material, o bañados con otro material no precioso.	P. N.	kilo	0.10
(a)	Chinchas de cualquier metal y de todas clases.	P. N.	kilo	1.50
184	Tuercas, pernos, arandelas y remaches.		LIBRE	
185	Tornillos, ganchos de tornillos y armellas.	P. N.	kilo	0.10
186	Plumas de escribir de todas clases.	P. N.	kilo	0.60
187	Agujas para coser velas, de embalar y otras análogas.		LIBRE	
(a)	Agujas para máquinas de coser		LIBRE	
(b)	Agujas no previstas.	P. N.	kilo	0.75
188	Alfileres ordinarios, pintados, blanqueados, esmaltados, barnizados, niquelados o no, de cualquier metal no precioso.	P. N.	kilo	0.30
(a)	Idem con cabeza de vidrio, faien-ce, porcelana, u otros materiales (no para adornos personales), incluso pasadores de sombreros	P. N.	kilo	0.75
(b)	Alfileres de seguridad, pintados, blanqueados, esmaltados, barnizados, niquelados o no, de cualquier metal no precioso.	P. N.	kilo	0.40
189	Dedales, idem.	P. N.	kilo	1.00
190	Corchetes, corchetes o broches, colas de botones y anillos para los mismos, botones de resortes para guantes y otros usos análogos, agujas para crochet, ganchos de abotonar, agujas de media, abotonadores de guantes, ojetes, y sujetapapeles, de cualquier metal no precioso.	P. N.	kilo	0.50

(a) Cintas para medir, que no sean de agrimensur, llaveros o cadenas para los mismos, no dorados o plateados	P. N.	kilo	0.60
191 Horquillas, lisas, niqueladas, blanqueadas, barnizadas o esmaltadas, idem	P. N.	kilo	0.15
192 Anzuelos		LIBRE	
193 Cuchillos de zapateros, espátulas, cuchillos para masillar, para carniceros, talabarteros, para podar, para cocina, para pan, legumbres o queso; cuchillos para plomeros y pintores, incluso los llamados cuchillos de monte o de punta, sin vainas		LIBRE	
194 Cuchillos de caza, (no puñales) con mangos de pata de venado, hueso, caucho, pasta, madera, cuerno, hierro, u otro metal no precioso, o material ordinario, plegadizos o no, con vainas o sin ellas, incluso cuchillos en combinación con tenedores y cucharas, fijos en un solo mango		docena	1.80
más	P. N.	kilo	0.30
(a) Cuchillos de caza (no puñales) con mangos de nácar, marfil, carey, o metal blanco, u otro material fino con excepción de oro y plata, plegadizos o no, con vainas o sin ellas		docena	2.40
más	P. N.	kilo	0.40

NOTA.—Por puñal se entenderá cualquier cuchillo de doble filo con punta aguda.

195 Raspadores de acero y cortapapeles para usos de oficina, con mangos de hueso, caucho, pasta,

	madera, cuerno, hierro o de otro material ordinario.	P. N.	kilo	2.00
(a)	Idem con magos de marfil, nácar, carey u otros materiales cualesquiera.	P. N.	kilo	4.00
196	Cortaplumas con mangos de pata de venado, hueso, caucho, pasta, madera, cuerno, hierro u otro material ordinario.	P. N.	kilo	2.50
(a)	Idem con mangos de marfil, nácar, carey u otro material fino o labrado (con excepción de oro y plata)	P. N.	kilo	4.00
197	Navajas modelo antiguo, plegadizas o de modelo antiguo con guardas, con mangos de hueso, caucho, pasta, madera, cuerno u otros materiales ordinarios. . . .	P. N.	kilo	2.50
(a)	Navajas modelo antiguo, plegadizas, o de modelo antiguo con guardas, con mangos de marfil, nácar, carey u otros materiales finos o labrados.	P. N.	kilo	5.00
198	Navajas de seguridad de cualquier clase o de cualquier metal (con excepción de oro y plata) y hojas para las mismas	P. N.	kilo	5.00
199	Aparatos de mano, de cualquier material, para afilar o asentar hojas para navajas de seguridad	P. N.	kilo	5.00
200	Hachas de carnicero y cizallas o tijeras para cortar metal. . . .		LIBRE	
201	Espadas, alfanjes o armas blancas, de cualquier clase, y partes de las mismas, con excepción de las de oro o plata (excepto las prohibidas)	P. N.	kilo	0.60
(a)	Floretes de esgrima, sin puño o guarnición.		el par	1.00
(a)	Idem con puño o guarnición.		el par	2.00
(c)	Vainas de todas clases, de hie-			

	rro forjado, acero, o hierro fundido maleable.	P. N.	kilo	0.60
202	Tijeras para cortar o podar árboles, césped, o setos, y en general, tijeras de hortaliza, de jardín, y tijeras de trasquilar animales, con resortes o sin ellos. . .		LIBRE	
203	Maquinillas de peluquero para cortar el pelo.	P. N.	kilo	2.00
204	Instrumentos de atusar animales		LIBRE	
205	Tijeras o cizallas (no de cirujano) de cualquiera otra clase, no mencionadas especialmente en otra parte de este arancel.		docena	0.50
	más.	P. N.	kilo	0.20
206	Tijeras rectas o curvas para las uñas; tijeras para hacer ojales, <i>límas para las uñas</i> , <i>pinzas para las uñas</i> , bruñidores o instrumentos análogos para manicuras y pedicuras con mangos del mismo material u otros materiales ordinarios, o sin ellos.	P. N.	kilo	0.80
(a)	Idem con mangos de carey, nácar, o de otros materiales finos, o labrados.	P. N.	kilo	1.60
207	Cuchillos y tenedores de mesa, con mangos de hueso, cuerno, pasta, caucho, madera u otros materiales ordinarios, docena de cuchillos o tenedores.			0.25
(a)	Idem plateados,—docena de cuchillos o tenedores.			1 00
(b)	Idem con mangos de marfil, nácar o carye,—docena de cuchillos o tenedores.			2.50
208	Cuchillos y tenedores para frutas y postres, con mangos de hueso, cuerno, pasta, caucho, madera, u otros materiales ordinarios, docena de cuchillos o tenedo-			

res.			0.10
(a) Idem plateados, docena de cuchillos o tenedores.			0.75
(b) Idem con mangos de marfil, nácar o carey, docena de cuchillos o tenedores.			1.00
209 Trinchantes y eslabones para los mismos, el juego de tres.			1.50
(a) Si no se importan en juegos, docena de piezas.			6.00

NOTA.—Las hojas de cuchillos, tenedores de mesa, sin mangos, pagarán la mitad de los derechos señalados en los párrafos 207, 208 y 209, y los mangos sin hoja, (excepto los de oro, plata y platino), pagarán la mitad de los derechos en los mismos párrafos 207, 208 y 209 señalados.

210 Toda otra clase de cuchillería no prevista en otra parte.	P. N.	kilo	0.80
---	-------	------	------

NOTA.—Las tijeras y la cuchillería con mangos de oro o de plata, pagarán como manufacturas de estos metales, según su clasificación.

211 Instrumentos quirúrgicos de todas clases, de dentistas, cuchillería o no, de cualquier material, (con excepción de oro, plata y platino) incluyendo también baterías de inducción para usos médicos, termocauterios, punzones, agujas de sutura, agujas para cataratas, o para cualquier otro objeto quirúrgico, sondas, cateres, bisturís, llaves, pinzas, palancas,

o instrumentos análogos para la extracción de dientes o muelas, instrumentos para lancear, limpiar y orificar dientes, trompetillas de caucho o de otro material, escalpelos, espejos para cirujanos y dentistas, estiletes, cuchillos, seirras y tenazas para amputaciones, instrumentos para obstetricia, laringoscopios, estetoscopios, faringoscopios, oftalmoscopios, otoscopios, etc., limas de dentistas, martillos para autopsias y para dentistas, pinzas de cirujanos, rectas o curvas, en forma de tijeras, espéculos, tablillas de madera, u otros materiales, para fracturas, ventosas de caucho o de vidrio; y en general, instrumentos quirúrgicos de todas clases y de dentistas con excepción de jeringas comunes de caucho o de vidrio; ojos artificiales, bragueros, máquinas de dentistas, piezas sueltas y herramientas para las mismas; autoclaves, jeringas hipodérmicas y agujas para ellas. LIBRE

- | | | | | |
|-----|--|-------|-----------|------|
| 212 | Fogones o estufas de todas clases. | P. B. | 100 kilos | 2.00 |
| 213 | Estufas para gas, y todas las estufas que empleen combustibles líquidos. | P. B. | 100 kilos | 4.00 |
| 214 | Morteros y pilones. | LIBRE | | |
| 215 | Planchas para aplanchar y prensar, de cualquier material, que no sean huecas, o para calentarse interiormente. | P. B. | 100 kilos | 3.50 |
| 216 | Planchas para aplanchar y prensar, de cualquier material, de fuego interior. | P. B. | 100 kilos | 8.00 |

217	Pesas, contrapesas de puertas y vidrieras, y para romanas, etc.	LIBRE		
218	Bancos, sillas, sofás, confidentes o mesas.	P. B.	100 kilos	5.00
(a)	Estantes, archivos, y muebles en general para escritorios, oficinas y despachos, no previstos en otra parte y partes de los mismos..	P. B.	100 kilos	8.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 218 (a) pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

219	Filtros de cualquier metal ordinario, lisos, pintados o barnizados.	LIBRE		
220	Sorbeteras, de cualquier material más.	P. B.	cada una kilo	0.25 0.10
221	Baños, baños de asiento y lavabos, galvanizados, estañados, pintados, esmaltados, forrados de porcelana, o lisos.	LIBRE		
222	Calderos, pailas o sartenes, lisos, pulimentados o torneados.	P. B.	100 kilos	4.00
223	Bidones para leche.	P. B.	100 kilos	5.50
224	Marmitas, pailas, sartenes, ollas, cuencos, coladores, cubos, tapas, cucharones, cedazos, medidas, escupideras, palanganas, jarros, cubetas, tazas, platicos, teteras, cafeteras, azucareras, platos, fuentes, y en gneeral, vajilla para el servicio doméstico que no esté prevista en otra parte, pintados, estañados o galvanizados, y de hoja de lata.	P. B.	100 kilos	8.00
225	Cualquier artículo manufacturado clasificado en el párrafo 224, esmaltado o combinado con vidrio o efectos cerámicos, u otros me-			

	tales no preciosos, en cualquier proporción..	P. B.	100 kilos	10.00
226	Tenedores y cucharas estañados (incluso los de hoja de lata)..	la gruesa de		
		piezas		0.25
	más..	P. N.	kilo	0.12
227	Cucharillas, idem. idem...	la gruesa		0.15
	más..	P. N.	kilo	0.12

NOTA.—Cualquier artículo manufacturado, de hierro forjado, acero, o hierro fundido maleable, enumerado en los párrafos 226 y 227, que esté bañado con cualquier metal que no sea estaño (excepto los artículos plateados o dorados), pagará un recargo de 100 por ciento sobre el aforo indicado en dichos párrafos.

NOTA.—Por cucharilla se entenderá cualquier cuchara que tenga una capacidad menor de 10 gramos de agua.

228	Cajas de seguridad..	P. B.	100 kilos	2.50
229	Cajas de seguridad, cofres o cajas para documentos o efectivo, cuyo peso no exceda de 10 kilos	P. N.	kilo	0.20
230	Motones..	LIBRE		
231	Bocados para frenos, lisos, barnizados, pavonados o estañados...	docena		1.50
232	Espuelas, idem, idem..	de pares		1.25
233	Estribos, idem, idem,	de pares		1.50
234	Todos los demás efectos para arneses, carruajes o sillas de montar, lisos, barnizados, pavonados o estañados..	P. N.	kilo	0.20

NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 231, 232, 233 y 234, cuando estén niquelados, bronceados, forrados o bañados con otros materiales, o que tengan partes de otros materiales, pagarán un recargo de 50 por ciento sobre los derechos señalados en dichos párrafos.

NOTA.—Bocados, espuelas, estribos, y todos los demás efectos para arneses, carruajes y sillas de montar, si estuvieren plateados, o dorados, además de los derechos señalados, pagarán un recargo de 10 por ciento ad-valorem.

235	Hebillas o broches, que no sean ni adornos ni joyas, ni para arneses o carruajes.	la gruesa	0.60
	más.	P. N. kilo	0.12
236	Idem dorados o plateados.	la gruesa	1.00
	más.	P. N. kilo	0.30
237	Maletas.	P. N. kilo	0.08
238	Baules.	P. B. kilo	0.08

NOTA.—En este párrafo se incluyen también baules de madera ordinaria enteramente o en su mayor parte forrados de hierro forjado, acero, hierro maleable, u hoja de lata.

239	Aldabas, cerrojos, bisagras o goznes.	P. B. 100 kilos	4.50
240	Idem, estañados, charolados, esmaltados, o bañados con otro material ordinario.	P. N. kilo	0.12

241	Esquinas, ángulos, tiradores, placas, adornos, y en general efectos para baúles, muebles y ataúdes, no previstos en otra parte	P. N.	kilo	0.20
242	Idem plateados o dorados.. . . .	P. N.	kilo	0.50
243	Candados no mencionados en otra parte (con llaves o sin ellas)		docena	0.50
	más..	P. N.	kilo	0.12
244	Cerraduras de llaves planas o acanaladas..		docena	0.75
	más..	P. N.	kilo	0.12
245	Cerraduras de combinación.. . .		docena	1.80
246	Cerraduras no previstas en otra parte..		docena	0.30
	más..	P. N.	kilo	0.08
247	Herraduras..		LIBRE	
248	Rasquetas..		LIBRE	
249	Hachuelas, con o sin mangos.. . .		LIBRE	
250	Azadas, zapapicos, rastrillos, hachas, horquillas para estiércol, bieldos para sacar papas, palas; machetes de agricultura y sus hojas (sin vaina), picos, piquetas, con mangos o sin ellos; estiradores de alambre, arranca cepas y semejantes que se emplean en la agricultura y preparación de la tierra para agricultura.. . . .		LIBRE	
251	Herramientas e instrumentos de todas clases (no aparatos) que se emplean en las artes y oficios, que no estén mencionados en otra parte..		LIBRE	
252	Lámparas, partes de las mismas, y partes para linternas, niqueladas, bronceadas, ,o no..	P. B.	kilo	0.10
253	Linternas de mano, con globos o no..		docena	2.00
254	Linternas de pared, con reflectores o sin ellos..		docena	4.00
255	Linternas de calle..		docena	6.00

256 Lámparas de araña, lisas, pavonadas, niqueladas, bronceadas u oxidadas	P. B.	kilo	0.15
--	-------	------	------

NOTA.—La hoja de lata se considerará como hierro forjado cuando forma parte de la manufactura de las lámparas al determinar el material de mayor valor.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 252, 253, 254, 255 y 256 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

257 Armaduras para espejuelos y anteojos	20%	ad-valorem	
258 Botones	P. N.	kilo	0.60
(a) Idem forrados de textiles u otros materiales	P. N.	kilo	0.40
259 Campanas de más de 10 kilos cada una	P. B.	100 kilos	5.00
(a) Idem más pequeñas, incluso timbres, cascabeles y batintines	P. N.	kilo	0.40
260 Flores artificiales o coronas y efectos análogos y partes de las mismas	P. N.	kilo	0.36
261 Pistolas (no revólveres) de uno o dos cañones		cada una	2.00
262 Revólveres		cada uno	2.50
263 Pistolas automáticas		cada una	7.50
264 Escopetas de un solo cañón, de chimenea		cada una	1.00
265 Idem de dos cañones		cada una	2.00
266 Escopetas de un solo cañón, de retrocarga		cada una	3.00
267 Idem de dos cañones		cada una	6.00

NOTA.—Los rifles y escopetas, combinados en una sola arma, se considerarán como rifles.

268	Escopetas de repetición.. . . .	cada una	6.00
269	Escopetas de carga automática..	cada una	8.00
270	Partes de armas de fuego, importadas separadamente, o partes de repuesto que no estén mencionadas en otra parte.. . . .		30% ad-valorem
271	Herramientas para limpiar o recargar armas de fuego, o partes de las mismas, de cualquier material.. . . .		30% ad-valorem

NOTA.—Cualquier arma de fuego, o parte de ella, adornada con oro, plata o platino, pagará un recargo de 50 por ciento sobre los derechos arriba mencionados.

NOTA.—La importación de armas de fuego y partes de ellas, queda sujeta a las reglas y restricciones dictadas por el Poder Ejecutivo.

272	Brazos y piernas artificiales, de cualquier material.. . . .		LIBRE
273	Otros artículos lisos, estañados, galvanizados, pintados o barnizados, no previstos en otra parte.. . . .	P. N.	100 kilos 5.60
(a)	Idem esmaltados, bronceados, o niquelados, o con partes de otro material, o bañados u ornamentados total o parcialmente con otros metales (excepto oro y plata) que no estén previstos en otra parte.. . . .	P. N.	100 kilos 7.50

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 273 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—Los artículos de hoja de lata no especificados en este arancel, serán clasificados y considerados como artículos de hierro forjado, acero o hierro fundido maleable.

GRUPO VI.

COBRE Y SUS ALEACIONES

274	Minerales de cobre.	LIBRE		
275	Cobre fundido de primera fusión, cobre y latón viejos; lingotes y barras.	LIBRE		
276	Láminas y cojinetes	LIBRE		
277	Planchas grabadas para imprimir, enteramente de cobre y sus aleaciones, o combinadas con madera, plomo u otros materiales ordinarios en cualquier proporción.	LIBRE		
278	Varillas.	P. B.	100 kilos	7.20

NOTA.—Las varillas a que se refiere el párrafo 278 deberán ser derechas, sólidas, y que no tengan más de 2 centímetros de diámetro.

279	Alambre de cobre, rojo, amarillo o blanco, galvanizado, estañado o no.	P. N.	kilo	0.20
(a)	Idem forrado de papel, algodón, caucho o cualquier material aislador que no sea seda o lana.	P. N.	kilo	0.15

(b) Idem forrado de seda o lana..	P. N.	kilo	0.75
(c) Idem dorado o plateado.. . . .		15% ad-valorem	
280 Jaulas para pájaros o animales..	P. N.	kilo	0.50
281 Monturas para espejuelos y anteojos, doradas, plateadas, bronceadas, blanqueadas, niqueladas o lisas.		20% ad-valorem	
282 Tubos y tachos		LIBRE	
283 Llaves, válvulas, y accesorios de todas clases, para tubos.		LIBRE	
284 Clavos, grapas y espigones.	P. N.	kilo	0.10
285 Clavos pequeños, tachuelas y puntillas.	P. N.	kilo	0.15

NOTA.—Los clavos, puntillas, grapas, o tachuelas que tengan menos de 20 milímetros de largo, se considerarán como tachuelas o clavos pequeños para los fines de este arancel.

286 Tornillos, ganchos de tornillos, arandelas, ganchos de anillos, tuercas, pernos, remaches, roldanas y arandelas.	P. N.	kilo	0.30
287 Hebillas o broches que no sean ni adornos ni joyas, ni para arneses o carruajes.		la gruesa	0.90
más.	P. N.	kilo	0.25
288 Espuelas, excepto las doradas o plateadas.		docena	
		de pares	2.25
289 Bocados, excepto los dorados o plateados.		docena	6.00
290 Estribos, excepto los dorados o plateados.		docena	
		de pares	3.00
291 Efectos para carruajes, y arneses y sillas de montar, no previstos en otra parte, excepto los dora-			



	dos o plateados	P. N.	kilo	0.30
292	Esquinas, ángulos, tiradores, adornos, y en general, efectos para baules, muebles, y ataúdes no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados	P. N.	kilo	0.45

NOTA.—Los artículos clasificados en los párrafos 287 a 292 cuando estén dorados o plateados, además de los derechos señalados, pagarán un recargo de 10 por ciento ad-valorem.

293	Columnas, balaustres, postes, cercas, puertas y en general, materiales de construcción no previstos en otra parte		LIBRE	
294	Camas, cunas, catres y partes de latón o cobre y armazones de las mismas	P. B.	100 kilos	12.00

NOTA.—Cualquier artículo especificado en el párrafo 294, manufacturado de hierro forrado con cobre y sus aleaciones, pagará 60 por ciento del derecho señalado en dicho párrafo.

295	Aldabas, cerrojos, bisagras y goznes	P. N.	kilo	0.30
296	Candados		docena	0.75
	más	P. N.	kilo	0.45
297	Cerraduras de llaves planas o acanaladas		docena	2.40
	más	P. N.	kilo	0.45
298	Cerraduras de combinación		docena	7.20
299	Cerraduras no previstas en otra parte		docena	0.60
	más	P. N.	kilo	0.45

300 Lámpaars, partes de las mismas y partes para linternas, incluso quemadores no previstos en otra parte	P. B.	kilo	0.20
301 Faroles para carruajes y automóviles, de cualquier metal dorados, plateados, o no.		el par	0.50
más.	P. N.	kilo	0.20

...NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 300 y 301 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

302 Linternas de locomotoras de cualquier metal		LIBRE	
303 Linternas de mano.		docena	9.00
más	P. N.	kilo	0.35
304 Faroles de situación, para buques		LIBRE	
305 Faroles de bicicletas, de cualquier metal.		cada uno	0.50

NOTA.—Las lámparas y linternas cuando fueren importadas conjuntamente con automóviles, carruajes, bicicletas u otros vehículos, a los cuales pertenecen, no serán aforados separadamente.

306 Reverberos y antorchas.	P. N.	kilo	0.50
307 Candeleros y candelabros.	P. N.	kilo	0.30
308 Lámparas de araña.	P. B.	kilo	0.30
309 Lámparas de araña de hierro forrado con cobre o sus aleaciones	P. B.	kilo	0.20

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 307, 308 y 309, pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

310	Campanas de más de 10 kilos cada una	P. N.	kilo	0.10
(a)	Idem más pequeñas, incluso timbres, cascabeles y batintines	P. N.	kilo	0.40
311	Morteros y pilones		LIBRE	
312	Soldadura		LIBRE	
313	Soldadores de cualquier metal		LIBRE	
314	Tejido en forma de tela o de malla		LIBRE	
315	Máscaras de alambre		docena	1.75
316	Oropel	P. N.	kilo	0.60
(a)	Los artículos manufacturados de oropel, o cuya materia principal sea oropel, bronceados, blanqueados, niquelados o no	P. B.	kilo	2.00
317	Polvo, hojas, líquido o pasta, para broncear u otros fines industriales	P. N.	kilo	0.60
<p>NOTA.—Barniz, sisa, y otros productos químicos importados aunque no mezclados con los artículos mencionados en el párrafo 317, se aforarán según este párrafo.</p>				
318	Marmitas, pailas, calderos, cacerolas, ollas, cuencos, coladores, cubos, tapas, cucharones, cernidores, medidas, escupideras, orinales, palanganas, tazas, platitos, teteras, cafeteras, azucareras, platos y, en general, vajilla para el servicio doméstico no prevista en otra parte	P. N.	kilo	0.32
319	Tenedores y cucharas no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados		la gruesa de piezas	0.40
	más	P. N.	kilo	0.20
(a)	Cucharillas, excepto las doradas o plateadas		la gruesa	0.25

más P. N. kilo 0.20

NOTA.—Por cucharilla se entenderá cualquier cuchara cuya capacidad no exceda de 10 gramos de agua.

320 Bandejas, fosforeras, ceniceros, y avíos para fumadores P. N. kilo 0.50

(a) Figuras, estatuas, alto y bajo relieves, vasos, marcos, y obras artísticas para adornos de casa, excepto los dorados o plateados P. N. kilo 0.35

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 320 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

321 Letras o cifras para marcar P. N. kilo 0.30

322 Botones, (no joyas) no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados P. N. kilo 0.80

323 Aceorios para aparadores y mostradores P. N. kilo 0.25

324 Bombas de mano LIBRE

325 Bombas neumáticas de mano P. N. kilo 0.25

326 Pesas LIBRE

327 Extinguidores de fuego de cualquier material LIBRE

328 Artículos no previstos en otra parte, sean o no niquelados, oxidados, bronceados, blanqueados, o esmaltados P. N. kilo 0

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 328 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

GRUPO VII.

MERCURIO, NIQUEL, ALUMINIO, ESTAÑO Y ALEACIONES DE LOS MISMOS; ZINC, PLOMO Y OTROS METALES Y SUS ALEACIONES.

329 Mercurio o azogue..	P. N.	kilo	0.50
330 Níquel:			
(a) Masas y lingotes..	P. B.	100 kilos	10.00
(b) Barras, láminas, tubos y alambre.	P. N.	kilo	0.450
(c) Todos los demás artículos no pre-			
vistos..	P. N.	kilo	1.00

331 Aluminio:			
(a) Masas y lingotes..	P. B.	100 kilos	10.00
(b) Barras, láminas, tubos y alambre	P. N.	kilo	0.50
(c) Vajilla de mesa y de cocina.. . . .	P. N.	kilo	0.50
(d) Tenedores y cucharas..		docena de piezas	0.24
(e) Cucharillas..		docena	0.12

NOTA.—Por cucharillas se entenderá cualquier cuchara que tenga una capacidad de menos de 10 gramos de agua.

(f) Peines de bolsillo y otros peines		docena	0.30
(g) Polvo, hojas, líquido o pasta.. . .	P. N.	kilo	0.60

NOTA.—Barniz, sisa y otros productos químicos, importados aunque no mezclados con los artículos mencionados en el párrafo 331 (g), se aforarán según este párrafo.

(h) Todos los demás artículos no mencionados en otra parte.. . . .	P. N.	kilo	1.00
--	-------	------	------

332 Estaño:

(a) Barras, lingotes y masas.. . . .	LIBRE		
--------------------------------------	-------	--	--

333 Estaño y sus aleaciones:

(a) Planchas, tubos, accesorios para			
--------------------------------------	--	--	--



	tubería, alambre, metal de Eab-bit, (en barras, masas o cojinetes), soldadura, liga de cobre y plomo para plomeros.	LIBRE	
(b)	Hojas, polvo, y cápsulas para botellas o potes.	P. N.	kilo 0.20
334	Zinc, plomo y otros metales no mencionados especialmente, y sus aleaciones:		
(a)	Masas o lingotes.	LIBRE	
(b)	Barras, láminas, tubos, accesorios para tubería, alambre y arandelas.	P. B.	100 kilos 5.00
(c)	Munición.	P. B.	100 kilos 8.00
(d)	Clavos, grapas, puntillas o tachuelas, lisos, bronceados, o niquelados.	P. N.	kilo 0.10
335	Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente, y sus aleaciones (incluso peltre):		
(a)	Tenedores y cucharas.	la gruesa	
		de piezas	0.40
	mas.	P. N.	kilo 0.20
(b)	Cucharillas.	la gruesa	0.25
	más.	P. N.	kilo 0.20
336	Alpaca o metal blanco, christoffle, pakfong, plata alemana, metal brittania y aleaciones semejantes:		
(a)	Tenedores y cucharas.	la gruesa	
		de piezas	3.00
	más.	P. N.	kilo 0.50
(b)	Cucharillas.	la gruesa	2.00
	más.	P. N.	kilo 0.50

NOTA.— Por cucharilla se entenderá cualquier cuchara que tenga una capacidad de menos de 10 gramos de agua.

337 Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente:

(a) Espuelas, excepto las doradas o plateadas	docena		
	de pares		3.00
(b) Bocados de freno, excepto los dorados o plateados	docena		6.00
(c) Estribos, excepto los dorados o plateados	docena		
	de pares		4.50
(d) Otros efectos para carruajes y arneses, no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados	P. N.	kilo	0.45
(e) Esquinas, ángulos, tiradores, placas o adornos, y efectos para muebles, ataúdes y baúles no previstos en otra parte, excepto los dorados o plateados	P. N.	kilo	0.45

338 Estaño, plomo, zinc y otros metales no mencionados especialmente, y sus aleaciones:

(a) Artículos no previstos en otra parte, sean o no niquelados, oxidados, bronceados, blanqueados o esmaltados	P. N.	kilo	0.25
--	-------	------	------

(1) NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados según el párrafo 338 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

(2) NOTA.—Los artículos sujetos a derechos en los grupos 6 y 7 de la Clase B, no comprendidos en los párrafos 328 y 338, dorados o plateados, (excepto en caso de provisión expresa), pagarán el aforo que corresponde según los párrafos de dichos grupos,

más un recargo de 10 por ciento ad-valorem.

Se considerará como dorado o plateado cualquier objeto cubierto de oro o plata, por delgada que sea la capa que lo cubra.

(3) NOTA.—Bronce, latón, o metal amarillo, se considerarán como cobre y sus aleaciones para los fines de este arancel.

(4) NOTA.—Cuando en los grupos 4, 5, 6 y 7 de la Clase B, se mencionaren artículos o manufacturas sin provisión especial respecto a los mismos, si estuvieren bronceados, niquelados, oxidados, charolados, barnizados, bañados o forrados con otros materiales, se considerarán como abarcando todos o cada uno de estos procedimientos.

GRUPO VIII

DESPERDICIOS Y ESCORIAS.

339 Virutas, recortes de hierro, o de acero, desperdicios de hierro fundido; o los que resulten de la manufactura de metales no preciosos, que sirven únicamente para ser fundidos otra vez, y escorias que resulten de la fundición de minerales.

LIBRE.

CLASE "C"

SUSTANCIAS EMPLEADAS EN FARMACIA E INDUSTRIAS QUIMICAS Y LOS PRODUCTOS COM-
PUESTOS DE LAS MISMAS.

GRUPO I.

JABON, PERFUMERIA, COSMETICOS Y OTRAS PRE-
PARACIONES PARA EL TOCADOR.

340	Jabón común de resina, para lavar	P. B.	100 kilos	2.75
341	Jabón de aceites de coco, semillas de algodón, olivas y jabones análogos, incluso el de Castilla, no perfumados.	P. B.	100 kilos	5.50
342	Polvos de jabón común y preparaciones para fregar y lavar, no previstas en otra parte.	P. B.	100 kilos	4.00
343	Pastillas aromáticas ó perfumadas, hojas, tablillas, cintas para fumigar, pajuelas ó polvo perfumado, no previstos en otra parte	P. N.	kilo	0.60
344	Jabón de tocador, de afeitarse y jabones medicinales, sólidos, en pasta, en polvo, en forma líquida en hojas, ó en cualquiera otra forma.	P. N.	kilo	0.25
345	Extractos, esencias ó perfumes, para el pañuelo y otros usos análogos.	P. N.	kilo	1.00
346	Dentífricos en polvo, jabón, líquido, pasta, sólidos, en hojas, ó en cualquier otra forma.	P. N.	kilo	0.30
347	Polvo de sachet.	P. N.	kilo	1.00
348	Aguas y lociones de tocador (no para el pelo), tales como Agua de Florida, de Melisa, de Kananga, de Lavanda, Divina, de Colonia, y otras análogas, y vinagre aromático.	P. N.	kilo	0.35

349	Sales aromáticas	P. N.	kilo	0.60
350	Almizcle	P. N.	hectog.	0.50
351	Aceites, tintes, elixires, tónicos, aguas, fortificadores, renovadores, vigorizadores, agua de quina, herpécides, y preparaciones análogas para el pelo	P. N.	kilo	0.50
352	Pintura para el rostro, lápices para dar color a las cejas y pestañas, carmín para los labios y mejillas, preparaciones depilatorias, y en general, cosméticos; preparaciones para bruñir ó teñir las uñas, en forma sólida, en pasta ó polvo, en hojas ó en otras formas; así como también los útiles necesarios para la aplicación de cualquiera de los artículos enumerados en este párrafo	P. N.	kilo	1.00
353	Polvo para el tocador, de arroz, talco, magnesia ó de otras sustancias	P. N.	kilo	0.50
354	Pomadas en cualquier forma y de cualquier clase, para el bigote, la barba ó el pelo	P. N.	kilo	0.25
355	Píldoras, pastillas y otras preparaciones para perfumar el aliento	P. N.	kilo	1.00

NOTA.—Cualquiera de los artículos clasificados en los párrafos del 343 al 355 inclusive, si fueren importados en frascos, botellas, cajas, latas ó otros envases inmediatos, que no sean los que regularmente se emplean para ser puestos á la venta al detalle, si faltare en su embalaje cualquier parte del envase interior ó exterior con que se vende al de-



403 Fulminantes de papel para juguetes, torpedos, "garbanzos" y saltapericos.....	P. B.	kilo	0.50
404 Triquitraques y fuegos artificiales no previstos en otra parte	P. B.	kilo	0.20
405 Montantes de señales.....		LIBRE	

CLASE "D"

ALGODON Y SUS MANUFACTURAS.

GRUPO I.

ALGODON EN RAMA.

406 Algodón en rama, con semillas ó sin ellas.....	P. B.	100 kilos	10.00
407 Desperdicios de algodón.....	P. B.	100 kilos	3.00

GRUPO II.

HILAZAS Y MANUFACTURAS.

408 Algodón hilado, hilo ó hilazas de uno ó dos cabos, blanqueados, crudo, teñido, pintado, ó teñido en parte.....	P. N.	kilo	0.30
409 Algodón hilado, hilo ó hilazas de tres ó más cabos, blanqueados, crudo, teñido, pintado, ó teñido en parte.....	P. N.	kilo	0.50

NOTA.— El peso neto de todos los hilos é hilazas mencionados en los párrafos 408 y 409, incluye el peso de los ovillos, carreteles ú otros objetos en los cuales estén devanados, y que se emplean regularmente con este fin, así como también el peso de las cajas

GRUPO VI.

VARIOS.

392 Almidón y fécula para usos industriales	P. B. 100 kilos	3.00
393 Dextrina	P. B. 100 kilos	3.00
394 Cola de todas clases, seca, incluso buches y vejigas de pez	P. B. 100 kilos	8.00
395 Cola y engrudo, preparados, incluso mucílago, engrudo de escritorio, cemento para cuero y caucho, y pastas análogas	P. B. kilo	0.10
396 Albúminas (sean de huevos o de sangre, y gelatina	P. N. kilo	0.25
397 Manufacturas de albúmina y gelatina, no previstas en otra parte	P. N. kilo	1.00
398 Carbones para alumbrado eléctrico	P. B. 100 kilos	6.00
399 Pólvora (no sin humo) para la caza	P. B. kilo	0.40
400 Explosivos sin humo para la caza	P. B. kilo	0.60
401 Dinamita, pólvora de mina, y explosivos análogos, para barrenos	P. B. kilo	0.05

NOTA.— Pólvora de cualquier clase que pueda pasarse por una criba metálica con agujeros circulares de 2 1/2 milímetros de diámetro, será considerada como pólvora de caza.

402 Cápsulas fulminantes, con ó sin alambre, y espoletas para barrenos	P. B. kilo	0.20
--	------------	------

NOTA.— La importación de pólvora y explosivos queda sujeta a los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo.

365	Betún de todas clases; grafito y sus manufacturas, no previstas; preparaciones para adobar, limpiar, conservar y bruñir calzado, cuero, ó pezuñas (incluso aceite de pezuña), no previstos en otra parte.	P. B.	kilo	0.05
366	Mastic.	P. B.	100 kilos	3.00
367	Pinturas bituminosas fabricadas de brea mineral (no tintes ni colores de anilina) incluso pinturas de parafina.	P. B.	100 kilos	3.00
368	Pigmentos y pinturas:			
(a)	Colores naturales (ocre, etc.) en polvo ó terrones, sin ninguna preparación, incluso "Kalsomine" y las llamadas pinturas al agua fría	P. B.	100 kilos	1.50
(b)	Albayalde, minio y óxido de zinc, puros ó nó, en polvo ó en terrones	P. B.	100 kilos	5.00
(c)	Idem puros ó nó, preparados en pasta, al aceite u otro líquido.	P. B.	100 kilos	4.00
(d)	Todos los demás pigmentos, puros ó nó, en polvo ó en terrones.	P. B.	100 kilos	5.50
(e)	Idem puros ó nó, en pasta.	P. B.	100 kilos	3.25
(f)	Todas las pinturas preparadas, puras ó nó, de cualquier base.	P. B.	100 kilos	5.00

NOTA.— Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 368 (d), (e) y (f) pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

GRUPO III

DROGAS SIMPLES, ACEITES, GRASAS, Y PRODUCTOS VEGETALES, ANIMALES, FARMACEUTICOS Y QUIMICOS.

369	Semillas oleaginosas.	P. B.	100 kilos	2.50
370	Colofonias, pez de Borgoña, breas análogos y alquitrán vegetal.	LIBRE		
371	Aguarrás.	P. B.	100 kilos	5.00

(c) Tinta de imprenta y para la litografía		LIBRE		
(d) Grafito para lápices, carboncillos ó clariones, no previstos en otra parte	P. N.	kilo	0.50	
360 Tintes:				
(a) Maderas, cortezas, raíces, bayas, y otros productos vegetales para la manufactura de tintes			10%	ad-valorem
(b) Extractos y tintes derivados de ellos, no previstos en otra parte			10%	ad-valorem
(c) Jabón para teñir	P. N.	kilo	0.25	
(d) Tintes derivados del carbón mineral (anilina), y todos los demás colores químicos para teñir, no previstos especialmente	P. N.	kilo	0.20	

Nota.—Ninguno de los colores o tintes clasificados en el párrafo 360 (d) pagará un derecho menor de 15% ad-valorem.

361 Cochinilla	P. N.	kilo	0.75	
362 Añil, natural ó artificial, y azul de ultramar, en cualquier forma, para lavar o blanquear, ó para otros fines	P. B.	kilo	0.10	
363 Barnices, secantes y goma laca, preparados, de todas clases, incluso tintes para madera y otros usos	P. B.	kilo	0.10	

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 363 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

364 Toda materia colorante para bebidas y sustancias alimenticias, no prevista en otra parte	P. N.	kilo	1.00	
--	-------	------	------	--



párrafos 436 y 437, o cuyo material principal esté formado por éstos. P. N. kilo 2.00

NOTA.—Pasamanería y artículos clasificados en los párrafos 437 y 438 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

- 439 Tiras, trencillas, cintas, o melindres elásticos de algodón, lino, lana, seda o seda artificial, manufacturados con hebras de goma elástica, hasta 5 milímetros de ancho, 100 metros 0.50
- (a) Idem, más ancho; por cada centímetro, o fracción de centímetro 100 metros 0.75

NOTA.—El mismo tipo de aforo se aplicará de acuerdo con su ancho a cualquier tejido elástico, manufacturado con hebras de goma elástica.

- 440 Tirantes o breteles de algodón, elásticos o nó. docena 0.75
- 441 Ligas y braceles de algodón, elásticos o nó. docena de pares 0.25
- 442 Otros artículos confeccionados con tejidos, cintas, melindres, o tiras de algodón elásticos. P. N. kilo 2.50

NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 440 al 442 inclusive, si están combinados, adornados, o hermoeados con oro, plata u otros metales o piedras preciosas, pagarán un recargo de 10 por ciento ad-valorem.

(d) Todos los artículos confeccionados enteramente de encajes de algodón o cuyo valor principal consista de encaje de algodón, con excepción de pañuelos... P. N. kilo 3.00

NOTA.—Ningún artículo confeccionado de encajes pagará un derecho menor de 25 por ciento ad valorem.

434 Gasa, malla o tul de algodón para velos, incluso velos hechos de algodón... P. N. kilo 4.00

435 Mosquiteros de algodón, hechos o confeccionados, o a medio confeccionar... P. N. kilo 0.20

436 Cintas, trencillas, melindres y galones de algodón, y en general, pasamanería de algodón de manufactura semejante, no previstos en otra parte (con excepción de encajes, tiras, o entredós bordados, y cintas, tiras o melindres elásticos) por cada centímetro o fracción de cm., de ancho... 100 metros 0.20

(a) Tiras o entredos bordados, con fondo de algodón... 100 metros 1.25
 más... P. N. kilo 0.30

NOTA.—La medida de los artículos clasificados en el párrafo 436, será tomada en la parte más ancha, incluyendo las ondas.

437 Franjas, y pasamanería de algodón, de formas diferentes á las enumeradas en el párrafo 436.. P. N. kilo 1.00

438 Artículos no previstos, confeccionados de pasamanería, cintas, tiras o galones, clasificados en los

NOTA 2.—Cuando los tejidos clasificados en los párrafos 421 al 424, inclusive, estén tejidos con hilos teñidos, serán aforados de acuerdo con su ancho y número de hilos, aplicándoseles un recargo de 15 por ciento.

425	Lona para velas y para otros usos, de algodón, lino, ú otras fibras vegetales, o de algodón mezclado con lino u otras fibras vegetales, hasta 61 centímetros de ancho:		
(a)	Lona N° 12, y otras de igual peso, Más ancha: por cada 10 centímetros de ancho ó fracción de 10	100 metros	6.00
		100 metros	1.00
(b)	Lona N° 11 y otras de igual peso Más ancha: por cada 10 centímetro de ancho o fracción de 10	100 metros	7.50
		100 metros	1.25
(c)	Lona N° 10 y otras de igual peso Más ancha: por cada 10 centímetros de ancho o fracción de 10	100 metros	9.00
		100 metros	1.50
(d)	Lona N° 9 y otras de igual peso Más ancha: por cada 10 centímetros de ancho o fracción de 10	100 metros	10.50
		100 metros	1.75
(e)	Lona N° 8 y otras de un peso mayor de 640 gramos por metro cuadrado, inclusive tela para filtrar de cualquier peso,		15% ad-valorem
426	Tiendas de campaña, toldos, velas y artículos análogos confeccionados de lona, de las clases enumeradas en el párrafo 425.		15% ad-valorem
427	Fieltro de algodón,	P. N. kilo	0.40
(a)	Idem confeccionado en artículos no previstos en otra parte.	P. N. kilo	0.80
428	Tejidos aterciopelados, tales como panas, acordonadas o nó, y velludillos, de algodón, hasta 78 centímetros de ancho.	metro	0.12

423 Tejidos de algodón, cruzados o labrados al telar, blanqueados o crudos, que pesen 8 o más kilos por cada 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 67 cm. de ancho.	De más de 67 hasta 78 cm..id.	De más de 78 hasta 92 cm..id.	De mas de 92 cm. Por cada 13 cm. ó *fracción de 13.
(a) Hasta 30	Por 100 m..3.60	Por 100 m.4.32	Por 100 m..50.4	por 100 m..0.72
(b) De 31 a 36.....	Por 100 m..4.20	Por 100 m.5.04	Por 100 m..5.88	Por 100 m...0.84
(c) De 37 en adelante....	Por 100 m..4.80	Por 100 m.5.76	por 100 m..6.72	Por 100 m...0.96

424 Tejidos de algodón, cruzados o labrados al telar, blanqueados o crudos, que pesen menos de 8 kilos por cada 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 67 cm. de ancho	De más de 67 hasta 78 cm.id.	De más de 78 hasta 92 cm.id.	De más de 92 cm. Por cada 13 cm. ó fracción de 13.
(a) Hasta 24	Por 100 m..3.00	Por 100 m.3.60	Por 100 m.4.20	Por 100 m.0.60
(b) De 25 á 30.....	Por 100 m,4.00	Por 100 m4.80	Por 100 m.5.60	Por 100 m.0.80
(c) De 31 á 36.,.....	Por 100 m.4.50	Por 100 m.5.40	Por 100 m.6.30	Por 100 m.0.90
(d) De 37 en adelante...	por 100 m.5.25	por 100 m.6.30	por 100 m.7.35	Por 100 m.1.05

NOTA. 1.—Cuando los tejidos clasificados en los párrafos 421 al 424, inclusive, estén teñidos en la pieza, o estampados, o teñidos y estampados en la pieza, serán aforados de acuerdo con su ancho y número de hilos, más un recargo de 10 por ciento por todos o cualquiera de estos procedimientos.

455	Artículos no previstos en otra parte, manufacturados de tejidos de goma o caucho y algodón o de tejidos de algodón impermeables con goma o caucho.	P. N.	kilo	0.45
456	Hule o encerado de algodón para mesas, estantes, fuelles, cortinas, cojines de carruajes, y usos análogos.	P. N.	kilo	0.15
457	Sobretodos de algodón impermeables con aceite, cera, alquitrán, o barniz.		docena	9.00
458	Pantalones o calzones, y americanas o sacos de algodón, impermeables con aceite, cera, alquitrán, o barniz.		docena	4.00
459	Sombreados, gorras y capuchas de algodón impermeables con aceite, cera, alquitrán, o barniz.		docena	1.00
460	Maletas de viaje, maletas de mano, maletillas, y artículos análogos, confeccionados de tejidos de algodón, o mezclados con hule, papel o cartón, sin partes de cuero, excepto en las esquinas, las correas y abrazaderas de las mismas.	P. N.	kilo	0.30

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 460 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

461	Persianas o cortinas de tela de algodón, encoladas, pintadas o teñidas, con roldanas o no.	P. N.	kilo	0.30
-----	--	-------	------	------

NOTA.—Las persianas y cortinas no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

462 Medidas de algodón o hule. docena 0.30

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 462 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento advalorem.

463 Hule o encerado fabricado en artículos de cualquiera clase no previstos en otra parte P. N. kilo 0.35

464 Colchonetas, cubiertas con tejidos de algodón y rellenas con algodón en rama, crin vegetal, lana vegetal o musgo de Florida. P. N. kilo 0.20

465 Colchones, almohadones, almohadas y artículos análogos, cubiertos con tejidos de algodón y rellenos con algodón en rama, crin vegetal, fieltro de algodón, lana vegetal, o musgo de Florida P. N. kilo 0.20

(a) Idem, rellenos con heno, paja, virutas, ú hojas de maíz. P. N. kilo 0.10

(b) Idem, rellenos con crin, pelo o lana, o desperdicios de éstos. P. N. kilo 0.40

(c) Idem, rellenos con plumas. P. N. kilo 0.45

466 Frazadas de algodón, crudas, blanqueadas, o de color, dobladilladas o ribeteadas, separadas, en pares, o en piezas no cortadas en que esté indicado por medio de diseños ó marcas su uso final como frazadas. P. N. kilo 0.40

(a) Tela para frazadas. P. N. kilo 0.35

467 Cubrecamas de algodón, blanqueados, crudos o de color, dobladillados, ribeteados, acabados, con flecos, separados, o en piezas no cortados, en que esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como cubrecamas, y tela para cubrecamas. P. N. kilo 0.35

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 467 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

468	Sábanas y fundas de algodón, lisas	P. N.	kilo	0.50
(a)	Idem, bordadas (aunque solamente sea con iniciales o monogramas), con pasamanería o con encajes.	P. N.	kilo	1.00
469	Toallas turcas, o toallas con urdimbre de triple rizo, separadas o no, con flecos o sin ellos, cortadas o no, hasta 105 centímetros de largo.		docena	0.50
	más.	P. N.	kilo	0.10
(a)	Idem, idem, de más de 105 centímetros sin exceder de 150 centímetros de largo.		docena	1.00
	más.	P. N.	kilo	0.10
(b)	Idem, idem, de más de 150 centímetros de largo.		docena	1.50
	más.	P. N.	kilo	0.10
470	Batas de algodón para baño, de la misma tela que la de las toallas turcas o con urdimbre de triple rizo.	P. N.	kilo	0.60
471	Guantes de baño y cualquier otro artículo confeccionado de la misma tela que la de las toallas turcas o con urdimbre de triple rizo, no previstos en otra parte.	P. N.	kilo	0.75
472	Otras toallas de algodón, separadas o no, con flecos o no, cortadas o no; hasta 100 centímetros de largo.		docena	0.50
	más.	P. N.	kilo	0.10
(a)	Idem de más de 100 centímetros sin exceder de 150 centímetros de largo.		docena	0.80
	más.	P. N.	kilo	0.10

(b) Idem, idem, de más de 150 centímetros de largo	docena	1.50
más	P. N. kilo	0.10

NOTA.—Al medir las toallas clasificadas en el párrafo 472 no se tendrá en cuenta los flecos.

Por flecos se entiende las extremidades de las toallas que no estén cruzadas por ninguno de los hilos de la trama.

473 Tejidos de punto de media, con obra de mano o sin ella:

(a) Camisas, chaquetas, camisillas y calzoncillos de algodón para hombres o mujeres	docena	1.00
---	--------	------

NOTA.—Las camisillas y los calzoncillos unido en una sola pieza, serán contados como dos piezas.

(b) Medias y calcetines de algodón	docena de pares	0.40
--	-----------------	------

NOTA.—Los artículos enumerados en el párrafo 473 pagarán 60 por ciento de los derechos previstos en dichos párrafos, cuando sean para niños.

474 Guantes y mitones de algodón	docena de pares	0.50
475 Abrigos de algodón de punto de punto de media (no encajes),	docena	1.25
más	P. N. kilo	0.25
476 Suspensorios de algodón	docena	0.50
477 Artículos de algodón de punto de media, no previstos en otra parte	P. N. kilo	0.50

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 473 al 477, inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 473 al 477, inclusive, si estuvieren bordados a mano, o a máquina, aunque sea en pequeña proporción, pagarán un recargo de 50 por ciento.

478	Manteles de algodón de cualquiera clase, excepto los que estén previstos en otra parte, separados, o en piezas en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como manteles, hasta 2.5 metros cuadrados de superficie.. . . .	docena	3.00
	más.. . . .	P. N. kilo	0.10
(a)	Idem, que excedan de 2.5 metros cuadrados de superficie, por cada medio metro cuadrado o fracción de medio metro.. . . .	docena	0.60
	más.. . . .	P. N. kilo	0.10

NOTA.—Los manteles bordados únicamente con iniciales ó monogramas, pagarán un recargo de 10 por ciento; los bordados de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.

479 Servilletas de algodón de cualquiera clase, separadas, o en piezas en las que esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como servilletas, y que ten-

drados cada una.	docena	0.35
más.	P. N. kilo	0.10
(a) Idem, de más de 625 centímetros cuadrados cada una, por cada 100 centímetros cuadrados o fracción de 100 centímetros.		
más.	docena	0.25
	P. N. kilo	0.10

NOTA.—Las servilletas bordadas únicamente con iniciales o monogramas, pagarán un recargo de 25 por ciento; las bordadas de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.

NOTA.—Al tomar las medidas a los manteles y servilletas se tendrá en cuenta los flecos.

480 Pañolones, bandas, y en general, artículos semejantes, tejidos de algodón (que no sean de punto de media o de encajes), dobladillados o no, ribeteados o no, cortados o en piezas en las que esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como pañolones o bandas:

- (a) Por cada 100 centímetros cuadrados de superficie o fracción de 100 en cada pañolón. docena de pañolones 0.15
- (b) Idem, bordados, aunque en pequeña proporción, o con aplicaciones, por cada 100 centímetros cuadrados de superficie o fracción de 100 en cada pañolón. docena de pañolones 0.30
- (c) Idem, con pasamanería, o con encajes, o con obra de deshilado, por cada 100 centímetros cua-

drados de superficie o fracción de 100 en cada pañolón,	docena de pañolones	0.45
---	---------------------	------

NOTA.—Las medidas de los pañolones se tomarán en su mayor largo y ancho incluyendo las ondas, orlas, encajes o adornos (pero no los flecos).

481 Pañuelos de algodón de cualquiera clase, ribeteados o no, sueltos o en piezas en las cuales esté indicado por diseños o marcas su uso final como pañuelos, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo.	docena	0.0125
(a) Idem, bordados, aunque en pequeña proporción, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo.	docena	0.02
(b) Idem, con pasamanería o con encajes, o con obra de deshilado, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo.	docena	0.03
(c) Idem, confeccionados enteramente de encajes o en los cuales los encajes constituyan el principal material, por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo,	docena	0.10

NOTA.—Las medidas de los pañuelos se tomarán en su mayor largo y ancho, incluyendo las ondas, orlas, encajes y adornos.

482 Delantales de algodón para mujeres.	docena	1.50
483 Capas cortas, chaquetas, o boletos, de algodón, para mujeres.	docena	4.50
484 Capas largas y sobretodos, de algodón, para mujeres.	docena	12.00

485 Vestidos de algodón, para mujeres	docena	9.00
486 Batas, dominós y kimonos, de algodón,	docena	4.50
487 Corpiños, jubones, o cuerpos exteriores, de algodón,	docena	3.36
488 Faldas de algodón.	docena	5.64
489 Camisas interiores y camisas de dormir, de algodón, para mujeres	docena	4.00
490 Pantalones de algodón, para mujeres (no de punto de media)	docena	2.00
491 Corsets de algodón,	docena	2.40
492 Jubones interiores, o cubrecorsets, de algodón.	docena	1.20
493 Enaguas y volantes de algodón.	docena	3.00

NOTA.—Pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados, los artículos enumerados en los párrafos 482 al 493, inclusive, cuando sean para niños.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 482 al 493, inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad valorem.

494 Vestidos exteriores de algodón para niños hasta 5 años.	docena de piezas	2.40
495 Vestidos interiores de algodón para niños hasta 5 años.	docena de piezas	1.50
496 Sacos o americanas de algodón.	docena	7.50
497 Chalecos de algodón.	docena	3.60
498 Pantalones de algodón,	docena	7.50
499 Zaragüelles y chamarras de algodón,	docena de piezas	3.00

NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 496 al 499, inclusive, si fueren para niños de más de 5 años, pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 494 al 499, inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—Los zaragüelles y chamaras de algodón unidos en una pieza pagarán a razón de \$6.00 por docena pero no menos de 25 por ciento ad-valorem.

500 Camisas de algodón para hombres	docena	2.40
-------------------------------------	--------	------

NOTA.—Las camisas para niños, que tengan 32 centímetros o menos medida en el cuello, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA.—Cuellos y puños falsos para camisas, aunque sean del mismo diseño y tejido que éstas, pagarán de acuerdo con los párrafos correspondientes.

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 500 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

501 Pecheras de algodón..	docena	1.50
502 Delantales de algodón, para hombres,..	docena	4.00
503 Pajamas de algodón,..	docena	4.50
504 Camisas de dormir, de algodón, para hombres,..	docena	3.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 503 y 504 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

505 Calzoncillos de algodón, no de punto de media, para hombres,	docena	1.50
506 Camisetas de algodón, no de punto de media, para hombres,	docena	1.20

NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 505 y 506, cuando sean para niños, pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 505 y 506 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorerm.

507 Forros de algodón para sombreros	docena	0.48
508 Etiquetas de algodón de cualquier clase y que no excedan de 100 centímetros cuadrados de superficie cada una.	el ciento	0.90
(a) Idem, de superficie mayor, por cada 25 centímetros cuadrados o fracción de 25 de superficie cada una.	el ciento	0.225

NOTA.—La superficie de las etiquetas, sean rectangulares o no, se calculará multiplicando su mayor longitud por su mayor ancho.

509 Cuellos de algodón de todas clases (excepto los de encajes), para hombres, mujeres y niños. . . .	docena	0.30
510 Puños de algodón de todas clases (excepto los de encajes), para . . . hombres, mujeres y niños. . . .	docena de pares	1.25
511 Máscaras de algodón.	docena	1.20
512 Escofietas de algodón.	docena	1.80
513 Corbatas largas, de algodón, no las de lazo,	docena	0.60

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 513 cuando tengan bordados, pagarán un recargo de 100 por ciento.

NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 513 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

514	Cinturones de algodón elásticos o nó	docena	0.30
	más.	P. N. kilo	0.15
515	Cinturones de algodón charolados más.	docena	0.30
		P. N. kilo	0.075
516	Velillos hechos, de algodón.	docena	0.30
517	Polainas de algodón,	docena de pares	3.00
518	Cualquier otro artículo o manufac- tura de algodón, no mencionado especialmente, que se use para cubrir entera o parcialmente el cuerpo,	docena de piezas	4.80

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 518 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

519	Forros de algodón para paraguas o sombrillas, cosidos o nó.	docena	1.00
520	Fundas de algodón para paraguas o sombrillas.	docena	0.30

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 519 y 520 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

	te, medicados, esterilizados, o nó	P. N.	kilo	0.15
523	Flores, frutas, semillas, hojas, tallos, o pistilos artificiales, o partes de ellos, de algodón.	P. N.	kilo	4.00
524	Todos los artículos, objetos o manufacturas de algodón no mencionados en otra parte de este arancel.	P. N.	kilo	0.20

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 524 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

CLASE "E"

LINO, CAÑAMO, YUTE, RAMIO Y OTRAS FIBRAS VEGETALES, Y MANUFACTURAS DE LOS MISMOS

525	Lino, cáñamo, yute, ramio y todas las demás fibras vegetales no previstas en otra parte, empleados en la industria textil y en coredería, crudos o rastrillados, y desperdicios de dichos materiales.	P. B.	100 kilos	5.00
526	Hilos de yute, torcidos o no.	P. B.	100 kilos	15.00
(a)	Hilos de lino, cáñamo, ramio y otras fibras vegetales no previstas en otra parte.	P. N.	kilo	0.30
527	Hilos, hilo de acarreto cuerdas y sogas, torcidos de dos o más calos, de lino, cáñamo, ramio, u otras fibras vegetales, no previstos en otra parte:			
(a)	Que pesen hasta 30 gramos los 100 metros.	P. N.	kilo	0.50

	mos los 100 metros.	P. N.	kilo	0.15
(c)	Que pesen más de 250 gramos los 100 metros.	P. B.	kilo	0.06

NOTA.—El peso neto de todos los hilos e hilazas mencionados en los párrafos 526 y 527 incluye el peso de los ovillos, carreteles u otros objetos en los cuales estén devanados, y que se emplean regularmente con este fin, tanto como el peso de las cajas de cartón o el papel en que vengan envasados.

528	Lino, cáñamo, yute, ramio y otras fibras vegetales no previstas en otra parte:			
(a)	Atarrayas y redes para pescar, concluidas o no.		LIBRE	
(b)	Redes para caballos.		docena	6.00
(c)	Redes para "law-tennis", sencillas.		docena	27.00
(d)	Idem dobles.		docena	36.00
(e)	Hamacas de tiras, red o cuerda		docena	18.00
(f)	Idem tejidas.		docena	18.00
(g)	Cordones para zapatos o para corsets planos, redondos, tubulares, o torcidos, o en piezas. .	P. N.	kilo	0.85
(h)	Cordones para relojes de bolsillo y para anteojos.	P. N.	kilo	5.00
(i)	Borlas y cordones borlados, aunque tengan una parte hecha de madera u otro material para atiesarlo.	P. N.	kilo	1.50
529	Arpillería de yute o gunny de Calcutta, en la pieza.		LIBRE	
(a)	Sacos de idem, de algodón, y de otros materiales para envasar. .		LIBRE	

... , ... o no, empleada en la tapicería... P. B. 100 kilos: 10.00

(a) Artículos no previstos en otra parte de idem... P. N. kilo 0.20

531 Tejidos de lino, cáñamo, yute, ramio u otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, llanos, tramados o cruzados, o labrados al telar, y que pesen más de 25 kilos los 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 78 centímetros de ancho	De más de 78 cm. Por cada 13 cm. ó fracción de 13
(a) Hasta 10 hilos	Por 100 m. 4.20	Por 100 m. 0.70
(b) De 11 a 20 "	Por 100 m. 5.25	Por 100 m. 0.875
(c) De 21 a 30 "	Por 100 m. 9.45	Por 100 m. 1.575
(d) De 31 a 40 "	Por 100 m. 14.17	Por 100 m. 2.36
(e) De más de 40 "	Por 100 m. 15.90	Por 100 m. 2.66

532 Tejidos de lino, cáñamo, yute, ramio, y otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, llanos, tramados o cruzados,, o labrados al telar, y, que no pesen de 10 kilos, pero no más de 25 kilos los 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hasta 78 centímetros de ancho	De más de 78 cm. Por cada 13 cm. ó fracción de 13
(a) Hasta 10 hilos	Por 100 m. 2.40	Por 100 m. 0.40
(b) De 11 a 20 "	Por 100 m. 3.60	Por 100 m. 0.60
(c) De 21 a 30 "	Por 100 m. 5.40	Por 100 m. 0.90
(d) De más de 30 "	Por 100 m. 10.08	Por 100 m. 1.68

533 Tejidos de lino, cáñamo, yute, ramio, y otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, llanos, tramados o cruzados, o labrados al telar, y, que no pesen más de 10 kilos los 100 metros cuadrados:

Hilos en un cuadro de 6 mm.	Hacia 78 centímetros [de ancho	De más de 78 cm. Por cada 13 cm. ó fracción de 13
(a) Hasta 20 hilos	Por 100 m. 3.00	Por 100 m. 0.50
(b) De 21 á 30 "	Por 100 m. 1.56	Por 100 m. 1.56
(c) De más de 30 "	Por 100 m. 12.60	Por 100 m. 2.10

- 534 Tapicería, o tejidos análogos, de lino, cáñamo, ramio y otras fibras vegetales no mencionadas especialmente, para entapizar muebles, para cortinas y artículos análogos, hasta 78 centímetros de ancho. metro 0.18
- (a) Idem, más ancho, por cada 13 centímetros o fracción de 13. metro 0.03
- (b) Artículos confeccionados de los tejidos mencionados en el párrafo 534. P. N. kilo 1.50
- (c) Idem, bordados. P. N. kilo 2.00

NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 534 (b) y (c) pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

- 535 Piqué de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales, hasta 65 centímetros de ancho. 100 metros 14.60
- (a) Idem de más de 65 centímetros de ancho, por cada 5 centímetros

	o fracción de 5	100 metros	1.10
536	Tules y mallas de todas clases, lisos, y de tejido uniforme, por cada 13 centímetros o fracción de 13 de ancho	metro	0.03
(a)	Idem, que no sean de tejido uniforme, labrados o bordados al telar o a mano, por cada 13 centímetros o fracción de 13 de ancho	metro	0.06
(b)	Idem, confeccionados en artículos de cualquier clase, no previstos en este arancel	P. N. kilo	7.00

NOTA.—Cualquier tul, malla, bobiné o tela análoga, labrada o bordada a mano o al telar, de menos de 45 centímetros de ancho, se clasificará conforme al párrafo 536 (c).

(c)	Encajes de cualquier clase, de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales, por cada 2 centímetros o fracción de éstos de ancho	100 metros	3.60
(d)	Todos los artículos confeccionados enteramente de encaje de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales, con excepción de pañuelos	P. N. kilo	4.00

NOTA.—Ninguna confección de encajes pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

537	Mosquiteros de lino, cáñamo u otras fibras vegetales que no sean de tul o malla	P. N. kilo	0.20
538	Cintas, trencillas, melindres, galones y, en general, pasamanería de manufactura análoga, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales,		

no previstos en otra parte (con excepción de encajes, tiras o entredos bordados, y cintas o melindres elásticos) por cada centímetro o fracción de centímetro de ancho.

	100 metros	0.50
(a) Tiras o entredós bordados, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, hasta 3 centímetros de ancho.	100 metros	5.00
(b) Idem, más ancho, por cada centímetro o fracción de centímetro de ancho.	100 metros	1.00

NOTA.—La medida de los artículos clasificados en los párrafos 536 y 538, será tomada en la parte más ancha, incluyendo las ondas.

539 Franjas y guarniciones no en las formas mencionadas en el párrafo 538	P. N.	kilo	2.00
540 Artículos no previstos, confeccionados de pasamanería, cintas, trencillas, melindres o galones, clasificados en los párrafos 538 y 539, o cuyo material principal consista en éstos.	P. N.	kilo	6.00
541 Cintas, fajas o tejidos de lino, cáñamo, u otras fibras vegetales, para la manufactura de cinchas, riendas y artículos análogos, no cortados a medida.	P. N.	kilo	0.25
542 Cinchas, sobre-cinchas, cabezadas, y jáquimas de lino, cáñamo u otras fibras vegetales.	P. N.	kilo	1.00
543 Mangueras de lino, cáñamo u otras fibras vegetales (o mangueras de estos materiales combinados con caucho) para usarse con maqui-			

	narias o no		LIBRE	
(a)	Correas de transmisión para ma- quinarias, de los mismos mate- riales		LIBRE	
544	Encerado para pisos, o linoleum, con o sin fondo de lino, cáñamo, yute u otras fibras vegetales P. N.	kilo		0.06
545	Sábanas y fundas, lisas, de lino, cáñamo, u otros tejidos de fibras vegetales P. N.	kilo		1.00
(a)	Idem, bordados (aunque sea sola- mente con iniciales o monogra- mas), o adornadas con pasama- nería o encajes P. N.	kilo		1.50

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 545 (a) pagará un derecho menor de 30% advalorem.

546	Manteles de cualquiera clase, de li- no, cáñamo u otras fibras vegeta- les no previstas en otra parte, se- parados, o en piezas en las cuales esté indicado por medio de dise- ños o marcas su uso final como manteles, y que no excedan de 2.5 metros cuadrados de superficie . . más P. N.	docena kilo		6.00 0.20
(a)	Idem, que excedan de 2.5 metros cuadrados de superficie, por ca- da medio metro cuadrado o frac- ción de medio metro cuadrado . . más P. N.	docena kilo		1.00 0.20

NOTA.—Los manteles bordados únicamente con iniciales o monogramas, pagarán un recargo de 10 por ciento sobre los derechos.

NOTA.—Los bordados de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.

547 Servilletas de cualquier clase, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, sueltas o en piezas; pero en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como servilletas, y que tengan hasta 625 centímetros cuadrados cada una		docena	0.36
más	P. N.	kilo	0.20
(a) Idem, que tengan más de 625 centímetros cuadrados cada una, por cada 100 centímetros cuadrados o fracción de 100		docena	0.05
más	P. N.	kilo	0.20

NOTA.—Las servilletas bordadas únicamente con iniciales o monogramas, pagarán un recargo de 25 por ciento sobre los derechos.

NOTA.—Las bordadas de otra manera pagarán un recargo de 50 por ciento.

NOTA.—Al tomar la medida de los manteles y de las servilletas se tendrá en cuenta los flecos.

548 Pañuelos de cualquiera clase, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, sueltos o en piezas en las cuales esté indicado por diseños o marcas su uso final como pañuelos; por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo		docena	0.25
(a) Idem, bordados, aunque en pequeña proporción; por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo		docena	0.04

(a) Idem, con pasamanería o con encajes (aunque en pequeña proporción), o con obra de deshilado: por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo.	docena	0.00
(c) Idem, de encajes de lino, cáñamo u otras fibras vegetales; o en las cuales el encaje constituya el material de mayor valor; por cada 100 centímetros cuadrados en cada pañuelo.	docena	0.20

NOTA.—Las medidas de los pañuelos se tomarán en su mayor longitud y ancho, incluyendo las ondas, orlas, encajes y adornos.

549 Vestidos de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, para mujeres	docena	18.00
550 Corpiños, jubones o cuerpos exteriores, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales	docena	6.00
551 Faldas de lino, cáñamo u otras fibras vegetales.	docena	12.00
552 Camisas interiores o camisas de dormir, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, para mujeres	docena	8.00
553 Pantalones para mujeres (no de punto de media), de lino, cáñamo u otras fibras vegetales.	docena	4.50
554 Corsets de tejidos de lino, cáñamo u otras fibras vegetales.	docena	4.80
555 Jubones interiores o cubre-corsets, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales.	docena	2.40
556 Enaguas y volantes de idem.	docena	9.00

NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 549 al 556 inclusive, cuando sean para niños de más de 5 años, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 549 al 556 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

557	Vestidos exteriores para niños hasta 5 años, de idem.	docena de piezas	6.00
558	Vestidos interiores para niños hasta 5 años, de idem.	docena de piezas	3.00
559	Sacos o americanas, de dril, lona o piqué, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales.	docena	12.00
560	Chalecos, idem.	docena	6.00
561	Pantalones, idem.	docena	12 00

NOTA.—Los artículos clasificados en los párrafos 559 al 561 inclusive, cuando sean para niños de más de 5 años, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA.—Ningún artículo clasificado en los párrafos 557 al 561 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

562	Camisas para hombres, de lino, cáñamo u otras fibras vegetales o con pecheras de éstos materiales y las demás partes de tejidos de algodón.	docena	6.00
-----	---	--------	------

NOTA.—Camisas cuyo cuello mida 32 centímetros o menos pagarán 6 por ciento de los derechos señalados en el párrafo 562.

NOTA.—Cuellos y puños falsos para camisas, aunque sean del mismo tejido y diseño que éstas, pagarán según los párrafos correspondientes.

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 562 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem

563 Camisas de dormir para hombres	docena	9.00
564 Calzoncillos (no de punto de media) de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, para hombres	docena	4.00
565 Camisetas idem.	docena	3.50

NOTA.—Los artículos enumerados en los párrafos 563 al 565 inclusive, cuando sean para niños de más de 5 años, pagarán 60 por ciento de los derechos señalados.

566 Cuellos de cualquiera clase (con excepción de los de encajes) de lino, cáñamo u otras fibras vegetales.	docena	0.60
567 Puños de cualquiera clase (con excepción de los de encajes) de idem.	docena de pares	0.80

NOTA.—Los derechos de artículos o manufacturas de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, que no estén especificados en esta Clase "E" se aplicarán de acuerdo con los de las manufacturas y artículos de la misma estructura mencionados en la Clase "D", y ningún artículo clasifica-

do según lo previsto en esta nota pagará un derecho menor de 25 por ciento ad- valorem.

568	Todos los artículos, objetos o manufacturas de lino, cáñamo u otras fibras vegetales, no previstos en otra parte.	P. N.	kilo	0.40
-----	---	-------	------	------

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 568 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

CLASE "F"

LANAS, CERDAS, PELOS, CRINES Y SUS MANUFACTURAS.

569	Cerdas y crines de todas clases.	P. N.	kilo	0.40
(a)	Pelo de camello, vicuña y cabras de Angora y Cachemira.	P. N.	kilo	0.25
(b)	Otros pelos no previstos.	P. B.	kilo	0.04
570	Lana, sin lavar.	P. B.	100 kilos	3.00
(a)	Idem lavada.	P. B.	100 kilos	7.50
(b)	Idem, peinada y preparada para hilazas, y desperdicios de lana cardada.	P. B.	100 kilos	10.00
571	Hilaza y estambre de lana:			
(a)	Hilado y torcido, crudo en la grasa	P. N.	kilo	0.30
(b)	Idem blanqueado, lavado o teñido	P. N.	kilo	1.00
572	Cepillos y brochas de cerdas o de pelo, con respaldos o mangos de cualquier material, con excepción de oro, plata, marfil, nácar, carey, y materiales finos análogos:			
(a)	Cepillos para dientes, uñas y bigotes		docena	0.24
	más.	P. N.	kilo	0.50
(b)	Cepillos para polvo, y brochas de afeitar.		docena	0.48



	más	P. N.	kilo	0.50
(c)	Cepillos para el pelo, ropa y sombrero		docena	0.75
	más	P. N.	kilo	0.25
(d)	Cepillos para baño y para fricciones		docena	1.00
	más	P. N.	kilo	0.25
(e)	Cepillos para calzado, para fregar y para caballos		docena	0.36
	más	P. N.	kilo	0.10
(f)	Cepillos para barrer y despolvar		docena	0.75
	más	P. N.	kilo	0.15
(g)	Brochas para pintar, blanquear y barnizar		docena	0.25
	más	P. N.	kilo	0.30
(h)	Pinceles para artistas		docena	0.25
	más	P. N.	kilo	1.00
(i)	Pinceles de pelo, con mangos de plumas de aves		docena	0.05
	más	P. N.	kilo	0.50
(j)	Cepillos y brochas no previstos	P. N.	kilo	0.50
573	Cordaje, cuerdas de hilazas, de pelo o crin	P. N.	kilo	1.00
574	Manufacturas de cerdas, pelo o crin, no previstas especialmente	P. N.	kilo	0.50

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 574 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

575 Tejidos mezclados, de lana, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, que tengan la urdimbre o la trama enteramente de algodón u otras fibras vegetales, (excepto los aterciopelados, paños, y de triple rizo) :

(a)	Que no pesen más de 200 gramos por metro cuadrado		m ²	
			cuadrado	0.15

	más	P. N.	kilo	0.50
(b)	Que pesen más de 200 gramos por metro cuadrado		metro cuadrado	0.25
	más	P. N.	kilo	0.50
576	Tejidos de lana, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, puros o mezclados, no previstos en otra parte:			
(a)	Que no pesen más de 200 gramos por metro cuadrado		metro cuadrado	0.15
	más	P. N.	kilo	0.70
(b)	Que pesen más de 200 gramos por metro cuadrado		metro cuadrado	0.25
	más	P. N.	kilo	0.70
577	Tela de fieltro de lana o pelo, mezclada o no con algodón u otras fibras vegetales	P. N.	kilo	0.40
(a)	Guadrapas o usas		docena	2.40
	más	P. N.	kilo	0.40
(b)	Otros artículos no previstos en otra parte	P. N.	kilo	0.80
578	Borlas, cordones, o cordones borlados de lana o pelo, aunque tengan una parte de madera u otro material para atiesarlos	P. N.	kilo	3.00
(a)	Cordones para relojes de bolsillo y anteojos	P. N.	kilo	7.00
579	Tela para pantuflos, de lana, mezclada o no con algodón u otras fibras vegetales	P. N.	kilo	0.60
580	Tejidos de tapicería, de lana, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, o tejidos análogos para tapizar muebles o para cortinas y artículos semejantes, hasta 78 centímetros de ancho		metro	0.54

(a) Idem más ancho, por cada 13 centímetros o fracción de 13.		metro	0.09
(b) Artículos confeccionados de los tejidos mencionados en el párrafo 580.	P. N.	kilo	2.50
581 Alfombras de lana o pelo, o de lana o pelo mezclados con algodón, yute u otras fibras vegetales en cualquier proporción.	P. N.	kilo	0.50
582 Tejidos de punto de media, de lana o pelo, con obra de mano o sin ella:			
(a) Camisas, chaquetas, camisillas y calzoncillos, para hombres o mujeres.		docena	6.00

NOTA.—Las camisillas y los calzoncillos unidos en una sola pieza, serán contados como dos piezas.

(b) Medias y calcetines.		docena de pares	2.40
----------------------------------	--	--------------------	------

NOTA.—Los artículos mencionados en el párrafo 582 cuando sean para niños, pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados.

583 Abrigos de lana o pelo, de punto de media.		docena	2.00
más.	P. N.	kilo	0.50
584 Artículos de lana o pelo, de punto de media, no previstos en otra parte.	P. N.	kilo	1.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 582 al 584, inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

585 Tejidos de lana o pelo, en pañolones, bandas, y en general, artículos semejantes, que no sean de punto de media, sueltos o en piezas en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como pañolones o bandas:

- (a) Lisos, bordados, o con aplicaciones, pasamanería, encajes o deshilado, por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañolón.

docena de
pañolones 0.06

NOTA.—Las medidas de los artículos clasificados en el párrafo 585 se tomarán en su mayor longitud, incluyendo las ondas, orlas, encajes o adornos (pero no los flecos).

586 Capas cortas, chaquetas o boleros, de tejidos de lana o pelo, para mujeres.	docena	7.50
587 Capas largas y sobretodos, de tejidos de lana o pelo, para mujeres.	docena	12.00
588 Vestidos de tejidos de lana o pelo, para mujeres.	docena	24.00
589 Batas, dominós y kimonos, de tejidos de lana o pelo.	docena	12.00
590 Corpiños, jubones o cuerpos exteriores, de tejidos de lana o pelo.	docena	9.00
591 Faldas de tejidos de lana o pelo	docena	15.00

NOTA.—Pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados los artículos enumerados en los párrafos 586 al 591 inclusive, cuando sean para niños.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 586 al 591 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

592 Sacos o americanas de tejidos de lana o pelo, de seda o de seda artificial.	docena	24.00
(a) Casacas y levitas de tejidos de lana o pelo, de seda o de seda artificial.	docena	48.00
(b) Chalecos de tejidos de lana o pelo, de seda o de seda artificial.	docena	9.00
(c) Pantalones de tejidos de lana o pelo, de seda o de seda artificial.	docena	18.00
(d) Sobretodos de tejidos de lana o pelo, de seda o de seda artificial, para hombres.	docena	60.00

NOTA.—Los artículos mencionados en el párrafo 592, si fueren para niños pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 592 pagarán un derecho menos de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—Los derechos a los artículos o manufacturas de lana, borra de lana, pelo, o desperdicios de estos materiales, que no estén especificados en la clase "F", se aplicarán de acuerdo con los de las manufacturas y artículos de la misma estructura mencionada en la Clase "D", aumentándoseles un recargo de 50 por ciento y, ningún artículo clasificado se-

gún lo previsto en esta nota pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

593	Todos los artículos, objetos manufacturas de lana, borra de lana o desperdicios de estos materiales, no previstos en otra parte.	P. N.	kilo	1.00
-----	--	-------	------	------

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 593 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

CLASE "G"

SEDA NATURAL O ARTIFICIAL Y SUS MANUFACTURAS.

594	Huevas de gusano de seda.	LIBRE		
(a)	Borra de seda y capullos.	P. N.	kilo	\$1.00
595	Seda hilada, torcida o no, incluso felpilla.	P. N.	kilo	1.50

NOTA.—El peso neto de los artículos clasificados en el párrafo 595, incluye el peso de los ovillos, carreteles u otro objeto en los cuales estén devanados y que se empleen regularmente con este fin, tanto como el peso de las cajas de cartón en que vengan envasados.

596 Tejidos mezclados de seda, o seda artificial, con trama o urdimbre enteramente de algodón u otras fibras vegetales, con excepción de felpa, panas, terciopelo, o telas de triple rizo:

Que pesen hasta 25 gramos el me-

	tro cuadrado	metro	
	más	cuadrado	0.10
(b)	Que pesen más de 25 gramos; pero que no excedan de 50 gramos el metro cuadrado	P. N. kilo	0.75
	más	metro	
		cuadrado	0.10
(c)	Que pesen más de 50 gramos el metro cuadrado	P. N. kilo	0.30
	más	metro	
		cuadrado	0.10
597	Tejidos de seda, o seda artificial, puros o mezclados con otras fibras o hebras en cualquier proporción, y que no estén previstos en otra parte:	P. N. kilo	0.60
(a)	Que pesen hasta 25 gramos el metro cuadrado	metro	
	más	cuadrado	0.10
		P. N. kilo	1.50
(b)	Que pesen más de 25 gramos pero que no excedan de 50 gramos el metro cuadrado	metro	
	más	cuadrado	0.15
		P. N. kilo	1.50
(c)	Que pesen más de 50 gramos el metro cuadrado	metro	
	más	cuadrado	0.25
		P. N. kilo	1.50

NOTA.—Las medidas de los tejidos plegados o de crepé se tomarán con los pliegues o arrugas extendidos.

598 Cintas, trencillas melindres y galones de seda, o seda artificial, pura o mezclada con otras fibras o hebras en cualquiera proporción, y, en general, pasa-

manería de manufactura semejante, no prevista en otra parte (con excepción de encajes), por cada 5 milímetros o fracción de éstos de ancho... 100 metros 0.20

NOTA.—Las medidas de los artículos clasificados en el párrafo 598 se tomarán en la parte más ancha, incluyendo las ondas.

599 Franjas y pasamanería (con excepción de encajes) de seda o seda artificial, puras o mezcladas con otras fibras o hebras en cualquiera proporción, que no sea en ninguna de las formas mencionadas en el párrafo 598.. . . . P. N. kilo 4.50

600 Artículos confeccionados de pasamanería, cintas, tiras o galones, clasificados en los párrafos 598 y 599, o cuyo material principal consista en éstos.. . . . P. N. kilo 6.00

601 Tules y mallas de todas clases, de seda o de seda artificial, por cada 5 centímetros, o fracción de éstos, de ancho.. 100 metros 1.25

NOTA.—Tules y mallas de menos de 45 centímetros de ancho se considerarán como encajes, debiéndose por tanto clasificarlos conforme al párrafo 602.

602 Encajes de cualquiera clase, de seda, o seda artificial, por cada 2 centímetros o fracción de dos centímetros de ancho.. 100 metros 1.80

603	Artículos confeccionados de tul, malla o encaje, de seda o seda artificial, o cuyo material principal consista de éstos.	P. N.	kilo	10.00
604	Seda o seda artificial, de punto de media, con obra de mano o sin ella:			
(a)	Camisas, chaquetas, camisillas y calzoncillos, para hombres o mujeres.		docena	12.00

NOTA.—Las camisillas y calzoncillos unidos en una sola pieza, serán contados como dos piezas.

(b)	Medias y calcetines.		docena de pares	2.40
-----	------------------------------	--	--------------------	------

NOTA.—Los artículos enumerados en el párrafo 604 (a) y (b) pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados, cuando sean para niños.

(c)	Guantes y mitones.		docena de pares	2.40
(d)	Abrigos de punto de media (no encajes).		docena	3.00
	más.	P. N.	kilo	3.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 604 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

605 Pañolones, bandas, y en general, artículos semejantes (que no sean de encaje o de punto de media de seda o seda artificial), sueltos, o en piezas en las cuales esté indicado por medio de diseños o marcas su uso final como pañolones o bandas; por cada

100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañolón . .

docena de pañolones 0.03

(a) Idem, bordados, aunque en pequeña proporción, y con aplicaciones, pasamanería, encajes ó deshilados; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañolón

docena de pañolones 0.06

NOTA.—Las medidas de los pañolones se tomarán en su mayor longitud y ancho; incluyendo las ondas, orlas, encajes o adornos (pero no los flecos).

606 Pañuelos de cualquiera clase, de seda ó seda artificial, sueltos o en piezas en las cuales esté indicado por diseños o marcas su uso final como pañuelos; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañuelo

docena de pañuelos 0.03

(a) Idem, bordados, aunque en pequeña proporción, ó con aplicaciones, pasamanería, encajes o deshilados; por cada 100 centímetros cuadrados de superficie en cada pañuelo

docena de pañuelos 0.09

NOTA.—Las medidas de los pañuelos se tomarán en su mayor longitud y ancho, incluyendo las ondas, orlas, encajes o adornos.

607 Capas cortas, chaquetas o boleros de todas clases, de seda ó de seda artificial, para mujeres

docena 15.00

608	Capas largas y sobretodos de todas clases, de seda o de seda artificial, para mujeres.	docena	24.00
609	Vestidos de todas clases, de seda o de seda artificial, para mujeres	docena	30.00
610	Batas, dominós y kimonos, de cualquiera clase, de seda ó de seda artificial.	docena	24.00
611	Corpiños, jubones o cucrpos exteriores, de cualquiera clase, de seda o seda artificial.	docena	9.00
612	Faldas de seda o de seda artificial de cualquiera clase.	docena	21.00
613	Enaguas o volantes de seda o de seda artificial de cualquiera clase.	docena	12.00

NOTA.—Los artículos clasificados en los párrafos 607 al 613 inclusive, cuando sean para niños pagarán el 60 por ciento de los derechos señalados.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 607 al 613 inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

614	Camisas de seda o de seda artificial para hombres.	docena	9.00
-----	--	--------	------

NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 614 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

615	Corbatas largas, de seda o de seda artificial.	docena	0.72
616	Corbatas de lazo, de seda o de seda artificial.	docena	0.36



NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 615 y 616 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

617	Forros de paraguas o sombrillas de seda o de seda artificial. . . .	docena	3.60
(a)	Fundas para paraguas o sombrillas de idem.	docena	0.60

NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 617 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

618	Cordones para zapatos o corséts, sueltos ó en piezas, de seda o de seda artificial, llanos, redondos, tubulares o torcidos.	P. N.	kilo	3.50
619	Seda impermeable para fines quirúrgicos.	P. N.	kilo	0.80
620	Cordones de seda o de seda artificial para relojes de bolsillo y anteojos	P. N.	kilo	7.00
(a)	Flores, frutas, semillas, hojas, tallos o pistilos artificiales, o partes de éstos, de seda o de seda artificial.	P. N.	kilo	6.00

NOTA.—Los derechos a los artículos o manufacturas de seda, borra de seda o de seda artificial, que no estén especificados en la Clase "G", se aplicarán de acuerdo con los de las manufacturas y artículos de la misma estructura, mencionados en la Clase "D", aumentándoseles un recargo de 100 por ciento y, ningún artículo clasificado según lo previsto en esta nota pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

621	Todos los artículos, objetos o manufacturas de seda o de seda artificial no previstos en otra parte.	P. N.	kilo	2.00
-----	--	-------	------	------

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 621 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

CLASE "H"

PAPEL Y SUS MANUFACTURAS

622	Pulpa de papel, y pulpa de madera para la manufactura de papel		LIBRE	
623	Virutas de papel o desperdicios del mismo, que se empleen para empaquetar o para la manufactura de papel.		LIBRE	
624	Serpentinas y confetti de papel	P. N.	kilo	0.25
625	Envolturas de papel o de cartón ordinario para botellas, frascos, etc., ya manufacturados en forma y tamaño especial para acomodar dichos artículos.	P. B.	100 kilos	2.00
626	Papel de estraza, de paja, y de madera para envolver.	P. B.	100 kilos	2.00
627	Papel de Manila.	P. B.	100 kilos	3.00

NOTA.—El papel clasificado en los párrafos 626 y 627 si estuviere manufacturado en sacos para contener mercancías, será aforado conforme a sus párrafos respectivos con un recargo de 50 por ciento. Si impreso en hojas o en sacos, será aforado conforme a sus párrafos respectivos, con un recargo de 100 por ciento.

		LIBRE	
628	Papel para imprimir libros, periódicos, revistas, o para litografía		
629	Papel de escribir, para cartas, libros en blanco, y para bonos o títulos, sin imprimir, blanco o de color, rayado o sin rayar, cortado a medida o en pliegos grandes	P. N.	100 kilos 6.00
(a)	Papel esquila, sobres y tarjetas que vienen regularmente envasados en cajas, que contienen cierto número de cada uno	P. N.	kilo 0.15
(b)	Idem, estampado en relieve, grabado, impreso, o litografiado, en forma de monograma o en otra forma, en cualquier proporción	P. N.	kilo 0.45
630	Sobres con forros de tela	P. N.	kilo 0.36
(a)	Idem, impresos	P. N.	kilo 0.45
631	Sobres de papel de Manila, de cualquier tamaño	P. N.	kilo 0.18
(a)	Idem, impresos	P. N.	kilo 0.24
632	Sobres no previstos	P. N.	kilo 0.12
(a)	Idem, impresos, incluso papel y sobres de luto	P. N.	kilo 0.30
633	Papel con cabecillas, de facturas, conocimientos, recibos, giros, é impresos análogos; todos estos artículos y otros semejantes, impresos, pero no grabados o litografiados, sueltos o en libros o bloques, encuadernados o nó	P. N.	kilo 0.24
(a)	Idem, grabados o litografiados, estampados en relieve o impresos con colores	P. N.	kilo 0.75
634	Tarjetas en blanco, de todas clases	P. N.	kilo 0.15
(a)	Idem, impresas, litografiadas, estampadas en relieve o grabadas	P. N.	kilo 0.60
635	Etiquetas para direcciones, o para poner precios, con goma o sin ella	P. N.	kilo 0.24
(a)	Etiquetas de embarque	P. N.	kilo 0.06

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 635 si estuvieren impresos pagarán un recargo de 100 por ciento.

636	Libros y cuadernos en blanco, rayados o nó, y con páginas numeradas o nó.	P. N.	kilo	0.09
(a)	Idem, con impresiones, aún cuando éstas sean en pequeña proporción.	P. N.	kilo	0.24
(b)	Idem, con modelos de caligrafía o de dibujo para la enseñanza.		LIBRE	

NOTA.—Los artículos aforables conforme al párrafo 636 y 636 (a), forrados con seda o cuero, pagarán un derecho de 25 por ciento ad-valorem.

637	Libros de notas, de bolsillo, cuyas hojas no pasen de 200 centímetros cuadrados de superficie	P. N.	kilo	0.15
(a)	Idem, forrados de seda o de cuero.		25% ad-valorem.	

NOTA.—Cuando las hojas excedan de 200 centímetros cuadrados de superficie, serán clasificadas de acuerdo con el párrafo 636.

638	Papel de música.	P. N.	kilo	0.10
639	Música impresa, con palabras o sin ellas.		LIBRE	
640	Albums para dibujos, fotografías y tarjetas postales, con cubiertas de madera, de cartón, o de tela de algodón o de hilo.	P. N.	kilo	0.30
(a)	Idem, con cualquiera otra cubierta o adorno.		25% ad-valorem	



641	Albums que contengan impresos, cromos, litografías o fotografías			25% ad-valorem
642	Grabados, grabados al agua fuerte, fotografías, mapas y cartas, no previstos én otra parte; diseños o dibujos pintados a mano, al óleo, crayón, pastel, acuarela, dibujos hechos con tinta, y en general diseños pictóricos.	P. N.	kilo	0.50
643	Cromos, carteles, almanaques y cartelones de anuncios que no tengan ningún valor comercial, destinados a ser distribuidos gratuita y públicamente, incluso papel secante y abanicos de papel o cartón, impresos con anuncios		LIBRE	
644	Cartas hidrográficas y topográficas.		LIBRE	
645	Sellos de correo de todas las naciones usados o nó.		LIBRE	
646	Etiquetas, bandas y envolturas para tabacos, cigarrillos o para otros objetos, litográficas, cromolitográficas, etc.:			
(a)	Hasta de tres impresiones o colores.	P. N.	kilo	0.15
(b)	De cuatro hasta siete, idem.	P. N.	kilo	0.30
(c)	De ocho hasta trece, idem.	P. N.	kilo	0.60
(d)	De más de trece impresiones o colores, incluyendo los artículos impresos entera o parcialmente en hoja de metal.	P. N.	kilo	1.20

NOTA.—Las impresiones en relieve sin color se contarán como una sola impresión o color. Las de metal en polvo se contarán como tres impresiones o colores.

647	Papel para entapizar, estampado, bronceado, plateado, o aterciopeado.	P. N.	kilo	0.10
-----	---	-------	------	------

648	Idem, de otra clase, y papel para forrar o cubrir baules o maletas	P. N.	kilo	0.05
649	Papel y tela raspante, no previstos en otra parte.		LIBRE	
650	Papel secante, cortado o nó.	P. N.	kilo	0.05
651	Papel impermeable, o encerado, de cualquier clase, incluyendo papel para mimeógrafos y para libros de copiar.	P. N.	kilo	0.04
652	Papel de copiar, y papel de seda	P. N.	kilo	0.10
(a)	Idem, en libros o rollos.	P. N.	kilo	0.22
653	Papel para inodoros, en rollos o en paquetes.		LIBRE	
654	Rollos de papel para la producción automática o mecánica de música	P. N.	kilo	0.50
655	Papel para estereotipos, papel satinado de todas clases, no mencionado en otra parte; o papel de dibujo, papel y tela de calar, crespón, filtro, y demás papeles no previstos en otra parte.	P. N.	kilo	0.10

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 655 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

656	Papel albuminado.	P. N.	kilo	0.20
657	Papel sensibilizado.	P. N.	kilo	0.60
658	Papel carbón.	P. N.	kilo	0.50
659	Papel para cigarrillos, impresos o nó, en libros o cortado a la medida de un sólo cigarrillo.	P. N.	kilo	0.20
(a)	Idem, en rollos o en otras formas, incluyendo toda clase de papel que se use para la impresión de billetes de lotería	P. N.	kilo	0.15
660	Cartulina o cartón, satinado o lustrado, en hojas.	P. N.	kilo	0.08
661	Cartón en hojas, no previsto en otra parte.	P. N.	100 kilos	1.50

662	Cartón y cartulina manufacturados para fotografías, tarjetas para índices, botones y usos análogos.	P. N.	kilo	0.15
663	Cajas y cajitas de cartón común, no de fantasía, hechas o en cortes, o plegadizas, incluyendo archivos para cartas.	P. N.	kilo	0.05
664	Cajas y cajitas de cartón o cartulina, no previstas.	P. N.	kilo	0.20
665	Servilletas y faroles de papel, de de cualquier clase.	P. N.	kilo	0.16
666	Náipes de cualquier clase.	P. N.	kilo	0.50

NOTA.—Los náipes no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

667	Papel preparado para techos, tabiques y embarcaciones.		LIBRE	
668	Flores, capullos, frutas, hojas, semillas, pistilos y tallos artificiales, o partes de éstos, de papel.	P. N.	kilo	1.00
669	Maletas de viaje, de mano, maletillas y artículos análogos, de cartón, sin partes de cuero o piel, excepto las esquinas, correas y abrazaderas de las mismas	P. N.	kilo	0.20

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 669 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

670	Cintas o banda de papel para telégrafos.	P. N.	kilo	0.10
671	Idem, para otros usos, con excepción de serpentinas.	P. N.	kilo	0.05
672	Papel para pizarrones y pizarras, libre de idem.		LIBRE	

673	Tarjetas postales de cualquier clase, con impresos, fotografías, o sin ellos.	P. N.	kilo	0.50
674	Pasta o cartón piedra (papier maché) sin labrar, en tablas y materiales de construcción.		LIBRE	
675	Idem., labrado, no previsto en otra parte.	P. N.	kilo	0.05
676	Papel de matar moscas, envenenado o con goma		LIBRE	
677	Manuscritos de todas clases encuadernados, cosidos o en hojas sueltas.		LIBRE	
678	Impresos, libros y folletos de todas clases no previstos en otra parte, excepto los prohibidos.		LIBRE	
679	Libros y música impresos, de relieve, para uso exclusivo de los ciegos.		LIBRE	
680	Periódicos, revistas y publicaciones análogas en cualquier idioma.		LIBRE	
681	Todas las demás manufacturas de papel, cartulina y cartón, o cuyo material principal consista de estos materiales.	P. N.	kilo	0.20

NOTA.—Los artículos clasificados en el párrafo 681 no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

CLASE "I"

MADERAS Y OTROS MATERIALES VEGETALES EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA, Y ARTICULOS MANUFACTURADOS CON ELLOS

GRUPO I.

MADERAS Y SUS MANUFACTURAS

682 Madera ordinaria en trozos, troncos, tablas, tablones, vigas, palos

	para buques, y maderas para la construcción de buques	LIBRE	
683	Madera. fina en idem, idem. . . .	metro cúbico	8.50
684	Cortes para cajas, baúles y ataúdes, de madera ordinaria.	LIBRE	
685	Cortes para cajas, baules y ataúdes de madera fina.	metro cúbico	6.00
686	Chapas de madera fina para trabajo de ebanistería o para la manufactura de muebles.	P. B. 100 kilos	10.00
687	Listones de madera que sirvan de base para la mezcla.	LIBRE	
688	Tejamaní.	LIBRE	
689	Listones de madera, lisos, pintados o no, para persianas.	P. B. kilo	0.03
690	Persianas, celosías, o visillos de madera, no mencionados especialmente.	P. B. 100 kilos	7.50
691	Escaleras de madera, de todas clases.	P. B. 100 kilos	2.00
692	Puertas, ventanas, bastidores para las mismas, y enrejados de madera ordinaria.	P. B. 100 kilos	3.00
693	Idem, de madera fina.	P. B. 100 kilos	9.00
694	Molduras de madera, lisas.	P. N. kilo	0.05
695	Molduras de madera, barnizadas, pintadas, teñidas, bronceadas, cubiertas entera o parcialmente de yeso y pintura metálica, o enchapadas con hoja de metal.	P. N. kilo	0.08

NOTA.—Las molduras en marcos para cuadros, para espejos, cornisas, etc., serán clasificadas según los párrafo 694 y 695, sin recargo.

696	Madera de cualquier clase:		
(a)	Duelas, arcos y fondos.	LIBRE	
(b)	Barriles, cubos, bateas, toneles, pipas, bocoyes, cuñetes, y otros		

receptáculos análogos de madera, a prueba de agua o no, ya sea que se importen solos o como envases para mercancías no aforables por peso bruto o ad-valorem

LIBRE

697	Muebles de Viena o de cualquier madera encorvada, armados o no, y todas las partes de los mismos			
698	Sillas o banquetas plegadizas, completas o no, y no tapizadas con tejidos	P. B.	100 kilos	3.00
699	Idem, tapizadas entera o parcialmente con tejidos de algodón, fibras vegetales o con bejuco	P. B.	100 kilos	6.00
700	Idem, tapizadas con otro material	P. B.	100 kilos	8.00
701	Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos de madera ordinaria	P. B.	100 kilos	4.00
702	Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos de madera ordinaria, con asientos o espaldares de bejuco o esparto	P. B.	100 kilos	8.00
703	Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos de madera ordinaria, con espaldares o asientos tapizados o forrados de tejidos de algodón u otras fibras vegetales, o de hule	P. B.	100 kilos	12.00
704	Sillas, sillones, mecedoras y sofás, banquetas y bancos, de madera ordinaria, con espaldares, asientos o brazos tapizados con tejidos o materiales no mencionados en el párrafo 703, y partes de éstos cuando sean importados separadamente	P. B.	100 kilos	15.00

NOTA.—Si los artículos clasificados en los párrafos del 701 al 704 inclusive, estuvieren manufacturados entera o parcialmente de

madera fina, o de madera ordinaria forrada o chapeada con madera fina, pagarán un recargo de 50 por ciento sobre los derechos correspondientes a los artículos manufacturados de madera ordinaria, y no pagarán un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

705	Mostradores de madera, para cantinas.	P. B.	100 kilos	8.00
706	Sillones de barbero.	P. B.	100 kilos	10.00
707	Sillones de dentistas, de cirujano, y mesas para operaciones quirúrgicas, y partes de ellas, de cualquier material, y muletas.		LIBRE	
708	Mesas de billar, de piña y para juegos análogos, y todas las partes de ellas, con excepción de la tela.	P. B.	100 kilos	10.00
(a)	Tacos para las mismas.		docena	3.00
709	Mamparas de madera, o de madera forrada de tela de algodón u otra fibra vegetal, o de papel.	P. B.	100 kilos	12.50
710	Todas las demás mamparas con armazones de madera, incluidas las de madera tallada.		25% ad-valorem	
711	Bidés de madera ordinaria, incluyendo los vasos si forman parte de ellos.	P. B.	kilo	0.15
712	Idem, de madera fina.	P. B.	kilo	0.25
713	Cajas o baules de madera fina.	P. B.	100 kilos	12.50
714	Idem, idem, de madera ordinaria.	P. B.	100 kilos	4.00
715	Cajitas o estuches de madera, de todas clases, lisos o adornados, o forrados con cualquier material, no previstos en otra parte.	P. N.	kilo	0.30
(a)	Idem, forrados de seda, mezcla de seda o felpa.	P. N.	kilo	0.75

NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 715 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

716	Artículos de madera, torneados o nó:			
(a)	Bobinas, husos, estuches para agujas y lápices, cajita para píldoras, ungüentos, polvos y medicinas.	P. N.	kilo	0.05
(b)	Mangos para herramientas no previstos en otra parte.		LIBRE	
(c)	Mangos para escobas.	P. N.	kilo	0.03
(d)	Remos.		LIBRE	
(e)	Rayos, cubos o piñas de ruedas; lanzas, arcos, balancines, yugos de collares y, en general, la partes de madera ordinaria para vehículos, no previstas en otra parte; palometas para telégrafo y teléfono.		LIBRE	
717	Artículos de madera ordinaria:			
(a)	Trozos para fósforos.	P. B.	100 kilos	0.25
(b)	Tiras para palillos de fósforos, cortadas a medida o no, mondadientes y estaquillas para zapatos.	P. B.	100 kilos	0.75
(c)	Virutas para cajas de fósforos	P. B.	100 kilos	0.75
(d)	Cajas para fósforos.	P. B.	100 kilos	1.50
718	Bolas para el juego de bolos, y los palillos de todas clases para el mismo, cachiporras, palanquetas de gimnasia y señuelos de madera.	P. N.	100 kilos	7.50
719	Galerías de juegos de bolos, y los accesorios para las mismas, de madera, con excepción de palillos y bolas.	P. B.	100 kilos	5.00
720	Bates de madera para el juego de "base-ball" y de "cricket".	P. N.	kilo	0.05

721	Raquetas de madera para "tennis" encordadas o no.		una	0.50
(a)	Prensas de madera para raquetas de "tennis"		una	0.25
722	Cedazos y arcos o armazones para los mismos, de madera.	P. N.	kilo	0.20
723	Portaplumas, agujas para hacer medias, ganchos de crochet, cortapapeles, cuentas, rosarios y horquillas, de madera	P. N.	kilo	0.50
724	Cuencos, machacadores de papas, bolillos de pastelero, y en general, utensilios de cocina, de madera.	P. N.	kilo	0.04
725	Cucharas, tenedores, anillos para servilletas, armazones de aceites, bandejas y azafates, de madera.	P. N.	kilo	0.15
726	Anillos, perillas, varillas, etc., de madera para cortinas, tapices, puertas y muebles.	P. N.	kilo	0.10
727	Ganchos para tender, de madera	P. N.	kilo	0.05
728	Tablillas de lavandera, máquinas de lavar, y exprimidores, de cualquier material		LIBRE	
729	Poleas y motones de madera.		LIBRE	
730	Reglas de carpintero o medidas de madera, de cualquier clase.		LIBRE	
731	Otros instrumentos, herramientas, o útiles cuyo material principal sea el de la madera.		LIBRE	
732	Hormas de calzado, y hormas de sombrero, de madera.		LIBRE	
733	Fustes y estribos de madera, no forrados con piel o cuero.	P. B.	kilo	0.12
734	Botones y alamares o partes de ellos, de madera, no forrados.	P. N.	kilo	0.20
735	Puños o mangos de madera para bastones, paraguas, sombrillas, etc.	P. N.	kilo	0.50

736 Bastones, y bastones para paraguas o sombrillas con armaduras o sin ellas, con mangos o puños (o sin ellos), de cualquier material.	docena	1.20
---	--------	------

NOTA.—Los artículos clasificados en los párrafos 735 y 736 no pagarán un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

737 Abanicos, lisos enteramente, de madera ordinaria.	P. N.	kilo	0.50
(a) Abanicos de madera, tallados, o forrados, incrustados, embutidos u ornamentados con metal no precioso.	P. N.	kilo	1.00
(b) Abanicos con varillas o mangos de madera, forrados de papel.	P. N.	kilo	0.50
(c) Abanicos con varillas o mangos de madera, forrados con tejidos de algodón o fibras vegetales.	P. N.	kilo	1.00
(d) Abanicos con varillas o mangos de madera, forrados con encajes u otros materiales, no previstos en otra parte.	P. N.	kilo	1.50

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 737 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

738 Tablas, mesas y moldes de madera para tabaqueros	LIBRE		
739 Cachimbos u hornillos de cachimbos, de madera, con boquillas de caucho, cuerno, hueso, o pasta, o sin ellas.	P. N.	kilo	1.00
740 Cachimbos de madera con boquillas de ámbar, marfil o carey.		docena	6.00

741	Idem, adornados, o con partes de oro o plata		30%	ad-valorem
742	Boquillas para cigarrillos o cigarrillos, de madera	P. N.	kilo	2.50
743	Boquillas de madera, para cigarrillos y cigarrillos, con partes de ámbar, espuma de mar, carey, marfil o de materias semejantes		30%	ad-valorem
744	Idem, con partes de metales no preciosos, cuerno, caucho, pasta o hueso		30%	ad-valorem
745	Juegos o avíos de madera para fumador	P. N.	kilo	0.30

NOTA.—Ninguno de los artículos aforados en el párrafo 745 pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

746	Muebles y partes de los mismos, de madera ordinaria, no previstos en otra parte	P. B.	100 kilos	4.00
(a)	Idem, embutidos, incrustados, o dorados, o tapizados, aunque sea en pequeña proporción	P. B.	100 kilos	12.00
747	Muebles y partes de los mismos, de madera fina, o de madera ordinaria enchapada entera o parcialmente con madera fina, no previstos en otra parte	P. B.	100 kilos	8.00
(a)	Idem, embutidos, incrustados, dorados o tapizados, aunque sea en pequeña proporción	P. B.	100 kilos	20.00
748	Todos los demás artículos de madera, no previstos en otra parte	P. B.	100 kilos	5.00

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 746, 747 y 748 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—Se considerarán como maderas finas, las siguientes:



Amaranto. Alcanfoi. Avellano.
 Acebo. Cerezo. Cedro. Ciruelo.
 Caoba. Espinillo. Ebano. Guaya-
 acán. Granado. Jasmín. Limón.
 Manzano. Nogal. Narra. Níspero.
 Naranja. Olivo. Palisandro. Pa-
 lo hacha. Sándalo. Teca. Tejo.
 Sabina.

GRUPO II.

ENEAS, HOJAS DE MAIZ, ALGAMARINA, JUNCO, RAICES,
 MIMBRE, PAJA, HOJAS DE PALMA, BEJUCO, CAÑA,
 BAMBU, ESPARTO, BONOTE, VIRUTAS DE
 MADERA, Y MATERIALES ANALOGOS.

749	Eneas, hojas de maiz, algamarina, raíces, mimbre, paja, hojas de palma, bejuco, junco, caña, bambú, esparto, bonote, virutas de madera, y materiales análogos, no previstos en otra parte, en bruto		LIBRE	
(a)	Idem, coloreados, pero sin otro procedimiento	P. B.	100 kilos	2.50
750	Idem, torcidos en cordelería	P. B.	kilo	0.05
751	Idem, dividido o cortado para asientos de sillas, respaldares, muebles, etc.	P. B.	kilo	0.15
752	Esteras o petates para pisos, camas o paredes de cualquiera de los materiales enumerados en el párrafo 749	P. B.	kilo	0.10
753	Limpia-piés, de idem	P. B.	100 kilos	7.50
754	Persianas o celosías de idem	P. N.	100 kilos	12.50
755	Cortinas de cualquiera clase, de idem	P. N.	kilo	0.15
756	Biombos de idem, forrados o no con tejidos de algodón u otras fibras vegetales o con papel	P. N.	100 kilos	7.50

757	Biombos de idem, forrados con seda u otros materiales no mencionados en el párrafo 756.			25% ad-valorem
758	Sacos o esteras de idem para empaque.			LIBRE
759	Envolturas de botella, de idem.			LIBRE
760	Trenzas de idem y algodón engomado para la manufactura de sombreros.	P. B.	kilo	0.50
761	Defensas para buques, de idem, y de cualquier material.			LIBRE
762	Muebles de todas clases, de idem, no previstos en otra parte.	P. B.	100 kilos	9.00
763	Baules, maletas o cestos de viaje, de cualquiera clase, de idem.	P. N.	kilo	0.13
764	Cestos no previstos en otra parte, de idem.	P. N.	kilo	0.25
765	Idem, forrados de seda o de seda y algodón.	P. N.	kilo	0.50
766	Bastones, y bastones de paraguas o de sombrillas de idem, con o sin armazones, con magos o puños o sin ellos, de cualquier material		docena	1.20

NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 766 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

767	Paraguas o sombrillas japonesas, de idem, forrados de papel.	P. N.	kilo	0.25
768	Idem, forrados de otro material.	P. N.	kilo	0.50
769	Boquillas para cigarros, cigarrillos, y calimetes para cachimbos, de idem.	P. N.	kilo	1.00
770	Cachimbos, y hornillos de cachimbos de idem o de tusa de maiz.		docena	0.25
771	Cepillos de cualquiera clase, de idem.	P. N.	kilo	0.15
772	Escobas de idem con mangos o sin ellos de cualquier material.		docena	0.45

773	Abanicos de idem, forrados de tejidos de algodón u otras fibras vegetales o de papel.	P. N.	kilo	0.75
774	Abanicos de idem, forrados de otros materiales, no previstos.	30%	ad-valorem	
775	Abanicos de palma.	P. N.	kilo	0.12
776	Otros artículos de idem, no mencionados en otra parte.	P. N.	kilo	0.15

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 776 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—La palabra “idem” empleada en el grupo 2º de la Clase “I”, comprende todas las manufacturas o artículos cuyo material principal consiste de las materias mencionadas en el párrafo 749.

GRUPO III.

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

777	Corteza de corcho, en bruto.		LIBRE	
778	Corcho en láminas, tiras, cubos, bloques para pavimentos, y en ladrillos o tubos.		LIBRE	
779	Polvo o migas de corcho.		LIBRE	
780	Salvavidas de corcho o de otro material.		LIBRE	
781	Tapones de corcho.	P. N.	kilo	0.12
782	Otras manufacturas de corcho, combinado o no con otros materiales, con excepción de sombreros, con tal que el corcho sea el material principal.		25%	ad-valorem



CLASE "J"

DESPOJOS DE ANIMALES, EMPLEADOS
EN LA INDUSTRIA

CUEROS, PIELES Y SUS MANUFACTURAS

783	Pieles de abrigo, en su estado natural, curtidas o adobadas, no previstas en otra parte.	P. N.	kilo	3.00
784	Idem, manufacturadas: guarniciones, prendas de vestir, tapetes, alfombras, ú otros artículos no previstos en otra parte.	P. N.	kilo	4.50
785	Cueros o pieles de todas clases:			
	(a) Crudos		LIBRE	
	(b) Salados o secos.		LIBRE	
786	Cueros de vaca y de caballo, curtidos o adobados, con pelo.	P. N.	kilo	0.10
	(a) Manufacturas en artículos no previstos.	P. N.	kilo	0.20
787	Pieles de carnero y de cabra, curtidos o adobados, con lana o pelo	P. N.	kilo	0.20
	(a) Manufacturados en artículos no previstos.	P. N.	kilo	0.40
788	Cueros curtidos, si nel pelo, pero no adobados:			
	(a) De vaca y de caballo (no divididos) incluso suela.	P. N.	kilo	0.20
	(b) Otros, incluso cueros divididos de vaca y de caballo.	P. N.	kilo	0.30
	(c) Crudos ó curtidos, de cualquier clase, en retales o recortes que sirvan solamente para rellenos.	P. N.	100 kilos	5 00
789	Cueros y pieles curtidos y adobados, teñidos, o preparados de otra manera:			
	(a) De oveja.	P. N.	kilo	0.50
	(b) De cabra y de cabrito, incluso cabritilla satinada.	P. N.	kilo	1.00
	(c) De puerco.	P. N.	kilo	0.60

(d) De vaca, de caballo y otros cueros grandes.	P. N.	kilo	0.40
(e) De vaca, de caballo y otros cueros grandes, divididos, incluso pieles de becerro y de potro.	P. N.	kilo	0.60
(f) De caimán en cualquier grado de preparación, o en estado natural.	P. N.	kilo	1.50
(g) De lagarto, de culebra y los de otros reptiles, en cualquier grado de preparación o en estado natural.	P. N.	kilo	1.75
(h) Cueros o pieles no mencionados especialmente.	P. N.	kilo	0.80
790 Cueros o pieles de todas clases, barnizados, charolados, o esmaltados; con figuras, grabados o estampados en relieve, o con obra de pirograbado.	P. N.	kilo	0.80
791 Pieles de gamusa, de pergamino, pieles para guantes, de todas clases; y cueros ó pieles dorados ó bronceados.	P. N.	kilo	0.75
792 Guantes para hombres, mujeres, ó niños, cuyo material principal consista de piel.		docena de pares	4.50
más.	P. N.	kilo	1.50
(a) Guantes y pelotas para el "baseball" ó para cualquier otro juego		15% ad-valorem.	
793 Zapatos de lona y de hule:			
(a) Para varones del No. 38, medida española inclusive (No. 5 ingles) en adelante.		docena de pares	4.44
(b) Idem, menores del No. 38, medida española (No. 5 inglés).		docena de pares	3.60

(c) Para hembras del No. 33, medida española inclusive (No. 1 inglés) en adelante	docena de pares	3.24
(d) Idem, menores del No. 33, medida española (No. 1 inglés)	docena de pares	1.92
(e) Para niños, tamaño más pequeño que el No. 24, medida española (No. 7 inglés)	docena de pares	1.56
(f) Para niños, con suela blanda	docena de pares	1.56
794 Zapatos de cuero charolado y cueros análogos, y de tejidos no mencionados en el párrafo precedente, de elástico, de botones, de hebillas, ó de cordones:		
(a) Para varones del No. 38, medida española inclusive (No. 5 inglés) en adelante	docena de parse	9.00
(b) Idem, menores del No. 38, medida española, (No. 5 inglés)	docena de pares	6.84
(c) Para hembras del No. 33, medida española inclusive, (No. 1 inglés) en adelante	docena de pares	6.00
(d) Idem, menores del No. 33, medida española, (No. 1 inglés)	docena de pares	4.56
(e) Para niños, tamaño más pequeño que el No. 24, medida española, (No. 7 inglés)	docena de pares	3.60
(f) Para niños, con suela blanda	docena de pares	1.08
795 Zapatos de cuero de vaca, cabra, becerro, de caballo, de cabritilla, de carnero y otros cueros análo-		

gos, de elástico, botones, hebillas,
ó de cordones:

(a) Para varones del No. 38, medida española inclusive, (No. 5 inglés), en adelante.	docena de pares	9.00
(b) Idem, menores del No. 38, medida española, (No. 5 inglés)	docena de pares	7.32
(c) Para hembras del No. 33, medida española inclusive (No. 1 inglés), en adelante.	docena de pares	5.04
(d) Idem, menores del No. 33, medida española, (No. 1 inglés)	docena de pares	3.36
(e) Para niños, tamaño más pequeño que el No. 24, medida española, (No. 7 inglés)	docena de pares	1.92
(f) Para niños, con suela blanda	docena de pares	1.32
796 Zapatos de atleta, de ciclista y para boxeo.	el par	1.00
797 Botas de montar.	el par	3.00
798 Otras botas y zapatos:		
(a) Para varones del No. 38, medida española inclusive, (No. 5 inglés), en adelante.	docena de pares	12.00
(b) Idem, menores del No. 38, medida española, (No. 5 inglés)	docena de pares	9.00
(c) Para hembras del No. 33, medida española, inclusive, (No. 1 inglés), en adelante.	docena de pares	9.00
(d) Idem, menores del No. 33, medida española, (No. 1 inglés)	docena de pares	6.00



(e) Para niños, tamaño más pequeño que el No. 24, medida española, (No. 7 inglés)	docena de pares	3.00
(f) Para niños, con suela blanda	docena de pares	2.40

NOTA.—Los zapatos llamados “Romeos” y “Julietas” pagarán 60 por ciento de los derechos correspondientes á los manufacturados del mismo material que ellos.

799 Pantuflas ó sandalias de cuero ó de piel	docena de pares	3.60
(a) Idem, de otros materiales	docena de pares	1.56
(b) Alpargatas con suela de cáñamo ó de cuerda	docena de pares	0.30

NOTA.—Las chinelas de lujo y zapatillas de baile serán consideradas como zapatos.

801 Arneses para carruajes, y partes de éstos	P. N.	kilo	0.30
802 Frenos, cabezadas y riendas, ó partes de éstos, de cualquier clase	P. N.	kilo	0.80
803 Cinchas de todas clases, no previstas en otra parte	P. N.	kilo	1.00
804 Sillas de montar, que no pesen más de 2 kilos		una	10.00
805 Sillas de montar y galápagos, de cualquier otra clase		una	2.50
más	P. N.	kilo	0.40
806 Polainas de cuero		el par	0.50
más	P. N.	kilo	0.25
807 Estriberas y gruperas de todas clases	P. N.	kilo	0.60

808	Todas las demás partes de sillas de montar, inclusos fustes y arzones, forrados entera ó parcialmente de cuero ó piel.	P. N.	kilo	0.50
809	Mochilas y alforjas, hechas entera ó parcialmente de cuero.	P. N.	kilo	0.90
810	Fundas de todas clases para armas de fuego, inclusas cartucheras.	P. N.	kilo	1.50
811	Cinturones de cuero, de todas clases.		docena	0.50
	más.	P. N.	kilo	0.30
812	Cordones de cuero ó de piel para zapatos.	P. N.	kilo	1.50
813	Badamas de cuero, ó de imitación de cuero para sombreros.		docena	0.10
	más.	P. N.	kilo	0.25
814	Correas de cuero que no sean partes de arneses ni para transmisión	P. N.	kilo	0.20
815	Corbatas y leontinas de cuero, sin joyas.	P. N.	kilo	3.00
816	Baúles, maletas de viajes y de mano, maletillas y artículos análogos, forrados de badana, ó cuero artificial, de tela ó cartón, con partes de cuero además de las esquinas, correas, guarda-correas, y mangos.	P. N.	kilo	0.30
817	Idem, idem, forrados con cuero que no sea de badana ó cuero artificial.	P. N.	kilo	0.45

NOTA.—Ningún artículo clasificado en los párrafos 816 y 817 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

818 Ridículos, portamonedas, tabaqueras, cigarreras, carteras, tarjetéras, rollos para música, estuches de tocador, de barberos, de

costura y análogos, hechos entera ó parcialmente de cuero, con sus accesorios ó sin ellos, y marcos de fotografía.	P. N.	kilo	1.00
--	-------	------	------

NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 818, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

819 Estuches para joyas y otros artículos no mencionados, forrados de cuero ó imitación de cuero.	P. N.	kilo	0.75
820 Correas ó cables de cuero para transmisión y cuerdas ó enlaces para unir correas.		LIBRE	
821 Vainas para machetes, cuchillos, y de otras clases, entera ó parcialmente de cuero	P. N.	kilo	0.35
822 Asentadores de navajas, de cuero	P. N.	kilo	0.80
823 Rempujos ó dedos de marinero ú otros rempujos de cuero.		LIBRE	
824 Otras manufacturas de cuero, ó cuyo valor principal consista de cuero, no previstas especialmente.	P. N.	kilo	0.50

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 824 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

NOTA.—La palabra cuero cuando se aplica á alguna manufactura abarca todos los cueros y pieles de animales, crudos, curtidos, preparados ó nó.

GRUPO II.

PLUMAS, TRIPAS, Y SUS MANUFACTURAS.

825 Plumas de aves, al natural, teñidas ó rizadas, y plumas de fantasía, para adornos de prendas de vestir, y manufacturas de las mismas	P. N.	hectog.	1.50
826 Plumeros	P. N.	kilo	0.30
827 Abanicos con las plumas mencionadas en el párrafo 825, ó con edredón, con varillas de marfil nácar, azabache, carey, o de madera embutida con éstos o con metal			30% ad-valorem.
828 Abanicos con las plumas mencionadas en el párrafo 825, con varillas de hueso, pasta, cuerno ó madera no embutida	P. N.	hectog.	0.30
829 Mondadientes de pluma	P. N.	kilo	2.00
830 Motas de tocado, de plumas ó de edredón		docena	0.15
más	P. N.	kilo	0.75
813 Otras plumas y manufacturas de plumas no previstas en otra parte	P. N.	kilo	2.00
832 Abonos naturales ó artificiales, y sustancias insecticidas destinadas exclusivamente a la agricultura, y excrementos animales para uso en la tenería ú otras industrias			LIBRE
833 Tripas ó tendones de animales, manufacturados ó nó, no previstos	P. N.	kilo	1.50
834 Idem, en ligaduras, inclusas ligaduras de seda y de pelo para usos quirúrgicos	P. N.	kilo	1.00

CLASE "K"

INSTRUMENTOS DE MUSICA.

835	Concertinas y acordeones, de todas clases... .. .		docena	2.49
	más... .. .	P. N.	kilo	0.15
836	Armónicas de boca, de todas clases... .. .		docena	0.25
	más... .. .	P. N.	kilo	0.10
827	Organos que no pesen más de 250 kilos... .. .		uno	15.00
838	Organillos de cilindro y organos portátiles, pequeños, que no pesen más de 50 kilos... .. .		uno	5.00
(a)	Organos no clasificados en los párrafos 837 y 838... .. .	20%	ad-valorem.	
839	Banquetas de organos y pianos..		una	0.75
840	Pianos de cola... .. .		uno	60.00
841	Pianos de media cola... .. .		uno	45.00
842	Pianos de mesa y pianos verticales		uno	25.00
843	Pianolas ó tocadores automáticos de pianos... .. .		uno	25.00
844	Pianos y pianolas combinados, ó pianos automáticos.... .. .		uno	60.00'

NOTA.—Junto con los artículos clasificados en los párrafos 840 al 844 inclusive, se permite importar los accesorios siguientes libres de derechos:

- 1 par de candeleros.
- 1 llave de afinador.
- 1 cubierta.
- 1 cubierta de teclas.

NOTA.—Los armazones acordados, ó las cajas para pianos, pagarán los derechos correspondientes á éstos, aunque no vengan

en unión de las demás piezas que en conjunto constituyen el instrumento.

- | | | |
|-----|---|-----------------|
| 845 | Cajas de música, de hoja de lata, madera ú otro material, movidas por medio de un manubrio, ó con resortes. | 15% ad-valorem. |
| 846 | Cilindros metálicos y discos para la producción automática de música, excepto los de fonógrafos | P. N. kilo 0.50 |
| 847 | Todos los demás instrumentos de música, no previstos en otra parte, y todas las partes para cualquier instrumento de música, no previsto en este arancel; diapasones, metrónomos y atriles. | 20% ad-valorem. |
| 848 | Estuches para instrumentos de música. | 20% ad-valorem. |

CLASE "L"

MAQUINARIAS, APARATOS Y VEHICULOS.

GRUPO I.

MAQUINARIAS Y APARATOS.

- | | | |
|-----|--|-------|
| 849 | Varaderos y diques de carena. | LIBRE |
| 850 | Partes de maquinarias, piezas de metal y de madera, importadas para efectuar reparaciones de buques extranjeros que hayan entrado á los puertos de la República por mal tiempo ó por avería. | LIBRE |
| 851 | Calderas y motores de vapor de todas clases, incluso locomotoras y tónderes; máquinas de tracción y motores portátiles, maquinaria para la construcción | |

de caminos; motores hidráulicos, de petróleo, de gasolina (excepto los de automóviles de pasajeros), de nafta, y de aire caliente ó comprimido; grúas de mano ó de fuerza motriz, plataformas giratorias, ascensores, bombas de fuerza motriz, maquinaria para taladrar rocas, hacer pozos y para excavaciones; trituradoras de piedra, mezcladoras de concreto, martinetes, martillos de fuerza motriz, cabrias, dragas, cabrestantes, bocartes y molinos de viento

LIBRE

852 Aparatos y efectos para distribuir, probar, medir é instalar electricidad, baterías secas y húmedas, cepillos de carbón, lámparas de arco y sus accesorios, y materiales aisladores no previstos en otra parte; cintas, campanas, anunciadores, botones de timbres; teléfonos y aparatos relacionados con los mismos; galvanómetros, amperómetros, voltímetros, y vatiómetros.

LIBRE

853 Dinamos, generadores, excitadores; y todas las demás maquinarias para la generación de electricidad para el alumbrado ó fuerza motriz; transformadores y motores eléctricos; generadores de gas acetileno que sean para 6 ó más luces.

LIBRE

854 Maquinarias para extraer el aceite de nueces y semillas oleaginosas; maquinarias para fabricar hielo, y refrigeradoras, aserraderos, cepilladores, máquinas de acepillar cantos de tablas, y en

	general, maquinarias para labrar madera.	LIBRE
855	Maquinarias para la fabricación de cigarrillos; maquinarias de preparar chocolate; maquinarias empleadas en la fabricación de sombreros y de calzado, y maquinarias para trabajar metales..	LIBRE
856	Prensas de imprenta, tipos, reglas y regletas, rollos, galeras, componedores, cuñas, viñetas y accesorios análogos para imprenta.	LIBRE
857	Máquinas de coser con sus estuches y tapas, ó sin ellos, y piezas sueltas ó de repuesto para las mismas.	LIBRE
858	Máquinas para la preparación de aguas gaseosas.	LIBRE
859	Alambiques industriales, partes para los mismos; quemadores para alcohol, mantillas, reverberos, cocinas económicas, que funcionen exclusivamente con alcohol.	LIBRE
860	Maquinarias y aparatos para la fabricación de azúcar, tales como conductores de caña y bagazo, trapiches, bombas de guarapo, calentadoras, defecadoras, clarificadoras, tachos al vacío, cachaceras, carros portatemple, mezcladoras, y centrífugas.	LIBRE
861	Máquinas de cortar forraje.	LIBRE
862	Empolladoras, separadoras para nata de leche, y mantequilleras	LIBRE
863	Máquinas de segar, amontonar, trillar ó descascarar; máquinas para separar, secar ó pulir productos agrícolas; desmontadoras, prensas de embalar, maquinarias	

	para extraer y preparar las fibras para el mercado; desgranadoras de maíz, traillas, arietes hidráulicos, arados, rastros, sembradoras, sementeras; aparatos para regar y para aplicar insecticidas, etc., y partes de éstos no previstos				LIBRE
864	Molinos para café, especias, y pintura, y otros molinos pequeños de hierro fundido, hierro forjado, acero, ó de madera				LIBRE
865	Útiles é instrumentos para la industria apícola				LIBRE
866	Balanzas ó romana de cualquier clase, y piezas sueltas, de respuerto, y pesas para las mismas				LIBRE
867	Fuelles de cualquier material				LIBRE
(a)	Aparatos para administrar anestésicos y oxígeno, y partes de éstos				LIBRE
868	Prensas para carne ó frutas, máquinas para picar carne, y otras máquinas semejantes	P. N.	ñilo	0.10	
869	Tirabuzones de cualquier clase	P. N.	kilo	0.15	
870	Fonógrafos, grafófonos, cinematografos, biógrafos, y máquinas análogas, incluidas piezas sueltas para los mismos y registros y películas de ellos				15% ad-valorem.
871	Máquinas de escribir, tapas para las mismas, y piezas sueltas de ellas, incluidas cintas				10% ad-valorem
872	Contadores mecánicos de efectivo para tiendas; máquinas de calcular, y piezas sueltas de ellas				10% ad-valorem.
873	Máquinas de numerar y partes de las mismas				10% ad-valorem.
(a)	Hectógrafos, mimeógrafos y otros aparatos para duplicar ó multiplicar escritos ó impresos				10% ad-valorem.

874 Prensas de copiar	P. B. 100 kilos	2.50
875 Correderas metálicas	LIBRE	
876 Contadores de gas y de agua	LIBRE	
877 Lámparas incandescentes, montadas ó nó	10% ad-valorem.	
878 Maquinarias, motores y partes de ellos no previstos en otra parte, (exceptuando los motores y partes para automóviles de pasajeros), incluyendo las herramientas e instrumentos movidos por fuerza motriz.	LIBRE	

NOTA.—Por “partes” de maquinarias, se entenderá los accesorios ó piezas concluídas de tal manera y que tengan tal forma, que no puedan ser empleados sino como repuestos ó accesorios de maquinarias.

GRUPO II.

VEHICULOS.

879 Coches, berlinas, omnibus, diligencias, victorias, cupés, calesas, carruajes, y otras carretas ó carruajes no mencionados especialmente en otra parte, nuevos, usados, ó reparados:		
(a) Concluídos, de cuatro ruedas, con ó sin ruedas	uno	30.00
(b) Concluídos, de dos ruedas, con ó sin ruedas	uno	10.00
(c) No concluídos, ni pintados, de cuatro ruedas, con ó sin ruedas	uno	15.00
(d) No concluídos, ni pintados, de dos ruedas, con ó sin ruedas	uno	5.00

NOTA.—Por carruajes o vehículos no concluídos ni pintados se entenderá los que no tengan pintura, ornamentación, ni accesorios interiores ó exteriores.

NOTA.—Cajas de carruajes, de madera, no concluídas, e importadas separadamente, serán aforadas por la mitad de los derechos previstos para carruajes concluídos.

880 Carrtones ó carretas para el transporte de carga, concluídos ó nó, con ruedas ó sin ruedas.	LIBRE	
881 Carritos de mano.		uno 3.00
más.		10% ad-valorem.
882 Carretillas de mano, de cualquier clase ó material.	LIBRE	
883 Ruedas para vehículos (con excepción de las de carretas y carrtones de carga), con ó sin llantas de hierro ó de acero.	P. B. 100 kilos	3.00
884 Idem, con llantas de goma.	P. B. 100 kilos	8.50
885 Ruedas para carretas y carrtones de carga, con ó sin llantas de hierro, acero ó goma.	LIBRE	
886 Automóviles y guaguas para pasajeros, y piezas sueltas de ellos no previstos en otra parte, incluyendo motores para automóviles de estas clases.		5% ad-valorem.
887 Camiones-automóviles para el transporte de carga, y piezas sueltas de ellos no previstas en otra parte, incluyendo motores para automóviles de esta clase.	LIBRE	
888 Aeroplanos, globos dirigibles, y piezas sueltas de ellos, incluyendo motores para los mismos.	LIBRE	

889 Carros de todas clases para ferrocarriles y tranvías, y piezas sueltas de ellos no previstas en otra parte.	LIBRE		
890 Embarcaciones de remos, de vela, ó de fuerza motriz, lanchas y todas las demás embarcaciones, de cualquier tonelaje, ya sean armadas ó desarmadas.	LIBRE		
891 Bicicletas para hombres ó mujeres	una	5.00	
(a) Idem, para niños.	una	3.00	
892 Motocicletas y piezas sueltas para las mismas no previstas en otra parte, incluyendo motores para las mismas.			10% ad-valorem.
893 Velocípedos.	P. B. 100 kilos	6.00	
894 Cochecitos de niños.	P. B. 100 kilos	8.00	

CLASE "M"

SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.

GRUPO I.

CARNES Y PESCADOS.

895 Animales y aves vivos de todas clases.	LIBRE		
896 Aves de corral, beneficiadas, frescas ó refrigeradas.	LIBRE		
897 Carne de vaca, de carnero, de puerco, fresca ó refrigerada.	LIBRE		
898 Carne de animales y aves de caza, fresca o refrigerada.	LIBRE		
899 Pescados y mariscos, frescos ó refrigerados.	LIBRE		
900 Carne de vaca, ó de puerco, salada ó en salmuera.	P. B. 100 kilos	3.00	
901 Lenguas, cabezas, rabos, quijadas y patas, salados ó en salmuera	P. B. 100 kilos	1.50	
902 Tasajo.	P. B. 100 kilos	4.00	

903 Salchichón, y todo género de embutidos.	P. N. kilo	0.06
904 Jamones ahumados.	P. N. 100 kilos	7.50
905 Tocino y otras carnes ahumadas	P. N. 100 kilos	6.00
906 Manteca de puerco y otras clases de manteca de origen animal, sea cual fuere el envase.	P. N. 100 kilos	6.00
907 Sustitutos ó imitaciones de manteca, inclusa manteca vegetal, tal como cotolina y compuestos de manteca, sea cual fuere el envase	P. N. 100 kilos	6.00
908 Arenques y otros pescados ahumados.	P. N. 100 kilos	2.25
909 Bacalao y otros pescados, salados en seco.	P. N. 100 kilos	2.25
910 Arenques, macarelas, y otros pescados en salmuera.	P. B. 100 kilos	2.00

NOTA.—Ningún alimento conservado en potes, latas o pomos, se aforará según los párrafos 896 al 898, y 900 al 910 inclusive, puesto que ellos se refieren solamente a los alimentos en bruto.

GRUPO II.

CEREALES, FRUTAS Y LEGUMBRES SECAS, Y PREPARACIONES DE LAS MISMAS.

911 Afrecho de cualquier cereal.	LIBRE	
912 Arroz, descascarado o nó.	P. N. 100 kilos	2.75
913 Harina de arroz.	P. N. 100 kilos	3.25
914 Trigo en grano.	LIBRE	
915 Harina de trigo.	P. N. 100 kilos	4.50
916 Centeno, y trigo sarraceno, en grano.	LIBRE	
917 Harina de centeno, de trigo sarraceno y de yuca.	P. N. 100 kilos	2.00

918 Cebada en grano.	LIBRE	
919 Cebada machacada para alimento de animales.	LIBRE	
920 Malta de cualquiera clase.	P. N. 100 kilos	3.75
921 Cebada perlada.	P. N. 100 kilos	2.00
922 Maíz de todas clases, en granos ó en mazorcas.	P. N. 100 kilos	1.75
923 Harina de maíz.	P. N. 100 kilos	3.50
924 Maizena.	P. N. kilo	0.03
925 Maiz machacado para alimento de animales.	LIBRE	
926 Avena en grano.	LIBRE	
927 Avena machacada para alimento de animales.	LIBRE	
(a) Heno y forraje, no previstos en o- tra parte.	LIBRE	
(b) Harina de semilla de algodón.	LIBRE	
928 Mijo en grano.	LIBRE	
929 Harina de mijo.	P. N. 100 kilos	2.25
930 Sémola, ó harina de trigo candeal	P. N. 100 kilos	3.75
931 Cereales preparados en alimentos no previstos.	P. N. kilo	0.02
932 Arrurruz, sagú y tapioca, molidos ó nó.	P. N. kilo	0.04
933 Pan, bizcochos y galletas, hechos de harina de cereales o de legum- bres, dulces ó nó.	P. N. 100 kilos	5.00
934 Galletas de munición, galletas de marinero, y tortas perrunas.	P. N. 100 kilos	3.00
935 Fideos, macarrones, y pasta para sopa.	P. B. 100 kilos	2.50
936 Almidón para lavar y harina de papas.	P. N. 100 kilos	2.00
937 Frutas y bayas frescas en su es- tado natural.	LIBRE	
938 Frutas y bayas secas o desecadas, no previstas.	P. N. kilo	0.03
939 Enebrinas.	P. N. kilo	0.12
940 Lúpulo ó flor de cerveza.	P. N. 100 kilos	8.00
941 Frijoles, chícharos, garbanzos y o- tros granos leguminosos, secos.	P. N. 100 kilos	3.00



942	Papas, remolachas, nabos y otros tubérculos frescos, no previstos..	P. N. 100 kilos	1.00
943	Idem, secos ó desecados.. . . .	P. N. 100 kilos	3.50
944	Ajos, incluso el peso de la paja ú otro material empleado en las ristras, si están así preparados	P. N. 100 kilos	4.00
945	Cebollas y cebollines, incluso el peso de la paja ú otro material empleado en las ristras, si están así preparados..	P. N. 100 kilos	2.00
946	Legumbres secas ó desecadas no previstas..	P. N. 100 kilos	5.00
947	Legumbres frescas que no estén previstas en otra parte.. . . .	LIBRE	
948	Azúcar, moscabado o centrifugado, y glucosa..	P. N. 100 kilos	2.00
949	Azúcar refinado..	P. N. 100 kilos	.75
950	Cloruro de sodio (sal común) crudo, en cristales grandes.. . . .	P. N. 100 kilos	0.75
951	Idem refinado, molido o nó.. . .	P. N. 100 kilos	1.25
952	Cacao en grano..	LIBRE	
953	Cacao en polvo, pasta, masa, o pastillas, sin azúcar..	P. N. kilo	0.08
954	Idem, con azúcar (no confites ni dulces)..	P. N. kilo	0.06
955	Cacao preparado con leche, ó con leche y azúcar, en pasta, para diluir..	P. N. kilo	0.05
956	Manteca de cacao..	P. N. kilo	0.30
957	Café en grano..	LIBRE	
958	Idem, tostado, molido o nó.. . . .	P. N. 100 kilos	10.00
959	Cereales u otras sustancias, sustitutos del café, molidos o nó.. . .	P. N. 100 kilos	12.00
960	Esencia ó extracto de café.. . . .	P. N. kilo	0.15
961	Café y leche, ó café, leche y azúcar, en pasta, para diluir.. . .	P. N. kilo	0.08
962	Achicoria en cualquiera forma . .	P. N. kilo	0.25
963	Té..	P. N. kilo	0.20

GRUPO III.

ESPECIAS.

964 Canelón de China..	P. N.	kilo	0.10
965 Canela de Ceylán..	P. N.	kilo	0.20
966 Vainilla..	P. N.	kilo	5.00
967 Clavos de comer, con cabezas ó nó	P. N.	kilo	0.20
968 Malagueta..	P. N.	kilo	0.04
969 Macis..	P. N.	kilo	0.50
970 Nuez moscada, descascarada o nó	P. N.	kilo	0.15
971 Pimienta..	P. N.	kilo	0.12
972 Pimienta de Cayena..	P. N.	kilo	0.24
973 Pimientos morrones..	P. N.	kilo	0.05
974 Mostaza..	P. N.	kilo	0.08
975 Semillas de anis, alcaravea y comi- no..	P. N.	kilo	0.12
976 Cualquiera otra especia, semilla y hoja, usadas como alimento ó para dar sazón, no previstas..	P. N.	kilo	0.10

NOTA.—Cualquiera de los artículos enumerados en los párrafos 964 al 976, inclusive, si estuvieren molido ó preparado, pagará un recargo de 50 por ciento.

977 Semillas de hortaliza, de acuerdo con las disposiciones y restric- ciones dictadas por el Poder Eje- cutivo; y semillas florales.. . .		LIBRE	
978 Polvos para levadura (baking powder) o levadura en cual- quier forma..	P. N.	kilo	0.20
979 Coco molido..	P. N.	kilo	0.20

GRUPO IV.

ACEITUNAS Y BEBIDAS.

980 Aceite de oliva, aceite de semilla de algodón, u otros aceites usa-

dos en la mesa o en la preparación de comida, en envases de madera	P. B.	kilo	0.06
981 Idem, en envases de barro ó lata	P. N.	kilo	0.08
982 Idem en envases de vidrio.	P. N.	kilo	0.12
988 Alcohol, en cualquier envase. . . .		litro	0.60
984 Alcohol metílico o desnaturalizado		litro	0.50
985 Whisky, coñac, cocktails, aguardiente de zarzamora y de gengibre.		litro	0.70
986 Ron y ginebra hasta 65 grados centesimales.		litro	0.35
987 Idem, hasta 68 grados idem ó más		litro	0.45
988 Licores, cordiales, y cualquier licor espirituoso compuesto, no previsto.		litro	0.75
989 Champagne.		litro	1.50
990 Otros vinos espumosos.		litro	0.80
991 Amargos destinados a mezclarse con licores o bebidas.		litro	1.00
992 Vinos, no espumosos; todos los vinos blancos, y los vinos tintos dulces, incluso los de postre, en envases de madera		litro	0.06
993 Idem, en botellas, frascos, garrafrones, y otros envases semejantes.		litro	0.15
994 Vinos tintos comunes, que no contengan más de 12 por ciento de volúmen de alcohol, en envases de madera.		litro	0.05
995 Idem, en botellas, frascos, garrafrones u otros envases semejantes.		litro	0.10

NOTA.—Cuando el volúmen de alcohol en los vinos clasificados en los párrafos 994 y 995, exceda de 12 por ciento, se aplicará un recargo de 50 por ciento.

996	Cerveza, extractos de malta y todas las bebidas semejantes, en envases de madera.	hectólitro	5.00
997	Idem, en botellas u otros envases que no sean de madera.	hectólitro	10.00
998	Cidra, en envases de madera.	hectólitro	8.00
999	Idem, en envases que no sean de madera.	hectólitro	10.00
1000	Aguas endulzadas, saboreadas, aguas gaseosas, aguas minerales naturales, gaseosas o nó, cerveza de gengibre, cerveza de raíces, y otras bebidas no alcohólicas, no previstas.	hectólitro	6.00
1001	Zumo de frutas, puro o con el azúcar suficiente para conservarlo, no fermentado ni compuesto con alcohol.	litro	0.05
1002	Vinagre y ácido acético diluido, en envases de madera.	litro	0.03
1003	Idem, en envases que no sean de madera.	litro	0.04

GRUPO V.

ARTICULOS VARIOS.

1044	Legumbres, bulbos, tubérculos, nueces, y frutas de todas clases, no especificados especialmente, encurtidos en cualquiera forma, en envases de madera, o en otros envases que no sean de lata, vidrio o barro.	P. B.	kilo	0.03
1045	Idem, en envases de vidrio, lata o barro.	P. N.	kilo	0.04
1046	Aceitunas en envases de madera	P. B.	kilo	0.03
1007	Idem, en envases de vidrio, barro o lata.	P. N.	kilo	0.04
1048	Idem, rellenas, en cualquier envase.	P. N.	kilo	0.10

1009	Frutas conservadas en su propio jugo, en almíbar, o en agua, en cualquier envase	P. N.	kilo	0.05
1010	Mermelada, salsa y jalea de frutas, en cualquier envase.	P. N.	kilo	0.05
1011	Frutas trituradas y pulpa de frutas para dar sabor a los helados y preparaciones semejantes.	P. N.	kilo	0.05
1012	Frutas conservadas en aguardiente, cordiales o licores espirituosos de cualquiera clase, tales como los melocotones en aguardiente, las cerezas en marrasquino, y otras semejantes, en cualquier envase.	P. N.	kilo	0.15
1013	Tortas y pudines, de cualquiera clase.	P. N.	kilo	0.10
1014	Pan moreno y otros análogos.	P. N.	kilo	0.10
1015	Extractos para dar sabor (no esencias medicinales, ni extractos líquidos o sólidos para la perfumería), de uso común para la cocina.			20% ad-valorem.
1016	Salsas, condimentos, y preparaciones semejantes para la mesa, tales como salsa de alcaparra, salsa de pimientos, salsa de Tabasco, salsa de Worcesterhire, condimentos para ensaladas, salsa de Chutney, salsa de tomate, salsa de seta, y análogos.	P. N.	kilo	0.08
1017	Almendras; avellanas, castañas, maní, y nueces de cualquiera otra clase, sin descascarar.	P. N.	kilo	0.08
1018	Idem, descascaradas.	P. N.	kilo	0.12
1019	Idem, tostadas ó saladas.	P. N.	kilo	0.18
1020	Frutas, bayas, nueces u otros productos cristalizados.	P. N.	kilo	0.20
1021	Confites y dulces de todas clases no mencionados específicamente	P. N.	kilo	0.07
1022	Huevos, salados o conservados, y las yemas de huevos.	P. N.	kilo	0.04

(a) Huevos frescos.		LIBRE		
2023	Queso fino, o cualquier queso envasado en barro o vidrio, tales como queso de Roquefort, Camembert, Brie, Limberger, Imperial, y quesos semejantes.	P. N.	kilo	0.20
1024	Queso común.	P. N.	kilo	0.12
1025	Mantequilla.	P. N.	kilo	0.10
1026	Oleomargarina, buterina, y todas las imitaciones o sustitutos de la mantequilla de leche.	P. N.	kilo	0.10
1027	Miel de abejas, miel de meple, miel de caña y miel de maíz.	P. N.	kilo	0.10
1028	Sirop de almendras y en general sirops para dar sabor a las bebidas.	P. N.	kilo	0.10
1029	Conservas alimenticias de origen animal, en latas o potes, no previstos en otra parte, preparadas o no con salsas o legumbres.	P. N.	kilo	0.05
1030	Extractos de carnes.	P. N.	kilo	0.20
1031	Carne en latas, o en potes, tal como paté-de-foie-gras, carne de caza, etc., y alimentos análogos, en pastas o nó.	P. N.	kilo	0.20
1032	Sopas de todas clases en latas o potes.	P. N.	kilo	0.05
1033	Bacalao, arenques, y macarelas en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite, o nó.	P. N.	kilo	0.04
1034	Salmón y atún, en envases de vidrio, lata o barro, en salsa, aceite o nó.	P. N.	kilo	0.03
1035	Sardinias en envases de vidrio, lata o barro, con aceite o no.	P. N.	kilo	0.05
1036	Anchoas y pastas de anchoas en cualquier envase.	P. N.	kilo	0.25
1037	Pasas de pescado, caviar, y huevas de pescado, en cualquier envase.	P. N.	kilo	0.25

1038	Otros pescados y productos del mar, conservados, tales como ostiones, almejas, etc., en envases de vidrio, barro o lata	P. N.	kilo	0.10
1039	Leche fresca, esterilizada o no; leche o crema evaporada, o cualquiera leche con o sin azúcar, conservada, condensada, o concentrada, en cualquier envase, y leche en polvo.		LIBRE	
1040	Leche malteada.		LIBRE	
1041	Alimentos a base de leche o de cereales para los niños y los enfermos.		LIBRE	
1042	Trufas, en cualquier envase. . .	P. N.	kilo	0.20
1043	Hongos (no en forma de salsa) de cualquiera clase, y en cualquier envase.	P. N.	kilo	0.20
1044	Legumbres de todas clases conservadas (no encurtidas), no previstas en otra parte, tales como tomates, maiz, peit-pois o guisantes verdes, calabazas, repollos, pimientos morrones, y en general, todas las legumbres conservadas, en cualquier envase. . .	P N	kilo	0.03

CLASE "N".

ARTICULOS VARIOS

(MISCELANEA)

1045	Caucho, crudo, y desperdicios del mismo, en pedazos o trozos. . .	P. N.	kilo	0.10
(a)	Caucho o gutapercha en hojas, mezclado o combinado, o no, con otro material, para empaquetaduras de máquinas.		LIBRE	
(b)	Empaquetadura para máquinas, no en hojas, de caucho puro o			

combinado con cualquiera material, incluso empaquetadura para pistones, válvulas, etc., y anillos, discos, relleno y arandelas. . . .

LIBRE

(c) Correas de transmisión, de caucho combinado o nó con otro material

LIBRE

(d) Mangueras de caucho combinado con otro material.

LIBRE

1046 Tubería de caucho o de gutapercha, combinado o no con otro material, con accesorios o sin ellos.

P. N. kilc 0.60

(a) Llantas de caucho combinado o no con otro material, y la tubería interior de las mismas, para ruedas de carruajes, automóviles de pasajeros, bicicletas, etc.

P. N. 100 kilos 12.50

(b) Llantas y tubería interior de caucho para camiones automóviles.

LIBRE

NOTA.—En caso de no haberse comprobado definitivamente que las llantas sean exclusivamente para camiones automóviles se clasificarán según el párrafo 1046 (a). La tubería interior que tenga menos de 11½ milímetros de diámetro siempre se aforará bajo el párrafo 1046 (a).

(c) Hormas de caucho para sombreros.

LIBRE

(d) Alfombras o tapetes de piso o de puerta, de caucho, combinado o no con otro material.

P. N. kilo 0.25

(e) Botas y zapatos de caucho, combinado o no con otro material.

P. N. kilo 0.25

(f) Botellas para agua, jeringas de fuente, gorras y sacos para hie-lo y orinales, de goma blanda.

P. N. kilo 0.40



(g)	Pezones, accesorios para maderas, anillos de dentición y artículos análogos de goma blanda	P. N.	kilo	0.60
(h)	Tipos y sellos de caucho	P. N.	kilo	0.80
(i)	Raspadores de goma	P. N.	kilo	0.40
(j)	Todos los demás artículos y manufacturas de goma blanda, no mencionados en otra parte	P. N.	kilo	1.00
1047	Pasta vulcanizada (la llamada vulcanita) para dentistas, combinada o no con colores, polvo de metal u otros materiales		LIBRE	
(a)	Reglas o medidas, de pasta vulcanizada, combinada o no con goma blanda u otro material		docena	0.50
	más	P. N.	kilo	1.00
(b)	Portaplumas de idem		docena	0.25
	más	P. N.	kilo	1.00
(c)	Portaplumas de fuente, de idem, con pluma o punta de oro o sin ella, y con adornos o partes de nácar, oro, plata, u otro metal		docena	6.00
(d)	Idem, con pluma o punta de oro y sin adornos de ninguna clase		docena	3.60
(e)	Idem, con cualquiera otra pluma o punta, y sin adornos		docena	0.80
(f)	Bandejas para fotografía y para otros fines, de pasta vulcanizada o sus imitaciones	P. N.	kilo	0.30
(g)	Jeringas y pistones de idem	P. N.	kilo	1.20
(h)	Boquillas para fumar y calimetros para cachimbos, de idem	P. N.	kilo	1.70
(i)	Peines y peinetas, horquillas y adornos para el cabello, de idem	P. N.	kilo	1.00
(j)	Otros efectos o artículos de idem, no mencionados especialmente	P. N.	kilo	1.50
1048	Ambar, azabache, coral, marfil, espuma de mar, nácar, carey y otras conchas:			
(a)	Cualquiera de éstos en su estado natural, y no beneficiado; con			

	excepción de limpiado, estregado o pulido	P. N.	kilo	0.25
(b)	Botones de cualquiera clase, incluso botones de puños, de cuello y de camisa	P. N.	kilo	1.70
(c)	Cachimibos, boquillas para fumar o calimetes para cachimbos	P. N.	kilo	10.50
(d)	Bolas de billar, piña o juegos semejantes	P. N.	kilo	3.00
(e)	Armazones para espejuelos o anteojos, con lentes, o sin ellos		20% ad-valorem	
(f)	Dados, fichas, piezas de ajedrez, de juego de damas, y cualquier juego o juguete	P. N.	kilo	3.00
(g)	Cualquier otro artículo no previsto en otra parte	P. N.	kilo	2.00

NOTA.—Ningún artículo clasificado en el párrafo 1048, exceptuando los clasificados según la subdivisión (e), pagará un derecho menor de 30 por ciento ad-valorem.

1049 Cuerno, hueso, pezuña, ballena, marfil vegetal, pasta y celuloide; así como los compuestos que imitan los materiales descritos en el párrafo 1048:

(a)	Cualquiera de los artículos mencionados en el párrafo anterior en su estado natural y no beneficiado, con excepción de limpiado, estregado o pulido	P. N.	kilo	0.15
(b)	Botones, incluso botones de puños, de cuello y de camisa	P. N.	kilo	0.60
(c)	Cachimibos, boquillas para fumar, y calimetes para cachimbos	P. N.	kilo	3.00
(d)	Bolas de billar, piña o juegos semejantes	P. N.	kilo	1.25

(e) Dados, fichas, piezas de ajedrez, de juego de damas, y cualquier juego o juguete.	P. N.	kilo	1.25
(f) Peines, peinetas, horquillas y adornos para el cabello.	P. N.	kilo	1.00
(g) Cuellos para hombres, mujeres y niños.		docena	0.24
(h) Puños para hombres, mujeres y niños.		docena de pares	0.40
(i) Cualquier otro artículo no previsto en otra parte.	P. N.	kilo	1.00

NOTA.—Ningún artículo clasificado bajo el párrafo 1049 (i) pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

1050 Botones de todas clases, incluso botones de puños, de cuellos, de camisas, botones con retratos o insignias, no previstos en otra parte, con excepción de los de oro o plata, y los dorados o plateados	P. N.	kilo	0.60
--	-------	------	------

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1050 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

1051 Pelo humano, manufacturado o no	P. N.	hectog	0.75
1052 Esponjas naturales		20% ad-valorem	
1053 Estopa, embreada o alquitranada o no, inclusive estopa compuesta para la fabricación de calzado.		LIBRE	
1054 Listones de madera para baules		el ciento	0.30
1055 Látigos:			
(a) Con mangos de madera u otro material vegetal, forrados de cuerda, malla, o material tejido o trenzado, o lisos		docena	1.00



(b) Idem, forrados de cuero, piel u otros materiales no mencionados en el párrafo precedente.	docena	1.20
(c) Con mangos de cuerno, de ballena, de cuero u otro material, forrados de cuerda, malla o material tejido o trenzado, o liso.	docena	3.00
(d) Idem, forrados de cuero, piel u otro material no mencionado en el párrafo precedente.	docena	4.50
(e) Látigos de ganaderos.	docena	2.40

NOTA.—Los látigos de montar en general, se clasificarán de acuerdo con el párrafo 1055 con una rebaja de 50 por ciento de los derechos previstos en dicho párrafo.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1055 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

1056 Paraguas y sombrillas:

(a) De seda o seda artificial, pura o mezclada con otros materiales, con varillas hasta 40 centímetros de largo.	docena	4.20
(b) Idem, con varillas que excedan de 40 centímetros de largo.	docena	6.00
(c) De otro material que no sea papel, con varillas hasta 40 centímetros de largo.	docena	1.50
(d) Idem, con varillas que excedan de 40 centímetros de largo.	docena	2.40

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1056 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

1057 Sombreros de paja o de cualquiera de los materiales mencionados en el párrafo 749, incluso copas, alas y formas de los mismos, sin guarniciones:		
(a) Para varones	docena	2.00
(b) Para hembras	docena	2.00
(c) Para niños	docena	1.00
1058 Idem, guarnecidos:		
(a) Para varones	docena	3.00
(b) Para hembras	docena	4.00
(c) Para niños	docena	1.20
1059 Sombreros de copa alta, de cualquiera clase	docena	15.00
1060 Sombreros de otros materiales, incluso copas, alas y formas para los mismos, no guarnecidos:		
(a) Para varones	docena	1.20
(b) Para hembras	docena	1.00
(c) Para niños	docena	0.48
1061 Idem, guarnecidos:		
(a) Para varones	docena	2.40
(b) Para hembras	docena	4.00
(c) Para niños	docena	0.75

NOTA.—La adición de badanas, forros, cintas, hebillas, tejidos, encajes, plumas, flores y objetos análogos, en cualquiera proporción, por pequeña que sea, se considerará como guarniciones para los sombreros referidos en los párrafos 1057 al 1061, inclusive.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 1057 al 1061, inclusive, pagará un derecho menor de 25 por ciento ad valorem.

1062	Gorras de todas clases, no mencionadas especialmente en otra parte:			
(a)	De seda o seda artificial o mezclas de éstas con otros materiales, o de cuero para adultos.	docena		1.50
(b)	Idem, para niños.	docena		1.00
1063	Idem, de cualquier otro material:			
(a)	Para adultos.	docena		6.75
(b)	Para niños.	docena		0.60

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en los párrafos 1062 y 1063 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem.

1064	Fósforos de madera o de cartón, aunque sean de anuncio, incluso también los de "Bengala", y fósforos contra viento o tempestad	P. N.	kilo	0.25
(a)	Los llamados cerillas o fósforos de cera.	P. N.	kilo	0.30
1065	Cápsulas o cartuchos con balas o sin ellas, para armas de fuego	P. B.	kilo	0.50
1066	Cápsulas de metal para escopetas, cargadas o no.	P. B.	kilo	0.50
1067	Cápsulas de cartón y metal para escopetas, vacías, o cargadas solamente con pólvora o compuestos explosivos, con sus fulminantes.	P. B.	kilo	0.40
1068	Cápsulas de cartón y metal para escopetas, cargadas con fulminantes, pólvora o compuestos explosivos, y municiones.	P. B.	kilo	0.15
1069	Pistones y fulminantes para armas de fuego.	P. B.	kilo	0.60

NOTA.—La importación de los artículos clasificados en los párrafos 1065 al 1069 inclusive, queda



sujeta a los reglamentos y disposiciones dictados por el Poder Ejecutivo.

1070	Tacos de papel y de fieltro de todas clases, para armas de fuego	P. N.	kilo	0.75
1071	Motas para la cara, no previstas en otra parte		docena	0.15
	más	P. N.	kilo	0.75
1072	Sanguijuelas	P. B.	kilo	1.00
1073	Imanes	P. N.	kilo	0.25
1074	Flores, frutas, semillas, hojas, tallos o pistilos artificiales, o partes de ellos no previstos en otra parte, manufacturados en coronasono	P. N.	kilo	1.80
1075	Maniquís, de todas clases	P. N.	kilo	0.15
1076	Cámaras y kodaks o cámaras portátiles para instantáneas, de todas clases, completas o no, y todas las partes de las mismas (con excepción de placas y películas) incluso lentes, trípodes, portaplacas, etc.		20% ad-valorem	
1077	Todas las placas fotográficas, secas o de otra clase	P. N.	kilo	0.25
(a)	Películas fotográficas en rollos o sueltas	P. N.	kilo	1.00

NOTA.—Las películas de cinematógrafos, biógrafos y máquinas análogas de cuadros movедizos se aforarán según el párrafo correspondiente a la clase ‘L’.

1078	Estereópticos y linternas mágicas (no juguetes)		15% ad-valorem	
1079	Telescopios, anteojos de campaña y de marina, y gemelos de teatro:			
(a)	Montados en acero, cobre, latón, cuero, caucho, hueso, pasta u otro material ordinario	P. N.	kilo	1.00

(b) Idem, montados en nácar, carey o marfil. 30% ad-valorem

NOTA.—Los anteojos montados en oro, platino o plata, o adornados con piedras preciosas se clasificarán como joyas.

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1079 (a) pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

1080	Pinturas al óleo no previstas en otra parte.			20% ad-valorem
1081	Manteles o camisas incandescentes para lámparas de cualquier clase.		el ciento	2.50
1082	Puntas de cualquier clase, para quemadores.	P. N.	kilo	1.25
1083	Juegos y juguetes con excepción de los de oro y plata, los dorados o plateados o los de los materiales mencionados en los párrafos 1048 y 1049 de la clase "N".	P. N.	kilo	0.15

NOTA.—Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 1083 pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem.

1084 Tabaco:

(a)	En rama.	P. N.	kilo	2.00
(b)	En rapé.	P. N.	kilo	2.50
(c)	Preparado como germicida, insecticida o destructor de escamas		LIBRE	
(d)	En cigarrillos.		millar	5.00
(e)	En cigarros.		millar	40.00
(f)	Para mascar, el llamado de hueva	P. N.	kilo	0.25
(g)	Cualquiera otra forma no mencionada especialmente.	P. N.	kilo	1.00

1085	Tío-vivos, olas giratorias, ferrocarriles en miniatura, columpios y artículos análogos de diversión, no previstos en otra parte. . . .	10% ad-valórem.
1086	Teatros portátiles, equipos de circo, panoramas, figuras de cera,, y otros objetos semejantes para diversiones públicas, que se introduzcan por un tiempo limitado, de acuerdo con los reglamentos y disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo.	LIBRE
1087	Plantas vivas.	LIBRE
1088	Tela o fieltro alquitranados, aceitados o preparados para techos o forros exteriores, y estopilla para el cultivo del tabaco. . . .	LIBRE
1089	Encerados.	LIBRE
1090	Cadenas de agrimensor, y cintas metálicas.	LIBRE
1091	Brújulas de todas clases.	LIBRE
1092	Cuadrantes, sextante, octantes y artículos análogos.	LIBRE
1093	Barómetros, termómetros, y pluviómetros de cualquiera clase, lactómetros, sacarómetros, pesalicores, y otros indicadores semejantes, relojes de arena, lentes de aumento para la lectura, espejos ustorios, etc., incluso vidrios de aumento y cuenta-hilos.	LIBRE
1094	Instrumentos matemáticos y científicos, de todas clases, no previstos en otra parte.	LIBRE
1095	Efectos importados por el Gobierno para el servicio público nacional.	LIBRE
1096	Efectos importados por los Ayuntamientos para los servicios públicos de higiene y sanidad, de instrucción, de fomento, de or-	

- nato, de policía y otros de índole comunal exclusiva, siempre que estén sujetos a las reglamentaciones que al efecto dictare el Poder Ejecutivo... LIBRE
- 1097 Los materiales indispensables y los instrumentos importados exclusivamente para la construcción y entretenimiento de obras públicas declaradas de utilidad pública, siempre que estén sujetos a las reglamentaciones que al efecto dictare el Poder Ejecutivo... LIBRE
- 1098 Imágenes, ornamentos y demás objetos para la Iglesia destinados al culto, previa declaración del Prelado, y para otras denominaciones religiosas, previa autorización de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.. . . . LIBRE
- 1099 Los artículos enviados por un gobierno extranjero para uso oficial de sus representantes acreditados en la República, previa autorización a la Aduana; de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio... LIBRE
- 1100 Los artículos importados por los Representantes Diplomáticos de Gobiernos extranjeros acreditados en la República, para su uso particular o el de sus familiares respectivos, hasta un valor total sobre el cual los derechos correspondientes no excedan de \$500. para cada Representante en cada año, contado desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre; disponiéndose que el despacho de los artículos amparados por el

privilegio de entrada libre condicional bajo este párrafo, así como las cuentas que serán llevadas con cada Representante Diplomático, quedarán sujetos a las reglamentaciones que dictará la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio; disponiéndose, además, que no se concederá el privilegio de la entrada libre a que se refiere este párrafo, ni a los Oficiales Consulares, ni a las personas que no sean Representantes Diplomáticos *de carrera*, aún cuando tengan a su cargo, interinamente, una representación diplomática durante la ausencia del Representante titular, o por otra causa

LIBRE

1101 El equipaje y los efectos personales de Embajadores, Ministros, Encargados de Negocios y Secretarios de Legaciones, los cuales serán entregados sin verificación

LIBRE

· NOTA.—La exoneración de derechos y entrega del equipaje sin verificación, de que trata el párrafo 1101, no se concede a los oficiales consulares.

1102 Minerales de hierro

LIBRE

1103 Los frutos y productos dominicanos reimportados sin haber recibido alteración ni aumento en su valor por cualquier procedimiento o manufactura

LIBRE

1104 Frutos y productos dominicanos, devueltos por haberseles prohibido la entrada en el punto de su destino, siempre que se presen-

- ten las pruebas de su importación y de la prohibición de entrada
- LIBRE
- 1105 Los frutos y productos dominicanos que se encuentren en el extranjero, y que a causa de no haber sido vendidos en el lugar de su destino se reimporten, siempre que vuelvan dentro de los mismos envases que llevaron, traigan las mismas marcas con que fueron exportados y vengán acompañados de una certificación del Cónsul Dominicano, o a falta de éste, de la autoridad principal de la Aduana del puerto de reembarque, expresando que dichos artículos se devuelven a la República por las razones antedichas.
- LIBRE
- 1106 Artículos enviados desde la República a exposiciones extranjeras
- LIBRE
- 1107 Artículos extranjeros para exposiciones públicas que se celebren en la República. Estos artículos estarán sujetos a las regulaciones que sean dictadas por el Poder Ejecutivo.
- LIBRE
- 1108 Obras de arte, destinadas a exhibirse en museos públicos, galerías o escuelas de arte, cuando se presenten las pruebas debidas de su verdadero destino.
- LIBRE
- 1109 Cuadros y esculturas que hayan sido exportados con un certificado de Aduana, siempre que al reimportarse se pruebe la identidad de los mismos.
- LIBRE
- 1110 Equipajes:
- (a) Prendas de vestir y objetos de tocador, que hayan servido para el uso personal de un pasajero o

de una familia, ciudadanos o habitantes de la República, en cantidades proporcionales a su profesión y rango, y que sean de su propiedad personal, incluyendo objetos nuevos que valgan en el lugar de la verificación cincuenta pesos, siempre que el resto de su equipaje valga por lo menos tres veces esta suma, y que dichos objetos nuevos sean de su propiedad, y para su uso personal y no para el comercio o para la venta

LIBRE.

(b) Ropa de cama y de mesa, joyas y ajuares de mesa, traídos por ciudadanos o habitantes de la República en su equipaje y que sean de su propiedad personal (no para el comercio ni para la venta), usados por dichas personas en la República y exportados de ella, bajo las condiciones que se dicten o prescriban por el Poder Ejecutivo

LIBRE

(c) Prendas de vestir, objetos de tocador y artículos para uso personal, ropa de cama y de mesa, vestidos de teatro, alhajas y vajilla de mesa, que con señales evidentes de haber sido usados, conduzcan los viajeros o turistas (no ciudadanos o habitantes de la República), en su equipaje, en cantidades proporcionales a su clase, profesión y rango; y que sean de su propiedad personal y no para el tráfico ni para la venta

LIBRE

NOTA.—El privilegio de entrada libre de los efectos a que se re-

fiere este párrafo no incluye la introducción de provisiones, alimentos, licores, cigarros, cigarrillos, drogas, preparaciones medicinales o perfumerías por más de \$5.00 de valor de cada artículo.

NOTA.—No se concederá más de dos veces al año a ninguna persona que no sea empleado del gobierno o representante viejero, el privilegio a que se refiere el párrafo anterior.

1111 Muebles usados de casa, pertenecientes a personas que vengan a establecerse a la República, incluso cuadros, pinturas al óleo, retratos de familia, pianos y otros instrumentos de música, loza y batería de cocina, en las cantidades y de la clase que corresponda a la posición de las personas que los traigan, y que estén destinados para su uso y beneficio personal y no para el tráfico ni para la venta.

LIBRE

NOTA.—Para que los artículos a que se refiere el párrafo anterior gocen del beneficio de la libre introducción, deben los introductores comprobar que estos artículos fueron usados más de un año, debiendo ser introducidos con ellos al llegar a la República o posteriormente en un término racional a juicio del Interventor de Aduana, y siempre que los introductores hayan venido al

país con el propósito de fijar definitivamente en él su residencia, y siempre que no se les haya concedido antes este privilegio.

- 1112 Muestras invendibles, o que no tengan ningún valor comercial LIBRE
- (a) Muestras que no excedan de un valor de \$2000 introducidas por comisionistas, *bona fide*, para sus negocios comerciales, siempre que no permanezcan en el territorio de la República más de cuatro meses y que el introductor preste fianza a satisfacción del Interventor; debiendo este verificar dichas muestras tanto a la entrada como a la salida para la identificación de ellas.... LIBRE
- 1113 Muestras y colecciones de mineralogía, botánica, etnología, y geología para museos públicos, escuelas públicas, academias y sociedades científicas y artísticas, cuando se presenten las pruebas debidas de su verdadero destino LIBRE
- 1114 Coleccionse numismáticas y otras análogas, de monedas o medallas LIBRE
- 1115 Las manufacturas enviadas al extranjero con el propósito de repararlas pagarán al ser reimportadas un derecho igual al 20 por ciento del valor de las reparaciones hechas, exceptuando artículos que estén libres de derechos, según lo previsto en este arancel, sobre los cuales no adeudarán derechos por concepto de reparaciones hechas en el extranjero. Las manufacturas que se envíen al extranjero para los

finas a que se refiere este artículo, serán examinadas en la Aduana con el fin de identificarlas al ser reimportadas, de acuerdo con la certificación que expida la Aduana que haya hecho el examen

LIBRE

- 1116 Todos los demás efectos, artículos y mercancías no enumerados o previstos en otra parte, con excepción de materias primas. 20% ad-valorem
- 1117 Materias primas no enumeradas ni previstas en otra parte. 10% ad-valorem.

Art. 11.—**SOBRE EXPORTACION.**—Se consagra el derecho de exportar, libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase que sea, con excepción del cacao y del café en grano, que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especifica a continuación.

El cacao y el café en grano, cuando tales productos no sean exportados en buenas condiciones, pagarán:

- El cacao por cada 100 Kilos P. B. \$3.00
- El café. por cada 100 Kilos P. B. \$2.00

El cacao y el café que resulten de calidad inferior debido a causas naturales, no estarán sujetos a tal impuesto.

El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios fijando las condiciones exigidas para que los productos aquí gravados puedan ser embarcados libres del impuesto condicional previsto, y determinando las penas que serán aplicadas a quienes infrinjan esta disposición.

Art. 12.—**REINTEGRO DE DERECHOS DE IMPORTACION PAGADOS SOBRE CIERTOS ARTICULOS, EN EL CASO DE SU EXPORTACION**—(a) A los importadores o, según el caso, a los exportadores les serán reembolsados 95% de los derechos de importación pagados sobre los artículos mencionados más abajo que sean después exportados, *siempre* que se cumplan las siguientes disposiciones y reglamentos adicionales que, de acuerdo con esta Ley, dictará el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

(b) Gozarán del beneficio previsto en este artículo:

1.—Toda clase de artículos utilizados para contener, o como envases de artículos o productos exportados;

2.—Toda clase de material o artículos utilizados, en su totalidad, en la fabricación de otros artículos manufacturados en la República Dominicana.

(c) Gozarán del beneficio previsto en este artículo:

1.—El importador que haya pagado los derechos de importación, siempre que él no haya vendido, traspasado o en otra forma cedido a otra persona sus derechos;

2.—El exportador que exporte los productos envasados en los envases importados, o los artículos manufacturados, en todo o en parte, de otros artículos importados, siempre que a él le hayan sido traspasados en debida forma por el importador los certificados correspondientes que servirán de base para el reembolso.

Disponiéndose, que en ningún caso puede un importador vender, traspasar, o en otra forma ceder dichos certificados ni partes de ellos a más de una sola persona.

(d) Esta disposición para el reembolso de derechos de importación entrará en vigor conjuntamente con la presente tarifa de la cual forma parte, y solamente se aplicará a los artículos que se importen a partir del 1º de Enero de 1920.

(e) Para que se pueda reclamar un reembolso bajo esta disposición, es preciso:

1.—Que el importador, al presentar su manifiesto de importación en la Aduana, declare por escrito tanto en el mismo manifiesto como en una comunicación aparte, su intención de reclamar el reembolso de los derechos de importación, cuando sean exportados los envases o los artículos manufacturados, en todo o en parte, con el material o los otros artículos importados.

2.—Que el Interventor de Aduana, después de haber verificado los artículos importados y de haber recibido el pago de los derechos de importación, extienda un certificado a favor del importador, con todos los detalles necesarios para la identificación de dichos artículos.

3.—Que el exportador, al presentar su manifiesto de exportación en la Aduana, declare por escrito tanto en dicho ma-

nifiesto como en una comunicación aparte, con todos los detalles necesarios para su identificación, los envases o artículos manufacturados exportados sobre los cuales se solicitará el reembolso de los derechos de importación.

4.—Que el Interventor de Aduana, después de haber verificado los artículos exportados y comprobado su identidad con los artículos importados, el reembolso de cuyos derechos de importación se reclamará, extienda a favor del exportador un certificado con todos los detalles del caso.

5.—Que los envases o artículos sean exportados dentro de un período de un año a contar de la fecha de la importación de dichos envases, material o artículos, el reembolso de cuyos derechos de importación se reclama.

6.—Que no sea menor de \$10.00 la suma de los derechos cuyo reembolso se reclama.

(f) La Contaduría General de Hacienda proveerá a los Interventores de Aduana, a solicitud de ellos, los formularios para los certificados a que se refieren los incisos dos y cuatro del párrafo anterior. Los Interventores de Aduana no cobrarán honorarios de ninguna clase por preparar o firmar dichos certificados.

(g) La reclamación para el reembolso, basada en los certificados prescritos en los incisos dos y cuatro del párrafo (e) de este artículo, deberá ser presentada para su pago a la Receptoría General de las Rentas Aduaneras, por conducto del Interventor de Aduana del puerto donde se efectuó la importación y la exportación de los artículos. Previa la debida verificación en cada caso, el Receptor General de las Rentas Aduaneras pagará la suma correspondiente con cargo a la cuenta del Gobierno Dominicano.

(h) El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio dictará los reglamentos necesarios para proteger los intereses del Fisco, de acuerdo con los términos de esta Ley.

Art. 13.—SOBRE REBAJA EN LOS DERECHOS APLICADOS A CIERTOS ARTICULOS, EN CASO DE EXCEDER LA RECAUDACION ANUAL, DE CIERTA SUMA. Dentro de los (60) sesenta días subsiguientes al término de cada año ordinario, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio cometerá al Poder Ejecutivo un estado certificado que muestre de-

talladamente el total de ingresos del Gobierno Dominicano provenientes de cada una de sus fuentes de rentas, durante el precedente año ordinario. En el caso de que tal estado arroje en los ingresos un excedente sobre (\$3,000,000) tres millones de pesos por concepto de derechos de aduana sobre importación, o ingresos en exceso de (\$1,500,000) un millón quinientos mil pesos por concepto de impuestos en virtud de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad, (Orden Ejecutiva No. 282), el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio recomendará para la consideración del Poder Ejecutivo ciertas reducciones específicas a ser hechas en los tipos de derechos de aduana sobre importación, para surtir efecto desde el subsiguiente día 1º de Julio. Al seleccionar los párrafos o grupos de párrafos de esta tarifa arancelaria sobre los cuales el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio recomendará rebajas en los tipos, dicho Secretario tomará como base y guía el plan esbozado por la Comisión Dominicana del Arancel, creada por Orden Ejecutiva No. 280, en su informe final fechado el 25 de Septiembre de 1919.

Art. 14.—**SOBRE EL INDICE DE ESTA LEY.**—La presente tarifa será publicada en forma de folleto y estará acompañada de un índice preparado en orden alfabético de los artículos comprendidos en los diversos párrafos de la tarifa, para guía y conveniencia en el manejo de la misma, pero dicho índice no será considerado como formando parte de ella.

Art. 15.—**FECHA EN LA CUAL SURTIRA EFECTO ESTA LEY.**—Esta Ley empezará a regir a contar de las 12 de la noche del 31 de Diciembre de 1919, y deroga cualesquiera otras leyes, decretos, resoluciones, órdenes y disposiciones que le sean contrarias.

Surtirá efecto con respecto a mercancías y efectos extranjeros que se encuentren después de la fecha y hora mencionadas, en las aguas jurisdiccionales o en los puertos habilitados de la República sin haberse declarado a consumo, siempre que se haya cumplido con las disposiciones sobre el plazo original que se concede para este fin bajo el artículo 56 de la Ley sobre Aduanas y Puertos.

En cuanto a los productos o efectos dominicanos para la exportación, el artículo 11 de esta Ley empezará a regir con respecto a los mismos cuando sean embarcados para el extranjero

en puertos habilitados de la República después de la fecha y hora mencionadas.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Septiembre 25 de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA Núm. 333.—Relativa al traslado del Juez de Instrucción de la 2 Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago — G. O. Núm. 3052.

Orden Ejecutiva No. 333.

G. O. Núm. 3052.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

ATENDIENDO: a que en el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, se instruye un proceso criminal en averiguación de falsedades en escrituras públicas;

ATENDIENDO: a que para el mejor esclarecimiento de los hechos, es indispensable que el Juez a cuyo cargo está la instrucción del proceso se transporte a cualquier común de la República en donde se presuma que hay ramificaciones del crimen que se trata de averiguar, para que con las piezas del proceso a la vista pueda efectuar todas las diligencias y procedimientos necesarios.

SE HA RESUELTO:

1º Que el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, acompañado de su Secretario, se traslade a cualquier punto de la República en que

se crea haya ramificaciones del crimen de falsificación que se averigua, para que proceda personalmente a los interrogatorios de cuantas personas fuere necesario para esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades consiguientes.

2º Las autoridades civiles y militares de los lugares visitados por el Juez de la Segunda Circunscripción de Santiago en funciones de su ministerio, le prestarán el apoyo necesario para el buen desempeño de su misión.

3º El Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública iniciará las medidas para que a dicho Juez de Instrucción se le provean anticipadamente los fondos necesarios para sus viajes, debiendo este funcionario judicial, a su regreso de cada viaje, presentar cuenta de los gastos que hubiere hecho.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 27 de 1919.

O. E. Núm. 334 que prohíbe a los menores de edad vender billetes de lotería.—G. O. Núm. 3052.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 334.

G. O. Núm. 3052.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se prohíbe terminantemente a todo menor de edad vender billetes de lotería.

Los padres o tutores de los menores que contravinieren esta Orden, así como quienes dieran billetes a vender, serán castigados con una multa de cinco pesos o prisión de cinco días o ambas penas a la vez.

Queda a cargo de la policía y autoridades urbanas y rurales el exacto cumplimiento de esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 30 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA Núm. 335 que establece la manera de suplir las partidas de bautismo en los expedientes matrimoniales.—G. O. Núm. 3055.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 335.

G. O. No. 3055.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

1.—En los expedientes relativos a la celebración de un matrimonio, las partidas de nacimiento de los contrayentes podrán suplirse con las partidas de bautismo, y ambas con la declaración jurada que hagan los contrayentes si son mayores de edad, o la declaración jurada de los padres o tutores si los futuros contrayentes fueren menores de edad.

2.—La declaración jurada se hará sin pagar honorarios, y de ella dejará constancia el funcionario que la reciba.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 6 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA Núm. 336.—Relativa al traslado de los Jueces de Instrucción a otro Distrito Judicial.—G. O. Núm. 3055

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 336.

G. O. No. 3055.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Cada vez que un juez de Instrucción necesite salir de los límites de su jurisdicción para proseguir actuaciones en otro Distrito Judicial que no sea el suyo, solicitará por escrito, con la aprobación del Procurador Fiscal, autorización para practicar dichas diligencias, debiendo indicar en la solicitud los motivos detallados que obligan a tomar esa providencia, y el proceso que se ventila.

2.—La autorización se concederá en la siguiente forma.

(a) Cuando se trate del traslado del Juez de Instrucción a un Distrito Judicial del mismo Departamento, la autorización la concederá la Corte de Apelación del Departamento:

(b) Cuando se trate del traslado a un Distrito Judicial de otro Departamento la Suprema Corte de Justicia será la capacitada para conceder la autorización.

3.— La Corte que conceda la autorización lo participará a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, quien iniciará las medidas necesarias para que al Juez de Instrucción se le provean anticipadamente los fondos necesarios para sus viajes, debiendo este funcionario judicial, a su regreso de cada viaje, presentar cuenta de los gastos que hubiere hecho.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Octubre 6 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA Núm. 337 que releva del cargo de encargado de la Secretaría de Hacienda a Lybrand P. Smith.—G. O. Núm. 3055

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 337.

G. O. No. 3055.

1. Por haber regresado a Santo Domingo el Teniente Comandante A. H. Mayo, U. S. Navy queda el Teniente Comandant Lybrand P. Smith, U. S. Navy, relevado desde esta fecha de sus deberes como Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y del Control de Alimentos, interinamente.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Octubre 10 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA Núm. 338.—Ley de Sanidad.—G. O. Núm. 3085.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 338.

G. O. No. 3085.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva que se conocerá con el nombre de

LEY DE SANIDAD.

CAPITULO I.

Art. 1.—Los servicios de Sanidad, Salud Pública y de Beneficencia de la República, estarán a cargo de una Secretaría

de Estado de Sanidad y Beneficencia que se crea por esta Ley y que estará bajo la supervigilancia y dirección de un Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 2.—La Secretaría de Sanidad y Beneficencia tiene a su cargo la vigilancia, administración y ejecución de las disposiciones de esta Ley, haciendo uso de los poderes de que está expresamente investida por la misma Ley, para hacer que se efectúen todas las investigaciones y pesquisas que sean necesarias al efecto, y para denunciar las violaciones a la misma.

El Secretario de Sanidad, los subordinados y empleados de la Secretaría de Sanidad, recibirán el sueldo que se les asigne en la Ley de Presupuesto.

Art. 3.—Habrà un Consejo Nacional de Salud Pública compuesto de cinco miembros, quienes se denominarán "Miembros Electivos", y que serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Dos de estos miembros electivos, por los menos, deberán ser médicos con experiencia y práctica en la ciencia sanitaria.

De los primeros miembros electivos nombrados, uno desempeñará sus funciones hasta el 1º de enero de 1921, uno hasta el 1º de enero de 1922, uno hasta el 1º de enero de 1923, uno hasta el 1º de enero de 1924, y uno hasta el 1º de enero de 1925, sucesivamente. Los miembros que después se nombren lo serán por un período de cinco años, excepto en los casos que hayan de llenarse vacantes. Las vacantes se cubrirán por nombramientos para el período que no haya vencido. A discreción del Poder Ejecutivo los miembros electivos pueden ser reelectos.

El Consejo Nacional de Salud Pública se reunirá siempre que sea convocado por el Poder Ejecutivo, por el Secretario de Sanidad, o por una mayoría de sus miembros y, por lo menos, dos veces al año; disponiéndose, que no podrán celebrarse más de dos reuniones ordinarias cada mes, sino en el caso de que sean convocados por el Poder Ejecutivo o por el Secretario de Sanidad.

Un subalterno o empleado de la Secretaría de Sanidad actuará como Secretario del Consejo, y, además, se designarán aquellos empleados de la Secretaría que fueren necesarios de vez en cuando para ayudar al Consejo en sus funciones.

Los miembros del Consejo recibirán una remuneración de DIEZ PESOS por cada reunión ordinaria del Consejo a la cual concurran, así como todos los gastos en que incurran debidamente en el cumplimiento de sus deberes oficiales, los cuales

gastos deberán ser pagados por la Contaduría General de Hacienda, previa presentación de los comprobantes aprobados por el Secretario de Sanidad.

El Consejo de Salud Pública podrá dictar y enmendar de vez en cuando los reglamentos que se relacionen con sus reuniones y para la ventilación de sus asuntos, los cuales serán protocolizados para su debida conservación. En su primera reunión, y de vez en cuando en lo sucesivo, según sea necesario, el Consejo elegirá a uno de sus miembros como Presidente del mismo. Después de la primera reunión, una mayoría de los miembros constituirá *quorum* para la ventilación de los asuntos.

El Consejo Nacional de Salud Pública no tendrá función ejecutiva, administrativa ni electiva, sino que actuará como un Cuerpo Consejero del Poder Ejecutivo y del Secretario de Sanidad. A petición del Poder Ejecutivo, o del Secretario de Sanidad, el Consejo de Salud Pública tomará en consideración cualquier asunto relativo a la conservación y mejoramiento de las condiciones sanitarias y de la salud pública en la República, y puede a este respecto, aconsejar al Poder Ejecutivo y al Secretario de Sanidad. Puede someter, de vez en cuando, al Secretario de Sanidad, cualquier recomendación que crea conveniente.

Art. 4.—El Secretario de Sanidad está autorizado, y tiene poderes, para establecer reglamentos sanitarios que en lo sucesivo se llamarán “Código Sanitario”, los cuales reglamentos serán aprobados y promulgados de acuerdo con las disposiciones de este artículo, excepto como se dispone más adelante en caso de epidemia de enfermedades contagiosas o infecciosas que perjudiquen o afecten seriamente la Salud Pública.

Excepto en casos contrarios contenidos en esta Ley, todos los reglamentos sanitarios dictados por el Secretario de Sanidad se enviarán por dicho Secretario al Consejo Nacional de Salud Pública para su consideración. El Consejo considerará y puede modificar, o enmendar o rechazar, todos estos reglamentos sanitarios. Dichos reglamentos, con el informe escrito de la acción final tomada acerca de los mismos por el Consejo, se devolverán al Secretario de Sanidad dentro de los 30 días después de haberse recibido por el Consejo los reglamentos originales. En caso de que dichos reglamentos no sean devueltos al Secretario de Sanidad, por el Consejo, dentro de dicho tiempo, o en caso de rechazo final por el Consejo de cual-

quiera de dichos reglamentos, el Secretario puede, a su discreción, someterlos al Poder Ejecutivo para su aprobación o desaprobación final, y los reglamentos de referencia, una vez aprobados por el Poder Ejecutivo, quedarán en vigor sin la aprobación del Consejo Nacional de Salud Pública.

Cuando sean aprobados por una mayoría del Consejo Nacional de Salud Pública y el Poder Ejecutivo, o solamente por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las disposiciones de este artículo, dichos reglamentos sanitarios se promulgarán por el Poder Ejecutivo, y una vez así promulgados tendrán toda la fuerza y vigor de una Ley.

En los asuntos a que se refiere, y dentro del territorio que ellos determinan, las disposiciones del Código Sanitario reemplazarán todas las demás ordenanzas y reglamentos locales promulgados anterior, o posteriormente, siempre que no estén de acuerdo con las disposiciones de dicho Código Sanitario. Los Ayuntamientos pueden dictar reglamentos sanitarios que no sean contrarios a esta Ley o al Código Sanitario.

Todos los reglamentos sanitarios de la Junta Superior de Sanidad o del Jefe Superior de Sanidad, quedarán en vigor, siempre que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley; y para este fin, figurarán como si hubiesen sido hechos bajo esta Ley y como parte del Código Sanitario, el Secretario de Sanidad haciendo las veces del Jefe Superior de Sanidad.

Art. 5.—El Código Sanitario abarcará cualquier asunto

Art. 5.—El Código Sanitario abarcará cualquier asunto que afecte la conservación o mejoramiento de la sanidad y de la salud pública en la República, o en cualquier región de la misma, incluyendo la determinación de estorbo público, y abarcará cualquier asunto que se coloque bajo la jurisdicción de la Secretaría de Sanidad. Comprenderá las medidas necesarias que deban tomarse para evitar y suprimir las causas de las enfermedades, incluyendo todas las medidas necesarias que deban tomarse para el aislamiento conveniente y gobierno de las enfermedades transmisibles, los reglamentos para Cuarentena Marítima y Terrestre, y para la propia reglamentación y gobierno de toda otra condición que pueda ser perjudicial a la sanidad y a la salud pública de la República o de cualquier región de la misma, como adulteraciones, contaminaciones, sustituciones, rótulos falsos, fabricación, producción, conducción y venta de toda clase de drogas, alimentos o bebidas, incluyendo toda clase de

confiterías, dulces, pastelerías y otros artículos análogos, ya sean importados, productos manufacturados u ofrecidos en venta, en todo cuanto concierne a la sanidad o a la salud pública; los requerimientos sanitarios de vaquerías, mataderos, mercados de leche, panaderías, y otros sitios o vehículos en los cuales se fabriquen, produzcan o se ofrezcan en venta productos alimenticios; en los requerimientos sanitarios e higiénicos de construcción, ventilación, drenaje, y plomería de todos los edificios permanentes, privados y públicos, y de las edificaciones como escuelas, hospitales, prisiones, asilos, cafés, restaurantes, barberías y otros establecimientos industriales; en los requerimientos sanitarios para la limpieza de calles y recolección, remoción y disposición de basuras por todos los medios de transporte públicos y privados; en construcciones, limpieza y conservación de todos los sumideros, letrinas y otros medios de disponer de las excretas humanas o de animales, o residuos de lavados de los mismos, y para la salida de las aguas de casas o cocinas, o desperdicios de las mismas, y para la conservación del saneamiento y limpieza de todos los solares, patios y todo otro terreno yermo o cultivado en distritos habitados de la República.

Incluirá, además, las condiciones sanitarias, los requerimientos médicos y de inspección que deben observarse en la matanza de animales para el consumo; en la reglamentación que sea necesaria para prevenir la contaminación de cualquier aprovisionamiento de agua para el consumo humano o para uso doméstico, incluyendo los requisitos sanitarios de pozos, algibes, tanques y receptáculos análogos para agua potable; la reglamentación sanitaria que pueda ser necesaria para evitar la propagación y diseminación de la enfermedad del ganado y otros animales, en cuanto éstas afecten la salud pública, y proteger ésta contra ella; las medidas sanitarias necesarias para mejorar y conservar la higiene y sanidad rurales; reglamentación sanitaria para el gobierno de los cementerios u otros sitios destinados al enterramiento de los muertos, y de la preparación, enterramiento, exhumación o transporte de cadáveres humanos y de animales, y de cualquier otro asunto que pueda considerarse perjudicial a la salud pública; la reglamentación necesaria para establecer el informe correcto, gobierno, aislamiento y tratamiento de las enfermedades; para el cuidado conveniente y transporte de los dementes de la comunidad; para prevenir la mortalidad infantil, o todas las medidas necesarias, generales y

públicas que deban ponerse en relación con los asuntos ya mencionados; la práctica e informe correcto de las autopsias; el suministro de cadáveres a las escuelas, colegios y a universidades médicas reconocidas para fines de disección y la preparación, cuidado, conservación y disposición definitiva de los mismos. Incluirá, además, todos los reglamentos sanitarios que puedan ser necesarios para el drenaje de alcantarillas y aguas estancadas y la disposición de las mismas, y los requisitos que deban ser observados en la construcción y cuidado de alcantarillas públicas y privadas, en todo cuanto se relacione con los medios de evitar la contaminación de cualquier aprovisionamiento de agua potable, y en cuanto se relacione con la protección y conservación de la salud pública.

Para los fines de esta Ley, el término "alimento" usado en la misma o en el Código Sanitario, incluirá todos los artículos alimenticios, bebidas, confiterías o condimento empleados, por el hombre o para los animales, ya sean simples, mezclados o compuestos.

Art. 6.—En presencia, o ante la inminencia, de una epidemia de cualquier enfermedad contagiosa o infecciosa que perjudique, amenace o afecte la salud pública, el Poder Ejecutivo puede, por medio de una resolución, declarar un período de peligro público, y durante ese período el Secretario de Sanidad, con la sola aprobación del Poder Ejecutivo, puede dictar los reglamentos sanitarios que a su juicio, sean convenientes para destruir o evitar la epidemia, debiendo ser dichos reglamentos promulgados por el Poder Ejecutivo. Estos reglamentos mientras dure el peligro público, tendrán la fuerza y vigor de una Ley. Estos reglamentos serán nulos y de ningún valor, cuando el Poder Ejecutivo declare que dicho período de peligro público ha cesado. Estos reglamentos pueden declararse en vigor, por el Poder Ejecutivo, para todo el país o para una determinada región del mismo.

Las violaciones a cualquiera de los reglamentos dictados dentro de las disposiciones de este artículo serán castigadas con una multa de cinco a mil pesos, o encarcelamiento de cinco días a un año o con ambas penas a discreción del tribunal.

Todos los gastos de material y personal necesarios para destruir o evitar cualquiera de dichas epidemias o brote de una enfermedad, se pagarán por la común o comunes perjudicadas o afectadas, y el Gobierno Nacional prestará su ayuda, si esta

ayuda fuere necesaria y practicable, en la opinión del Poder Ejecutivo y del Secretario de Sanidad.

Art. 7.—El Secretario de Sanidad estará investido de poder ejecutivo en su Secretaría, hará que se practiquen las pesquisas e investigaciones necesarias acerca de las causas de las enfermedades y el origen de la mortalidad, y hará que se recojan debidamente las estadísticas demográficas del país.

El Secretario de Sanidad, por conducto de sus representantes nombrados al efecto, está autorizado, con la aprobación del Poder Ejecutivo y el consentimiento del Ayuntamiento respectivo, para tomar a su cargo, recibir y administrar todas las instituciones municipales y otras instituciones que no pertenezcan a personas particulares o a las iglesias, que existen actualmente o que estén actualmente en construcción, para el cuidado y tratamiento de enfermos, y se le ordena que así lo haga. La Secretaría de Sanidad se encargará del establecimiento, gobierno, dirección y administración de todas las instituciones municipales que puedan constituirse o adquirirse en lo sucesivo, para el cuidado y tratamiento de enfermos. El costo de las construcciones o el sostenimiento de cualquiera de estas instituciones se pagará de los fondos destinados a sanidad y beneficencia, por la común en que se encuentra dicha institución, ayudada con fondos del Gobierno Nacional, si es posible y necesaria esta ayuda, en la opinión del Poder Ejecutivo y del Secretario de Sanidad.

Todos los hospitales, asilos, dispensarios, clínicas, salas de socorro, y otras instituciones que existen actualmente para el cuidado y tratamiento de enfermos o locos, y que no estén bajo el dominio inmediato de la Secretaría de Sanidad, se inscribirán en dicha Secretaría dentro de los sesenta días después de la fecha en que esta Ley quede en vigor, debiendo hacerse estas inscripciones en la forma requerida por la Secretaría. En lo sucesivo todas las nuevas instituciones, de este carácter, se inscribirán y obtendrán permiso de la Secretaría de Sanidad antes de constituirse o establecerse, y para estos fines suministrarán la información que al efecto se requiera por la Secretaría de Sanidad. Todas estas instituciones harán anualmente, en el mes de Enero, un informe a la Secretaría de Sanidad, el cual informe contendrá una lista tabulada de todas las enfermedades tratadas en dicha institución durante el año anterior, y todo otro informe de carácter general o necesario para la vigilancia y

protección adecuada de la salud pública y que pueda ser requerido por la Secretaría de Sanidad.

La faltificación deliberada de cualquiera de estos informes se considerará como una violación a este artículo. Todas estas instituciones para el cuidado y tratamiento de los enfermos cumplirán con los requerimientos del Código Sanitario hechos al efecto, y el incumplimiento persistente de dichos requerimientos se considerará como motivo suficiente para clausurar las instituciones de referencia. El dueño de cualquier hospital de esta naturaleza o de cualquiera otra institución de esta clase, ya sea una persona, firma o corporación, u organización de caridad, será responsable del cumplimiento de las disposiciones de este artículo. Se entiende que este artículo no será aplicable a las oficinas privadas de médicos o a las de profesionales de cualquiera otra profesión médica, cuando sea para el tratamiento de casos ambulantes solamente.

Art. 8.— El Secretario de Sanidad queda autorizado y se le ordena que establezca tan pronto como sea posible, dentro del alcance de los fondos para el efecto disponibles, un Laboratorio Nacional Biológico, Bromatológico y Químico, y para este fin está autorizado, con la aprobación del Poder Ejecutivo y el consentimiento del Ayuntamiento de la Ciudad de Santo Domingo, para tomar a su cargo, recibir y administrar el Laboratorio Municipal de la Ciudad de Santo Domingo, debiendo en este caso llamarse este Laboratorio, “Laboratorio Nacional Dominicano”. Este laboratorio bajo la supervigilancia general y dirección del Secretario de Sanidad, estará al cargo inmediato de un director del laboratorio, nombrado por el Poder Ejecutivo, y previa recomendación aprobada del Secretario de Sanidad. Tendrá derecho a los ayudantes de laboratorio que sean aprobados por el Secretario de Sanidad dentro de los límites del presupuesto al efecto, incluyendo químicos, farmacéuticos, bacteriólogos, y analistas. La Contaduría General de Hacienda está autorizada y se le ordena que obtenga y supla a dicho laboratorio con el equipo y material necesarios que sean recomendados por el Secretario de Sanidad, dentro de los límites del presupuesto para este fin.

En este laboratorio se harán todos los análisis (incluyendo los de alimentos, drogas, etc.), y se harán las investigaciones bromatológicas y bacteriológicas que sean posibles con el equipo y material disponibles.

También prestará sus servicios a los señores médicos y otras personas de acuerdo con una tarifa que establecerá el Secretario de Sanidad. Se llevará una cuenta exacta de todos los derechos recibidos por dicho laboratorio, y estos derechos ingresarán en la Contaduría General de Hacienda.

El informe referente a cualquier asunto investigado o analizado en el laboratorio, una vez certificado por el director de éste, será aceptado "prima facie" como prueba de los hechos establecidos por dicho certificado.

El director y todos los empleados del laboratorio prestarán juramento en el sentido de que todos los asuntos que lleguen a su conocimiento oficial, en relación con sus deberes, son secretos y confidenciales, como también no son los registros del laboratorio, excepto cuando sean requeridos para uso oficial, en relación con sus deberes, o por la ejecución de esta Ley, o del Código Sanitario, o cuando se le ordene de otro modo por la autoridad competente.

Art. 9.—Para el año que empieza el 1º de enero de 1920, y hasta que se establezca de otro modo por la Ley, el Secretario de Sanidad agrupará las comunes de la República en no más de quince distritos sanitarios, compuestos cada uno de una o más comunes, de acuerdo con su situación comunal y sus ingresos como sigue:

Clase A.—Distritos sanitarios que tengan un ingreso total anual de más de \$125.000.

Clase B.—Distritos sanitarios que tengan un ingreso total anual de no menos de \$50.000, y de no más de \$125.000.

Clase C.—Distritos sanitarios que tengan un ingreso total anual de no menos \$25.000, y menos de \$50.000.

Clase D.—Distritos sanitarios que tengan un ingreso total anual de menos de \$25.000.

Esta agrupación de comunes, se hará de acuerdo con el monto total de sus ingresos comunales, durante el año que preceda a aquel para el cual se hace la agrupación, y puede ser modificada por el Secretario de Sanidad de tiempo en tiempo cuando sea necesario.

Art. 10.—Para los fines de esta Ley, cada distrito sanitario estará bajo la supervigilancia general y dirección de un oficial de

sanidad de distrito, con su oficina establecida en la común designada como cabecera del distrito sanitario de referencia, por el Secretario de Sanidad. Para los mismos fines, el oficial de distrito tendrá a su inmediato cargo y jurisdicción la común designada como cabecera del distrito por el Secretario de Sanidad. Cada común de un distrito sanitario, excepto la común designada como cabecera, estará a cargo directo y bajo la jurisdicción de un oficial de sanidad comunal, quien, bajo la supervigilancia general y dirección del oficial de sanidad del distrito correspondiente, tendrá en esa común los mismos deberes, autoridad y responsabilidad que se señalan en esta Ley, para los oficiales de sanidad de distrito, siendo cada oficial comunal de sanidad directamente responsable, por ante el oficial de sanidad de distrito respectivo del exacto cumplimiento de sus deberes. Disponiéndose que el Secretario de Sanidad, cuando a su discreción sea necesario, puede combinar dos o más comunes en el mismo distrito sanitario, bajo la supervigilancia y dirección, como se dispone en esta Ley, de un solo oficial comunal de sanidad.

Art. 11.—Los oficiales de sanidad de distrito no podrán comprometerse a ningún otro trabajo que estorbe sus deberes como tales.

Cada oficial de sanidad de distrito y cada oficial de sanidad comunal será nombrado por el Poder Ejecutivo previa recomendación del Secretario de Sanidad, y se le pagarán por la Contaduría General de Hacienda el sueldo y los gastos de viaje, en los cuales incurran razonablemente en el cumplimiento de sus deberes oficiales, que recomiende el Secretario de Sanidad, dentro de los límites del presupuesto al efecto, debiendo graduarse estos sueldos de acuerdo con la clasificación establecida en el Artículo 9, del distrito sanitario para el cual se haga el nombramiento.

El equipo necesario para las oficinas de sanidad de distritos y comunales será suplido por el Secretario de Sanidad, dentro de los límites del presupuesto para estos fines. Las oficinas y ayudantes para los oficiales de distritos y comunales de sanidad se proveerán y pagarán de los fondos destinados para fines de sanidad y beneficencia en la común correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, auxiliado con sumas destinadas al efecto por el Gobierno Nacional, si, según

la opinión del Poder Ejecutivo y del Secretario de Sanidad, esta ayuda es necesaria y practicable.

Cada oficial de distrito o comunal de sanidad, después de haber sido nombrado como tal, designará oficialmente a un inspector de su oficina como su representante, y este representante, actuará como oficial de distrito o comunal de sanidad, según los casos, durante la ausencia o incapacidad de esos oficiales; y cuando actúe de este modo, tendrá la misma autoridad, poderes y deberes que concede la Ley a dicho funcionario.

Art. 12.—Después del 1º de enero de 1920, el nombramiento de todos los subordinados y empleados de la Secretaría de Sanidad, incluyendo todos los oficiales comunales y de distritos, se someterán a las disposiciones de los reglamentos del Servicio Civil, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 66, y la Ley del Servicio Civil, cuando sea promulgada; disponiéndose, que todos los subordinados y empleados de la Secretaría de Sanidad o de cualquiera oficina de sanidad de distrito, en esta fecha, continuarán en sus puestos, sujetos a ser calificados bajo los reglamentos del Servicio Civil; Disponiéndose, además, que podrán hacerse todos los nombramientos interinos, que sean inmediatamente necesarios; pero estos nombramientos interinos, serán válidos solamente hasta que el puesto que desempeñan los nombrados interinamente, sea cubierto por individuos nombrados bajo el Servicio Civil.

Art. 13.—Todos los oficiales de distritos y comunales de sanidad y sus sub-inspectores, los inspectores generales de la Secretaría de Sanidad, y todo otro subordinado, agente o empleado de la Secretaría de Sanidad, o cualquier otro oficial de distrito o comunal, designado por el Secretario de Sanidad, será provisto por la Secretaría de Sanidad, con una placa metálica, de 2 pulgadas y media de diámetro, aproximadamente, y claramente estampada con las palabras "SECRETARIA DE SANIDAD" y la designación oficial de la persona que deba usarla, siendo cada uno de éstos responsable por ante la Secretaría de Sanidad del valor de dicho distintivo.

Todos los inspectores de distritos y comunales de sanidad deberán proveerse asimismo, de no menos de tres uniformes de kaki o de material análogo y de un kepis o sombrero de material correspondiente, todo hecho en la forma y estilo que disponga el Secretario de Sanidad. Disponiéndose, que el Secretario de Sanidad está autorizado a tener suficiente número de

estos uniformes y kepis hechos en diferentes tamaños, para suministrarlos a precios de costo a los subordinados y empleados de la Secretaría de Sanidad que estén obligados a usarlos. Con objeto de pagar estos artículos de equipo, la persona que pague el sueldo de los empleados de sanidad aludidos, está autorizada y se le ordena, que por orden del Secretario de Sanidad, descuenta no más de veinte por ciento del sueldo mensual de dicho empleado cada mes, hasta que dicho equipo sea completamente realizarse esta supresión o remoción como se dispone más sueldo del empleado, al pago de dicho equipo.

El distintivo y el uniforme dispuestos en este artículo deben usarse en todo tiempo por el personal sanitario que lo posea, mientras se encuentre en ejercicio de sus funciones y pueden o no ser usados cuando no estén en cumplimiento de sus deberes.

Art. 14.—Cada oficial de sanidad de distrito será directamente responsable por ante el Secretario de Sanidad, de la vigilancia, administración y ejecución de esta Ley y del Código Sanitario, dentro de los límites de su distrito sanitario, y tendrá a su cargo la dirección inmediata de la común designada por el Secretario de Sanidad, como cabecera de su distrito sanitario.

Cada oficial de sanidad de distrito, por conducto de su representante debidamente autorizado, tendrá a su cargo todos los servicios de inspección sanitaria y la ejecución de los requisitos de esta Ley y del Código Sanitario, dentro de su distrito sanitario, incluyendo la supervigilancia y dirección del trabajo de todos los médicos municipales, médicos de pobres, empleados de sanidad, hospitales municipales, dispensarios y establecimientos análogos, limpieza de calles, remoción y disposición de basuras, desinfección de establecimientos públicos y privados, estructuras y edificaciones; la vigilancia de la ejecución de las leyes y reglamentos del drenaje y remoción de los desperdicios y aguas estancadas de propiedades públicas y privadas, incluyendo las calles de la ciudad; el cuidado y limpieza y conservación de las letrinas, sumideros y otros depósitos de aguas residuales y de lavados de establecimientos públicos y privados, dondequiera que sean requeridos por esta Ley, por el Código Sanitario, o para la protección de la salud pública.

Personalmente, y por medio de sus representantes autorizados, hará u ordenará que se hagan todas las inspecciones necesarias para la vigilancia o ejecución de esta Ley y del Código

Sanitaria, mantendrá vigilancia e inspección constante sobre todos los asuntos que pertenezcan a la salud pública, y está autorizado a dictar órdenes, para suprimir o remover cualquier estorbo público dentro de los límites de su jurisdicción, debiendo realizarse esta supresión o remoción como se dispone más adelante.

Art. 15.—Para el año que empieza el 1º de enero de 1920 y hasta que se disponga de otro modo por la Ley, todo Ayuntamiento que tenga un ingreso total anual de menos de \$10.000, destinará el 10% de dichas entradas totales, y cada Ayuntamiento que tenga un ingreso total anual de \$10,000 o más, destinará el 15% de dichas entradas totales para fines de Sanidad y Beneficencia en su común.

El tanto por ciento arriba mencionado de los ingresos comunales, que debe ser destinado para fines de Sanidad y Beneficencia en cada común, debe calcularse sobre el total anual de ingresos por todos conceptos durante el año inmediatamente anterior a aquel para el cual se haga la apropiación, con excepción de las contribuciones cobradas para el uso exclusivo del Gobierno Nacional, y aquellos que por exigencia de la Ley deban invertirse completamente en gastos particulares. Para los fines de preparación del presupuesto comunal para el siguiente año, el monto total de los ingresos durante los primeros diez meses del año corriente en cuestión, puede ser considerado como el 10|12 del total de los ingresos, debiendo ser enmendado el total destinado en el presupuesto para el año siguiente, de acuerdo con los tantos por ciento requeridos cuando se conozca el ingreso total del año en cuestión.

El presupuesto municipal de sanidad y beneficencia, como se dispone anteriormente, debe ser aprobado por la Secretaría de Sanidad, antes de quedar en vigor.

Art. 16.—Cada oficial de sanidad de distrito tendrá la supervigilancia general y la dirección de los gastos de los fondos públicos destinados a Sanidad y Beneficencia, en cualquier común de su distrito, de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior, y estará encargado inmediata y directamente de dirigir los gastos de dichos fondos en la común designada como cabecera de distrito. Cada oficial comunal de sanidad tendrá a su cargo inmediato la dirección de los gastos de las sumas destinadas a Sanidad y Beneficencia en la Común de su jurisdicción. Estas sumas no serán gastadas legalmente, en ningun-

na común, a menos que sea bajo la supervigilancia y dirección y con la aprobación del oficial de sanidad respectivo.

Cada oficial comunal y de distrito enviará un informe mensual a la Secretaría de Sanidad de todos los fondos gastados para sanidad y beneficencia de su común, durante el tiempo por el cual se hace el informe.

El gasto efectivo de todos estos fondos se hará en la misma forma en que se hacen de otros fondos municipales, pero todos los cheques para estos gastos serán visados por el oficial de distrito o comunal correspondiente para que sean válidos.

Art 17.— Para el año que empieza el 1º de enero de 1920, y hasta que de otro modo se disponga por la Ley, todos los servicios municipales de limpieza de calles y recolección de basuras y toda otra organización municipal relacionada con la limpieza y saneamiento de la municipalidad o de cualquier parte de ella, se administrarán de acuerdo con y bajo la dirección del oficial de sanidad de distrito o comunal inmediato correspondiente como se dispone en esta Ley

Será obligación de cada municipalidad proveer un sitio o sitios adecuados para la disposición de basuras, y este sitio o sitios debe ser aprobado por y puesto a la disposición del Oficial de Sanidad de distrito o comunal inmediato correspondiente, según los casos para dichos fines.

En caso de que estos trabajos sean hechos por individuos particulares, se harán de acuerdo con los requerimientos del Código Sanitario al efecto, y con los requerimientos del oficial de sanidad de distrito o comunal que tenga inmediata jurisdicción, según los casos, en lo que esté de acuerdo con los requerimientos del Código Sanitario.

Art. 18.—Para los fines de esta Ley, un estorbo público consiste en cualquier acto o cosa que se haga, o que se permita, o que se mantenga en cualquier propiedad pública o privada, por cualquier municipalidad, corporación, firma o persona, sus agentes o sus sirvientes, en perjuicio o que amenace el saneamiento, la vida o la salud de cualquiera de los habitantes de la República.

Art. 19.—Cuando en un sitio o propiedad pública o privada se haya encontrado o declarado la existencia de un estorbo público, por cualquier oficial de sanidad de distrito o comunal, personalmente o por medio de sus representantes debidamente autorizados, será obligación de la persona responsable de dicho

estorbo público suprimirlo, destruirlo o removerlo al recibo del aviso escrito al efecto de dicha autoridad sanitaria, debiendo realizarse dicha destrucción, supresión o remoción a satisfacción de dicha autoridad sanitaria y en el tiempo determinado en el aviso.

En el caso de edificios públicos o de otra propiedad, la municipalidad o la Secretaría del Gobierno que esté encargada del mismo, será responsable de cualquier cambio de construcción que sea requerido de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

En caso de que la persona responsable de dicho estorbo público deje de cumplir con el aviso escrito y con las disposiciones del oficial de sanidad respecto a la destrucción, supresión o remoción de dicho estorbo público, como se requiere anteriormente, el delincuente será sometido al castigo que se disponga en lo sucesivo por dicha violación, la autoridad sanitaria está autorizada y se le ordena que destruya, suprima o remueva dicho estorbo público, según sea necesario, por cuenta de la persona responsable.

Si dichos gastos no se pagan dentro de un tiempo razonable después de habersele notificado a la persona responsable, el Oficial de Sanidad correspondiente acudirá al tribunal que tenga jurisdicción, para que éste juzgue el caso, y la sentencia recaída será ejecutada dentro de los noventa días de su fecha.

La frase "persona responsable de dicho estorbo", según se usa en esta Ley, significa el dueño de la propiedad, ya sea una corporación, firma o individuo, personalmente o por medio de su agente o representante, o persona que reciba el alquiler de la propiedad de referencia, según los casos. Disponiéndose, que dicho dueño está autorizado para cobrar estos gastos, por ante el tribunal correspondiente, de cualquier inquilino de la propiedad, cuando a este inquilino se le demuestre que es realmente responsable de haber producido, mantenido o permitido continuar dicho estorbo público.

Si la entrega personal de cualquier aviso escrito, no puede ser hecha por motivo de la ausencia de la localidad del dueño responsable, o de otra persona, como se indica anteriormente, la entrega de dicho aviso puede hacerse por carta certificada, o en virtud de una copia firmada y que se deje a una persona de edad y discreción conveniente en el sitio de la residencia o del negocio de la persona a que deba entregarse el aviso.

Disponiéndose, que nada en las disposiciones de este artículo impide o previene a ninguna autoridad sanitaria para que en caso de emergencia o de urgente necesidad, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y del Código Sanitario, declare inmediatamente cualquier condición, efecto o cosa como un estorbo público y ordene que sea destruído, suprimido o removido, o que destruya, suprima o remueva dicho estorbo público.

Todo estorbo público causado, mantenido o permitido por una municipalidad dentro de una propiedad municipal, estará sujeto a las disposiciones de este artículo.

Art. 20.—Se declara por la presente obligatoria la vacuna contra la viruela para todos los habitantes de la República y, excepto en el caso de aquellas personas que muestren dos buenas cicatrices de vacunas, o que muestren prueba evidente de haber padecido previamente dicha enfermedad, sobre todo las marcas características de la misma, dicha vacunación deberá quedar terminada antes del 1º de enero de 1921. Todas estas vacunaciones contra la viruela se repetirán cada cuatro años. Todos los niños serán vacunados contra la viruela antes de los dos años de edad, y nuevamente cuando tengan siete años de edad, y se repetirá cada cuatro años, sucesivamente. Disponiéndose, que en caso de una epidemia de viruelas, de forma virulenta, ninguna persona dejará de ser vacunada sino cuando muestre la evidencia de un ataque previo de viruelas, sobre todo las marcas características de la enfermedad.

Siempre que sea necesario, en la opinión de la Secretaría de Sanidad, inocular un determinado número de personas con suero antitífico, u otro suero o vacuna para prevenir o suprimir cualquier amenaza de epidemia o epidemia existente, o brote de enfermedad prevenible, esta inoculación o vacunación se hará de acuerdo con las órdenes de la Secretaría de Sanidad, al efecto.

Todas las vacunaciones o inoculaciones requeridas por este artículo se practicarán de acuerdo con los reglamentos de la Secretaría de Sanidad, y solamente podrán usarse legalmente para estos fines las vacunas y sueros aprobados por dicha Secretaría. Todos los médicos y otras personas que practiquen esta vacunación o inoculación harán un informe de las mismas y de los resultados obtenidos, al Oficial de Sanidad de distrito respectivo, en los impresos suministrados por la Secretaría de Sanidad y Beneficencia para estos fines.

Art. 21.—Las vacunas y sueros para la inoculación y la vacunación de los pobres se suplirá por la Secretaría de Sanidad por conducto del Oficial de Sanidad de distrito, y debe pagarse de los fondos apropiados para Sanidad y Beneficencia en cada común, cuando sea posible, y ayudado por el Gobierno Nacional, cuando sea necesario. Las vacunas y los sueros y el personal y material necesarios para la vacunación e inoculación de los pobres en cada común, serán suplidos por el Oficial de Sanidad de distrito o el oficial comunal correspondiente. En las comunes o secciones de comunes, donde no haya médicos regularmente establecidos, y donde no puedan obtenerse vacunas o sueros para estos fines, el Oficial de Sanidad de distrito, o el oficial comunal correspondiente, suplirá el personal y material necesario para este fin, y están autorizados a imponer un derecho mínimo por dicho trabajo, en el caso de personas aparentemente capaces de pagarlo, en la cantidad necesaria para cubrir el costo individual de la vacuna o del suero, según el caso. El monto de estos derechos estará sometido a la aprobación de la Secretaría de Sanidad y se presentará a dicha Secretaría una cuenta de estos derechos dentro de los treinta días después de cobrados.

Art. 22.—La sífilis, gonorrea, ychancroide, en lo sucesivo, y de acuerdo con el Código Sanitario, se llamarán enfermedades venéreas; se declaran por la presente contagiosas, infecciosas, trasmisibles y pligrosas a la salud pública, y serán notificadas a la Secretaría de Sanidad, de acuerdo con las disposiciones del Código Sanitario al efecto.

La prostitución se declara fuente fecunda de enfermedades venéreas y por lo tanto, la represión de la prostitución se declara por la presente como una medida de salud pública. A partir de la fecha en la cual queda en vigor esta Ley, será ilegal que cualquiera persona se dedique a la prostitución clandestina o pública, haga gestiones a favor de la prostitución pública o clandestina, o tenga trato con la prostitución clandestina o pública.

Para los fines de esta Ley se entiende por prostituta toda mujer o muchacha, que se dedique públicamente a la lascivia, especialmente por interés, o que practique la lascivia con cualquiera, o que tenga relaciones sexuales por interés, o que prostituya su cuerpo por interés.

Para los fines de esta Ley se entiende por prostitución el hecho de que una mujer o muchacha ofrezca su cuerpo a cual-

quier hombre por interés, o que practique la lascivia con cualquiera, o tenga relaciones sexuales por interés.

Desde la fecha en que esta Ley queda en vigor será ilegal que toda persona atacada de enfermedad venérea exponga, a sabiendas, a otra persona a ser infectada con dicha enfermedad venérea, y que cualquier persona realice actos que expongan a otra persona a una infección venérea.

Art. 23.—Todos los oficiales de sanidad, nacionales, de distritos o comunales, o autoridades policíacas, emplearán todos los medios razonables y posibles para determinar la existencia de enfermedades venéreas, investigar todos los casos, dentro de su jurisdicción y encontrar el origen de dichas enfermedades. Las autoridades sanitarias locales que estén autorizadas al efecto por la Secretaría de Sanidad, quedan por la presente autorizadas y se les ordena que hagan los exámenes necesarios a las personas, que hayan sido denunciadas, por dos o más personas de buena reputación, como razonablemente sospechosas de padecer enfermedades venéreas, en la forma necesaria para cumplir las disposiciones de esta Ley o del Código Sanitario al efecto. Como quiera que persisten estas enfermedades entre las prostitutas y otras personas asociadas con ellas, estas prostitutas y otras personas se considerarán como dentro de la clase arriba indicada.

Art. 24.—Al recibo de un informe auténtico de un caso de enfermedad venérea, la autoridad local establecerá las medidas necesarias para evitar que las personas infectadas transmitan la infección.

Las autoridades sanitarias locales están autorizadas y tienen poderes, para aislar a las personas que padezcan de enfermedades venéreas cuando, de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Sanidad, y dentro de las disposiciones del Código Sanitario, sea necesario el cuarentenamiento para proteger la salud pública. Al establecer esta cuarentena, la autoridad sanitaria correspondiente establecerá los límites del área en la cual deben ser cuarentenadas las personas que padezcan de enfermedad venérea y los que las asisten, y ninguna persona que no sea el médico de cabecera, entrará ni saldrá del área de cuarentena, sin el permiso de dicha autoridad sanitaria local.

Ninguna persona, con excepción de la autoridad sanitaria local correspondiente o su representante debidamente designado, levantará dicha cuarentena; pero esto no se realizará hasta

que la persona enferma haya dejado de ser infecciosa, en la forma que disponga la autoridad sanitaria local o su representante autorizado, en virtud de un examen clínico o de las pruebas requeridas del Laboratorio, por las disposiciones del Código Sanitario al efecto, o hasta que se haya concedido el permiso por la Secretaría de Sanidad.

Toda persona no curada, antes de ser puesta fuera de cuarentena deberá firmar un convenio que sea establecido por la Secretaría de Sanidad, y debidamente cubierto a satisfacción de la autoridad sanitaria local, y el hecho de no cumplir los términos de este convenio, estará sujeto a castigo, como una violación a este artículo.

Art 25.—Se considera ilegal que cualquier farmacéutico u otra persona no legalmente autorizada para ejercer la medicina en este País, prescriba o venda a cualquier otra persona, cualquier droga, medicina u otra substancia que se use regularmente para la curación o tratamiento de enfermedades venéreas, o prepare cualquier droga o medicina con dicho objeto, sino en virtud de una fórmula u orden escrita para la persona para quien se prepare o se venda la medicina de referencia, y firmada por un médico u otra persona legalmente autorizada para ejercer la medicina en este País.

Art. 26.—El Código Sanitario incluirá los reglamentos que se refieran a enfermedades venéreas y para el exacto cumplimiento de los Artículos 22, 23 y 24 de esta Ley, incluyendo el informe de los casos y el cuarentenamiento de las personas infectadas, en la forma que sea razonable y necesaria para la protección de la salud pública, y para el mejor éxito en el cumplimiento de este artículo. Estos reglamentos serán obedecidos por todas aquellas personas a quienes concierne y las violaciones de los mismos o el negarse a prestar el informe que se requiera en cada caso, por cualquier persona que lo tenga, o dar un informe falso a los mismos, se castigará como una violación a este artículo.

Todo informe que concierna a personas atacadas de enfermedades venéreas será inaccesible al público, excepto en cuanto se refiera a la publicidad que se relacione con el cumplimiento de los deberes impuestos por esta Ley y por el Código Sanitario.

Art. 27.—A ninguna persona se le otorgará un *exequetur*, ni ninguna otra autorización para ejercer la medicina, o para asistir enfermos después de la fecha en que esta Ley quede en

vigor, sino después de haber presentado a la Secretaría de Sanidad, una declaración jurada de que ha leído y entendido las disposiciones de esta Ley y del Código Sanitario referentes al informe y gobierno de las enfermedades trasmisibles, contagiosas, cuarentenables y venéreas.

La tercera violación a cualquiera de los requerimientos de las partes de esta Ley arriba mencionadas, o del Código Sanitario, será motivo suficiente para revocar el *exequatur* u otra autorización a cualquier profesional en medicina o a otra persona autorizada para asistir enfermos, y el tribunal de justicia que tenga conocimiento de esta tercera falta, está obligado a informarlo a la Secretaría de Sanidad o a cualquiera otra autoridad sanitaria más próxima.

Dentro de los 30 días después que esta Ley quede en vigor, toda persona entonces autorizada para ejercer la medicina y para asistir enfermos, enviará el informe requerido en el párrafo 1º de este artículo a la Secretaría de Sanidad.

CAPITULO II.

EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OFICIOS MEDICOS

Art. 28.—Las autorizaciones legales para el ejercicio de la medicina, cirugía dental, farmacia u obstetricia, que se encuentren en vigor a la publicación de esta Ley, serán válidas, sujetas a las disposiciones de la misma.

Art. 29.—El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia queda autorizado para expedir certificados de suficiencia, previo pago de un derecho de cinco pesos, para el ejercicio de la medicina, cirugía dental, o farmacia a todas las personas que lo soliciten, llenando los requisitos de esta Ley. Resolverá todas las solicitudes dentro de los treinta días después de recibidas, y en caso de rechazarlas, lo informará por escrito al solicitante, con indicación de los motivos.

Art. 30.—El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia está autorizado a expedir y se le ordena que expida, certificados de suficiencia, previo pago de un derecho de cinco pesos, para veterinarios, osteópatas, comadronas, ópticos, electro-terapéutas, enfermeras certificadas, quiropodistas mecano-terapéutas, masagistas profesionales, embalsamadores, y profesionales de otras profesiones y oficios médicos que se prescriban en

el Código Sanitario, y que presenten las pruebas requeridas por la Secretaría de Sanidad al efecto, y debiendo cumplir con lo requerido en el Código Sanitario para dicha práctica. Los que poseen estos certificados, tienen el derecho exclusivo de llamarse profesionales certificados de las respectivas profesiones y oficios. Disponiéndose, que después del 1º de enero de 1921, ninguna persona podrá ejercer legalmente ninguna de las profesiones u oficios mencionados en este artículo, y como se determinan en el Código Sanitario, sino poseyendo un certificado de suficiencia como aquí se dispone.

Toda persona que se diga ser profesional en estas profesiones u oficios, que no esté provista del correspondiente certificado de suficiencia de la Secretaría de Sanidad y Beneficiencia, o que después del 1º de Enero de 1921, ejerza una de esas profesiones u oficios médicos sin el correspondiente certificado de suficiencia arriba mencionado, será castigada con una multa de no menos de cincuenta pesos (\$50.) ni más de trescientos (\$300.), o encarcelamiento por no menos de dos meses ni más de un año, o ambas penas, a discreción del tribunal. Disponiéndose, que las disposiciones de este artículo no son aplicables en el caso de tratamiento de emergencia de cualquier persona o animal, ni se aplicarán a los usos domésticos de remedios caseros, ni a las recomendaciones de tratamientos por personas que no hagan estas indicaciones habitualmente y que no se anuncien en ninguna forma como profesionales de ninguna de las profesiones u oficios mencionados en este artículo, y que no reciban remuneración por este servicio.

Art. 31.—El Consejo Nacional de Salud Pública conocerá de los cargos y evidencias que se le presenten, en relación con la revocación de cualquier certificado de suficiencia o autorización para el ejercicio de la medicina, cirugía dental, farmacia o cualquiera de las profesiones u oficios médicos mencionados en el artículo 30, y en el plazo más breve posible actuará y decidirá de acuerdo con la evidencia que se le presente, si el certificado de suficiencia o autorización debe o no ser revocado.

El Consejo Nacional de Salud Pública tiene poderes para revocar por causa justificada un certificado de suficiencia o una autorización para el ejercicio de la medicina, cirugía dental, farmacia o cualquier profesión u oficio médico mencionado en el artículo 30, previa notificación de los cargos escritos al poseedor de la certificación o autorización y después de una au-

diencia pública de dichos cargos, en el sitio y a la hora fijada en la notificación, debiendo celebrarse dicha audiencia no menos de diez días después de la entrega legal del aviso. Al poseedor del certificado o autorización se le concederá el derecho, bajo pena de nulidad de la revocación, de estar presente en la audiencia, o de hacerse representar por un abogado, y defenderse con la amplitud razonable, incluyendo la citación de testigos y la presentación de toda otra evidencia. En caso de que el poseedor del certificado o autorización no comparezca a la audiencia personalmente o por medio de abogado, la revocación se pronunciará en defecto, después de debida consideración de la evidencia del caso.

Una vez tomado un acuerdo en cualquiera de estos casos, el Consejo Nacional de Salud Pública hará un informe escrito del mismo, firmado por cada miembro presente, al Secretario de Sanidad.

Con el objeto de obtener la evidencia en los procedimientos para revocación de cualquier certificado o autorización, de acuerdo con las disposiciones de este artículo, el Presidente o persona que actúe como Presidente del Consejo Nacional de Salud Pública, está autorizado para hacer citaciones y tomar juramentos a cualquier testigo que tenga conocimiento del caso en cuestión, y para estos fines, y en relación con ellos solamente, tendrá los mismos poderes de un alcalde.

En caso de que haya necesidad de oír la declaración de algún testigo que viva lejos de la común en donde actúe el Consejo, el alcalde de la común en donde resida el testigo, y a requerimiento del Secretario de Sanidad, tomará y tendrá facultad para tomar la declaración de dicho testigo, bajo juramento, y la enviará, sin demora, al Secretario de Sanidad, para ser transmitida al Consejo.

Art. 32.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para conceder un *exequatur* para el ejercicio de la medicina, cirugía dental, o farmacia en los siguientes casos solamente.

- (a) A toda persona que posea el correspondiente certificado de suficiencia dentro de las disposiciones de esta Ley.
- (b) A toda persona que posea la correspondiente autorización, dentro de las disposiciones de la Orden Ejecuti-

va No. 243, sujeta a las restricciones de dicha autorización.

- (c) A cualquiera persona, con la recomendación del Secretario de Sanidad, para el ejercicio provisional en una común o sección, mientras en ellas no haya un titular establecido ejerciendo. Disponiéndose, que un aviso del Secretario de Sanidad de que un titular se ha establecido y ejerce regularmente en la común o sección en donde ejerza aquella persona, suspende la autorización provisional de dicha persona.

Art. 33.—El *exequatur* o certificado de suficiencia para el ejercicio de la medicina, cirugía dental, farmacia o cualquiera profesión u oficio médico mencionado en el Artículo 30, no concederá derecho adquirido.

En lo adelante, se prohíbe ostentar, usar, o anunciarse, usando otro grado o título que aquel que especifique su propio diploma.

Art. 34.—El *Exequatur* para ejercer la medicina, cirugía dental o farmacia, puede ser revocado por el Poder Ejecutivo por causa justificada, por recomendación del Secretario de Sanidad, por motivo de cargos escritos contra el poseedor de dicho certificado de suficiencia o autorización, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 31.

Cualquier *exequatur* o autorización de esta naturaleza puede ser revocado en los siguientes casos:

- (a) A un profesional por culpabilidad de fraude o engaño en el ejercicio de su profesión u oficio; por culpabilidad en un crimen o delito menos grave o tratamiento erróneo (*malpractice*) o por cometer fraude o engaño en virtud del cual fué admitido a ejercer; o
- (b) A un profesional por ser habitualmente beodo o usar habitualmente morfina, opio, cocaína u otras drogas que tengan efectos semejantes; o
- (c) A un profesional que de algún modo o por cualquier medio se ocupe en provocar o practicar un aborto criminal; o
- (d) A un profesional que esté convicto por tercera vez de violación a las disposiciones de esta Ley.

Art. 35.—Las mujeres son elegibles para el ejercicio de la medicina, cirugía dental y farmacia, y cualquiera de las profesiones u oficios médicos mencionados en el Artículo 30, dentro de las mismas condiciones que los hombres, y estarán sujetas a los mismos requisitos y castigos de la Ley.

Art. 36.—Es ilegal el ejercicio de la medicina, cirugía dental, o farmacia por cualquier persona que no tenga el correspondiente *exequatur* o cuya práctica no se realice dentro de los términos de dicho *exequatur*, excepto en los siguientes casos:

- (a) Los médicos extranjeros de buena reputación temporalmente en este país, cuando sean llamados en consultas únicamente.
- (b) Las personas que sirven sin remuneración en los cuerpos de hospitales reconocidos por el Secretario de Sanidad, en conexión con los servicios de tales hospitales solamente.
- (c) Los estudiantes de medicina, cirugía dental, o farmacia mientras están bajo la inmediata supervigilancia de un médico, dentista, o farmacéutico inscrito respectivamente, y siendo éstos últimos responsables de los actos de los primeros, mientras estén bajo su supervigilancia.
- (d) Las personas que hayan estado ejerciendo la medicina o farmacia en cualquier común de esta República durante diez años consecutivos hasta el 20 de junio de 1906, y cuyos servicios hayan sido utilizados en cualquier época durante este período por las autoridades civiles o militares con un certificado del Ayuntamiento de que estos servicios han sido requeridos.
- (e) Los médicos o dentistas del ejército, o la armada, o del Servicio de Salud Pública, de los Estados Unidos, mientras dure la ocupación del Gobierno Militar de Santo Domingo.
- (f) Los médicos o dentistas de la Guardia Nacional Dominicana.
- (g) A los miembros de una comisión médica, dental o farmacéutica de cualquier grupo u organización enviada a este país por cualquier organización filantrópica o caritativa, mientras se ocupen en el trabajo de dicha or-

ganización solamente y mientras no acepten pago de pacientes particulares.

La asistencia médica en casos de emergencia o la administración doméstica de remedios caseros, no será ilegal.

Las infracciones a las prescripciones de este artículo, se castigarán con una multa de no menos de cien pesos (\$100.) ni más de quinientos pesos (\$500) o prisión de no menos de tres meses ni más de dos años, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Art 37.—Los médicos, dentistas, farmacéuticos y profesionales en cualquier profesión u oficio médico mencionado en el artículo 30, que ejerzan esas profesiones u oficios, registrarán sus nombres, profesión, dirección y derecho para ejercer, dentro de los 30 días a contar de la publicación de esta Ley, o antes de realizar ninguna actuación profesional, en la oficina del distrito o distritos sanitarios en donde piensen ejercer, y obtendrán un certificado de este registro. Disponiéndose, que en caso de emergencia, el registro podrá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas después de la primera actuación en el ejercicio de la profesión u oficio correspondiente. Las infracciones a las prescripciones de este artículo, se castigarán con una multa de no menos de veinticinco pesos (\$25) ni más de cien pesos (\$100), o prisión por no menos de un mes ni más de tres meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Art 38—El ejercicio de la medicina, consiste en operar, asistir, prescribir, o dar consejos profesionales para cualquier dolencia física del cuerpo humano, por remuneración material, o en anunciarse a sí mismo por medio de tarjetas, de anuncio, o cualquier otro medio, como médico, o cirujano, o en agregar a su nombre por ante el público las letras o las palabras "Dr." "M. D.", o "Doctor", en sentido de doctor en medicina; "Lic.", "Ldo.", "Lcdo.", con la significación de Licenciado en Medicina; o cualquier otro término o letras que indiquen que él o ella es doctor o licenciado en medicina, o un profesional médico. Disponiéndose, que los dentistas o personas que ajusten o apliquen mecánicamente, o vendan, miembros u ojos artificiales, o lentes, o que se ocupen en el examen de los ojos, mecánicamente, con el objeto de aplicar o construir espejuelos, o vidrios de lentes, o cualquier profesional registrado de las profesiones u oficios médicos mencionados en el artículo 30, no se considerarán como

ejerciendo la medicina cuando se ocupen en la práctica de su correspondiente oficio o profesión solamente.

Se entiende que la receta o diagnóstico escrito por cualquier farmacéutico o empleado de farmacia o droguería, que no sea un médico debidamente registrado de acuerdo con los requerimientos del artículo 37, se considerará como una violación a este artículo.

Art. 39.—El ejercicio de la cirugía dental consistirá en intervenir, tratar o prescribir para el alivio de los dientes humanos, abceso alveolar, encías, mandíbulas, por remuneración material; en anunciarse a sí mismo como doctor en cirugía dental o cirujano dentista por medio de tarjetas, anuncios, o por cualquier otro medio, o en anexar a su nombre por ante el público las letras “D. C. D.” significando doctor en cirugía dental, o “C. D” significando cirujano dentista, o cualquier otro término o letra que indiquen o impliquen que él o ella es doctor en cirugía dental o cirujano dentista. Disponiéndose, que el tratamiento de las enfermedades de la boca o la intervención quirúrgica por un médico registrado, quedan exceptuadas.

Art. 40.—El ejercicio de la farmacia consiste en preparar, comprar y disponer drogas o medicinas para la venta o distribución con fines medicinales, o en agregar a su nombre por ante el público, las letras “Phar”, “Phar. G”, “Phg”, significando farmacéutico, o “Lic”, “Ldo.”, “Lcdo”. , significando licenciado en farmacia, o cualquier otro término o letra que indique o implique que él o ella es un farmacéutico inscrito.

Art. 41.—Será ilegal que cualquier graduado o profesional en medicina, cirugía dental o farmacia, o en cualquier profesión u oficio médico mencionados en el artículo 30, alquile, arriende, o preste su certificado de inscripción, certificado de suficiencia, autorización, o diploma a cualquier otro con el propósito de que practique, sirviéndose de él, o que permita que su certificado de inscripción, certificado de suficiencia, autorización, o diploma sea fijado en ninguna oficina o sitio que no sea aquella en la cual practique su profesión el poseedor de dicho certificado o diploma.

Será ilegal que cualquier persona practique la medicina, cirugía dental o farmacia, o cualquiera de las profesiones médicas mencionadas en el artículo 30, bajo el nombre del certificado de registro, certificado de suficiencia, autorización o diploma de cualquier otra persona.

Las violaciones de las disposiciones de este artículo se castigarán con una multa de no menos de cien pesos (\$100) ni mayor de quinientos pesos (\$500), o con encarcelamiento de no menos de tres meses ni más de un año, o ambas penas.

Art. 42.—Toda persona que intente tratar de curar cualquier dolencia física o mental, dolores, o enfermedades de otro, por medio de sortilegios, brujerías, espiritismo (Obiaism, hoodoism), o cualquier otra superstición o con medios engañosos, será castigada, previa convicción, con una multa de no menos de cien pesos (\$100.) ni más de trescientos pesos (\$300), o encarcelamiento de no menos de tres meses ni más de un año, o ambas penas.

Art. 43.—Para obtener un certificado de suficiencia del Secretario de Sanidad para el ejercicio de la medicina, cirugía dental o farmacia respectivamente, se requieren los siguientes requisitos:

- (a) El solicitante debe ser sano de juicio y gozar de buena reputación moral, y tener más de veinte y un años de edad; y
- (b) Tener un diploma de licenciado o graduado en medicina, cirujano dentista o graduado en cirugía dental, o licenciado o graduado en farmacia de la Universidad de Santo Domingo; o
- (c) Tener un certificado de la Universidad de Santo Domingo de que posee un diploma de un colegio o universidad, reconocido como sustancialmente igual al de licenciado o graduado en medicina, cirujano dentista o graduado en cirugía dental, o licenciado o graduado en farmacia de la Universidad de Santo Domingo y que ha pasado el examen general prescrito en los artículos 22 y 23 de la Ley de Enseñanza Universitaria; o
- (d) Tener un certificado de la Universidad de Santo Domingo de que posee una licencia para ejercer la medicina, la cirugía dental, o la farmacia en un país extranjero, cuyos requisitos para obtener aquella **licencia, sean reconocidos** como sustancialmente iguales a los exigidos para obtener el diploma de licenciado o graduado en medicina, cirujano dentista o graduado en cirugía dental, o licenciado o graduado en farmacia en

la Universidad de Santo Domingo, y que ha pasado el exámen general que establezca la Universidad de Santo Domingo; o

- (e) Haber ejercido la medicina, cirugía dental o farmacia en la República durante cinco años consecutivos antes de la publicación de esta Ley, y, dentro del año en que esta Ley entre en vigor, haber presentado una prueba satisfactoria y razonable de dicha práctica al Secretario de Sanidad, y haber obtenido un certificado de la Universidad de Santo Domingo de haber pasado el examen que establezca la Universidad.

Disponiéndose, que a los graduados en las escuelas de medicina eclécticas u homeopáticas, reconocidas como satisfactorias por la Secretaría de Sanidad, una vez que presenten una evidencia satisfactoria de que poseen una licencia o autorización análoga para ejercer la medicina homeopática o ecléctica en el país o estado en el cual fueron graduados para dicha profesión, después de haber pasado por ante la Universidad de Santo Domingo un examen general en anatomía, fisiología, y patología interna, se les puede conceder un certificado condicional de suficiencia y un *exequatur* condicional para ejercer dicha profesión en este país, y este *exequatur* condicional slo será válido hasta que en este país se tomen las medidas necesarias para el examen de esta clase de profesiones.

Art. 44.—El Secretario de Sanidad está autorizado a conceder autorizaciones como aprendiz de farmacéutico, a cualquier persona mayor de diez y seis años y de menos de veinte y cuatro años de edad que llene los requisitos de la Secretaría de Sanidad al efecto, mediante el pago de un derecho de un peso (\$1.) y a revocar dicha autorización por causa justificada, después de la notificación de los cargos y de la audiencia correspondiente, no teniendo valor dicha autorización cuando la persona a quien se hayan concedido, cumpla veinte y cinco años. Este aprendiz se inscribirá de acuerdo con el Artículo 37 de esta Ley y será empleado en una farmacia, en donde deberá permanecer por un tiempo no menor de cinco horas al día. Será un estudiante de farmacia bajo la dirección de un farmacéutico registrado, ya sea su principal o un empleado de su principal.

Un aprendiz de farmacia podrá preparar, componer y despachar drogas, recetas o prescripciones, y vender y suministrar

medicinas o venenos bajo la inmediata supervigilancia de un farmacéutico registrado quien deberá ser su principal o un empleado de su principal.

Cualquier persona que haya servido durante cuatro años como aprendiz de farmacéutico, tendrá derecho a entrar en el último curso de farmacia de la Universidad de Santo Domingo, después de pasar el examen general de los cursos anteriores como lo prescribe la Universidad, y después de haber hecho y aprobado por examen, el último curso, tendrá derecho a recibir un diploma como licenciado en farmacia.

Art. 45.—Todo profesional en medicina, cirugía dental o farmacia, o todo profesional en las profesiones u oficios médicos mencionados en el artículo 30, colocará visiblemente en su oficina, o en cualquier otro lugar en donde ejerza efectivamente, el *exequetur* que lo capacita para el ejercicio de su respectiva profesión, o su certificado de suficiencia, y certificado de registro, excepto en los asilos, hospitales u otros sitios semejantes.

Art. 46.—Una farmacia o droguería tendrá en servicio un farmacéutico inscrito durante no menos de 8 horas al día mientras las botica o droguería esté abierta al público.

Excepto como se provea de otro modo en este Capítulo, ninguna droga podrá guardarse, venderse, ofrecerse en venta, o distribuirse para usos medicinales a menos que sea por una farmacia o droguería establecida.

Salvo en los casos que de otro modo se disponen en este capítulo, ninguna droga o prescripción puede ser legalmente preparada sino por un farmacéutico inscrito, o por un aprendiz de farmacéutico inscrito.

Art. 47.—El Secretario de Sanidad está autorizado para expedir permisos, previo pago de un derecho de cinco pesos (\$5.) para la venta de drogas, sujeto a las disposiciones de esta Ley y de la Ley de Drogas Narcóticas, con respecto a dicha venta, a los tenderos, en cualquier sitio de no más de dos mil quinientos habitantes y que no tenga una farmacia dentro de los cinco kilómetros del mismo. Este permiso será solamente válido durante el año en el cual fué concedido; será revocable en cualquier tiempo por justa causa, y puede ser renovado anualmente. Disponiéndose, que cualquiera de estos permisos extendidos antes del 1° de Enero de 1920 será válido hasta el 1° de Enero de 1921, sujeto a las disposiciones de este artículo. Disponiéndose,

además, que ningún permiso podrá ser concedido a ninguna persona que no sepa leer y escribir.

Las drogas venenosas para los adultos humanos, en cantidad de 60 gramos (3.6 gramos), o menos, en una sola dosis, no podrán ser vendidas sino en paquetes originales sellados y preparados por un farmacéutico registrado cuyo nombre y dirección deben aparecer en el rótulo del paquete. Los tenderos en cuestión, pueden vender drogas, pero no pueden prepararlas.

Art. 48.—Ningún médico ni dentista, ni profesional, en ninguna de las profesiones u oficios médicos mencionados en el Artículo 30, tendrá su oficina o consultorio en conexión con una farmacia.

Art. 49.—Ningún veneno de los mencionados en la lista A, podrá ser vendido, cambiado o regalado, para uso interno, excepto cuando sea prescrito u ordenado por un médico, dentista o veterinario registrado. Una prescripción para el uso de los referidos venenos que tenga una cantidad aparentemente excesiva, no será despachada a menos que se tenga la confirmación escrita del médico, dentista o veterinario que la firma, y no será repetida.

Art. 50.—Para los fines de esta Ley, se establece la siguiente lista de venenos, que se conocerá con el nombre de lista A: arsénico, acónito, atropina, preparaciones arsenicales, sublimado corrosivo, (bicloruro de mercurio), digital, ergotina, hidrato de cloral, ácido cianhídrico, esencia de almendras amargas que contengan ácido cianhídrico; ácido carbónico, sulfúrico, nítrico, clorhídrico u oxálico; estricnina y todos los alcaloides vegetales venenosos, y sus sales; opio y sus preparaciones, excepto preparaciones que no tengan más de dos granos de polvos de opio por onza; cualquiera de las sales, derivados, compuestos o preparaciones de las anteriores sustancias.

Para los fines de esta Ley, se establece la siguiente lista de drogas que se conocerá con el nombre de lista B: amoniaco líquido, bicarbonato de soda, bórax, alcanfor, glicerina, regaliz, sal amoniaco sulfato de soda, sal soda, sal de higuera, azufre, aceite de hígado de bacalao, vaselina, aceite de orégano, aceite de espliego, semilla de lino, extracto de malta; extracto de carne, vino y hierro; hamamelis virgínica, píldoras de quinina, píldoras cátericas o laxantes, polvos de sedlitz, tumérico, alumbre, sen, ruibarbo, maná, manito, árnica, ácido bórico, pepsina, menta, litina; goma arábrica, emplasto poroso, emplasto adhesivo, tafe

tán; colorantes, extracto sazonzantes y esencias no venenosas, preparaciones para tocador, como agua de tocador, *cold cream*, y otros artículos análogos. Disponiéndose, que de vez en cuando, el Código Sanitario puede aumentar las listas A o B, cuando sea prudente o necesario en beneficio de la salud pública.

Art. 51.—Toda persona que distribuya o venda al detalle cualquier veneno de los enumerados en la lista A, o cualquier ácido corrosivo, o cualquier veneno vegetal o mineral peligroso para la vida de las personas adultas, a una dosis de 60 gramos (3.6 gramos) o menos, hará inscribir, antes de la entrega del producto, en un libro de inscripciones de venenos, que se usará solamente para este fin, la fecha de la venta, la firma original del comprador, y la de la persona que venda o entregue el veneno, el nombre y cantidad del veneno, el propósito declarado para el cual fué comprado, y la **dirección del comprador; el libro de inscripción de venenos que establece este artículo estará siempre abierto a la inspección oficial y se conservará por lo menos cinco años después de la fecha de la última inscripción.** Disponiéndose, que las disposiciones de este artículo no serán aplicables en el caso de fórmulas escritas por médicos, dentistas, o veterinarios inscritos, para personas realmente enfermas, en el momento en que se hizo la prescripción.

Art. 52.—A partir del 1º de Enero de 1920, toda farmacia o droguería estará provista de los pesos, medidas y aparatos que el Código Sanitario pueda establecer como necesarios para tales oficinas. Los pesos y medidas serán inspeccionados y sellados por un Inspector de Sanidad, antes del 1º de Abril de cada año. En el caso de que al verificarse dicha inspección, se encuentre algún peso o medida defectuoso, el dueño lo corregirá o sustituirá dentro de los 60 días después de la verificación, y los pesos y medidas defectuosos, se destruirán por un Inspector de Sanidad o por su representante autorizado, en presencia de testigos. Cualquiera persona que, a sabiendas, emplee pesos o medidas defectuosos en el ejercicio de la Farmacia, sufrirá doble castigo del previsto en el artículo 37 de esta Ley.

Art. 53.—Todas las prescripciones despachadas en una farmacia serán numeradas en orden consecutivo, fechadas y archivadas, y se conservarán durante dos años a contar de la fecha en que fueron preparadas. A la persona para quien la fórmula fué preparada, o a su representante autorizado, se le proveerá, si la pide, de una copia de la prescripción sobre cuya copia se

pondrá la palabra "COPIA", y llevará el nombre y dirección de la farmacia que despachó el original.

El propietario de la farmacia será responsable de la exactitud de las copias.

Art. 54.—Tres meses después de la fecha de la publicación de esta Ley, todo Farmacéutico estará obligado a tener en su Oficina una copia de la última edición de la Farmacopea y del Formulario Nacional de los Estados Unidos, y toda droga que se componga o se venda para uso médico dentro de las disposiciones de cualquier otra Farmacopea o Formulario se rotulará con el nombre de la Farmacopea o el Formulario usado. La "Última Edición" de dicha Farmacopea o Formulario será la edición que haya sido Oficial en los Estados Unidos durante el año anterior al año en cuestión.

Disponiéndose, que las disposiciones de este artículo no se aplicarán en el caso de ninguna prescripción de médico, dentista o veterinario inscritos para pacientes privados, realmente enfermos en el momento de hacer la prescripción.

Art. 55.—Para los fines de esta Ley, el término "droga" comprenderá todas las medicinas y preparaciones reconocidas en la farmacopea o el formulario nacional de los Estados Unidos, para el uso interno o externo, y cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se use para la curación, alivio, y prevención de enfermedades en el hombre o en los animales.

Para los fines de esta Ley, una droga "patentizada" o de "propiedad" se entiende por cualquier droga, preparación o combinación de drogas manufacturadas, compuestas o de otro modo preparadas, en cantidad para la venta, cambio o distribución gratis, en paquetes o continentes originales, bajo una marca de fábrica, o nombre de venta, y no con el nombre médico, farmacéutico o terapéutico de ninguna droga contenida en la misma.

Art. 56.—Se considerará ilegal:

- (a) Vender, cambiar o regalar cualquier veneno de los que señala la lista A, o cualquier ácido corrosivo o droga, veneno o mezcla de sustancias la cual droga, veneno o mezcla de sustancias sea peligrosa para la vida de personas adultas, en dosis de 60 granos (3.6 gramos) o menos, a no ser que esté firmemente rotulado su contenido; dicho rótulo hará conocer claramente el nombre y dirección del fabricante, vendedor al por mayor

o al detalle según los casos, la palabra "VENENO" en grandes letras mayúsculas, el nombre de un antídoto común de dicho veneno y el signo convencional o símbolo para sustancias venenosas, es decir, un facsímile de una calavera sobre dos fémures cruzados; todo impreso o escrito con tinta roja en idioma español con caracteres bien legibles.

- (b) Vender, cambiar o regalar cualesquier pastillas anti-sépticas u otras que contengan más de un décimo de grano (0.006gramos) de bicloruro de mercurio, si estas pastillas no tienen formas triangulares, de diamante, cuadrada, oblonga o cualquier otra forma irregular; están coloreadas de azul, verde o morado y no tengan grabadas o en relieve la palabra "VENENO".
- (c) Incorporar o usar en la fabricación o preparación de cualquier droga o preparación de drogas cualquier alcohol desnaturalizado, de madera, o metílico.
- (d) Vender, ofrecer en venta o cambiar cualquier droga para uso médico cuyo grado de fuerza, calidad o pureza, o el de cualquiera de sus ingredientes sea notablemente inferior al tipo establecido para la misma por la farmacopea o formulario nacional de los Estados Unidos; o, si no está establecida en dicha farmacopea o formulario nacional, notablemente inferior al tipo bajo al cual se vende.
- (e) Vender, ofrecer en venta, cambiar o regalar cualquier droga patentizada o de propiedad cuya venta, cambio o regalo haya sido prohibido por la Secretaría de Sanidad, por razón de ser nociva para el uso médico.
- (f) Entregar a cualquier comprador al detalle cualquier droga para el uso médico, a menos que su continente tenga fijamente adherida en la parte exterior, una etiqueta en donde se lea facilmente el nombre y dirección del detallista, nombre del **médico, dentista o veterinario** si alguno lo prescribió; número de la prescripción, si la hubo; nombre de la medicina, si no fué despachada con motivo de la receta de un médico, dentista o veterinario registrado, para un paciente enfermo en ese momento y las indicaciones para su uso las cuales serán las mismas que las contenidas en la prescripción, si la hubo.

- (g) Entregar a cualquier comprador al detalle cualquier droga para uso externo solamente, a menos que el envase esté visiblemente rotulado con letras mayúsculas con las palabras "PARA USO EXTERNO SOLAMENTE" o, si es una droga destinada a usos veterinarios, llevará las palabras "PARA USO VETERINARIO SOLAMENTE"
- (h) Sustituir o emplear en la composición o preparación de cualquier droga para uso médico un artículo diferente del que ha sido prescrito, ordenado o pedido.
- (i) Rotular falsamente cualquier droga para el uso médico o vender, ofrecer en venta o distribuir cualquier droga falsamente rotulada.

Art. 57.—Una droga se considerará falsamente rotulada:

- (a) Si el envase o etiqueta tiene datos, dibujo u otras señales referentes a dicho artículo, o a sus ingredientes, que dan idea de que son falsos, o engañosos en cualquier forma.
- (b) Si es una imitación o si se vende con el nombre de otro producto.
- (c) Si el contenido original de los paquetes ha sido removido en todo o en parte y fué sustituido por otro producto en dicho paquete.
- (d) Si el paquete no lleva en su etiqueta una relación de la cantidad proporcional de alcohol, morfina, opio, cocaína, heroína, eucaina alfa o beta, cloroformo, cánnabis índica, hidrato de cloral, acetanilida, antipirina, fenacetina o cualquiera de las preparaciones de coaltar; belladona o cualquier derivado o preparación de sustancias que la contenga. Disponiéndose, que este párrafo no se aplicará, en el caso de prescripciones escritas por un médico, dentista o veterinario registrado, para un paciente realmente enfermo en ese momento.
- (e) Si su fuerza, calidad o pureza es notablemente inferior al tipo de eficacia, pureza y calidad dentro del cual es vendida.

Alcohol usado como disolvente, preservativo o para cual-

quier otro propósito, deberá, dentro de la significación de este artículo, ser considerado como contenido en la droga.

Art. 58.—Se considerará ilegal:

- (a) Fabricar o producir de otro modo, ofrecer en venta, cambiar o regalar cualquier droga de propiedad o patentizada, a menos que el nombre y fórmula de la preparación hayan sido previamente aprobados y registrados en la Secretaría de Sanidad, y se haya expedido un certificado al efecto por dicha Secretaría, mediante el pago de un derecho de cinco pesos; el solicitante de tal certificado deberá suministrar a la Secretaría de Sanidad, conjuntamente con su solicitud para el certificado, dos muestras de la droga en cuestión en la forma y envase en que se va a vender.
- (b) Cambiar la forma o el carácter de cualquier droga, o envase, después de aprobado por la Secretaría de Sanidad, de acuerdo con las disposiciones del párrafo anterior, excepto con la previa aprobación de la Secretaría.
- (c) Hacer cualquier referencia o deducción de cualquier anuncio en relación con la venta, cambio o distribución gratis de cualquier droga patentizada o de propiedad, de que la Secretaría de Sanidad garantiza o de algún modo reconoce el mérito terapéutico de dicha droga.

Disponiéndose, que toda droga patentizada o de propiedad, que se encuentre actualmente en este país, en ruta para este país, o que se haya ordenado embarcar para este país antes del 1º de noviembre de 1919, no estará sujeta a las disposiciones de este artículo, ni a las disposiciones de esta Ley respecto a la rotulación, o falsa rotulación, hasta el 1º de marzo de 1920.

Disponiéndose, además, que la fabricación, composición, preparación o venta de cualquier droga o medicina patentizada o de propiedad, previamente autorizada por el Consejo Superior de Juro Médico o por el Jefe Superior de Sanidad, de acuerdo con la Orden Ejecutiva Núm. 254, serán válidas, sujetas a las disposiciones de esta Ley y de la Ley de Drogas Narcóticas; pero no se exigirá derecho por este registro adicional.

Y, disponiéndose, además, que los nombres de los ingredientes de una medicina de propiedad o patentizada, registrada de acuerdo con este artículo, y todo informe que tenga relación con la misma, se considerarán de carácter confidencial, y no estarán abiertos a la inspección pública ni de ninguna persona que no sean las autoridades correspondientes, excepto en lo que se refiera a la persecución de las violaciones de esta Ley y de su ejecución.

Art. 59.—Excepto de acuerdo con las disposiciones de los artículos 55, 56, 57 y 58 de esta Ley, y los requerimientos de esta misma Ley, relativos a la venta de venenos, las disposiciones de esta Ley no se aplicarán:

- (a) A los profesionales en medicina, cirugía dental, o medicina y cirugía veterinaria, que personalmente administraren drogas a sus pacientes realmente enfermos o que personalmente preparen drogas para su propio uso.
- (b) A la venta de drogas al por mayor cuando no sean para el uso o consumo del comprador.
- (c) A la venta del vermellón y otros venenos para la destrucción de insectos.
- (d) A la venta de cualquier sustancia para uso en las artes.
- (e) A la venta por comerciantes de cualquier sustancia que comunmente se use como alimento y como droga, según se definen en esta Ley.
- (f) A la venta por comerciantes de drogas patentizadas o de cualquier droga de la lista "B".

Art. 60.—Cualquier persona que compre drogas o medicinas bajo la garantía escrita de que el fabricante o vendedor no las ha sustituido o falsamente rotulado, no será responsable de la falsa rotulación o sustitución de la misma dentro de la significación de esta Ley, siempre que pruebe que la adulteración fué hecha antes de estar en su poder.

Art. 61.—La Secretaría de Sanidad llevará una cuenta de todos los derechos que se cobren con motivo de las disposiciones de este capítulo, y todos estos derechos se pagarán a la Secretaría General de Hacienda.

Art. 62.—Toda persona legalmente autorizada para ejercer la medicina, cirugía dental, farmacia o cualquiera otra profesión

profesiones u oficios médicos mencionados en el artículo 30, quien, ya por estar en estado de intoxicación, ya por motivo de un tratamiento erróneo (malpractice), administre a otra persona, cualquier droga, o realice con dicha persona en su práctica profesional cualquier otro acto, en virtud de la cual administración o acto se haya perjudicado la vida o afectado seriamente la salud de esta otra persona, o quien se ocupe o se comprometa a realizar un aborto criminal, o quien haya sido declarado culpable de cualquier fraude o engaño en su práctica profesional, o quien haya sido declarado culpable de que fué admitido a ejercer en virtud de fraude o engaño, será castigado con una multa de no menos de cien pesos (\$100), ni más de trescientos pesos (\$300.), o con encarcelamiento de no menos de tres meses, ni más de un año, o ambas penas.

Art. 63.—El dueño responsable, o persona encargada, según sea el caso, de una farmacia, droguería u otro establecimiento, en el cual se vendan drogas, será responsable de cualquier violación a esta Ley, cometida por él personalmente o por sus empleados.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de este capítulo para la cual no haya penalidad especialmente establecida, se castigará con una multa de no menos de veinte y cinco pesos (\$25), ni más de trescientos pesos o encarcelamiento por no menos de un mes ni más de un año, o ambas penas.

Además de toda otra penalidad que pueda establecerse, la sentencia del tribunal, en el caso de cualquier droga ofrecida en venta, vendida, cambiada, regalada o distribuida en violación a las disposiciones de esta Ley, contendrá una disposición para el decomiso y destrucción inmediata de la droga o drogas en cuestión, debiendo este decomiso y destrucción ser ejecutados por la policía.

CAPITULO III.

SERVICIO DE CUARENTENA

Art. 64.—Se crea por la presente un servicio nacional de cuarentena, que será una dependencia de la Secretaría de Sanidad.

Cualquier oficial nacional de cuarentena, o cualquier médico de cuarentena de un puerto cualquiera de la República Dominicana, está autorizado y tiene poderes para tomar juramentos en to-

dos los exámenes que practique o que se hagan bajo su dirección y de acuerdo con los requisitos de esta Ley y del Código Sanitario. Cualquiera de estos médicos de cuarentena pueden requerir a cualquier oficial o agente de policía local para perseguir y arrestar a cualquier persona que viole la Ley o los reglamentos de cuarentena, o que obstaculice a cualquier médico de cuarentena en el cumplimiento de sus deberes y este requerimiento y orden de cualquier médico de cuarentena se obedecerá por todo oficial o agente de policía.

Art. 65.—Será obligación del capitán de cualquier buque que, procedente de un puerto extranjero, llegue a un puerto cualquiera dominicano, presentar al médico local de cuarentena de dicho puerto, una patente de sanidad, expedida por el representante consular, u otro representante de la República Dominicana, en el puerto extranjero de donde procede el buque, o a falta de un representante de Santo Domingo, por la autoridad sanitaria local de dicho puerto de partida, debiendo ser dicha patente de sanidad, en la forma requerida por la Secretaría de Sanidad. Los buques que arriben durante su viaje a puertos extranjeros intermedios en su ruta, traerán una patente de sanidad suplementaria de cada uno de dichos puertos del trayecto, en el impreso establecido por la Secretaría de Sanidad, o harán visar la patente original por la autoridad local, autorizada para expedir patentes de sanidad originales, en cualquier puerto extranjero de la ruta, haciendo figurar un informe de las circunstancias y condiciones de dichos puertos con respecto a la existencia de enfermedades infecciosas y otros hechos que puedan ser requeridos por el Código Sanitario. Disponiéndose, que cuando no sea perjudicial para la salud pública, el Secretario de Sanidad, puede a su discreción, exceptuar de los requisitos de este artículo a buques públicos de naciones extranjeras, o a buques que por fuerza mayor demostrada a satisfacción del Secretario de Sanidad, lleguen a puertos dominicanos, procedentes de puertos extranjeros, sin la patente de sanidad requerida; pero esta circunstancia no eximirá a dicho buque de ser inspeccionado por el médico local de cuarentena, en su puerto de entrada, en la República Dominicana.

Art. 66.—Todo buque procedente de un puerto extranjero que llegue a un puerto de la República Dominicana, entrará y permanecerá en cuarentena de acuerdo con los requerimientos de esta Ley, y del Código Sanitario antes de tomar puerto.

Mientras permanezca en cuarentena, el buque, sus oficiales, pasajeros y tripulación se someterán a las órdenes dictadas por el médico de cuarentena correspondiente, en cumplimiento de esta Ley y del Código Sanitario; y la falta de cumplimiento de cualquiera de estas órdenes se considerará como una violación a este artículo.

El capitán, oficiales, pasajeros o tripulación de cualquier buque en cuarentena están obligados a auxiliar al médico local de cuarentena, en todo lo posible, mientras se encuentren en cuarentena, suministrándole todos los documentos, informaciones etc., que tengan en su poder, y el hecho de negarse a auxiliar al médico de cuarentena o a suministrarle los documentos e informes requeridos que posean, en relación con la cuarentena, examen e inspección de cualquier persona de abordó, o suministrar documentos o informes falsos, o negarse a obedecer sus órdenes o instrucciones en el cumplimiento de esta Ley o del Código Sanitario, será castigado por violación a las disposiciones de este artículo.

El capitán de un buque cualquiera será tan responsable como cualquier otro individuo que abordó del barco viole esta Ley o el Código Sanitario.

Cualquier orden dictada por cualquier médico de cuarentena que tenga jurisdicción en estos casos, siempre que sea en cumplimiento de esta Ley o del Código Sanitario, será acatada por todas las personas y encargados de buques en cuarentena y bajo la jurisdicción de dicho médico de cuarentena; pero el capitán, dueño, consignatario o cualquiera de los pasajeros o tripulantes, están autorizados para demandar y percibir del Gobierno Dominicano una justa compensación de los daños, que prueben se les hayan causado innecesariamente, a causa de la falta o negligencia del médico de cuarentena del buque, o de ellos mismos, y que no eran indispensables en beneficio de la salud pública.

Art. 67.—El médico de cuarentena correspondiente, además del examen que se le requiere sea hecho a los pasajeros o tripulantes de cualquier buque en cuarentena, inspeccionará, la condición sanitaria general, y de limpieza de dicho buque.

Cualquier condición malsana, o notable falta de limpieza, de cualquier buque que llegue a, o se despache de cualquier puerto dominicano, incluyendo una aglomeración malsana de los pasajeros o tripulantes o la falta de comodidades adecuadas para

dormir cada pasajero o tripulante, cuando los viajes requieran, por lo general, más de diez y ocho horas para realizarse, será considerado como una violación a este artículo. Disponiéndose, que los dormitorios no deben establecerse en ningún departamento destinado, por lo común, a la preparación de los alimentos, o a comedor, u otros sitios análogos.

El Código Sanitario puede determinar lo que se considerará como comodidades adecuadas, o condición malsana de un buque tal como se expone en este artículo.

Art. 68.—El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia ordenará que, de vez en cuando se envíe a los cónsules y otros representantes acreditados de la República Dominicana en puertos extranjeros, para que de algún modo se hagan públicos, los reglamentos que se dicten, de acuerdo con esta Ley, y que deban ser cumplidos por los encargados de buques surtos en puertos extranjeros para asegurar la mejor condición sanitaria posible, del buque y la de su carga, pasajeros y tripulación, antes de salir para cualquier puerto de la República Dominicana y durante su viaje; así como toda regla y reglamento que deban observarse en la inspección del mismo a su llegada a cualquier puerto dominicano.

Una copia de este capítulo de la Ley de Sanidad y de los reglamentos sobre la misma, se fijará en la oficina de cada agente consular representante de la República Dominicana, tan pronto como sea recibida, en dicha oficina.

Art. 69.—El Secretario de Sanidad obtendrá por todos los medios posibles, informes de la condición sanitaria de los lugares y puertos extranjeros, y con este fin todo cónsul representante de la República Dominicana en dichos puertos, enviará mensualmente a la Secretaría de Sanidad, un informe de la condición sanitaria y de la persistencia de enfermedades infecciosas en dichos puertos, en la forma establecida por la Secretaría de Sanidad.

Art. 70.—A la llegada de cualquier buque infectado o sujeto a guardar cuarentena en cualquier puerto dominicano, que no cuente con facilidades convenientes para la cuarentena y tratamiento de dicho buque, el Secretario de Sanidad puede enviar el buque por cuenta del mismo a la estación cuarentenaria nacional más próxima, o a cualquiera otra estación cuarentenaria o fondeadero dominicano, que tenga comodidades y lo necesario para el cuarentenamiento y desinfección que hubiere menester,

o tratamiento de dicho buque, pasajeros, tripulantes o carga.

Siempre que la carga de cualquier buque sea descargada en cualquier otro sitio que no sea el puerto de entrada de acuerdo con las anteriores disposiciones, todos los artículos de dicha carga se depositarán, a riesgo de las personas a quienes concierne, en cualquiera, o en un recinto designado por el encargado de la Aduana correspondiente, permaneciendo allí bajo la custodia solidaria de dicho encargado de Aduanas y del capitán, dueño o consignatario del buque en cuestión, hasta que sean totalmente descargados, y hasta que los artículos depositados puedan ser removidos con seguridad, sin violar las leyes y reglamentos de cuarentena.

Cuando se permita la remoción de dicha carga, el encargado de aduana respectivo autorizará a los dueños correspondientes, consignatarios o agentes a que reciban la mercancía que haya sido depositada, previo pago de los derechos correspondientes y el derecho razonable de depósito que se fije por el departamento correspondiente, para almacenes y depósitos públicos.

El Secretario de Hacienda queda autorizado, siempre que lo requiera el cumplimiento de las leyes y reglamentos de cuarentena, y en lo que que refiere a los buques sometidos a los mismos, para ampliar cualquier plazo limitado para la entrada de dicho buque, y el informe de la entrada, y de su carga, y a variar o excusar provisionalmente cualquier otra ley o reglamento que deba aplicarse a dicho informe o entrada.

Sin embargo, ninguna parte de la carga de un buque, en ningún caso podrá extraerse o descargarse del mismo, sino de acuerdo con esta Ley o con las disposiciones del Código Sanitario al efecto.

Art. 71.—Todos los alimentos y otras necesidades para pasajeros y tripulantes abordo de cualquier buque en cuarentena, y todo el material necesario y gastos de cuarentena, fumigación o desinfección de cualquier buque en cuarentena, que no sean los pagados de costumbre, por el Gobierno Dominicano, cuando dicha fumigación sea requerida por la Ley, o los reglamentos de cuarentena, serán suministrados por el capitán, dueño, agente o consignatario de dicho buque.

Si el capitán, dueño, agente o consignatario de un buque en cuarentena deja de, o se descuida en, o se niega a suministrar dichos alimentos, materiales u otras necesidades, éstas se

proveerán por el jefe local de cuarentena, por cuenta del Gobierno Dominicano, y estos gastos constituirán un primer gravamen contra dicho buque y se cobrará como tal, en el tribunal de jurisdicción de la República Dominicana.

CAPITULO IV.

EJECUCION DE LA LEY.

Art. 72.—Todos los casos de supuestas violaciones a esta Ley, o al Código Sanitario, en los cuales el máximo de la pena que pueda ser impuesta no exceda de una multa de veinte y cinco pesos, (\$25), o encarcelamiento por veinte y cinco días, o ambas penas, se juzgarán por ante la Alcaldía correspondiente. El oficial de sanidad de distrito o comunal correspondiente, o un subordinado de ellos o de la Secretaría de Sanidad debidamente autorizado, según los casos, y según sea designado por el Secretario de Sanidad, actuará como fiscal por ante la Alcaldía en el juicio de estas violaciones. Para los fines de conocer y sentenciar estos casos todas las Alcaldías se convertirán en tribunales de higiene, y por lo que se refiere al monto de la pena, se regirán solamente por las disposiciones de esta Ley.

Todos los casos de supuestas violaciones a esta Ley, o al Código Sanitario, para los cuales la pena máxima exceda a una multa de veinte y cinco pesos (\$25), o encarcelamiento de más de veinte y cinco días, o ambas penas, se someterán directamente al tribunal de primera instancia correspondiente.

Art. 73.—En obligación de la Guardia Nacional Dominicana, y de todas las oficinas de la policía municipal y de sus oficiales y agentes, informar prontamente a la Secretaría de Sanidad, o a sus representantes locales de todos los peligros que amenacen la vida y la salud pública, así como de todas las circunstancias que se crea deben llamar la atención a dicha autoridad sanitaria; informar a dicha Secretaría o a sus representantes locales de cualquiera y de todas las violaciones a esta Ley o al Código Sanitario, de las cuales tengan conocimiento, así como cualquier informe sanitario conveniente o del cual hayan tenido conocimiento. Será obligación de dicha Guardia y policía por medio de sus oficiales, agentes y empleados, ejecutar fielmente, y en el tiempo oportuno, las disposiciones de esta Ley y del Código Sanitario.

o tratamiento de dicho buque, pasajeros, tripulantes o carga.

Siempre que la carga de cualquier buque sea descargada en cualquier otro sitio que no sea el puerto de entrada de acuerdo con las anteriores disposiciones, todos los artículos de dicha carga se depositarán, a riesgo de las personas a quienes concierne, en cualquiera, o en un recinto designado por el encargado de la Aduana correspondiente, permaneciendo allí bajo la custodia solidaria de dicho encargado de Aduanas y del capitán, dueño o consignatario del buque en cuestión, hasta que sean totalmente descargados, y hasta que los artículos depositados puedan ser removidos con seguridad, sin violar las leyes y reglamentos de cuarentena.

Cuando se permita la remoción de dicha carga, el encargado de aduana respectivo autorizará a los dueños correspondientes, consignatarios o agentes a que reciban la mercancía que haya sido depositada, previo pago de los derechos correspondientes y el derecho razonable de depósito que se fije por el departamento correspondiente, para almacenes y depósitos públicos.

El Secretario de Hacienda queda autorizado, siempre que lo requiera el cumplimiento de las leyes y reglamentos de cuarentena, y en lo que que refiere a los buques sometidos a los mismos, para ampliar cualquier plazo limitado para la entrada de dicho buque, y el informe de la entrada, y de su carga, y a variar o excusar provisionalmente cualquier otra ley o reglamento que deba aplicarse a dicho informe o entrada.

Sin embargo, ninguna parte de la carga de un buque, en ningún caso podrá extraerse o descargarse del mismo, sino de acuerdo con esta Ley o con las disposiciones del Código Sanitario al efecto.

Art. 71.—Todos los alimentos y otras necesidades para pasajeros y tripulantes abordo de cualquier buque en cuarentena, y todo el material necesario y gastos de cuarentena, fumigación o desinfección de cualquier buque en cuarentena, que no sean los pagados de costumbre, por el Gobierno Dominicano, cuando dicha fumigación sea requerida por la Ley, o los reglamentos de cuarentena, serán suministrados por el capitán, dueño, agente o consignatario de dicho buque.

Si el capitán, dueño, agente o consignatario de un buque en cuarentena deja de, o se descuida en, o se niega a suministrar dichos alimentos, materiales u otras necesidades, éstas se

proveerán por el jefe local de cuarentena, por cuenta del Gobierno Dominicano, y estos gastos constituirán un primer gravamen contra dicho buque y se cobrará como tal, en el tribunal de jurisdicción de la República Dominicana.

CAPITULO IV.

EJECUCION DE LA LEY.

Art. 72.—Todos los casos de supuestas violaciones a esta Ley, o al Código Sanitario, en los cuales el máximo de la pena que pueda ser impuesta no exceda de una multa de veinte y cinco pesos, (\$25), o encarcelamiento por veinte y cinco días, o ambas penas, se juzgarán por ante la Alcaldía correspondiente. El oficial de sanidad de distrito o comunal correspondiente, o un subordinado de ellos o de la Secretaría de Sanidad debidamente autorizado, según los casos, y según sea designado por el Secretario de Sanidad, actuará como fiscal por ante la Alcaldía en el juicio de estas violaciones. Para los fines de conocer y sentenciar estos casos todas las Alcaldías se convertirán en tribunales de higiene, y por lo que se refiere al monto de la pena, se regirán solamente por las disposiciones de esta Ley.

Todos los casos de supuestas violaciones a esta Ley, o al Código Sanitario, para los cuales la pena máxima exceda a una multa de veinte y cinco pesos (\$25), o encarcelamiento de más de veinte y cinco días, o ambas penas, se someterán directamente al tribunal de primera instancia correspondiente.

Art. 73.—En obligación de la Guardia Nacional Dominicana, y de todas las oficinas de la policía municipal y de sus oficiales y agentes, informar prontamente a la Secretaría de Sanidad, o a sus representantes locales de todos los peligros que amenacen la vida y la salud pública, así como de todas las circunstancias que se crea deben llamar la atención a dicha autoridad sanitaria; informar a dicha Secretaría o a sus representantes locales de cualquiera y de todas las violaciones a esta Ley o al Código Sanitario, de las cuales tengan conocimiento, así como cualquier informe sanitario conveniente o del cual hayan tenido conocimiento. Será obligación de dicha Guardia y policía por medio de sus oficiales, agentes y empleados, ejecutar fielmente, y en el tiempo oportuno, las disposiciones de esta Ley y del Código Sanitario.

Art. 74.—El Secretario de Sanidad, cualquier oficial de sanidad de distrito o comunal, o cualquier inspector de sanidad, están autorizados para los fines de inspección sanitaria, a penetrar en cualquier edificio o propiedad en horas razonables, después de haber avisado en debida forma al dueño o inquilino. En caso de que el dueño o inquilino de una propiedad privada, se oponga a esa entrada, o en caso de que dicho dueño o inquilino no pueda hallarse, la autoridad sanitaria puede acudir al tribunal correspondiente para obtener una orden de entrada para esos fines, y dicho tribunal dictará una orden ejecutable por la policía, una vez que se demuestre prima facie, que en dicha propiedad se ha violado esta Ley o el Código Sanitario, o que se conserve o se permita allí un estorbo público.

Una habitación o departamento ocupado como morada particular se considerará como tal, en el sentido de este artículo aunque no sea un edificio separado.

Art. 75.—Salvo lo que se dispone en el artículo 64 de esta Ley, o en los reglamentos promulgados, de acuerdo con el artículo 6 de la misma, los poderes de las autoridades sanitarias no se extenderán fuera de la Secretaría de Sanidad y sus dependencias, a los empleados del gobierno en su capacidad como tales, ni a los departamentos, oficinas, instituciones o agencias del gobierno incluyendo la de instrucción pública y los empleados pertenecientes a ella. Disponiéndose, que cualquier autoridad sanitaria designada por el Secretario de Sanidad, tiene poderes para hacer cualquier inspección sanitaria razonable, de cualquier Secretaría, oficina, institución o agencia del gobierno, o parte de las mismas.

Art. 76.—En el caso de que un aprovisionamiento de agua potable, público o común, que, a juicio del oficial de sanidad de distrito o comunal correspondiente, sea impropio para el consumo público o para uso doméstico, dicha autoridad sanitaria queda por la presente autorizada para declarar, y se le ordena que declare, esa circunstancia, y que prohíba el uso de dichas aguas, para los fines consabidos, o puede hacer que se tomen las precauciones necesarias, como es la de hervir el agua antes de usarla. Fijará uno o más avisos con este fin en los sitios visibles de la vecindad inmediata a dicho aprovisionamiento de agua, y este aviso permanecerá fijo hasta que el agua en cuestión se declare por él nuevamente como propia para el consumo público o uso doméstico.

Se considerará como una violación a este artículo el vender, ofrecer o exponer a la venta agua de pozo o cualquier otra agua mezclada con agua pluvial, o cuando se ofrezca o se exponga a la venta como agua pluvial pura.

Cualquier persona que viole las órdenes de la autoridad sanitaria dictadas de acuerdo con las disposiciones de este artículo será castigada con una multa de cinco pesos (5) a veinte y cinco pesos (\$25) o encarcelamiento de cinco a veinte y cinco días, o ambas penas a discreción del tribunal correspondiente.

Art. 77.—Después del treinta y uno de marzo de 1920 será ilegal la construcción, reconstrucción o cambio de cualquier edificio estable, público o privado, sin el permiso de la Secretaría de Sanidad o de su representante debidamente autorizado. Antes de concederse este permiso será necesario que en este edificio se hayan cumplido los requisitos del Código Sanitario al efecto.

En el caso de un edificio o construcción estable de esta clase, deberá someterse un plano o planos satisfactorios de las modificaciones que vayan a realizarse, a la aprobación de la Secretaría de Sanidad o a su representante debidamente autorizado y de acuerdo con los requisitos del Código Sanitario en vigor, antes de comenzar los trabajos. Cualquier oficial de sanidad de distrito o comunal queda autorizado a parar los trabajos en una construcción si no se hallan de acuerdo con el plano o planos, aprobados conforme con los requisitos de este artículo o los del Código Sanitario. Para los fines de esta Ley los algibes, sumideros, pozos sépticos, letrinas, y cualquier otra construcción, para usos semejantes, en conexión con cualquier edificio, se considerará como parte del edificio.

Las violaciones a las disposiciones de este artículo se castigarán con una multa de veinte y cinco pesos (\$25) a quinientos pesos (\$500), o prisión por no menos de un mes ni más de un año, o ambas penas a discreción del tribunal.

Para los fines de este artículo, el ingeniero municipal de cada común, donde lo haya, además de sus otros deberes, desempeñará el papel de representante local de la Secretaría de Sanidad, para el propósito que se persigue, y solamente en relación con él se regirá por las instrucciones de dicha Secretaría.

Art. 78.—Todos edificio, fábrica, construcción, o parte de los mismos que esté habitado aglomeradamente, o que no tenga

ventilación suficiente, drenaje, limpieza, o aseo defectuosos, de modo que raye en lo malsano, o que esté en tal condición que afecte, o tienda a afectar perjudicialmente la salud pública, o la salud de los inquilinos, puede ser declarada como estorbo público, por el oficial de sanidad de distrito o comunal correspondiente; y en caso de que no se remedie dicha condición como se requiere por dicha autoridad sanitaria, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el inquilino de dicho edificio, además de cualquiera otra penalidad, establecida por dicha falta, puede ser requerido a desocupar dicha casa o edificio, bajo pena de doble castigo del prescrito en el artículo 83.

El Código Sanitario establecerá los requerimientos que deban seguirse en toda fábrica y establecimiento comercial, para proteger convenientemente la salud pública, y la de los empleados que allí se encuentren.

Ningún edificio desocupado por orden de la autoridad sanitaria, de acuerdo con las disposiciones de este artículo puede ser ocupado nuevamente, mientras el estorbo público no sea corregido, o suprimido, según sea requerido; el dueño de la propiedad se considerará como responsable bajo penalidad dos veces mayor que la que establece el artículo 83. En estos casos la autoridad sanitaria fijará un aviso al público en el edificio o construcción, y dicho aviso permanecerá fijo hasta que haya sido suprimido o corregido el estorbo público.

Art. 79.—En el caso de que fuere necesaria a la autoridad sanitaria correspondiente alguna cantidad en efectivo, inmediatamente, para la ejecución de cualquier orden, relacionada con la destrucción, supresión, remoción u otra disposición de algún estorbo público, en la forma anteriormente establecida, dicha autoridad sanitaria queda autorizada, por la presente, para hacer uso de cualquier fondo disponible, en el tesoro municipal y destinado a sanidad y beneficencia, o de cualquier fondo de los cuales pueda disponerse, para este fin.

Todas las sumas pagadas por el dueño, inquilino, arrendatario u otra persona, como reembolso de los gastos en que se haya incurrido para la ejecución de cualquier orden, relativa a la destrucción, supresión, remoción u otra disposición de cualquier estorbo público, después que dichos gastos hayan sido hechos por la autoridad sanitaria correspondiente, se entregarán al tesoro comunal de la común correspondiente, y éste los

depositará con los otros fondos a su cargo y lo acreditará a los fondos de sanidad y beneficencia.

Una copia firmada, de todos estos avisos de gastos incurridos, deberá remitirse por el oficial de sanidad en cuestión, al tiempo de expedir éstos, al tesorero comunal correspondiente. Dicho tesorero comunal informará inmediatamente a la autoridad sanitaria, acerca de todas las sumas recibidas por él, en pago de dichos gastos, y enviará así mismo un informe del total pagado y por quién fué pagado.

Art. 80.—Se considerará ilegal que cualquier persona se oponga a que se fije cualquier aviso de la Secretaría de Sanidad o de cualquier oficial de sanidad de distrito o comunal, o que lo obstruya, mutile o arranque una vez que haya sido fijado, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley o del Código Sanitario.

Cualquier persona, convicta que sea de las faltas que se expresan anteriormente, será castigada con una multa de no menos de cinco (\$5) ni mayor de veinte y cinco pesos (\$25) o prisión de no menos de cinco días ni más de veinte y cinco días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Art. 81.—Se considerará ilegal el vender, ofrecer o exponer a la venta para el consumo público, a sabiendas, cualquier artículo alimenticio corrompido o deteriorado, o por alguna razón impropio para dicho consumo. Siempre que algún animal o ave, pez u otro animal vivo o muerto, no reúna condiciones para servir de alimento público por motivo de enfermedad o de exposición a enfermedades contagiosas, cualquiera autoridad sanitaria que tenga jurisdicción puede condenar dicho artículo y prohibir su venta, y toda venta que se haga en violación de esta prohibición se considerará como una violación a este artículo.

Siempre que un artículo alimenticio esté en tal estado de descomposición que sea del todo malsano o dañino, el oficial de sanidad de distrito o comunal correspondiente puede declararlo como un estorbo público y hacer que sea inmediatamente retirado de la venta o destruido. En caso de que se deje de obedecer la orden de dicha autoridad sanitaria en cualquiera de estos casos, el asunto se tratará de la manera que se dispone en esta Ley para los estorbos públicos.

Será ilegal importar en este país cualquier alimento o droga que no se halle de acuerdo con los requerimientos de esta Ley y del Código Sanitario Disponiéndose, que el importador

no se considerará como violador de este artículo, en el caso de que los artículos sean embarcados para este país, bajo la garantía escrita del fabricante o embarcador, de que los artículos en cuestión están de conformidad con los requerimientos de esta Ley y del Código Sanitario; pero por orden de la Alcaldía correspondiente, esos artículos podrán ser confiscados y destruidos inmediatamente.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo será castigada por la primera o segunda falta con una multa de veinte y cinco pesos (\$25), o encarcelamiento por veinte y cinco días o ambas penas. Cualquiera violación subsiguiente a las disposiciones de este artículo se castigará con una multa de veinte y cinco pesos (\$25) a trescientos pesos (\$300), o con encarcelamiento de veinte y cinco días a un año o ambas penas; y, además, la sentencia ordenará la confiscación y destrucción inmediata de la mercancía de que se trate.

Art. 82.—Cualquier persona que, bien por sí misma o como agente de una entidad, voluntariamente estorbe o se resista a cualquiera autoridad sanitaria o a cualquier subordinado de ésta o agente de la misma, en el cumplimiento de sus deberes oficiales, en la debida vigilancia y ejecución de esta Ley o del Código Sanitario será castigada con una multa de veinte y cinco pesos (\$25) a cien pesos (\$100) o encarcelamiento de veinte y cinco días a tres meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Art. 83.—Toda persona, convita que fuere, de haber permitido o mantenido cualquier estorbo público o que se niegue a destruirlo, suprimirlo o removerlo de acuerdo con las disposiciones del artículo 19, será castigada por la primera o segunda falta, con una multa de cinco pesos (\$5) a veinte y cinco pesos (\$25), o encarcelamiento de cinco a veinte y cinco días, o ambas penas; y por cualquier falta subsiguiente será castigada con una multa de veinte y cinco pesos (\$25) a trescientos pesos (\$300), o con encarcelamiento de veinte y cinco días a un año, o ambas penas.

Art. 84.—Cualquier persona cuya propiedad pueda haber sido injusta o ilegalmente perjudicada o destruída, con motivo del cumplimiento de cualquier orden, reglamento o acto de cualquiera autoridad sanitaria, o de un subordinado, agente, inspector con autoridad de la misma, puede entablar una acción adecuada, por ante el tribunal correspondiente contra la Repú-

blica Dominicana o contra el Ayuntamiento que emplee a dicha autoridad sanitaria o representante autorizado de la misma, para recuperar una suma equitativa por cualquier propiedad injusta o ilegalmente perjudicada o destruída. Disponiéndose que toda queja o acción por daños o perjuicios debe presentarse o iniciarse dentro de los treinta días de la fecha en que tuvo lugar el perjuicio o motivo de queja.

Art. 85.—Los Ayuntamientos que posean acueductos o que tengan a su cargo el suministro gratis de agua, la proveerán libre de gastos al servicio de sanidad para la limpieza y riego de las calles, alcantarillas, y para otros fines, en la cantidad que sea requerida por dicho servicio de sanidad, para ser utilizada bajo la dirección de la autoridad sanitaria local; Disponiéndose, que este suministro de agua se efectuará solamente en cantidad que no perjudique las necesidades de los habitantes.

Art. 86.—Con excepción de las partes que se refieren a cuarentena marítima y terrestre, y cuando no se establezca especialmente en esta Ley, toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con multa no menor de cinco pesos (\$5), ni mayor de veinte y cinco pesos (\$25), o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinte y cinco días o ambas penas. Toda violación subsiguiente se castigará con multa de veinte y cinco pesos (\$25) a trescientos pesos (\$300), o encarcelamiento de veinte y cinco días a un año, o ambas penas.

Art. 87.—Además de cualquiera otra penalidad establecida para esta clase de faltas, el establecimiento o puesto de negocio de cualquier persona o entidad, convicta por tercera vez por violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley o del Código Sanitario, relativa a la preparación, fabricación o venta de cualquier alimento, droga o composición de las mismas, será clausurado durante treinta días o hasta que la persona responsable o el administrador de dicho establecimiento haya presentado a la autoridad sanitaria local una garantía satisfactoria de su buena voluntad y competencia para cumplir con la Ley y los reglamentos que rigen la materia.

Art. 88.—Toda persona que venda, ofrezca o exponga a la venta, fabrique o produzca cualquier producto alimenticio, o cualquier droga, suministrará previo pago, al precio de mercado a cualquier oficial, agente o inspector de la Secretaría de Sanidad, o a cualquier oficial sanitario de distrito o comunal una

muestra de dicho artículo alimenticio o droga, en cantidad suficiente para que sea analizada. Por cada negativa de suministrar esta muestra, la persona que se negare será castigada con multa de cinco pesos (\$5) a veinte y cinco pesos (\$25) o con encarcelamiento de cinco a veinte y cinco días, o ambas penas a discreción del tribunal. Todas estas muestras se suministrarán de acuerdo con los requerimientos del Código Sanitario al efecto, y el hecho de dejar de hacerlo así, irrogará el castigo aplicable a una violación de este artículo.

Art. 89.—Todo oficial de distrito o comunal de Sanidad, u otro subordinado cualquiera, agente o empleado de la Secretaría de Sanidad, puede ser privado de su empleo y sueldo por causa justificada, por el Secretario de Sanidad, por no más de treinta días (30) comprendidos dentro de un período de seis meses consecutivos; además, dicha persona, una vez convicta por ante el tribunal competente de abuso de autoridad, negligencia grave, o de haber dejado de cumplir en debida forma con sus deberes en la exacta vigilancia y ejecución de esta Ley o del Código Sanitario, será castigada con una multa no menor de veinte y cinco pesos (\$25) ni mayor de doscientos pesos (\$200), o con encarcelamiento de no menos de un mes ni más de seis meses, o ambas penas, a la discreción del tribunal.

Art. 90.—Toda persona que viole las disposiciones del artículo 20 será castigada con una multa de cinco pesos (\$5) a veinte y cinco pesos (\$25), o encarcelamiento de cinco a veinte y cinco días, o ambas penas; y, además, se practicará la vacunación o inoculación requerida.

Art. 91.—El que viole las disposiciones de los artículos 22 al 26, inclusive, será castigado por la primera o segunda falta con una multa de cinco pesos (\$5) a veinte y cinco pesos (\$25), o encarcelamiento de cinco a veinte y cinco días, o ambas penas; y, por una tercera o subsiguiente falta, se castigará con una multa de veinte y cinco pesos (\$25) a trescientos pesos (\$300), o encarcelamiento de veinte y cinco días a un año, o ambas penas. Disponiéndose, que toda persona que fuere convicta por tercera vez de prostitución habitual o de provocación a la misma, o de sostener una casa o sitio en donde se practique habitualmente la prostitución será castigada con encarcelamiento por un año.

Art. 92.—Las violaciones a las disposiciones de esta Ley o del Código Sanitario referentes a cuarentena marítima y te-

rrestre, o a cualquier reglamento de cuarentena hecho y promulgado por la Secretaría de Sanidad de acuerdo con dicha Ley, se castigará, previa convicción, con multa no menor de cien pesos (\$100), ni mayor de mil pesos (\$1.000) o encarcelamiento de no menos de tres meses, ni más de un año, o ambas penas, a la discreción del tribunal.

Todas las multas impuestas a los dueños, consignatarios, agentes, al capitán o a cualquier miembro de la tripulación de un buque por violación a cualquiera de las disposiciones de este artículo, constituirá un primer gravamen, contra el buque en cuestión, y a dicho buque no se le permitirá zarpar del puerto de la República Dominicana donde se encuentre, hasta que no se haya pagado la multa.

Art. 93.—Salvo en los casos establecidos en el artículo 63 de esta Ley, cualquier violación a las disposiciones de la misma, y por cuya violación no haya penalidad establecida, se castigará con una multa de no menos de diez pesos (\$10) ni más de cien pesos (\$100), o encarcelamiento por no menos de diez días ni más de tres meses, o ambas penas, a la discreción del tribunal.

Art. 94.—La Ley de Sanidad publicada en Junio 10 de 1912; la Ley sobre adulteraciones alimenticias, promulgada el 23 de Abril de 1913; la Ley de Juro Médico promulgada el 12 de Junio de 1906; su interpretación por el Congreso Nacional Dominicano de fecha 16 de Mayo de 1907; y su modificación promulgada en Juno 6 de 1908; las Ordenes Ejecutivas Nos. 196, 243, 247, 254 y 270, quedan abolidas desde la fecha en que queden en vigor las correspondientes partes de esta Ley.

Todas las leyes, órdenes ejecutivas o partes de las mismas anteriormente dictadas, quedan por la presente anuladas en cuanto sean contrarias a las disposiciones de esta Ley, desde la fecha en que las partes correspondientes de esta Ley, queden en vigor.

Excepto lo establecido de otra manera por esta Ley, los artículos 9 y 15 del Capítulo 1º y el Capítulo 2º, excepto el artículo 46, quedan en vigor, desde el momento de la publicación de esta Ley. El Jefe Superior de Sanidad, para los fines de esta Ley, actuará como Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia hasta el 1º de Enero de 1920.

Los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 46, entrarán en vigor el 1º de febrero de 1920.

Excepto de acuerdo con lo establecido anteriormente o a menos que de otro modo se disponga en esta Ley, el resto de ella quedará en vigor a partir del 1º de Enero de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Octubre 13 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 339 que ordena la impresión de sellos de correos.—G. O. Núm. 3056.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 339.

G. O. No. 3056.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que se halla investido, y de acuerdo con el Art. 84 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y párrafo 3º del artículo 53 de la Constitución de la República, autoriza la impresión de sellos de correos en la cantidad, denominación y color que a continuación se expresa.

CIEN MIL (100.00) Sellos de a 10 c cada uno para la entrega especial de correspondencia, de acuerdo con los diseños que determine la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones y colores que ella indique.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Octubre 13 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 340 que apropia fondos para la terminación de la carretera Azua-Barahona.—G. O. Núm. 3056.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 340.

G. O. No. 3056.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se retira de los fondos retenidos bajo "República Dominicana, Fondos de Obras Públicas, Ordenes Ejecutivas Nos. 296 y 311", la suma de Cuatro Mil Dollars (\$4.000.00) o la parte que de ella sea necesaria para la terminación del camino o carretera Azua a Barahona.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 13 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 341 que modifica la ley sobre enseñanza universitaria.—G. O. Núm. 3057.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 341.

G. O. No. 3057.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—El Artículo 30 de la Ley Sobre Enseñanza Universitaria, (Orden Ejecutiva No. 145, publicada en la Gaceta Oficial No. 2899 B), se modifica reduciendo la cantidad mínima de

\$120.00 que la Universidad cobra por derechos de examen de re-válida, a la cantidad de \$80.00.

THOMAS SNOWDEN,
 Contra-Almirante de la Armada
 de los Estados Unidos.
 Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 18 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 342 que vota la suma de \$13.343.00 para ser pagados a la Logia "La Fé No. 7".—G. O. Núm. 3058.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 342.

G. O. No. 3058.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente Orden se destina la suma de TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES DOLARES (\$13.343.00) de los fondos que no estén destinados a otros fines, para ser pagados a la Logia "La Fé No. 7", de acuerdo con un contrato de fecha 29 de Setiembre de 1919 celebrado entre el Gobernador Militar de Santo Domingo, en representación del Gobierno Dominicano, y la citada Logia "La Fé No. 7", el cual contrato fué registrado por el Director del Registro y Conservador de Hipotecas, en Santo Domingo, el 3 de Octubre del mismo año en el Libro "N" folio 72, con el No. 341.

THOMAS SNOWDEN,
 Contra-Almirante de la Armada
 de los Estados Unidos.
 Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Octubre 21 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 343 que aumenta la ración acordada a los presos.—G. O. Núm. 3062.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 343.

G. O. No. 3062.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1. La ración dedicada a los presos de todas las Cárceles de las cabeceras de Provincia de la República, prevista por el Artículo 105 del Presupuesto en vigor, queda por la presente Orden aumentada de la suma de veinte centavos (20 cts.) diarios, a la de veinte y cinco (25 cts.) diarios para cada preso; y dicho aumento será efectivo desde el día 1º de Noviembre 1919.

2. Por la presente se destinan los fondos necesarios para el cumplimiento de esta Orden de los fondos disponibles y no comprometidos de cualquier otra manera.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Octubre 22 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 344 que sanciona la inejecución de trabajos pagados previamente.—G. O. Núm. 3059.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 344.

G. O. No. 3059.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1. Toda persona que con motivo de una profesión, arte, industria o negocio, o de cualquier otro modo reciba dinero; efectos trabajo u otra compensación como anticipo o pago total o parcial, de un servicio o trabajo que se obligó a ejecutar, sin la intención de ejecutarlo, y no cumpla aquello a que se obligó en el tiempo convenido o dentro del plazo necesario para ejecutarlo si no se ha indicado plazo, será castigado como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas por el Art. 401 del Código Penal Común, sin perjuicio de la devolución de las sumas avanzadas y de las indemnizaciones que procedan, si se reclaman.

2. La intención fraudulenta se comprobará con la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el plazo convenido o dentro del plazo material necesario para ejecutarlo, a menos que no se pruebe que una causa de fuerza mayor fué la que impidió la ejecución del trabajo.

3. El requerimiento de moratoria podrá hacerse por medio del Comisario de Policía, quien citará en este caso a las partes por medio de una simple cédula que será entregada a los interesados o en su domicilio, por un Agente de Policía. El Comisario levantará acta de lo que ocurra y esa acta servirá de base a la querrela.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Octubre 23 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 345 que dispone la apertura de la cuenta denominada "Cuenta General de Suministros".—G. O. Núm. 3060.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 345.

G. O. No. 3060.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1º "Cuenta General de Suministro" para el Gobierno Do-

minicano: A partir del 1º de Enero de 1920 todas las existencias en depósitos deberán ser cargadas en los Libros de la Contaduría General de Hacienda a la Cuenta General de Suministro y todas las compras de existencias o desembolsos para la manufactura o reparación de artículos para el Almacén General de Suministros de la Contaduría General de Hacienda, deberán ser cargadas a esa cuenta. Cuando se entreguen materiales para el uso de alguna Oficina se cargarán al artículo correspondiente del Presupuesto y se abonarán a la Cuenta General de Suministros.

2º Por la presente se retiran de los fondos públicos, no comprometidos de algún otro modo, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES (\$150.000.00), para la evolución de la Cuenta General de Suministros.

THOMAS SNOWDEN,
 Contra-Almirante de la Armada
 de los Estados Unidos.
 Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 27 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 346 que completa la Orden Ejecutiva No. 302.—
 G. O. Núm. 3061.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 346.

G. O. No. 3061.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva, complementaria de la Orden Ejecutiva No. 302.

Artículo 1º En los casos de flagrante delito, el comisario u oficial de policía, o el alcalde pedáneo que practique las primeras actuaciones conducirá inmediatamente al inculpado ante el alcalde de la común, para que éste proceda de acuerdo con el artículo 3º de esta Orden Ejecutiva.

Artículo 2º Fuera de los casos de flagrante delito, cuando el comisario u oficial de policía, o el alcalde pedáneo, por querrela, denuncia, o de cualquier otro modo, tenga conocimiento de un delito, practicará en seguida las primeras actuaciones, y se las comunicará sin demora al alcalde de la común.

Artículo 3º En cualquiera de los dos casos indicados en los artículos anteriores, si no se hubiere levantado el acta correspondiente, o si las actuaciones fueren deficientes, el alcalde deberá proceder, en el segundo caso, a completar dichas actuaciones, y en el primero, a redactar un acta que contendrá los informes recogidos por la persona o autoridad que conduzca a su presencia al inculpado, o que haga la denuncia o presente la querrela y el resumen de la declaración de los testigos, la de la víctima del hecho, y el dictamen de los expertos, si fuere necesario ese dictamen.

Artículo 4º En cualquiera de los casos que preven los artículos 1º y 2º de esta Orden Ejecutiva, así como en aquellos en que el alcalde haya practicado por sí mismo las primeras actuaciones, este funcionario, dentro de las veinticuatro horas, a más tardar, de haberse aprehendido al inculpado, o de haber sido presentada la querrela o hecha la denuncia, librará mandamiento de prevención contra el inculpado, si considera que existen indicios suficientes de culpabilidad, y que el hecho por su naturaleza merece pena de prisión correccional, u otra mayor, y enviará sin demora al inculpado, y las actuaciones practicadas, al Procurador Fiscal del distrito judicial correspondiente, para que este funcionario proceda al tenor de la ley

Artículo 5º El mandamiento de prevención dictado por el alcalde en los casos indicados será ejecutado en seguida, y no dejará de surtir sus efectos a menos que el inculpado preste fianza conforme a la ley de la materia del 11 de diciembre de 1915. La excarcelación, en este caso, deberá ser proveida por dicho funcionario, si el inculpado no ha sido aún enviado al Procurador Fiscal; y la fianza, que no podrá bajar de cien pesos oro, se depositará previamente en la caja pública; teniéndose en cuenta lo que ordena el artículo 5º de la citada ley.

Artículo 6º En todos los casos en que conforme a esta Orden Ejecutiva, el alcalde dicte mandamiento de prevención, el inculpado será enviado al Procurador Fiscal del distrito judicial correspondiente, en el plazo de tres días, a contar del en que fué puesto en estado de prevención. Si las actuaciones no hubieren

podido terminarse en el plazo indicado, el Procurador Fiscal podrá disponer que se le completen, después que el inculpado le haya sido enviado; y al efecto hará los requerimientos del caso al alcalde, o al comisario de policía correspondiente. Cuando el alcalde, o el comisario de policía requerido, perteneciere a otro distrito judicial, el Procurador Fiscal se dirigirá a ellos por conducto del Procurador Fiscal del distrito judicial respectivo.

Artículo 7º En los casos en que el inculpado se encontrare en estado de prevención, en virtud de lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva, la vista de la causa tendrá lugar dentro de los quince días contados del en que fué puesto en estado de prevención el inculpado, debiendo tener conocimiento del día en que será juzgado, con tres días francos, por lo menos de anticipación a partir de la notificación y a pena de nulidad de la sentencia que se pronunciare. Si la vista de la causa, para el mejor esclarecimiento de los hechos, requiere la declaración de algún testigo, o el cumplimiento de alguna diligencia o procedimiento, el tribunal correccional la pospondrá para una fecha que en ningún caso excederá de treinta días, a partir del en que fué librado el mandamiento de prevención. Dicha diligencia o procedimiento podrá ser practicado por cualquier juez, mediante comisión dada por el tribunal correccional que debe conocer de la causa, el cual está capacitado para proveer la libertad bajo fianza del inculpado, si éste la solicita.

Artículo 8º En los casos en que el tribunal correccional decline el conocimiento de una causa, por estimar que el hecho es un crimen en razón de su naturaleza, se dispondrá en la misma sentencia de declinatoria, que el inculpado sea puesto en estado de prevención, o que permanezca en ese estado, si lo estuviere. Cuando el inculpado quiera obtener su libertad provisional bajo fianza, la pedirá al tribunal criminal apoderado de su causa, a consecuencia de la declinatoria.

Art. 9º El Artículo 9º de la Orden Ejecutiva No. 302, se modifica y debe leerse así: Artículo 9º En los casos en que se interpusiere recurso de casación contra una sentencia dictada o que se dicte en materia criminal o correccional, siempre que el recurrente estuviere en libertad, y la sentencia que motiva dicho recurso lo condenare a ser privado de ella, el Procurador Fiscal o el Procurador General, cada uno en su caso, librará mandamiento de prevención contra el condenado, y continuará en ese estado, hasta que se resuelva sobre el recurso a menos que el con-

denado prestare fianza de acuerdo con la ley de da materia. Si estuviere preso al dictarse la sentencia, y ésta lo condena a ser privado de su libertad, seguirá en prisión preventiva, salvo asimismo que solicite la excarcelación en conformidad a la ley citada. La libertad provisional bajo fianza en los dos casos ya expresados, la proveerá la Corte de Apelación correspondiente.

§. En el caso previsto por el artículo 10 de la Ley sobre libertad provisional bajo fianza, la Corte de Apelación respectiva obrará al tenor de lo dispuesto en dicho artículo 10, si el condenado hubiere deducido recurso de casación.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 28 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 347 que suprime el impuesto de Rentas Internas sobre artículos importados.—G. O. Núm. 3062.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 247.

G. O. No. 3062.

POR CUANTO, han sido adoptadas ciertas medidas y otras están en vías de preparación, con el objeto de efectuar una distribución más equitativa del peso de los impuestos; y

POR CUANTO, es política del Gobierno alentar y facilitar las operaciones para beneficio final de los consumidores por la eliminación, en tanto cuanto sea practicable, de ciertas formas de impuestos indirectos que directamente afectan el precio de las mercancías importadas; y

POR CUANTO, en armonía con esa política es practicable y considerado prudente abolir el impuesto de Renats Internas sobre mercancías importadas en la República Dominicana.

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se haya inves-

·tido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1º El Impuesto de Rentas Internas sobre artículos, efectos o mercancías importadas en la República Dominicana, queda por la presente derogado.

2º—Esta Orden entrará en vigor el día 1º de Enero de 1920, y el artículo 1º de la Orden Ejecutiva No. 197 y la parte de la Ley de Alcoholes promulgada el 16 de Julio de 1919, y parte de la Ley de Estampillas promulgada el 10 de Julio de 1910, que fueron mantenidas en vigor por el Art. 1º de la Orden Ejecutiva No. 197, y cualquiera otra Ley o parte de Ley en conflicto con lo prescrito en esta Orden, quedan por la presente derogadas a partir de dicha fecha, Enero 1º de 1920.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 31 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 348 que libera del impuesto de documento los documentos que deben ser presentados a las Aduanas.—G. O. Núm. 3062.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 348.

G. O. No. 3062.

POR CUANTO, han sido adoptadas ciertas medidas y otras están en vías de preparación con el objeto de efectuar una distribución más equitativa del peso de los impuestos; y

POR CUANTO, es política del Gobierno alentar y facilitar las operaciones comerciales para beneficio final de los consumidores por la eliminación, en tanto cuanto sea practicable, de ciertas formas de impuestos indirectas que directamente afectan el precio de las mercancías importadas; y

POR CUANTO, en armonía con esa política es practicable y considerado prudente abolir el impuesto de sellos de Rentas Internas sobre ciertos documentos requeridos para ser presentados o usados en las Aduanas de la República.

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1º El artículo 87 de la Orden Ejecutiva No. 197 (Ley de Rentas Internas de 1918) es por la presente enmendado en el sentido de que libera del impuesto de sellos en él previstos sobre documentos, los siguientes documentos requeridos para ser presentados o usados en las Aduanas de la República.

(a) Manifiesto de Importación y de Exportación, cuando el valor enunciado sea más de un peso, pero menor de cien pesos. (Párrafo (c) del Art. 87. Sello de \$1.)

(b) Manifiesto de Importación y de Exportación, cuando el valor enunciado sea mayor de cien pesos, pero menor de quinientos pesos. (Párrafo (d) del Artículo 87, Sello de \$2.)

(c) Manifiesto de Importación y de Exportación, cuando el valor enunciado sea mayor de quinientos pesos, pero menor de dos mil pesos. (Párrafo (e) del Art. 87, Sello de \$4.)

(d) Manifiesto de Importación y de Exportación, cuando el valor enunciado sea mayor de dos mil pesos. (Párrafo (f) del Art. 87, Sello de \$6.)

(e) Liquidación de Aduana sobre derechos de Importación, Exportación o Puerto, sea cual fuere el valor enunciado. (Párrafo (f) del Art. 87, Sello de \$6.)

(f) Copia de cualquiera de los documentos arriba descritos, sean o no hechos a requerimiento de, o por, cualquier persona que no represente al Gobierno Dominicano.

2º Esta Orden entrará en vigor el día 1º de Enero de 1920, y cualquiera Ley o parte de Ley en conflicto con las estipulaciones de esta Orden, es por la presente derogada, a partir de dicha fecha, Enero 1º de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 31 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 349 que deroga ciertas resoluciones en vista de las cuales se grababa la exportación del azúcar.—G. O. Núm. 3063.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 349.

G. O. No. 3063.

POR CUANTO, el artículo XI de la Orden Ejecutiva No. 232 (Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación, provee con-

dicionalmente la exportación libre de derechos aduaneros de productos agrícolas; y

POR CUANTO, es aparente que ciertas Resoluciones o Decretos del Congreso bajo los cuales, ciertos Ayuntamientos fueron autorizados a cobrar impuestos sobre azúcar que se exporte de sus respectivos puertos, jamás han sido expresamente derogados; y

POR CUANTO, la continuación de aquellos privilegios especiales en favor de tales Ayuntamientos, sería contrario al principio de libre exportación establecido por dicha Orden Ejecutiva No. 332;

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1^o—La Resolución del Congreso fechada el 6 de Junio de 1906, publicada en la Gaceta Oficial No. 1697, que autoriza al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís a cobrar un impuesto sobre el azúcar que se exporte de ese puerto, queda por la presente derogada.

2^o—La Resolución del Congreso fechada el 21 de Junio de 1906, publicada en la Gaceta Oficial No. 1698, que autoriza al Ayuntamiento de Los Llanos, hoy Distrito Municipal de San Pedro de Macorís, a cobrar un impuesto sobre el azúcar que se exporte de ese Distrito Municipal, queda por la presente derogada.

3.—La Resolución del Congreso No. 2535, promulgada el 15 de Abril de 1887, publicada en el tomo X de la Colección de Leyes, que autoriza al Ayuntamiento de Azua a cobrar un im-

puesto sobre el azúcar que se exporte de aquel puerto, queda por la presente derogada.

4º—Esta Orden entrará en vigor el día 1º de Enero de 1920, y en adición a las Resoluciones del Congreso arriba mencionadas, cualquiera Ley o parte de Ley en conflicto con las estipulaciones de esta Orden, quedan por la presente derogadas, a partir de la fecha de Enero 1º de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 31 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 350 relativa a la exportación del café y del cacao.—G. O. Núm. 3063.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 350.

G. O. No. 3063.

POR CUANTO el Artículo XI de la Orden Ejecutiva No. 332 (Ley de Aranceles de Importación y de Exportación), a la vez que exonera de los derechos de exportación los productos dominicanos que no sean exportados en buenas condiciones, establece un derecho de exportación condicional sobre el cacao y el café en grano que se exporte en **MALAS CONDICIONES**, y permite la exportación libre de derechos, del cacao y del café en grano que resulten de calidad inferior debido a **causas naturales**; y

POR CUANTO, dicho párrafo XI de la Orden Ejecutiva No. 332 provee que el Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para poner en vigor estas disposiciones de la Ley;

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se dictan las siguientes reglas:

1º Para el propósito de la Ley arriba mencionada y de es-

tas reglas, será considerado que el cacao y el café están en malas condiciones:

(a) El cacao, cuando la almendra no esté suficientemente seca y sana, o esté picada por gusanos, o mezclada con parte de la mazorca o tripa, o con cualquiera otra materia extraña, tales como piedras, tierra o arena.

(b) El café cuando esté mezclado con piedras, tierra o arena u otra materia extraña, o cuando esté mezclado con granos negros o “quemados”.

2º Para el propósito de la Ley arriba mencionada y de estas reglas, el cacao y el café serán considerados de calidad inferior debido a causas naturales:

(a) El cacao, cuando esté mohoso interiormente, y la almendra sea chata o imperfecta.

(b) El café, cuando los granos sean imperfectos o negros:

3º Para el propósito de controlar la exportación del cacao y del café, ya sea que estén sujetos al pago de derechos de exportación o exonerados de ellos, el exportador, antes de hacer el embarque, presentará una declaración por escrito al Interventor de la Aduana del puerto por el cual el embarque será hecho, dando los siguientes detalles: el contenido de los bultos; la condición o calidad del contenido de los bultos; el peso bruto de cada bulto y el peso bruto del número total de bultos; el lugar de su destino. En cada declaración, el exportador demostrará la cantidad de bultos que él declara en buenas condiciones y sobre los cuales reclama la exoneración del pago de los derechos de exportación, SEPARADAMENTE de los bultos que él declara ser de calidad inferior debido a causas naturales, y sobre los cuales él reclama la exoneración del pago de derechos de exportación, y SEPARADOS de los bultos que él declara ser de calidad inferior sobre los cuales no reclama exoneración del pago de derechos de exportación.

4º Los sacos u otros envases de cacao o de café declarados por el exportador en buenas condiciones y sobre los cuales reclama la exoneración del pago de derechos de exportación, serán marcados por él de tal manera, que sea bien visible, imposible de remover, y que no pueda ser fácilmente borrado, con las palabras “Calidad Superior” en letras de no menos de diez centímetros de alto. Los envases de tales productos declarados por el exportador de calidad inferior, deberán ser marcados del mismo modo con las palabras “Inferior Natural”. Los envases

de tales productos declarados por el exportador de calidad inferior, y sobre los cuales él no reclama la exoneración del pago de los derechos de exportación, deberán ser marcados del mismo modo con las palabras "Inferior Adeudable".

5º El Interventor de Aduana del puerto por el cual el embarque será hecho, deberá verificar la declaración con el número de bultos, sus marcas y pesos y la cantidad del contenido de no menos del cinco por ciento (5%) del número total de bultos marcados "Calidad Superior" e "Inferior Natural", y si el contenido de cualquiera de los bultos así examinados se encuentra de calidad inferior debido a otras que no sean causas naturales, el Interventor de la Aduana procederá a examinar no menos de veinticinco por ciento (25%) del número total de bultos marcados "Calidad Superior" o "Inferior Natural", y si en el caso de este segundo exámen se encontrasen otros bultos cuyo contenido es de inferior calidad debido a otras que no sean causas naturales, el Interventor de Aduana procederá a cancelar la falsa declaración, y se negará a permitir la exportación de cualquiera de los bultos cubierta por ella, y requerirá del exportador que retire por su propia cuenta todos los bultos del muelle, depósitos de Aduana u otros sitios dentro de la jurisdicción de la Aduana. DISPONIENDOSE SIN EMBARGO, que la exportación podrá ser permitida, si el exportador así lo requiere por escrito, bajo las siguientes condiciones: el exportador deberá enmendar su declaración, así como también describir el contenido de todos los bultos como de calidad inferior, y por su propia cuenta borrará la marca "Calidad Superior" o "Inferior Natural" según sea el caso y volverá a marcar todos los bultos con la palabra "Inferior Adeudable", y pagará los derechos de exportación aplicable sobre la cantidad total de todos los bultos cubiertos por dicha declaración.

6º Esta Orden entrará en vigor el día 1º de Enero de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 31 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 351 que destina cierta suma para carreteras y puertos.—G. O. Núm. 3063.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 351.

G. O. No. 3063.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se asigna por la presente la suma de MIL QUINIENTOS DOLARES (1.500.00), de los fondos en depósito y denominados “Fondos para Obras Públicas de la República Dominicana, según las Ordenes Ejecutivas Nos. 296 y 311”, para completar la construcción de carreteras y puentes en la vecindad de la loma conocida por “El Número”, que se encuentra al Oeste del río Ocoa.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Noviembre 7 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 352 que aprueba una resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo, mediante la cual se dispone la venta del Mercado antiguo.—G. O. Núm. 3067.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 352.

G. O. No. 3067.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se aprueba y promulga la siguiente

Resolución del Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo.

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO,

Considerando: que el sitio que actualmente ocupa el Mercado Público, denominado "Mercado Antiguo", es inadecuado, tanto por motivos de seguridad, como de higiene;

Considerando: que las necesidades de la ciudad de Santo Domingo y el Ornato Público reclaman con urgencia la construcción de un mercado público moderno en lugar apropiado.

RESUELVE:

Artículo 1º—Poner en venta por licitación la porción de terreno, propiedad del Municipio, que en la actualidad ocupa el "Mercado Antiguo" y que mide $52\frac{1}{2}$ metros de largo, de Norte a Sur por 17 metros de ancho, de Este a Oeste, lo que arroja una superficie de $892\frac{1}{2}$ (Ochocientos noventa y dos y medio) metros cuadrados y destinar el producido de esta venta exclusivamente, a la construcción de un mercado público moderno en el terreno que posee esta Común, en el ensanche "La Esmeralda", en el barrio de San Carlos, de esta Capital.

Artículo 2º—La presente Resolución que será sometida para su aprobación, a la consideración del Gobierno Militar de la República, deroga, la de fecha 15 de Enero de 1918, publicada en la edición número 544 del Boletín Municipal, de fecha 30 de Enero del año 1918, en la parte que le sea contraria.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los diez días de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

El Vicepresidente en funciones de Presidente:
(Fdo.) *Juan Elías Moscoso hijo.*

El Secretario:
(Fdo.) *M. A. de Marchena.*

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Noviembre 28 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 353 que destina una suma para la terminación y equipo de ciertos proyectos de la Estación Agronómica.—G. O. Núm. 3064.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 353.

G. O. No. 3064.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1º—Se destina la suma de Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Dólares (\$47.400.00), de los fondos públicos no comprometidos de otra manera, para la terminación y equipo original, de los siguientes proyectos en la Estación Agronómica de Haina.

2º—El costo estimado de los varios proyectos que deben ser terminados con los fondos votados, es el siguiente:

Edificio para Lechería y Equipo.. . . .	\$ 3.000.00
Granero	7.450.00
Gallinero.. . . .	300.00
Casas para Puercos.. . . .	146.00
Mensura.. . . .	200.00
1 Casa de Familia y tanque séptico.. . .	6.900.00
1 Casa para Colegio.. . . .	26.000 00
1 Dormitorio.. . . .	30.000.00
Pozo o Algibe....	700.00
Molino de viento.. . . .	1.500.00
Instalación para agua.. . . .	1.600.00
1 Camino.. . . .	6.000.00
1 Tanque para agua.. . . .	4.500.00
1 Planta Eléctrica	5.600.00
1 Casa para el Jardinero.. . . .	800.00
1 Enramada para útiles.. . . .	2.400.00

1 Casa para Balanza..	700.00
Equipos para el Colegio..	5.200.00

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Noviembre 10 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 354 que destina una suma para la adquisición
de una propiedad del Dr. Arístides Fiallo Cabral.—G. O. Núm. 3064.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 354.

G. O. No. 3064.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1º—Se destina la suma de UN MIL SETECIENTOS DOLARES (\$1.700.00), de los fondos no comprometidos de algún otro modo, para efectuar la compra de una casa y el solar donde está edificada, propiedad del Dr. Arístides Fiallo Cabral, situados en esta ciudad en el ensanche de Ciudad Nueva, calle de la Alameda en proyecto. Tiene dicho solar una extensión superficial de setecientos noventa y ocho metros, diez centímetros cuadrados, según plano y certificación de mensura levantados por el Agrimensor Público Señor Arístides García Mella, en fecha 19 de Noviembre de 1915, y colinda por el Sur con la calle

ya citada; por el Este con la Estación Radiográfica, y por el Norte y Oeste con terrenos del Estado.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Noviembre 10 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 355 que modifica la Ley de Presupuesto.—G.
O. Núm. 3067.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 355.

G. O. No. 3067.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se le hace la siguiente adición a la "Ley de Presupuesto para el año 1919" tal cual está publicada en la Gaceta Oficial No. 2971.

CAPITULO V.

Artículo 170.

Medicinas, útiles, equipo e instrumentos para el Hospital, incluyendo Laboratorio.

Se aumenta de \$3.415.00 a \$10.415.00 \$7.000.00

Total: \$7.000.00

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R D.
Noviembre 20 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 356 relativa a la impresión de sellos de telégrafos.—G. O. Núm. 3068.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 356.

G. O. No. 3068.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que se halla investido y de acuerdo con el Artículo 84 de la Ley de Rentas Internas de 1918 y el Párrafo 3º del Artículo 53 de la Constitución de la República, autoriza la impresión de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL sellos de Telégrafos, diseño Telégrafos y Radiógrafos, según más abajo se determina:

Núm. de Sellos.	Clase	Valor.	Color.
1.500	\$ 5.00	\$ 7.500	Colorado claro.
2.500	2.00	5.000	Azul claro.
5.000	1.00	5.000	Verde claro.
20.000	0.50	10.000	Violeta.
100.000	0.10	1.000	Aceituna.
200.000	0.05	10.000	Azul claro.
500.000	0.01	5.000	Azul claro y verde claro.
<hr/>		<hr/>	
829.000		\$ 52.500	

Dichos sellos serán de tres centímetros de alto por cuatro tres cuartos centímetros de ancho y llevarán en la parte superior la inscripción: REPUBLICA DOMINICANA; y en la inferior, TELEGRAFOS Y RADIOGRAFOS.

THOMAS SNOWDEN,
 Contra Almirante de la Armada
 de los Estados Unidos.
 Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Noviembre 26 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 357.—Presupuesto para el 1920.—G. O. Núm. 3070.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 357.

G. O. No. 3070.

1.—En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece la siguiente Ley de Presupuesto para el año 1920.

CAPITULO I.

INGRESOS.

Balance aproximado y no comprometido por Ordenes Ejecutivas, al 31 de Diciembre, 1919. \$ 1.400.000

Se presupone como ingreso probable durante el año 1920, la suma de \$6.929, 800, distribuida así:

Derechos de Importación y Exportación	\$3.300.00.
Derecho de puerto	56.000.
Derechos Consulares	75.000.
Impuesto de Muelle	25.000.
Impuesto Producción Alcohol	765.000.
Rentas Internas sobre Documentos	165.000.
Rentas Internas sobre Productos Domésticos	275.000.
Sellos de Correos	70.000.
Telégrafos, Teléfonos y Radiografía	75.000.
Arrendamientos	1.500.
Ventas Públicas	2.500
Derechos de Registro	18.000.
Apartados de Correos	4.200.
Marcas de Fábricas	900.
Intereses sobre Depósitos etc.	90.000.
Impuesto Ley de Caminos (O. E. No. 101)	16.000.
Diversos	7.500.

Excedente Fondo de Fidelidad	7.000.	
Multas	28.200.	
Recargos y Transferencias de Patentes	16.000.	
Ferrocarril Central Dominicano	150.000.	
Ley de Patentes	582.000.	
Ley de Impuesto a la Propiedad	1.200.000.	\$ 6.929.800
	<hr/>	<hr/>
		\$ 8.329.800

A DEDUCIR:

Para intereses y amortización del empréstito de \$20,000.000.	\$ 1.350.000
Para intereses y amortización de la emisión de Bonos de 1918, por \$5.000,000.,	551.669
5 por ciento estipulado en la Convención Domínico-Americana para que la Receptoría cubra los gastos de recaudación,	165.000
Honorarios personales, según Ley de Aduanas,	30.000
60 por ciento de los fondos cobrados de acuerdo con la Ley de Caminos para trabajos especiales en caminos y carreteras,	9.600
40 por ciento de los fondos cobrados de acuerdo con la Ley de Caminos atribuido a los Municipios,	6.400
Art. X de la Ley de Aranceles de importación y de exportación,	2.500
Para reembolsos probables por derechos aduaneros cobrados en exceso,	7.500
Para reembolsos de derechos sobre efectos para las fuerzas militares,	3.500
Para reembolso de sumas que sean cobradas en exceso sobre Rentas Internas por errada aplicación de las Tarifas u otras causas, inclusive los reembolsos autorizados por la Orden Ejecutiva No. 64,	6.000
Pago a los Ayuntamientos, de acuer-	

do con la Ley de Impuesto a la Pro-		
piedad,	600.000	
Reserva para Obras Públicas en proyecto,	676.701	
Fondo de reserva	500.000	\$ 3.908.870
	<hr/>	
	Balance	\$ 4.420.930
	<hr/>	
	Total	\$ 8.329.800

RESUMEN.

INGRESOS.

Capítulo I	\$ 8.329.800.00	
A deducir	3.908.870.00	\$ 4.420.930.00
	<hr/>	

EGRESOS

Capítulos

II Poder Legislativo	\$ 3.420.00	
III Poder Ejecutivo	34.240.00	
IV Poder Judicial	627.409.28	
V Interior y Policía	852.746.00	
VI Sanidad y Beneficencia	182.991.15	
VII Relaciones Exteriores	62.653.21	
VIII Hacienda y Comercio	603.000.00	
IX Agricultura e Inmigración	133.620.00	
X Fomento y Comunicaciones	658.756.00	
XI Justicia e Instrucción P.	1.170.264.00	\$ 4.379.099 64
	<hr/>	
	Superavit	\$ 41.830.36
	<hr/>	

Artículo 380.

A partir de la promulgación de esta Ley, cesarán en sus funciones los empleados y funcionarios cuya institución no esté consagrada o prevista en el articulado de esta Ley.

Párrafo 1º Los sueldos especificados en la Ley corresponden al máximun de la suma consignada para cada empleo, y si

el actual empleado, a la apreciación del Secretario del Ramo correspondiente, no fuere merecedor a aumento en su sueldo actual, se le continuará el pago de acuerdo con el sueldo estipulado en el Presupuesto en vigor el 31 de Diciembre de 1919.

Párrafo 2º Todos los pagos pendientes al 31 de Diciembre 1919, de sumas consignadas en el Presupuesto en vigor a esa fecha, o cuyo pago hubiese sido autorizado con anterioridad a esa fecha, serán cargados al Artículo correspondiente en el Presupuesto en vigor hasta el 31 de Diciembre, 1919, o a la cuenta a cuyo cargo fueron originalmente autorizados.

Párrafo 3º Donde quiera que se especifique el alquiler de local para las Alcaldías, Jefaturas Comunales, y Oficinas de Correos, y de Telégrafos y Teléfonos, el pago se hará al Jefe de la Oficina, y este es responsable ante el dueño del local del pago de dicho alquiler. La responsabilidad del Gobierno cesa con el pago al Jefe de Oficina de la partida consignada en el Presupuesto.

Párrafo 4º El pago de los sueldos se hará por medio de cheques personales, librados a favor del empleado. Todo empleado que venda o empeñe en algún modo su sueldo, estará sujeto a destitución, y el sueldo así vendido o comprometido será declarado nulo y sin ningún valor y el montante volverá a ingresar en los fondos del Gobierno.

Párrafo 5º A excepción de los empleados subalternos en las Oficinas de los Gobernadores de Provincias y Jefaturas Comunales; y de los Mensajeros y Porteros en las diferentes Dependencias; todos los nombramientos para empleos que devengan sueldos de fondos especificados en este Presupuesto, serán hechos por la Autoridad Ejecutiva, previa recomendación del Secretario del Ramo correspondiente, y deberán ser registrados en la Secretaría de Hacienda y Comercio y en la Contaduría General de Hacienda. Las solicitudes deberán hacerse al Jefe de la Oficina en la cual se desee el empleo y éste la enviará a su superior inmediato, con todos los informes y recomendaciones que con respecto al solicitante pueda dar. Las solicitudes para Jefes de Oficinas se harán directamente al Secretario del Ramo correspondiente.

Párrafo 6º Los agentes especiales, inspectores y tasadores de Rentas Internas, mencionados en los Artículos 223, 226 y 229, de esta Orden, están autorizados para ejercer en todo el territorio de la República la autoridad de sus cargos, que les ha sido

conferida por las Leyes; y las denuncias y otras actas oficiales levantadas por ellos tendrán fé pública ante los tribunales y oficinas públicas.

Párrafo 7º Ninguna persona que hubiere sido separada del Servicio por causa justificada podrá ser empleada en otro departamento del Gobierno, dentro del año subsiguiente a su separación, sino con la aprobación del Encargado de la Secretaría de Estado del departamento donde estuvo empleado. Ningún empleado hará solicitud de traslado o para nombramiento en otro departamento del Gobierno sin la autorización por escrito del Jefe de la Oficina donde estuviere empleado. La infracción de esta cláusula constituirá causa suficiente para su separación del servicio.

Párrafo 8º La compra, con fondos previstos en este Presupuesto, de equipos o materiales de cualquier naturaleza, propiedad de Oficiales, Reclutas o Empleados del Gobierno Dominicano, o de las Fuerzas de Ocupación de los Estados Unidos de América, directa o indirectamente, queda terminantemente prohibido, y cualquier Oficial, Recluta o Empleado que viole las disposiciones de este párrafo, estará sujeto a destitución inmediata del servicio del Gobierno.

Párrafo 9º No se podrán utilizar ninguno de los fondos apropiados en este Presupuesto para "Gastos Imprevistos" en aumentar sueldos de empleados subalternos, ni para pagar a dichos empleados, por trabajos extras que rindan dentro o fuera de las horas de oficinas.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Encargado de la Secretaría de
Hacienda y Comercio.
Arthur H. MAYO,
Lieutenant Commander, (SC) U. S. Navy,
Por el Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.
25 de Noviembre 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 358 que prohíbe hacer fuego dentro de los campos de caña.—G. O. Núm. 3071.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 358.

G. O. No. 3071.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

1.—Queda prohibido dentro de los campos de caña, o cerca de ellos, fumar, encender fósforos, hacer fuego o usar ningún procedimiento capaz de proporcionar incendios.

2.— Esta prohibición pueden suspenderla los respectivos dueños, o sus representantes debidamente autorizados para ello, cuando lo juzguen oportuno, por medio de aviso público, cuando la suspensión de la prohibición sea general para un campo, o por medio de permisos particulares, pero en ambos casos, los dueños son responsables por los daños y perjuicios que puedan causar con motivo de los permisos concedidos para suspender los efectos del artículo 1º de esta Orden Ejecutiva.

3.—La violación de esta Orden Ejecutiva por cualquiera persona que no esté autorizada para ello, se castigará con multa de cinco pesos, si por la violación no ha ocurrido ningún daño.

§.—De estos casos conocerá el Alcalde de la jurisdicción.

4.—En caso de que ocurra un daño cualquiera, el culpable de la infracción será responsable por los daños y perjuicios; se le impondrá una multa de diez (\$10) pesos a quinientos (\$500), o prisión correccional de seis días a un año, o ambas penas a discreción del Juez que conozca del asunto.

§.—De estos casos conocerá el Juzgado de Primera Instancia de la Jurisdicción.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R D.

Noviembre 29 de 1919.



ORDEN EJECUTIVA No. 359 que apropia fondos para ciertas obras.—G. O. Núm. 3071.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 359.

G. O. No. 3071.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos Dominicanos depositados en la Guaranty Trust Company de New York, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOLARES (476.000.00) para ser gastada en la forma que se expone a continuación:

1. Carretera Central de la ciudad de Santo Domingo a Monte Cristy, en vías de terminación..	\$ 300.000.00
2. Sistema de protección contra incendio para el Muelle y Depósitos del Gobierno en la ciudad de Santo Domingo..	18.000.00
3. Depósito de Aduana en la ciudad de Santo Domingo..	48.000.00
4. Dragage para dar mayor profundidad al puerto de Santo Domingo..	60.000.00
5. Edificio de Aduana de San Pedro de Macorís (Parte)..	50.000.00
	<hr/>
Total..	\$ 476.000.00

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

**Santo Domingo, R. D.
Diciembre 1º de 1919.**

ORDEN EJECUTIVA No. 360 que ordena el sobreseimiento de los procesos a cargo de Desiderio Arias y Mauricio Jimenes.—G. O. Núm. 3087

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 360.

G. O. No. 3087.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Visto y examinado el proceso que cursa en el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, incoado en fecha 30 de Mayo de 1916 contra los Señores Desiderio Arias y Mauricio Jimenez, acusados de haber dispuesto de las rentas públicas y de haber provocado además a la Guerra Civil, excitando a los ciudadanos a armarse unos contra otros, según se desprende del veredicto de la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 15 de Diciembre de 1916; y

Visto los incisos 6 y 32 del artículo 35 de la Constitución del Estado:

SE HA RESUELTO:

1.—Ordenar el sobreseimiento del proceso que cursa en el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, contra los señores Desiderio Arias y Mauricio Jimenez, y en consecuencia, por virtud de esta misma Orden Ejecutiva deberán cesar todos los procedimientos incoados contra esos acusados, en cualquier estado en que se encuentren dichas actuaciones.

2.—Los Señores Desiderio Arias y Mauricio Jimenez quedan en completa y definitiva libertad, como si dichos procedimientos no hubieran sido nunca comenzados.

3.—La Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ordenará lo que fuera procedente para el exacto cumplimiento de esta Orden Ejecutiva.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 3 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 361 que suprime varias alcaldías.—G. O. Núm. 3071.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 361.

G. O. No. 3071.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

1.—Desde el día 1º de Enero inclusive del año 1920 quedarán suprimidas las Alcaldías siguientes:

- (a) La Alcaldía de la segunda Circunscripción de Santo Domingo;
- (b) La Alcaldía de Boyá y la de Palenque (Provincia de Santo Domingo).
- (c) La Alcaldía de Cevicos, (Provincia de La Vega).
- (d) La Alcaldía de Ramón Santana, (Provincia del Seybo).
- (e) La Alcaldía de La Ceiba, (Provincia de Pacificador).

2.—A partir del 1º de Enero del año 1920, todas las funciones atribuidas por las Leyes a los Oficiales del Estado Civil, serán desempeñadas, hasta nueva disposición, por los Alcaldes Comunales.

3.—La Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública queda facultada a dictar las órdenes necesarias para el traslado de los archivos a las Oficinas correspondientes.

4.—Cuando un Alcalde funcione como Oficial del Estado Civil, no necesitar estar asistido de su Secretario.

5.—Cuando una común estuviere dividida en varias circunscripciones con igual número de Alcaldías, deberá entenderse que los Alcaldes que las sirvan tienen jurisdicción y capacidad para ejercer sus respectivas funciones de Alcaldes o de Oficiales Civiles, en todos los términos de la común, conforme al artículo 71 de la Constitución del Estado, y al párrafo único del artículo 67 de la Ley de Organización Judicial; porque esas circunscripcio-

nes sólo se establecen en interés de las partes y éstas pueden actuar, por consiguiente, donde prefieran hacerlo.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 3 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 362 que establece los honorarios que deben cobrar los Alcaldes Pedáneos, cuando efectuen citaciones etc.—G. O. Núm. 3071.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 362.

G. O. No. 3072.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Se amplía el artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 307, fecha 23 de Junio 1919, publicada en la Gaceta Oficial No. 3024 de manera que se lea así:

“2. Por estas citaciones y por la notificación de los mandamientos que a título de agentes de la fuerza pública pueden notificar en virtud del artículo 97 reformado del Código de Procedimiento Criminal, los Alcaldes Pedáneos tienen derecho á los honorarios establecidos o que en lo sucesivo establezca la Tarifa de Costas Judiciales para los Alguaciles.

§. Los artículos 25, 29 y 33 de la citada Tarifa de Cosas Judiciales son aplicables a los Alcaldes Pedáneos

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 5 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 363 que suspende la ley sobre partición de terrenos comuneros.—G. O. Núm. 3072.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 363.

G. O. No. 3072.

Por cuanto el Gobierno Militar, en miras de facilitar la mensura y partición de los terrenos Comuneros, tiene en estudio un proyecto de Orden Ejecutiva, que modificará la actual ley de la materia y someterá esas particiones, a reglas más precisas y eficaces;

Ha dictado y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Artículo 1º Queda suspendida en sus efectos la Ley Sobre Partición de Terrenos Comuneros dictada por el Congreso en fecha 17 de Abril de 1909 y 17 de Abril de 1911, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de Abril del año 1911 y publicada en la Gaceta Oficial No 2187; y en consecuencia, suspendidas, en el punto en que ellas se encuentran las particiones que fueron ordenadas y se están efectuando de conformidad con dicha Ley, a fin de que esas particiones se rijan por las disposiciones que sobre ellas dictará la proyectada Orden Ejecutiva sobre la materia.

Artículo 2º Los Notarios que en conformidad con el artículo 2º de la Ley Sobre División de Terrenos Comuneros, tienen recibidos en depósito, los títulos de terrenos cuyas particiones por esta orden quedan en suspenso, deberán formular, dentro de

los quince días de la publicación de esta Orden, tres inventarios detallados, de los títulos que tienen recibidos en depósito, y enviarán un ejemplar al Secretario del Juzgado de Primera Instancia que ordenó la mensura y partición del sitio a que correspondan los títulos, y otro á la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública y la tercera al Agrimensor encargado de la partición.

Estos inventarios se harán, uno por cada sitio comunero, para el cual haya sido comisionado el Notario; serán encabezados, con el nombre del sitio, indicando la sección, común y provincia en que radica, y la sentencia que le dió comisión al Notario que actúa.

El inventario contendrá: el número que corresponde al título en el protocolo de la partición; el nombre del depositante y el del dueño o dueños; fecha del título; oficial que lo instrumentó; montante del título y resúmen de la nota de la inscripción en los registros de la Propiedad Territorial.

Artículo 3º El Notario que no cumpla con esta formalidad en el plazo indicado será sometido á la Suprema Corte de Justicia disciplinariamente, la cual fallará sobre el caso.

En el caso de que la Suprema Corte de Justicia estime justas las razones que exponga el Notario, le acordará un plazo proporcionado á las circunstancias para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Orden Ejecutiva.

Artículo 4º Los Agrimensores que hayan sido designados por aplicación de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, para efectuar alguna mensura y partición, deberán, dentro de los quince días de la publicación de esta Orden, levantar una actuación, en tres originales que contenga la fiel descripción y enunciación del estado de sus operaciones, fecha en que las comenzaron, tiempo empleado en ellas y la certificarán, la filmarán y sellarán. Un original de esta actuación será entregado al Secretario del Juzgado de Primera Instancia que ordenó la mensura y partición para que lo anexe al expediente que obra en su archivo; otro lo enviarán a la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública y el otro lo entregarán al Notario encargado de la partición.

Estas actuaciones se considerarán juradas por el Agrimensor o Agrimensores que las firman y en consecuencia por cualquier inexactitud de ellas, serán considerados como perjuros y castigados como tales.

Los Agrimensores que no cumplan con estas disposiciones en el plazo indicado serán suspendidos en sus funciones por un plazo no menor de un año ni mayor de cinco, por la Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias.

Artículo 5º Las sentencias que hayan sido rendidas con motivo o causa de esas particiones, por impugnaciones de títulos, reivindicaciones, rectificaciones de límites etc. etc., quedan con fuerza de cosa juzgada, si ellas no son susceptibles de recursos ordinarios; las acciones y recursos ya intentados a la fecha de esta Orden Ejecutiva podrán continuarse hasta su solución, con tal de que ésta se obtenga dentro del término de seis meses a partir de esa misma fecha; podrán intentarse recursos contra las sentencias que a la fecha de esta Orden Ejecutiva fueren susceptibles de ellos, con tal que dichos recursos se solucionen dentro del mismo plazo de seis meses; pero no podrán intentarse nuevas acciones referentes a terrenos comuneros, con excepción de interdictos posesorios, hasta que se promulgue la proyectada Orden Ejecutiva sobre deslinde, mensura y partición.

Artículo 6º A partir de la publicación de la presente Orden Ejecutiva no podrá ningún Agrimensor, bajo pena de seis meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, aplicada por la Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias, practicar operación alguna en los terrenos comuneros cuya partición ha sido suspendida por esta misma Orden Ejecutiva; y las operaciones hechas no obstante esta prohibición se considerarán nulas de pleno derecho.

Pero el Agrimensor a quien se confió la partición de un terreno comunero podrá mensurar y deslindar las porciones del terreno que estén ocupadas, á la fecha de la promulgación de esta Orden Ejecutiva, con edificios, vías férreas, plantaciones, pasto artificial bajo cercas, instalaciones fabriles,, o apiarios bajo cercas.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R D.

Diciembre 6, de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 364 que destina fondos para el dragaje y extensión del puerto y muelle de S. P. de Macorís respectivamente.—G. O. Núm. 3072.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 364.

G. O. No. 3072.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

- 1.—Se destina de los fondos Nacionales, no destinados á otros fines, la suma de CIENTO SETENTICINCO MIL DOLÁRES (\$175.000.00), para cubrir parte del costo del dragage y extensión del Muelle en el Puerto de San Pedro de Macorís.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 8 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 365.—Ley Forestal.—G. O. Núm. 3075.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 365.

G. O. No. 3075.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Ley para crear un Servicio Forestal en la República Dominicana:

Artículo 1.—Esta Ley se conocerá con el nombre de “Ley Forestal Dominicana”.

Artículo 2.—Siempre que se empleen en esta Ley las palabras “Ejecutivo”, “Departamento”, “Secretario”, “Servicio”, y “Selvicultor”, se entenderán, respectivamente, en el sentido de significar el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, el Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración, el Servicio Postal formado por esta Ley, y el Jefe del Servicio Forestal así formado.

Artículo 3.—Por recomendación del Servicio y de acuerdo con la necesidad pública, el Ejecutivo puede, por medio de aviso ú Orden Ejecutiva, señalar para Reservas Forestales cualesquiera secciones, regiones, áreas, colindancias de terrenos, o tierras que sean más a propósito para la servicultura que para otros fines agrícolas, incluso extensiones montañosas en que sea preciso conservar las selvas por medio de obras sistemáticas, prevenir los fuegos de bosque, facilitar el curso de las corrientes de agua, evitar la erosión destructora del suelo; así como también incluir otras tierras poco productivas a consecuencia del suelo poco fértil, pobre o pedregoso; *Entendiéndose sin embargo*, que, por recomendación del Secretario, el Ejecutivo puede, después de oír a los interesados en una audiencia pública, revocar, modificar o declarar suspensa toda orden o aviso, en todo o en parte, que señale dichas tierras como reserva forestal, con tal de que sean respetados los derechos particulares.

Artículo 4.—Con la recomendación del Secretario, el Ejecutivo puede, y por medio de Orden Ejecutiva o aviso, reservar para selvas públicas cualesquiera terrenos públicos que no se utilicen para el servicio público, o que no estén de otro modo sujetos a gravamen legal y permanente; *Entendiéndose, sin embargo*, que el Ejecutivo puede, por recomendación del Secretario, y después de oír a los interesados en una audiencia pública, revocar, modificar o suspender, en todo o en parte, las órdenes y avisos que señalaban dichas tierras para selvas públicas.

Servicio Forestal Dominicano

Artículo 5.—(a) Por la presente se crea un Servicio Forestal Dominicano bajo la vigilancia y dirección del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración.

La Estación Experimental de Selvicultura

(b) Para facilitar y fomentar los trabajos de investigación y experimentación en el desarrollo del Servicio Forestal, se autoriza el establecimiento y sostenimiento de una estación experimental de selvicultura, una almáciga, y siembras experimentales para la propagación de árboles de bosque y decorativos, siempre que lo recomiende la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, y el Gobierno provea para ello los fondos necesarios.

Los Deberes del Secretario.

Artículo 6.—Será deber del Secretario:

(a) **Nombrar un Jefe para el Servicio Forestal** quien deberá tener título de selvidor emitido por un Colegio de selvidor de reconocido mérito, y haber ejercido por espacio de un año los trabajos prácticos y experimentales de su profesión. Dicho Jefe no podrá ser descendido o destituido sino por justa causa, previa una investigación, cuyos documentos quedarán archivados.

Dicho Selvidor será el Director del Servicio, y encargado de la dirección y administración de cuanto asunto relacionado con la selvidor se comprenda dentro de esta Ley (sujeto a la inspección y aprobación del Secretario).

(b) **Nombrar un Jefe Auxiliar para el Servicio Forestal**, con el título de “selvidor auxiliar”, quien será graduado de un Colegio de selvidor de reconocido mérito, y con experiencia en los trabajos prácticos de su profesión. Dicho Jefe Auxiliar no podrá ser descendido o destituido sino por justa causa, previa una investigación que constará en su expediente que quedará archivado.

El Selvidor Auxiliar ayudará al Selvidor en el desempeño de su deber, y le sustituirá en los casos de ausencia o imposibilidad de éste.

(c) **Nombrar, según lo requiera la ocasión, los ayudantes técnicos, guardabosques y otro personal subalterno del servicio, que sean necesarios; destituirlos por justa causa, y señalarles sus calificaciones y deberes.** Ellos tendrán atribuciones policíacas en cuanto se relacione con la reserva forestal, y pueden exigir el cumplimiento de las providencias de esta Ley.

(d) **Vigilará y dirigirá a todos los oficiales y empleados del Servicio, y el desembolso de todos los fondos para los fines ex-**

puéstos en esta Ley. También señalará los sueldos y compensaciones de todos los Oficiales y empleados del Servicio, y les pagará los gastos necesarios de oficina y de viaje; proporcionará y preparará los terrenos, edificios y oficinas, y suministrará los materiales, instrumentos y otros accesorios que sean necesarios para llevar a cabo los varios propósitos promulgados en esta Ley.

Selvas Públicas Establecidas por Donación o Compra

El Secretario puede, y por la presente se le autoriza y faculta, para adquirir en nombre de la República Dominicana el dominio absoluto sobre cualesquier terreno que él crea de utilidad, los cuales llegarán a formar parte del sistema de selvas públicas creado por esta Ley. Dicho dominio absoluto puede adquirirse por medio de compra, donación, legado, o si, fuese necesario, por expropiación de acuerdo con la Ley, siempre que dicha adquisición no traspase los límites de los fondos adquiridos debidamente cuando éstos sean necesarios.

Tendrá a su cargo la custodia, administración, y desarrollo de todos los terrenos reservados o adquiridos para selvas públicas, y puede enajenar toda o parcialmente, por venta u otro medio adecuado, la madera u otros productos del terreno, así como también arrendar o de otro modo enajenar por tiempo limitado, a precio razonable, privilegios especiales para la ocupación, y uso de cualquier terreno, o los productos de las selvas públicas, siempre que esto redunde en beneficio público. El producto de las ventas o arrendamientos se depositará en la Contaduría General de Hacienda a favor del Gobierno.

Una copia certificada de todo contrato de arrendamiento o de venta será suministrada a la Contaduría General de Hacienda dentro de 30 días después de hecho.

Reglas y Reglamentos

Hará las reglas y los reglamentos necesarios relacionados con el funcionamiento del servicio en general, la administración, desarrollo, tenencia y uso de las selvas públicas y sus productos, y todo lo concerniente al apacentamiento de ganado, y la prevención de fuegos de bosque dentro de los límites de dichas selvas públicas; y puede enmendar, modificar, suspender o revocar dichas reglas y reglamentos según lo requieran las circunstancias.

El Secretario queda además autorizado y facultado para hacer, enmendar, modificar, suspender o revocar, todo reglamento relacionado con los conatos de fuegos en los bosques, su localización, extinción y prevención; la tala de árboles y desmonte de los terrenos forestales comprendidos dentro de las colindancias de la reserva forestal a que se contraen las disposiciones de esta Ley, o en cualquier porción, extensión o sección especial de una reserva forestal cualquiera.

En este sentido el Secretario puede prohibir, siempre que lo crea conducente al bienestar público, y de acuerdo con las instrucciones y disposiciones de un permiso especial que por la presente queda autorizado y facultado para emitir, la tala de árboles, el desmonte de los terrenos y quema de la broza; el funcionamiento de un alambique para la manufactura de trementina, resina, aceites o productos análogos, la extracción de gomas u otros productos precidos para dicha fabricación, la operación de un aserradero, o la remoción de maderas para convertirlas en madera de construcción.

Todo reglamento hecho según ya se ha explicado, después de promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo, tendrá la fuerza y efecto de Ley; y la infracción de cualquier regla, reglamento, o disposición cualquiera de esta Ley, que no esté sometida a una pena especial, será castigada con multa no menor de cinco dólares (\$5), ni mayor de quinientos dólares (\$500), o con encarcelamiento de no más de seis (6) meses, o con multa y encarcelamiento a discreción del tribunal.

Fomentará y facilitará el ejercicio de la selvicultura y la siembra de árboles para fines económicos y para ornato, para lo cual se le autoriza a ayudar, cooperar y contratar con individuos, organizaciones, sociedades, instituciones, compañías, ayuntamientos y con cualquier secretaría, negociado, división u oficina del Gobierno, de la manera que él opine sea de interés público.

Generalizará y fomentará el interés público en los conocimientos prácticos de la selvicultura, y con este fin se le autoriza para llevar a cabo una campaña instructiva pública, y proveer lo necesario para la enseñanza de la selvicultura en las escuelas públicas en cooperación con la Secretaría de Estado de Instrucción Pública.

Informes Anuales

El Secretario enviará anualmente al Poder Ejecutivo un informe de los gastos, administración del servicio, y resultados alcanzados, junto con cualquier otro asunto que esté relacionado con lo expuesto en esta Ley.

Refugio para los Pájaros.

Artículo 7.—Por Orden Ejecutiva o por aviso, y de acuerdo con el Secretario, el Ejecutivo puede señalar cualquiera o todas las selvas públicas para servir de refugio a toda clase de pájaros que sea conveniente fomentar y proteger, y por la presente se autoriza al Secretario para dictar los reglamentos que fueren precisos para la protección de los pájaros de dichas selvas.

Artículo 8.—Todos los fondos procedentes de las Selvas Públicas, la Estación Experimental de Selvicultura, o cualquier industria de las comprendidas en esta Ley, y sus productos, o de multas impuestas por infracciones de las providencias de esta Ley, o las reglas y reglamentos del Secretario, de que se trata en esta Ley, se depositarán en la Tesorería Nacional.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 9 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 366 que modifica el Código de Proc. Criminal (supresión de la Cámara de Calificación).—G. O. Núm. 3074

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 366.

G. O. No. 3074.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—A partir del 1º de Enero del 1920, queda suprimida la Cámara de Calificación creada por el Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal, y solamente el Juez de Instrucción ejercerá en lo sucesivo la atribución de calificar los procesos de que conozca.

2.—Queda reformado el Capítulo IX del Código de Procedimiento Criminal y se introducen las siguientes modificaciones:

(a) El título del capítulo se leerá así:

“De los autos y providencias del Juez de Instrucción”.

(b) Cualquier artículo del Código de Procedimiento Criminal o ley que trate de la Cámara de Calificación, deberá entenderse en el sentido de que el Juez de Instrucción queda investido con todas las facultades y atribuciones de dicha Cámara.

(c) El artículo 135 se leerá así:

Artículo 135.—“Las disposiciones de los artículos precedentes no podrán perjudicar los derechos de la parte civil ni de la pública. Tanto éstas como el procesado, podrán establecer oposición dentro de cuarentiocho horas, a todas las providencias del Juez de Instrucción, ante un Jurado que se denominará JURADO DE OPOSICION, y el cual lo formarán, solamente para esos casos, el mismo Juez de Instrucción, un Alcalde del distrito judicial y el Síndico del Ayuntamiento. Por impedimento legítimo del Alcalde y de sus suplentes, o por impedimento legítimo del Síndico, el Juez de Instrucción completará el Jurado de oposición con un abogado que tenga estudio abierto.

En los lugares donde no hubiere abogados, se llamará a un notario o a un miembro del Ayuntamiento. El término de las cuarentiocho horas para hacer la oposición correrá desde el día de la notificación de la providencia del Juez de Instrucción, que deberá hacerla el Secretario dentro de las veinticuatro horas de expedida dicha providencia. El procesado, si está preso, continuará detenido, hasta que se resuelva sobre la oposición; y en todos los casos, hasta que transcurran los términos para ésta.

La parte civil que sucumba en su oposición, será condenada al pago de los daños y perjuicios causados al procesado”.

3.—El Art. 3º de la Orden Ejecutiva No. 302, queda modificado, y deberá leerse como sigue: En todos los casos en que el Juez de Instrucción haya sido o sea requerido para abrir una sumaria respecto de un hecho que a su juicio no fuere un crimen, dictará una providencia que contenga ese criterio, con las razones en que se funde, y la remitirá al Fiscal junto con el requerimiento y demás documentos que lo acompañen, para que éste funcionario proceda por la vía directa, si se tratare de un delito, o para que lo remita al comisario de policía a fin de que éste a su vez proceda a la persecución del hecho ante la alcaldía, si se tratare de una contravención. Si el Fiscal creyere, o persistiere en creer, que el hecho es un crimen, este funcionario someterá el caso al Jurado de Oposición, el cual decidirá soberanamente, sin que su decisión sea susceptible de ningún recurso. Si el Jurado de Oposición decidiere que el hecho es un crimen, el Juez de Primera Instancia designará al suplente del Alcalde, o al Alcalde de otra común del distrito judicial, como Juez de Instrucción *ad-hoc* para que instruya la sumaria, y para que terminada ésta, dicte la providencia correspondiente. Toda oposición a esta providencia será establecida como se determina en el párrafo (c) del artículo 2º de esta Orden Ejecutiva; pero del nuevo Jurado de Oposición no tomará parte ninguno de los funcionarios que constituyeron el primer Jurado de que trata este artículo 3º, sino que será formado por el Juez de Instrucción *ad-hoc*, un abogado, y un miembro del Ayuntamiento. Si no hubiere abogado, lo sustituirá un notario, u otro miembro del Ayuntamiento.

4.—Los procesos que estuvieren ya calificados al cerrarse los tribunales el 24 de Diciembre próximo, si se hiciere oposición a la providencia de la Cámara de Calificación, conocerá de dicha oposición el Jurado a que se refiere el párrafo (c) del artículo 2º de la presente Orden Ejecutiva.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 9 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 367 que aprueba los impuestos municipales no aprobados.—G. O. Núm. 3074.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 367.

G. O. No. 3074.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Los impuestos establecidos por los Ayuntamientos y que están actualmente en vigor pero que no fueron aprobados por el Congreso Nacional y no lo han sido por el Gobernador Militar, quedan por la presente aprobados a partir de la fecha de su adopción hasta el 31 de Diciembre de 1920, con excepción de aquellos impuestos que fueron suspendidos por las Ordenes Ejecutivas Nos 285 y 349.

Después de la fecha señalada, los citados impuestos y recargos serán ilegales a menos que no sean expresamente aprobados y consentidos por el Congreso Nacional o por el Gobernador Militar.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 10 de 1919

ORDEN EJECUTIVA No. 368 que encarga interinamente de la Secretaría de Hacienda a Lybrand P. Smith.—G. O. Núm. 3074.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 368.

G. O. No. 3074.

La Orden Ejecutiva No. 353 de fecha 5 de Febrero de 1919, queda modificada como sigue:

Durante la ausencia del Lieutenant Commander, Arthur H. Mayo, Supply Corps, U. S. Navy, y hasta nuevo aviso, la Secre-

taría de Estado de Hacienda y Comercio y la Oficina del Control de Alimentos, serán administradas por el Lieutenant Comman-Lybrand P. Smith, U. S. Navy, desde la fecha de esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 12 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 369 que modifica la Orden Ejecutiva No. 158.—
G. O. Núm. 3074.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 369.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—A partir del 1º de Enero de 1920 inclusive, el Art. 20 de la Orden Ejecutiva No. 158 quedará modificado de modo que se lea así:

“Todos los fondos recaudados bajo las disposiciones de esta Ley deberán ser depositadas en la Contaduría General de Hacienda, en la forma y manera que lo establezca el Contador General de Hacienda y deben ser acreditados a la cuenta general del Tesoro. Cualquiera violación a las disposiciones de este artículo conllevará para el infractor o infractores, la responsabilidad personal por el valor así retenido, y, en adición a esto, deberán ser considerados responsables por desfalco según está definido en la Orden Ejecutiva No. 89, y, después de convictos, deberán aplicarse las penalidades previstas en dicha Orden Ejecutiva No. 89”.

En apoyo de la intención del Congreso, según se expresa en las leyes aprobadas el 2 de Julio de 1883 y 2 de Junio del 1899, por la presente se ordena que los créditos contenidos en el Presupuesto Nacional Anual, deben constar de un capítulo por separado y distinto, destinando para fines de instrucción pública, un valor igual al recaudado por impuesto de Patentes durante el año precedente.

2.—El Artículo 22 de dicha Orden Ejecutiva se declara nulo y sin valor.

3.—Toda ley, orden, decretos o reglamentos, o parte de ellos contrarios a esta Orden, quedan por la presente revocados.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 13 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 370 que modifica la Orden Ejecutiva No. 146.—
G. O. Núm. 3074.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 370.

G. O. No. 3074.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—La Orden Ejecutiva No. 146 queda modificada del siguiente modo:

Artículo 1.—Las palabras “además del producido neto del impuesto de Patentes” deben ser omitidas en dicho artículo.

Artículo 2.—Las palabras “y la que produce en cada Común el impuesto de Patentes” deben ser omitidas en dicho artículo.

2.—Todas las leyes, órdenes, decretos y reglamentos o parte de ellos, contrarios a esta Orden, quedan por la presente revocados.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 15 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 371 que designa a John Brewer, miembro de la Comisión de reclamaciones de 1917.—G. O. Núm. 3074.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 371.

G. O. No. 3074.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena el siguiente cambio en el personal de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, creada por la Orden Ejecutiva No. 60, del 26 de Junio de 1917.

1.—El Honorable Martín Travieso Jr., ha presentado renuncia como Miembro de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, la cual ha sido aceptada para ser efectiva el 30 de Noviembre de 1919.

2.—El señor John Brewer queda nombrado Miembro de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, en lugar del Honorable Martín Travieso Jr., renunciante.

3.—Antes de entrar en el cumplimiento de sus deberes, el Sr. John Brewer deberá prestar juramento ante la Suprema Corte de Justicia de Santo Domingo, para el leal y fiel cumplimiento de sus deberes. El nombramiento del Sr. John Brewer como Miembro de dicha Comisión será efectivo en la fecha en que se le tome el juramento y que entre a ejercer sus deberes como Miembro de la citada Comisión.

4.—Además de sus deberes como Miembro de la Comisión Dominicana de Reclamaciones, el Sr. John Brewer deberá continuar sus deberes como Secretario de dicha Comisión sin percibir pago adicional por esos deberes de Secretario.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 15 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 372 relativa a la inmigración de braceros.—G.
O. Núm. 3075.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 372.

G. O. No. 3075.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Queda prohibido en la República Dominicana la inmigración de braceros de cualquier raza que no sea la caucásica, sus familiares inmediatos y otros dependientes, a menos que sea por los puertos habilitados y puntos de la frontera que se prescriban por la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración. Todo bracero, familiar o dependiente de éste, que se encuentre en el país sin un permiso emitido por dicha Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, debidamente obtenido en cualquiera de los puertos, o puntos de la frontera, de acuerdo con los reglamentos promulgados por dicha Secretaría, sufrirá pena de multa no menor de diez dólares (\$10) ni mayor de cien dólares (\$100), o encarcelamiento de un día por cada dólar que deje de pagar, y será deportado.

2.—Para ser admitido en la República Dominicana, todo bracero deberá tener en su posesión, la suma de cincuenta dólares (\$50) oro, o su equivalente en plata o billetes de banco, y los

inmigrantes deberán gozar de buena salud, de acuerdo con las disposiciones del Código de Sanidad. Será deportado cualquiera inmigrante que se encuentre en el país sin haber llenado este requisito.

3.—A todo bracero extranjero, que no sea de raza caucásica o sus familiares, que se halle en la República Dominicana al promulgarse esta Orden, se le concederá un plazo de (4) meses para obtener el permiso necesario para permanecer en el país. El bracero o familiares de éste y sus dependientes, que después de vencerse dicho plazo se encuentren en el país, serán castigados de la manera prescrita por el Artículo 1º de esta Orden.

4.—El Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración queda autorizado a suspender cualquier fallo de deportación dictado por un tribunal cualquiera, de acuerdo con esta Orden, siempre que crea un beneficio para el país que así se haga.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 16 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 373.—Ley de drogas narcóticas.—G. O. Num
3082.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 373.

G. O. No. 3082.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva, la cual se conocerá con el nombre de:

LEY DE DROGAS NARCOTICAS

Art. 1.—Desde la fecha en que esta Ley quede en vigor, será ilegal que cualquier persona o entidad importe, produzca, fabrique, componga, comercie, venda, prescriba, administre,

distribuya, regale, o tenga en su poder cualquier droga narcótica de las mencionadas en esta Ley, salvo si ha sido exceptuado por la misma y haya obtenido y pagado un certificado de inscripción para estos fines, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y haya inscrito por ante el Colector de Rentas Internas correspondiente, su nombre, la clase de sus negocios y el lugar de los mismos (oficina, casa, tienda, etc.), debiendo hacerse dicha inscripción de acuerdo con los requisitos que exija el Director General de Rentas Internas.

Art. 2.—Las disposiciones del Artículo precedente no serán aplicadas a las siguientes personas:

(a) A empleados de buena fé o subordinados de cualquier persona o entidad regularmente inscrito dentro de las disposiciones de esta Ley, pero solamente en su capacidad de tales, siendo el principal de dichos empleados o subordinados responsable de los actos de los mismos.

(b) A empleados del Gobierno Nacional, Provincial, o Municipal de la República Dominicana, pero solamente cuando se ocupen en las transacciones con drogas narcóticas por motivo de su capacidad oficial, pero no en sus transacciones personales con drogas narcóticas.

(c) A enfermeras certificadas que tengan un certificado como tales, de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia, y solamente cuando asistan a un paciente realmente enfermo, bajo la supervigilancia y dirección de un médico o dentista inscrito, y nunca por su propia cuenta; disponiéndose, que cuando dicha enfermera sea retirada de dicha asistencia, y no esté bajo la supervigilancia y dirección de dicho médico o dentista toda droga narcótica que tenga en su poder con motivo de dicha asistencia debe ser devuelta por él o ella al médico o dentista que asista el caso.

(d) A líneas de ferrocarriles o de vapores, y de otras empresas de locomoción regularmente establecidas, incluyendo los subordinados y empleados de los mismos que reciban drogas narcóticas en virtud de su capacidad como tales, y para fines de transporte o almacenaje solamente.

(e) A cualquier persona o entidad que pueda tener en su poder una pequeña cantidad razonable de drogas narcóticas indicadas por un profesional en medicina, cirugía dental o veterinaria inscrito, y que reciba la droga, debiendo estar esta posesión confirmada en la etiqueta del envase, o por medio de un

certificado en la forma que se dispone más adelante. Disponiéndose, que la excepción concedida en este párrafo se aplicará también a cualquier empleado o mensajero del paciente que él envíe en busca de la droga narcótica de referencia, pero solamente mientras lleve la medicina del sitio de la compra hasta la residencia del paciente.

(f) A capitanes o médicos de buques extranjeros que se encuentren temporalmente en aguas dominicanas, cuando dichas drogas narcóticas deban emplearse solamente en el tratamiento médico abordo.

Disponiéndose que, cuando sea necesario, el beneficiado de cualquiera de estas excepciones tendrá a su cargo toda la prueba de su derecho en cualquier acción legal o procedimiento al efecto.

Art. 3.—Para los fines de esta Ley, y con las excepciones establecidas en este artículo, se entenderán por “DROGAS NARCOTICAS”:

(a) El opio crudo o refinado en todas sus formas.

(b) Todos los derivados, alcaloides o sales de opio, o cualquier derivado, compuesto, preparación o sustituto sintético de las mismas como morfina, narceína, codeína, heroína, dionina, peronina, etc.

(c) Cocaína y sus sales y derivados, incluyendo novocaina, eucaina alfa o beta, acoína, toda otra sal, derivado o sustituto sintético de las mismas como estovaina, etc.

(d) Hidrato de cloral y cualquier derivado, compuesto o preparación del mismo.

Disponiéndose que las disposiciones de este artículo no se aplicarán a ninguna preparación o compuesto que no contenga más de dos granos (0.12 grm.) de opio, o un cuarto de grano (0.015 grm.) de morfina, o un octavo de grano (0.0075 grm.) de heroína, o un grano (0.06 grm.) de codeína, o diez granos (0.60 grm.) de hidrato de cloral o la misma cantidad de cualquier sal, o derivado de cualquiera de estas sales en una onza fluída, o en una onza avoirdupois, si es una preparación sólida o semi-sólida. Tampoco se aplicarán las disposiciones de este artículo a los emplastos, linimentos o pomadas para uso externos solamente, que no contengan ninguna droga de las mencionadas en el párrafo (c) de este artículo. Sin embargo, todas las preparaciones de esta naturaleza para uso externo solamente deben

distribuya, regale, o tenga en su poder cualquier droga narcótica de las mencionadas en esta Ley, salvo si ha sido exceptuado por la misma y haya obtenido y pagado un certificado de inscripción para estos fines, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y haya inscrito por ante el Colector de Rentas Internas correspondiente, su nombre, la clase de sus negocios y el lugar de los mismos (oficina, casa, tienda, etc.), debiendo hacerse dicha inscripción de acuerdo con los requisitos que exija el Director General de Rentas Internas.

Art. 2.—Las disposiciones del Artículo precedente no serán aplicadas a las siguientes personas:

(a) A empleados de buena fé o subordinados de cualquier persona o entidad regularmente inscrito dentro de las disposiciones de esta Ley, pero solamente en su capacidad de tales, siendo el principal de dichos empleados o subordinados responsable de los actos de los mismos.

(b) A empleados del Gobierno Nacional, Provincial, o Municipal de la República Dominicana, pero solamente cuando se ocupen en las transacciones con drogas narcóticas por motivo de su capacidad oficial, pero no en sus transacciones personales con drogas narcóticas.

(c) A enfermeras certificadas que tengan un certificado como tales, de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia, y solamente cuando asistan a un paciente realmente enfermo, bajo la supervigilancia y dirección de un médico o dentista inscrito, y nunca por su propia cuenta; disponiéndose, que cuando dicha enfermera sea retirada de dicha asistencia, y no esté bajo la supervigilancia y dirección de dicho médico o dentista toda droga narcótica que tenga en su poder con motivo de dicha asistencia debe ser devuelta por él o ella al médico o dentista que asista el caso.

(d) A líneas de ferrocarriles o de vapores, y de otras empresas de locomoción regularmente establecidas, incluyendo los subordinados y empleados de los mismos que reciban drogas narcóticas en virtud de su capacidad como tales, y para fines de transporte o almacenaje solamente.

(e) A cualquier persona o entidad que pueda tener en su poder una pequeña cantidad razonable de drogas narcóticas indicadas por un profesional en medicina, cirugía dental o veterinaria inscrito, y que reciba la droga, debiendo estar esta posesión confirmada en la etiqueta del envase, o por medio de un

· certificado en la forma que se dispone más adelante. Disponiéndose, que la excepción concedida en este párrafo se aplicará también a cualquier empleado o mensajero del paciente que él envíe en busca de la droga narcótica de referencia, pero solamente mientras lleve la medicina del sitio de la compra hasta la residencia del paciente.

(f) A capitanes o médicos de buques extranjeros que se encuentren temporalmente en aguas dominicanas, cuando dichas drogas narcóticas deban emplearse solamente en el **tratamiento médico abordo**.

Disponiéndose que, cuando sea necesario, el beneficiado de cualquiera de estas excepciones tendrá a su cargo toda la prueba de su derecho en cualquier acción legal o procedimiento al efecto.

Art. 3.—Para los fines de esta Ley, y con las excepciones establecidas en este artículo, se entenderán por **“DROGAS NARCOTICAS”**:

(a) El opio crudo o refinado en todas sus formas.

(b) Todos los derivados, alcaloides o sales de opio, o cualquier derivado, compuesto, preparación o sustituto sintético de las mismas como morfina, narceína, codeína, heroína, dionina, peronina, etc.

(c) Cocaina y sus sales y derivados, incluyendo novocaina, eucaina alfa o beta, acoína, toda otra sal, derivado o sustituto sintético de las mismas como estovaina, etc.

(d) Hidrato de cloral y cualquier derivado, compuesto o preparación del mismo.

Disponiéndose que las disposiciones de este artículo no se aplicarán a ninguna preparación o compuesto que no contenga más de dos granos (0.12 grm.) de opio, o un cuarto de grano (0.015 grm.) de morfina, o un octavo de grano (0.0075 grm.) de heroína, o un grano (0.06 grm.) de codeína, o diez granos (0.60 grm.) de hidrato de cloral o la misma cantidad de cualquier sal, o derivado de cualquiera de estas sales en una onza fluida, o en una onza avoirdupois, si es una preparación sólida o semi-sólida. Tampoco se aplicarán las disposiciones de este artículo a los emplastos, linimentos o pomadas para uso externos solamente, que no contengan ninguna droga de las mencionadas en el párrafo (c) de este artículo. Sin embargo, todas las preparaciones de esta naturaleza para uso externo solamente deben

contener un ingrediente o ingredientes que la hagan impropia para su uso interno.

Disponiéndose, además, que las preparaciones exceptuadas en este artículo sean entregadas, vendidas o distribuidas como medicinas y no con el fin de evadir la intención de las disposiciones de esta Ley.

Disponiéndose, además, que esta Ley no se aplicará a las hojas de coca descocainizadas o preparaciones de las mismas, ni a las hojas de coca que no contengan cocaína en ninguna forma.

Se dispone, además, que al hacer los cálculos acerca de la cantidad de opio contenido en una preparación, se tomará como tipo el polvo de opio de la Farmacopea de los Estados Unidos, que contiene de 12 a 12.5 por ciento de morfina.

Art. 4.—Los certificados de inscripción que se exigen en esta Ley, serán de dos clases como sigue:

(1) Certificados para la importación, fabricación o comercio en drogas narcóticas.

(2) Certificados para tener el derecho de prescribir o administrar drogas narcóticas.

Los certificados de la primera clase arriba mencionados solo se expedirán a favor de las personas o entidades legalmente autorizadas de acuerdo con la Ley de Sanidad (Orden Ejecutiva No. 338) para vender o comerciar en drogas narcóticas.

Los certificados de la segunda clase arriba mencionados se expedirán solamente a personas legalmente autorizadas e inscritas de acuerdo con la Ley de Sanidad (Orden Ejecutiva No. 338) para practicar la medicina, cirugía dental y veterinaria.

Por los certificados de la primera clase, se pagará un derecho de diez pesos (\$10.00) y por los certificados de la segunda clase se pagará un derecho de dos pesos (\$2.00).

Los certificados de inscripción se tendrán siempre visiblemente fijados en el sitio de negocio u oficina de la persona o entidad a cuyo favor está expedido. En el caso de que una persona o entidad no tenga regularmente establecido su sitio de negocio u oficina, el certificado de inscripción deberá presentarse a solicitud de cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado para inspeccionar esta clase de certificados.

Art. 5.—Las solicitudes para inscripción y certificados de ésta, se harán en los impresos que suministre el Departamen-

to de Rentas Internas para estos fines, de acuerdo con la presente.

La solicitud para un certificado de inscripción se enviará directamente al Secretario de Sanidad y Beneficencia. Una vez aprobada por dicho Secretario, se enviará directamente al Colector de Rentas Internas correspondiente, y éste, previo pago del derecho requerido, expedirá el certificado de inscripción.

Cada Colector de Rentas Internas llevará un registro permanente de estos certificados, y dará cuenta a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia de estos certificados que expida.

Los certificados de inscripción no son transferibles; serán válidos solamente para el año natural en el cual fueron expedidos; contendrán el número de serie bajo el cual fueren inscritos, llevarán el nombre, dirección y ocupación de la persona a cuyo favor se expidan y pueden ser revocados en cualquier tiempo y por causa justificada, por el Director General de Rentas Internas.

Toda persona que tenga más de una oficina o sitio de negocio para la fabricación, distribución o venta de drogas narcóticas, está obligada a obtener un certificado de inscripción para cada una de esas oficinas o sitio de negocio. El Director o cualquier otra persona encargada de cualquier hospital, asilo o institución análoga o de cualquier firma, sociedad, corporación o entidad, puede solicitar y obtener un certificado de inscripción para la institución o entidad de la cual esté encargado.

Los certificados de inscripción expedidos de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No 161, serán válidos para los fines para que fueron expedidos, hasta que expiren de acuerdo con los términos de dicha Orden Ejecutiva.

Art. 6.—Será ilegal que cualquier persona o entidad, venda, cambie, distribuya, o regale drogas narcóticas de las mencionadas en el Artículo 3 de esta Ley, si no está exceptuada por esta Ley, salvo cuando cumpla una orden escrita de la persona a quien se venda, distribuya, cambie o regale dicha droga narcótica, la cual orden deberá redactarse en un modelo en blanco que proporcionará el Departamento de Rentas Internas.

Toda persona que acepte una de estas órdenes y que, en cumplimiento de la misma, venda, distribuya, cambie o regale cualquiera de las drogas arriba indicadas o con preparaciones de las mismas, conservará dicha orden durante dos años, de modo que sea fácilmente accesible a la inspección de cualquier au-

toridad, agente o empleado del Gobierno,, debidamente autorizado para practicar dicha inspección.

Toda persona que entregue a otra persona o entidad, una orden por cualquiera de las antedichas drogas o preparaciones de las mismas, hará, u ordenará que se haga, un duplicado de dicha orden en un impreso que proveerá para esos fines el Departamento de Rentas Internas y en caso de que la orden sea aceptada, conervará el duplicado durante dos años, de modo que pueda ser fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en los siguientes casos:

(a) A ninguna de estas drogas ni preparaciones de las mismas, distribuidas a un paciente por un médico, dentista o veterinario, debidamente inscrito de acuerdo con esta Ley, y en el curso del ejercicio profesional solamente, Disponiéndose, que cuando se trate de enfermos que no sean asistidos personalmente por médico, dentista o veterinario que le haya recetado la droga o preparación de drogas a que se refiere esta Ley, el médico, dentista o veterinario conservará un informe del nombre y la cantidad de drogas narcóticas distribuidas, fecha de la entrega, y nombre y dirección del enfermo. En el caso de veterinarios, éstos anotarán el nombre y dirección del dueño del animal, y no el nombre del animal.

(b) A la venta, distribución o regalo de cualquiera de estas drogas al detalle, a un consumidor o comprador en virtud de una prescripción firmada por un médico, dentista o veterinario, debidamente inscrito de acuerdo con esta Ley. Disponiéndose, que estas prescripciones contendrán sustancialmente los siguientes datos: el nombre completo, el número en serie de inscripción que aquí se requiere, y la dirección de la oficina del médico, dentista o veterinario que expidió la prescripción; nombre, edad, aproximada y dirección de la persona para quien se expidió la receta, la fecha de ésta, y el nombre y cantidad de cada droga narcótica indicada. Disponiéndose, además que todo vendedor que despache cualquiera de estas recetas, la conservará durante dos años a contar de la fecha en que la despachó, de modo que sea fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado, debidamente autorizado del Gobierno.

(c) A la venta o distribución de cualesquiera droga, sales o derivados o preparaciones de las mismas, exceptuadas en el Art. 3 de esta Ley.

Art. 7.—Los importadores de cualquier droga narcótica de las especificadas en el Art. 3 incluyendo las exceptuadas en el mismo artículo, presentarán al Colector de Aduanas del puerto o sitio de entrada, y antes de retirar las drogas en cuestión de dicha Aduana, un informe firmado por el importador o por su agente autorizado y contentivo de los siguientes datos:

(a) Nombre y dirección del importador, y el número de su certificado de inscripción para drogas narcóticas.

(b) Fecha en que fueron recibidos los productos, y nombre del buque o conductor de los mismos.

(c) Nombre y cantidad de las drogas narcóticas.

(d) Nombre de la entidad a quien se compraron dichas drogas narcóticas.

(e) Clase de envase (botella, lata, etc.)

(f) Número de serie de la orden de compra.

Los importadores de preparaciones que contengan drogas narcóticas en cualquier cantidad, ya sean patentizadas o en cualquier otra forma, incluyendo las exceptuadas en el Art. 3, presentarán al Colector de Aduanas del puerto o sitio de entrada, y antes de retirar las drogas narcóticas en cuestión de dicha aduana, un informe firmado por el importador o por su agente autorizado contentivo de los siguientes datos:

(a) Nombre y dirección del importador y número de su inscripción para drogas narcóticas.

(b) Fecha en que se recibieron los artículos.

(c) Nombre del buque o conductor que los trajo.

(d) Nombre y cantidad de la preparación que contenga la droga narcótica.

(e) Nombre y cantidad de droga narcótica contenida en una onza (30 gramos) de la preparación de referencia.

(f) Capacidad y clase de envase (botella, lata, etc.) de la preparación.

(g) Nombre y dirección del fabricante de la preparación.

El Colector de Aduanas que reciba el informe de importación requerido en este artículo y antes de entregar las drogas narcóticas en cuestión, hará que se verifiquen los datos de este informe; certificará el informe de que ha sido verificado, y lo enviará por Correo a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia.

Art. 8.—La persona o entidad a quien se expidan los impresos a los cuales se refiere el artículo 6, será responsable de los impresos que reciba y dará cuenta de dichos impresos a cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado. Se considerará como una violación a esta Ley, dejar de rendir un informe satisfactorio de dichos impresos.

En caso de que se pierda alguno de estos impresos, la persona o entidad a quien se haya entregado, lo informará al Colector de Rentas Internas correspondiente y éste cancelará inmediatamente los números de los impresos perdidos y lo avisará también inmediatamente al Oficial de Sanidad del Distrito correspondiente. A todos los vendedores de drogas narcóticas en la provincia en cuestión, se les enviará un aviso de los números cancelados de los impresos perdidos y se considerará como una violación a esta Ley el vender o distribuir cualquier droga narcótica solicitada en uno de esos impresos cancelados.

Art. 9.—El Departamento de Rentas Internas hará que se preparen y suministren a todos los Colectores de Rentas Internas impresos oficiales para esas órdenes, numerados en serie y en duplicado y encuadrados en libros o en bloques, con papel carbón de copia que deberá usarse entre el impreso original y el duplicado, y los cuales bloques o libros se venderán por los Colectores de Rentas Internas a un precio que fijará el Director General de Rentas Internas y que no excederá de \$2.00 el ciento de folios, a cualquier persona debidamente inscrita de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y ningún Colector venderá ni suministrará ninguno de estos impresos a ninguna persona no inscrita.

Cada Colector de Rentas Internas llevará un registro permanente del número de estos impresos vendidos por él a cada comprador, el nombre y dirección de dicho comprador y los números en serie de los impresos vendidos a cada uno. Al vender estos impresos, el Colector de Rentas Internas que los venda, hará que el nombre y número de inscripción del comprador se escriba o estampe en cada impreso, y estos impresos sólo podrán utilizarse para obtener drogas narcóticas por la persona cuyo nombre, firma y número de inscripción figure en el impreso.

Será ilegal que cualquier otra persona que no sea el comprador, use estos impresos para obtener drogas narcóticas y que suministre cualquiera de estos impresos que tenga el nombre del

comprador, a cualquier otra persona para ayudarla a obtener el despacho o la entrega de cualquiera droga narcótica.

Será ilegal que cualquier persona obtenga por medio de dichos impresos drogas narcóticas con otros fines que no sean los de usarlas, venderlas o distribuirlas en virtud de un negocio legalmente establecido en dichas drogas o en el ejercicio legal de su profesión, y si el poseedor de estos impresos no se inscribe nuevamente para el siguiente año, deberá devolver los impresos que le queden, al Colector de Rentas Internas que se los entregó para que éstos los marque "CANCELADOS" y los devuelva al dueño, quien los conservará en su archivo durante dos años.

En caso de cambio de dueño de un negocio, el sucesor, si está inscrito debidamente, puede utilizar los impresos de su predecesor, después de haberlos devuelto al Colector que los despachó y éste escriba o imprima en ellos el nombre y número de inscripción del sucesor.

Art. 10.—Al desechar estas órdenes para drogas narcóticas debe indicarse el nombre de la preparación oficial, patentizada, privada o de cualquier otra clase, si se trata de preparaciones líquidas o sólidas, su cantidad en gramos, y si se trata de tabletas, píldoras, ampollas, supositorios o cualquier otra forma, deben indicarse las unidades y totales de las mismas. Debe indicarse en la orden el nombre de la droga narcótica y la cantidad de dicha droga contenida en dichas preparaciones, tabletas, píldoras, etc., pero no es necesario indicar la cantidad de drogas narcóticas contenida en cada una de las píldoras, tabletas, etc.

Art. 11.—Será ilegal que cualquier médico, dentista o veterinario expida una prescripción que contenga cualquiera de las drogas contenidas en el Art. 3 de esta Ley, salvo las que estén exceptuadas por la misma, sin antes haber practicado un examen físico del enfermo a cuyo favor se haya extendido la fórmula, para el tratamiento de una enfermedad, lesión ó deformidad.

Será ilegal que cualquier persona o entidad venda al detalle cualquier droga de las mencionadas en el Art. 3 de esta Ley, sin haber confirmado antes la autoridad de cualquier fórmula que contenga más de 0.25 grm. de morfina, 1.8 grm. de opio, 0.12 grm. de heroína, 0.25 grm. de codeína, 16 grm. de hidrato de cloral, pudiendo hacerse esta confirmación por teléfono o de algún otro modo.

Art. 12.—Todas las recetas para drogas narcóticas deben despacharse tan pronto como sea posible después que se reciban,

por el total de la cantidad indicada y no se despachará ninguna receta de esta naturaleza más de tres después de la fecha de esta.

Estas recetas no se repetirán ni se entregarán copias de las mismas. Estas recetas se archivarán en archivos separados de las que no sean de drogas narcóticas, pero pueden numerarse con el número de orden consecutivo de las demás recetas.

Los farmacéuticos llevarán un libro de registro de todas las drogas narcóticas expedidas en virtud de prescripciones de médicos, dentistas o veterinarios. Las entradas en este libro se harán de acuerdo con las instrucciones de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia.

Art. 13.—Toda persona que venda al detalle, suministre, o distribuya cualquiera de las drogas indicadas en el Art. 3 de esta Ley, menos las que en él se exceptúan, en el momento de la venta, distribución o suministro, colocará en la parte exterior del envase de la droga, una etiqueta o, en su defecto, entregará con la droga un certificado, que indique claramente el nombre y dirección de la persona o entidad que la venda, suministre o distribuya, el nombre y dirección del médico, dentista o veterinario que la recetó, la fecha de la venta y el nombre de la persona a quien se la vendió.

Las disposiciones de esta Ley no se interpretarán en el sentido de prohibir la venta de cualquiera de estas drogas narcóticas, por fabricantes o vendedores al por mayor, farmacéuticos o químicos, o a hospitales o instituciones análogas o a médicos, dentistas, veterinarios o farmacéuticos, siempre que esta venta se haga conforme a lo dispuesto en el Art. 6 de esta Ley.

Art. 14.—El Secretario de Sanidad y Beneficencia y su representante debidamente autorizados, están autorizados para solicitar de cualquier persona inscrita dentro de las disposiciones de esta Ley, un informe correcto de la cantidad de drogas narcóticas recibidas por dicha persona durante un lapso de tiempo determinado y anterior a la solicitud, no mayor de tres meses; nombres de las personas de quienes se recibieron estas drogas, cantidad recibida cada vez de cada una de esas personas, la fecha en que se recibieron y la cantidad total de las drogas y preparaciones de drogas de las mencionadas en el Artículo 3 de esta Ley, que tenga en su poder en el momento en que se haga la solicitud. El Secretario de Sanidad y Beneficencia y su representante debidamente autorizado podrán también hacer confirmar estos informes por juramento de la persona que los rinda.

Disponiéndose, que el caso de que se rompa el envase de cualquier droga narcótica, y que la droga se pierda, o en caso de que esta droga se pierda por robo, la persona o entidad a quien se enviaron dichas drogas debe hacer un juramento firmado por dos testigos dignos de crédito acerca de la clase y cantidad de la droga narcótica perdida o destruída, y archivar este juramento con el duplicado del pedido original del producto.

Disponiéndose, además, que cuando se trate de una cantidad considerable de drogas narcóticas que se tenga en solución o en cualquier otra forma de preparación para uso profesional de la persona o entidad que las maneje o distribuya, bastará que el informe pueda indicar razonablemente, en la fecha en que se rinda, la cantidad de droga narcótica contenida en la solución o preparación.

Disponiéndose, además, que para los fines de esta Ley no es necesario llevar un registro de las reducciones en peso o volúmen de drogas narcóticas cuando obedezcan a acciones atmosféricas, ni de la pérdida de algunas tabletas, ampollas o supositorios, si esta reducción o pérdida es razonable durante el tiempo a que se refiere; pero debe darse cuenta de cualquier diferencia excesiva.

Disponiéndose, además, que cuando se trate de drogas narcóticas exceptuada en el Art. 3, no es necesario llevar un registro detallado de las ventas individuales o del uso individual de las mismas. Todo farmacéutico, al hacer cualquier preparación narcótica exceptuada en el Art. 3, redactará una orden para si mismo en el impreso requerido en el Art. 6, por la cantidad total de droga o drogas narcóticas que hayan sido usadas, y el nombre y cantidad de las preparaciones en las cuales deban emplearse dicha droga o drogas narcóticas. La copia original de cualquiera de estas órdenes se archivará como se requiere en el Art. 6, en el caso de cualquier orden expedida para drogas narcóticas una copia duplicada de cualquiera de estas órdenes se enviará por correo a la Secretaría de Sanidad dentro de los dos días de su fecha.

Art. 15.—Con la excepción de la expedición de los certificados de inscripción y la entrega de solicitudes en blanco al efecto, la Secretaría de Sanidad y Beneficencia tendrá a su cargo la administración, vigilancia y ejercicio de esta Ley, haciendo las pesquisas e investigaciones necesarias en relación con la misma, e informando al Poder Judicial y a las autoridades policiales las violaciones a la misma.

El Director General de Rentas Internas, con la aprobación del

Secretario de Hacienda y Comercio, preparará y hará que se emitan todos los modelos que se requieren en esta Ley.

Art. 16.—Todas las sumas colectadas por derechos o multas dentro de las disposiciones de esta Ley, ingresarán en la Contaduría General de Hacienda en la forma establecida por dicha Contaduría.

Art. 17.—Todo oficial o empleado del Gobierno o cualquier otra persona o entidad que viole o deje de cumplir las disposiciones de esta Ley, o que, a sabiendas, sea cómplice de dicha violación o no cumplimiento, será castigada con una multa de no menos de veinticinco pesos (\$25.00), ni más de dos mil pesos (\$2,000.00), o encarcelamiento de no menos de seis días ni más de dos años, o con ambas penas, a discreción del Tribunal.

Los certificados de inscripción de cualquier persona convicta de violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, se declararán nulos y sin ningún valor, se devolverán al Colector de Rentas Internas que los expidió, y serán cancelados por él. Se enviará prontamente informe de ésta cancelación al Director General de Rentas Internas y al Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 18.—Cualquier exequatur y otra autorización para el ejercicio de la medicina, cirugía dental, farmacia, o veterinaria puede ser revocado en la forma establecida por la Ley, previa convicción de una tercera falta a las disposiciones de esta Ley.

Art. 19.—Esta Ley sustituye a toda otra Ley o parte de Ley que esté en conflicto con la misma. Los Médicos, dentistas y veterinarios que deseen prescribir o usar drogas narcóticas, deben obtener un certificado de inscripción como se requiere en ésta Ley dentro de los treinta días después de la fecha de la publicación de esta Ley o antes de prescribir o usar dichas drogas.

La Orden Ejecutiva No. 161, publicada en la Gaceta Oficial No. 3909 de Mayo 22, 1918, quedará anulada desde la fecha en que esta Ley esté en vigor.

Esta Ley estará en vigor desde la fecha de su publicación.

THOMAS SNOWDEN.

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 17 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 374 que dispone abonar al Ayuntamiento de San Fco. de Macorís la suma empleada por éste en la reparación de la cárcel.—G. O. Núm. 3075.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 374.

G. O. No. 3075.

POR CUANTO: a solicitud del Jefe de las Fuerzas Americanas destacadas en San Francisco de Macorís, en representación del Gobierno Militar, y bajo la promesa de que el costo sería reembolsado por el Gobierno Nacional, la Común de San Francisco de Macorís hizo reparos á la Cárcel Pública de aquella ciudad, durante el año de 1917, de una manera satisfactoria, ascendiendo el valor á Mil Cuatrocientos Treintium, 19|100 dólares (\$1.431.19).

POR LO TANTO; en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos no comprometidos de otro modo, la suma de Mil Cuatrocientos Treintium, 19|100 dólares (\$1.431.19) con el fin de reembolsar á la Común de San Francisco de Macorís, el costo actual de los reparos hechos durante el año 1917 á la Cárcel Pública de dicha Común.

THOMAS SNOWDEN.

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 18 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 375.—Ley de Matrimonio.—G. O. Núm. 3077.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 375.

G. O. No. 3077.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente

LEY DEL MATRIMONIO.

ARTICULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.—NATURALEZA DEL CONTRATO. El matrimonio es una institución civil, que se origina en el contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado su libre consentimiento para casarse, y que son capaces, según la ley, para verificar ese acto.

2.—FORMAS DEL MATRIMONIO. La ley autoriza dos formas válidas de matrimonio: la *civil* y la *religiosa*. Los contrayentes pueden elegir cualquiera de estas dos formas, o ambas.

3.—FALTA DE CONSENTIMIENTO. No existe el matrimonio cuando no hay consentimiento.

4.—DISOLUCION DEL MATRIMONIO ANTERIOR. No se puede contraer segundo matrimonio antes de la disolución del primero.

5.—EFECTOS DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO. Tanto el matrimonio civil como el religioso producen los **mismos efectos legales**, siempre que se celebren de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.

ARTICULO 2.

REGLAMENTACIONES QUE SE APLICARAN A AMBAS FORMAS DE MATRIMONIO.

1.—DE LOS MAYORES DE EDAD. Los mayores de veintiún años que tengan capacidad legal, pueden contraer matrimonio libremente, sin tener que recabar el consentimiento paterno.

2.—MENORES DE 21 AÑOS. Los menores de veintiún años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres o del padre superviviente.

3.—**MUERTE DE LOS PADRES.—LOS ABUELOS.** Si han muerto los padres, o están imposibilitados de manifestar su voluntad, los reemplazarán los abuelos; y si hay disentimiento entre el abuelo y la abuela de la misma línea, bastará el consentimiento del abuelo. Si hay disentimiento entre las dos líneas, el empate produce el consentimiento.

Si no existieren los padres o abuelos, o hubiese la imposibilidad de manifestar su voluntad, los menores de veintiún años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

4.—**FORMA DEL CONSENTIMIENTO.** El consentimiento deberá darse por escrito, por acto auténtico o bajo firma privada, a menos que las personas que deban darlo concurren al matrimonio y conste su consentimiento en el acta.

5.—**IMPEDIMENTO PARA EL MATRIMONIO POR MOTIVO DE MENOR EDAD, Y DISPENSAS QUE PUEDE CONCEDER EL PODER EJECUTIVO.** El hombre antes de los dieciocho años cumplidos y la mujer antes de cumplir los quince, no pueden contraer matrimonio; pero el Poder Ejecutivo puede, por razones atendibles, conceder la dispensa de edad.

6.—**PROHIBICIONES PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE NO PUEDEN DISPENSARSE.** También está prohibido el matrimonio:

- (a) Entre todos los ascendientes y descendientes, legítimos o naturales, y los afines en la misma línea.
- (b) Entre el padre o madre adoptante y el adoptado: y entre aquellos y el cónyuge viudo de éste.
- (c) Entre los que hubieren sido condenados como autores o cómplices o como autores y cómplices de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.
- (d) Entre hermanos legítimos o naturales.
- (e) Cuando una de las partes contratantes o las dos sean dementes.

7.—**MULTAS POR NO MENCIONAR EN EL CERTIFICADO DE MATRIMONIO EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, ABUELOS, ETC.** Los funcionarios civiles y los sacerdotes o ministros encargados de solemnizar matrimonios, civil o religiosamente, que hayan procedido a la celebración de matrimonios de hijos o hijas de familia, menores de edad, sin que en el acta o en el certificado de matrimonio se mencione el consentimiento de los padres, abuelos o del consejo de familia en los ca-

AGN

sos correspondientes, serán, a instancia de las partes interesadas o del fiscal, hecha al Tribunal de Primera Instancia del lugar en que el matrimonio se haya celebrado, condenados a una multa que no excederá de sesenta pesos.

8.—CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES O TUTORES PARA EL MATRIMONIO DE LOS HIJOS NATURALES. Todas las disposiciones relativas a los hijos legítimos son aplicables a los hijos naturales legalmente reconocidos.

9.—TUTOR AD-HOC. El hijo natural no reconocido, o el que ya reconocido haya perdido a sus padres, no podrá casarse antes de los veintiún años sin obtener previamente el consentimiento de un tutor nombrado *ad-hoc*, por el alcalde de la común donde resida el interesado.

ARTICULO 3.

1.—JUSTIFICACION DE LA FILIACION DE LOS CONTRAYENTES. En los expedientes que se instruyan para la celebración del matrimonio, civil o religiosamente, las partidas de nacimiento o de bautismo de los contrayentes y las de defunción de los padres y demás ascendientes de los contrayentes que sean menores de edad, bien hayan ocurrido en la República o fuera de ella, pueden suplirse por medio de información testifical.

2.—FUNCIONARIOS ANTE QUIENES PUEDE HACERSE LA INFORMACION TESTIFICAL. Esta información debe consistir en la declaración jurada, de por lo menos dos testigos y practicarse ante el funcionario público, o ante el sacerdote o ministro de un culto que haya de celebrar el matrimonio, y deberán ser varones y mayores de edad.

Por ello no devengarán derechos ni honorarios los funcionarios civiles.

Las actas de nacimiento pueden también suplirse de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 335, Gaceta Oficial No. 3055, de fecha 15 de Octubre de 1919. (1)

(1) Según esa Orden las partidas de nacimiento pueden suplirse con las partidas de bautismo, y ambas con la declaración jurada de los contrayentes si son mayores de edad, o la declaración jurada de los padres o tutores si los contrayentes fueren menores de edad. Esto se hace sin pagar honorarios.

ARTICULO 4.

FORMALIDADES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL.

1.—CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL. El matrimonio civil debe celebrarse públicamente, ante el funcionario competente con las formalidades legales.

2.—FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO. Los funcionarios competentes para la celebración del matrimonio civil son: Los oficiales del Estado Civil, (2) los Jueces Alcaldes, y los Notarios Públicos; también son competentes para la celebración del matrimonio, los sacerdotes y ministros de cualquier religión establecida en la República que estén debidamente autorizados para ello.

Ninguno de esos funcionarios puede actuar fuera de los términos de su jurisdicción; pero los contrayentes pueden elegir el funcionario, entre los que actúen en el lugar en que deba celebrarse el matrimonio.

3.—SOLICITUD. Los que deseen contraer matrimonio civil presentarán previamente al funcionario civil que haya de solemnizarlo, las pruebas referentes a la edad de los futuros esposos, valiéndose para ello, de los medios de prueba establecidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de esta Orden.

4.—MANIFESTACION ESCRITA INDICANDO QUE LOS CONTRAYENTES SON LIBRES PARA CONTRAER MATRIMONIO. Los contrayentes presentarán ante el funcionario civil una declaración juramentada y firmada por ellos, si saben

(2) El Art. 2 de la Orden Ejecutiva núm. 361 dice así: "A partir del 1º de Enero del año 1920, todas las funciones atribuidas por las leyes a los Oficiales del Estado Civil, serán desempeñadas, hasta nueva disposición, por los Alcaldes Comunales". Y el Art. 4 dice: "Cuando un Alcalde funcione como Oficial del Estado Civil no necesita estar asistido de su secretario".

hacerlo, o con la certificación del funcionario civil, de que le han declarado no saber hacerlo, y que indique:

- (a) que dichos contrayentes están en libertad de contraer y tienen capacidad legal para contraer matrimonio;
- (b) si alguno de ellos o ambos fueren viudos, deberán acreditar la viudez con documentos fehacientes o declaración juramentada.
- (c) hacer constar los nombres y apellidos completos, profesión u ocupación, domicilio o residencia de los contrayentes y de sus padres respectivos, o los informes referentes a estos particulares, que hayan podido adquirirse.

§. Si los contrayentes no saben firmar, vendrán acompañados de dos testigos que sepan hacerlo.

5.—PROCLAMAS O EDICTOS. Antes de proceder a la celebración del matrimonio, el funcionario que haya de solemnizarlo lo anunciará por medio de un edicto o proclama.

6.—FORMA DE PUBLICACION. Este edicto o proclama, expresará los nombres, apellidos, profesión, nacionalidad y domicilio de los futuros esposos, su condición de mayores o menores de edad, y los nombres, apellidos, profesión y domicilio de sus padres y se fijará en lugar visible, en la puerta de la casa en que tenga su oficina el funcionario que deba celebrar matrimonio.

7.—PLAZO PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO. Si el contrato matrimonial no se hubiere celebrado dentro del año siguiente a la publicación, no podrá procederse a ejecutarlo sino después de haberse hecho nueva publicación en la forma ya expresada.

8.—DISPENSAS DE PROCLAMAS O EDICTOS. El funcionario que deba solemnizar los matrimonios puede dispensar la publicación de la proclama o edicto, cuando exista causa atendible para ello.

La dispensa del edicto o proclama se hará constar en el certificado de matrimonio.

9.—PLAZO QUE DEBE TRANSCURRIR DESDE LA PUBLICACION DE LA PROCLAMA O EDICTO. Cuando no se haya dispensado la proclama o edicto no se procederá a la celebración del matrimonio hasta después de transcurridos *tres días*, a contar de la fecha en que se hizo la publicación del edicto proclama.

10.—CERTIFICADOS. Después de transcurridos los *tres días* a que se refiere el párrafo anterior y antes de proceder al matrimonio, el funcionario que haya de solemnizarlo extenderá una certificación en que se hará constar la fecha y la forma en que el edicto o proclama se hubiere publicado, y en caso de dispensa se expresará ésta indicando que hubo causas atendibles. Esta certificación se unirá a todos los demás documentos que deberán archivarse en el Registro Civil.

11.—LECTURA DEL ACTA DE MATRIMONIO. Llenadas las formalidades anteriores, el funcionario que deba solemnizar un matrimonio procederá a ello públicamente, en presencia de los testigos requeridos, y después de declarar que los contrayentes quedan unidos por legítimo matrimonio, dará lectura al acta que levantará al efecto de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 del art. 5° de esta ley, como último requisito indispensable para la legalidad del acto.

12.—HONORARIOS. Los derechos u honorarios por la celebración del matrimonio civil son:

- (a) Si lo efectúa un Notario en su oficina, *cinco pesos*; fuera de la oficina, *diez pesos*, y los gastos de transporte; incluyéndose en estos precios la copia certificada del acto.
- (b) Si lo efectúa el Oficial del Estado Civil o un Alcalde en su despacho y en horas de oficina, *gratis*; fuera de la oficina *cinco pesos*, mas los gastos de transporte; incluyéndose en estos precios la copia certificada del acto.

13.—HORAS DE SERVICIO EN LAS OFICINAS DEL ESTADO CIVIL. Para este fin las horas obligatorias de oficina para los Oficiales del Estado Civil y los Alcaldes son las comprendidas entre las 8 a. m. y las 5 p. m. de los días laborables.

HORAS EXTRAORDINARIAS. §. Los Oficiales del Estado Civil y los Alcaldes que tengan que celebrar matrimonio fuera de esas horas pueden cobrar los honorarios que hubieren convenido con las partes interesadas, pues debe entenderse que, el párrafo 7 del artículo 14 de la Tarifa de Costas Judiciales, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 239, solo se refiere a los matrimonios celebrados en las horas hábiles de oficina.

14.—TESTIGOS. Dos testigos, por lo menos, deben asistir a la celebración del matrimonio. Estos testigos deben ser mayores de edad, varones y que sepan firmar, para que firmen junto

con el funcionario que solemniza el matrimonio, el acta correspondiente.

15.—MATRIMONIO EN EL EXTRANJERO. El matrimonio contraído en país extranjero, entre dominicanos o entre dominicanos y extranjeros, será válido si se ha celebrado con las formalidades establecidas en dicho país, y siempre que no se haya contravenido a lo dispuesto por el art. 2 de esta Orden Ejecutiva. También será válido el matrimonio entre dominicanos celebrado en país extranjero, si ha sido autorizado conforme a las leyes dominicanas, por los Agentes diplomáticos o consulares titulares de la República, en sus respectivas jurisdicciones.

16.—REGRESO DEL CONYUGE A LA REPUBLICA. En el término de tres meses después del regreso del cónyuge dominicano a su patria, el acta de celebración del matrimonio contraído en país extranjero, se transcribirá en el registro público de matrimonios de su domicilio.

17.—EXPEDIENTES DE MATRIMONIO. Los documentos de que se haga mérito en los actos de matrimonio, serán numerados y formarán expediente por separado. Estos expedientes se organizarán debidamente cada año, en forma de legajos y en su parte exterior se les pondrá esta inscripción: "Expedientes de matrimonios, año tal. . .".

18.—OPOSICION. Los actos de oposición al matrimonio se firmarán en el original, y en la copia, por los opositores o por sus apoderados especiales; y se notificarán con copia del poder que en estos casos ha de ser auténtico, a las partes en personas o en su domicilio y al funcionario o sacerdote que haga la proclama, quien firmará el original y agregará la copia al expediente respectivo.

19.—PENALIDADES. En caso de oposición al matrimonio, éste no podrá celebrarse antes que se haya notificado fallo definitivo desestimándola, al funcionario, sacerdote o ministro del culto encargado de verificarlo, bajo pena de prisión correccional contra dicho funcionario, sacerdote o ministro del culto.

ARTICULO 5.

DE LOS REGISTROS.

1.—INSCRIPCION. Los actos de matrimonio se inscribirán en los Registros destinados a ese fin. Estos Registros serán fo-

liados y rubricados sin costos en la primera y última foja por el Juez de Primera Instancia del Distrito correspondiente.

2.—Los Oficiales del Estado Civil no podrán insertar en sus registros sino aquellos declaraciones y enunciaciones cuya inserción está mandada por esta Orden Ejecutiva.

3.—Los matrimonios serán inscritos unos seguidos de otros.

4.—LO QUE DEBE CONTENER LA INSCRIPCION. La inscripción contendrá, además de su número de orden sin interrupción:

- (a) los nombres, apellidos, edad, profesión, naturaleza, nacionalidad y domicilio de los contrayentes, y el nombre, apellido y calidad del funcionario que lo haya solemnizado. Si el funcionario es un sacerdote o ministro de un culto, se indicará también su condición y la religión a que pertenezca;
- (b) fecha del contrato, si lo ha habido, y el notario que lo efectuó.
- (c) el número y fecha del expediente;
- (d) los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres de cada uno de los esposos;
- (e) los nombres y apellidos, profesión y edad de los testigos;
- (f) fecha y lugar en que se celebró el matrimonio.

5.—LO QUE DEBE CONTENER EL ACTA DE MATRIMONIO. El acta de matrimonio, contendrá: 1º los nombres y apellidos de los contrayentes; 2º su consentimiento para unirse por el vínculo del matrimonio, la declaración de que han quedado unidos por dicho vínculo y la fecha del acto. Este acto será firmado por el funcionario o sacerdote actuante, por los contrayentes, y por los testigos. Si el actuante no fuere el Oficial del Estado Civil sino otro de los funcionarios, sacerdote o ministro autorizados por esta ley a celebrar matrimonio, el Oficial del Estado Civil, tan pronto como reciba el expediente a que se refiere el art. 4 párrafo 17 procederá a la inscripción del matrimonio, con el auxilio de los documentos remitidos.

6.—RECTIFICACIONES. Cuando se hubieren omitido o fueren erróneas algunas de las declaraciones y enunciaciones que deba contener la inscripción, tanto el Oficial del Estado Civil, como el Fiscal del Distrito y las partes interesadas, pueden pedir la

corrección o rectificación, por medio de una solicitud al Juez de Primera Instancia.

7.—PELIGRO DE MUERTE DE LOS CONTRAYENTES. La circunstancia de encontrarse en peligro de muerte uno o ambos de los contrayentes, que hayan vivido en concubinato, no dispensa la inserción de las enunciaciones y declaraciones que conforme a esta ley debe contener la inscripción del matrimonio, excepto la firma del acta por los contrayentes, la cual puede dispensarse en tal caso.

8.—COPIA DEL INDICE DEL REGISTRO DE MATRIMONIO. Los Oficiales del Estado Civil deberán enviar a la Corte de Apelación correspondiente una copia del índice del Registro de matrimonio, dentro de los treinta días después del vencimiento de cada trimestre. Esta copia deberá contener todos los matrimonios verificados durante el trimestre a que se refiere. Dichas copias valdrán como títulos fehacientes en los casos a que se refiere el art. 46 del Código Civil. Cualquiera persona podrá pedir y obtener copia de cada inscripción matrimonial mediante el pago de los honorarios correspondientes.

ARTICULO 6.

DE LAS OPOSICIONES AL MATRIMONIO.

1.—PERSONAS QUE PUEDEN OPONERSE AL MATRIMONIO. Tienen derecho a oponerse a la celebración de un matrimonio:

- (a) El marido o la mujer de una de las partes contrayentes.
- (b) El padre, y en su defecto la madre, y a falta de ambos, los abuelos y abuelas, de uno de los contrayentes cuando éste sea menor de veintiún años
- (c) En defecto de los ascendientes, los hermanos y tíos no pueden oponerse sino en los casos siguientes

Primero.—Cuando no se haya obtenido el consentimiento del Consejo de Familia, preceptuado por el art. 2 párrafo 3º de esta Ley.

Segundo.—Cuando la oposición se funde en el estado de demencia del futuro esposo: esta oposición podrá desestimarla el tribunal sin forma de juicio; no se reci-

birá nunca sino contrayendo el opositor la obligación de provocar la interdicción y de obtener sentencia en el plazo fijado por el tribunal.

- (d) En los casos previstos en el párrafo precedente, el tutor o curador no podrá, en tanto que dure la tutela o curatela, hacer oposición mientras no sea autorizado por un consejo de familia que podrá convocar.

2.—**FORMALIDADES DE LA OPOSICION.** Todo acto de oposición deberá enunciar la calidad en virtud de la cual tiene el opositor el derecho de formularla; expresará la elección de domicilio, el lugar en donde debe celebrarse el matrimonio, y, a menos que sea hecha a instancia de una ascendiente, debe contener los motivos de la oposición: todo esto bajo pena de nulidad y de la suspensión del oficial ministerial que hubiere firmado el acto de oposición.

El tribunal de primera instancia pronunciará en los diez días su fallo sobre la demanda.

Si hubiere apelación, se decidirá en los diez días del emplazamiento.

Si se desestima la oposición, los opositores, excepto los ascendientes, podrán ser condenados a indemnización de daños y perjuicios.

ARTICULO 7.

DE LAS DEMANDAS DE NULIDAD DE MATRIMONIOS.

1.—**QUIEN PUEDE IMPUGNAR EL MATRIMONIO.** El matrimonio realizado sin el consentimiento libre de ambos esposos o de uno de ellos, no puede ser impugnado mas que por los contrayentes o por aquel de ellos cuyo consentimiento no haya sido libre.

2.—**ERROR DE PERSONA.** Cuando haya habido error en la persona, el matrimonio podrá únicamente ser impugnado por el cónyuge que haya padecido el error.

3.—**CUANDO NO SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD.** En el caso del párrafo precedente, no es admisible la demanda de nulidad, si los esposos hubieren hecho vida común continuada durante los seis meses posteriores al momento en que el

corrección o rectificación; por medio de una solicitud al Juez de Primera Instancia.

7.—PELIGRO DE MUERTE DE LOS CONTRAYENTES. La circunstancia de encontrarse en peligro de muerte uno o ambos de los contrayentes, que hayan vivido en concubinato, no dispensa la inserción de las enunciaciones y declaraciones que conforme a esta ley debe contener la inscripción del matrimonio, excepto la firma del acta por los contrayentes, la cual puede dispensarse en tal caso.

8.—COPIA DEL INDICE DEL REGISTRO DE MATRIMONIO. Los Oficiales del Estado Civil deberán enviar a la Corte de Apelación correspondiente una copia del índice del Registro de matrimonio, dentro de los treinta días después del vencimiento de cada trimestre. Esta copia deberá contener todos los matrimonios verificados durante el trimestre a que se refiere. Dichas copias valdrán como títulos fehacientes en los casos a que se refiere el art. 46 del Código Civil. Cualquiera persona podrá pedir y obtener copia de cada inscripción matrimonial mediante el pago de los honorarios correspondientes.

ARTICULO 6.

DE LAS OPOSICIONES AL MATRIMONIO.

1.—PERSONAS QUE PUEDEN Oponerse AL MATRIMONIO. Tienen derecho a oponerse a la celebración de un matrimonio:

- (a) El marido o la mujer de una de las partes contrayentes.
- (b) El padre, y en su defecto la madre, y a falta de ambos, los abuelos y abuelas, de uno de los contrayentes cuando éste sea menor de veintiún años
- (c) En defecto de los ascendientes, los hermanos y tíos no pueden oponerse sino en los casos siguientes

Primero.—Cuando no se haya obtenido el consentimiento del Consejo de Familia, preceptuado por el art. 2 párrafo 3º de esta Ley.

Segundo.—Cuando la oposición se funde en el estado de demencia del futuro esposo: esta oposición podrá desestimarla el tribunal sin forma de juicio; no se reci-

birá nunca sino contrayendo el opositor la obligación de provocar la interdicción y de obtener sentencia en el plazo fijado por el tribunal.

- (d) En los casos previstos en el párrafo precedente, el tutor o curador no podrá, en tanto que dure la tutela o curatela, hacer oposición mientras no sea autorizado por un consejo de familia que podrá convocar.

2.—**FORMALIDADES DE LA OPOSICION.** Todo acto de oposición deberá enunciar la calidad en virtud de la cual tiene el opositor el derecho de formularla; expresará la elección de domicilio, el lugar en donde debe celebrarse el matrimonio, y, a menos que sea hecha a instancia de una ascendiente, debe contener los motivos de la oposición: todo esto bajo pena de nulidad y de la suspensión del oficial ministerial que hubiere firmado el acto de oposición.

El tribunal de primera instancia pronunciará en los diez días su fallo sobre la demanda.

Si hubiere apelación, se decidirá en los diez días del emplazamiento.

Si se desestima la oposición, los opositores, excepto los ascendientes, podrán ser condenados a indemnización de daños y perjuicios.

ARTICULO 7.

DE LAS DEMANDAS DE NULIDAD DE MATRIMONIOS.

1.—**QUIEN PUEDE IMPUGNAR EL MATRIMONIO.** El matrimonio realizado sin el consentimiento libre de ambos esposos o de uno de ellos, no puede ser impugnado mas que por los contrayentes o por aquel de ellos cuyo consentimiento no haya sido libre.

2.—**ERROR DE PERSONA.** Cuando haya habido error en la persona, el matrimonio podrá únicamente ser impugnado por el cónyuge que haya padecido el error.

3.—**CUANDO NO SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD.** En el caso del párrafo precedente, no es admisible la demanda de nulidad, si los esposos hubieren hecho vida común continuada durante los seis meses posteriores al momento en que el

cónyuge hubiere recobrado su plena libertad de acción o en que hubiere reconocido el error.

4.—**FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES O DEL CONSEJO DE FAMILIA.** El matrimonio contraído sin el consentimiento de los padres, de los ascendientes o del consejo de familia, en los casos en que es necesario éste, no puede ser impugnado sino por las personas cuyo consentimiento era indispensable, o por aquel de los cónyuges que tuviere necesidad del consentimiento.

5.—**OTROS CASOS EN QUE NO PUEDE INTENTARSE LA ACCION DE NULIDAD.** No puede intentarse la acción de nulidad ni por los cónyuges ni por aquellos cuyo consentimiento era preciso, siempre que hubiesen previamente y de una manera expresa o tácita, aprobado el matrimonio, o cuando hubieren dejado transcurrir un año sin hacer reclamación alguna, a pesar de tener conocimiento del matrimonio. Tampoco puede ser intentada por el cónyuge, cuando haya dejado transcurrir un año después de cumplir la mayor edad en que ya no es necesario el consentimiento.

6.—**CUANDO PUEDE IMPUGNARSE EL MATRIMONIO.** El matrimonio contraído en contravención a las prescripciones contenidas en el art. 1 párrafo 4 y art. 2 párrafos 2, 5 y 6, puede ser impugnado por los mismos esposos, o por todos aquellos que en ello tengan interés. El Ministerio Público puede impugnarlo en los casos primero, tercero y cuarto citados.

7.—**CUANDO NO PUEDE IMPUGNARSE.** Sin embargo, el matrimonio contraído por esposos que no tuvieren ambos o el uno de ellos, la edad exigida, no podrá ser impugnado:

Primero: Cuando hayan pasado seis meses después de haber cumplido la edad.

Segundo: Cuando la mujer que no tuviese la edad haya concebido antes de terminar los seis meses.

8.—**NO PUEDEN PEDIR LA NULIDAD, LOS QUE HAYAN CONSENTIDO EN EL MATRIMONIO.** Los padres, ascendientes y familiares que hayan consentido el matrimonio contraído en las condiciones a que el párrafo anterior se refiere, no podrán pedir la nulidad.

9.—**COLATERALES E HIJOS DE OTRO MATRIMONIO.** En todos los casos en que con arreglo a los párrafos precedentes

de este artículo se pueda intentar la acción de nulidad por todos los que en ello tengan interés, no puede, sin embargo, serlo por los parientes colaterales o por los hijos nacidos de otro matrimonio contraído por el cónyuge superviviente, a no ser en el caso de tener un interés de actualidad.

10.—ESPOSO PERJUDICADO. El esposo en cuyo perjuicio se haya contraído un segundo matrimonio, puede pedir la nulidad, aun en vida del cónyuge que estaba unido a él.

11.—NULIDAD O VALIDEZ DEL MATRIMONIO ANTERIOR. Si los nuevos esposos oponen la nulidad del primer matrimonio, la validez o nulidad de éste debe ser juzgada previamente.

12.—EL FISCAL PUEDE PEDIR LA NULIDAD. El Fiscal en todos los casos a los cuales puedan aplicarse los párrafos 2, 5 y 6 del art. 2 y con las modificaciones indicadas en el párrafo 7 de este mismo artículo puede y debe pedir la nulidad del matrimonio, en vida de los cónyuges y solicitar la separación.

13.—FALTA DE PUBLICIDAD EN LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO. Todo matrimonio que no se haya celebrado públicamente ante uno de los funcionarios, o sacerdotes o ministros de un culto, designados, puede ser impugnado por los mismos esposos, por los padres, por los ascendientes y por todos los que tengan un interés de actualidad, como también por el Ministerio Público.

14.—FALTA DE CERTIFICADO DEL MATRIMONIO. Nadie puede reclamar el título de esposo ni disfrutar de los efectos civiles del matrimonio, si no presenta un certificado, en que conste, que dicho matrimonio, se encuentra inscrito en el registro destinado a tal fin.

15.—POSESION DE ESTADO. La posesión de estado no dispensará a los pretendidos esposos, que respectivamente la invoquen, de la obligación de presentar el certificado de matrimonio, a que se hace mención en el párrafo anterior. Cuando haya posesión de estado, y se haya presentado el certificado de matrimonio, no podrán los esposos presentar demanda de nulidad de aquel acto.

16.—HIJOS NACIDOS DE DOS PERSONAS QUE VIVIERON PUBLICAMENTE COMO ESPOSOS. Si a pesar de esto, en el caso de los párrafos 15 y 15 precedentes, existen hijos nacidos de dos personas que hayan vivido públicamente como esposos, y que hayan muerto, la legitimidad de los hijos no puede ser pues-

ta en duda, con el solo pretexto de defecto de presentación del acto de celebración del matrimonio, siempre que esta legitimidad se pruebe por una posesión de estado que no sea contradicha por el acto de nacimiento.

17.—INSCRIPCION DE LA SENTENCIA DESPUES DE UN PROCEDIMIENTO CRIMINAL. Cuando la prueba de una celebración legal de matrimonio se adquiere por el resultado de un procedimiento criminal, la inscripción de la sentencia en los registros del estado civil asegura al matrimonio, a contar desde el día de su celebración, todos los efectos civiles, lo mismo con relación a los esposos que a los hijos nacidos de este matrimonio.

18.—QUIENES PUEDEN INTENTAR LA ACCION CRIMINAL. Si los esposos o uno de ellos han muerto sin descubrir el fraude, pueden intentar la acción criminal el fiscal y todas las personas que tengan interés en declarar válido el matrimonio.

19.—QUE SE HACE CUANDO EL OFICIAL PUBLICO H

19.—QUE SE HACE CUANDO EL OFICIAL PUBLICO HA MUERTO. Si el oficial público ha muerto antes del descubrimiento del fraude, la acción civil se intentará contra sus herederos por el fiscal, en presencia de las partes interesadas y en vista de su denuncia.

20.—EFECTOS CIVILES DE UN MATRIMONIO DECLARADO NULO. El matrimonio declarado nulo produce sin embargo, efectos civiles lo mismo respecto a los cónyuges que a los hijos, cuando se ha contraído de buena fé.

Si únicamente uno de los esposos hubiere procedido de buena fé, el matrimonio produce, sólo en su favor y en el de los hijos efectos civiles.

ARTICULO 8.

DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

Todo sacerdote o ministro de cualquier religión establecida en la República, o que pueda establecerse en ella, podrá solemnizar la celebración del matrimonio según su rito, siempre que tenga permiso acordado por su superior capacitado para acordarlo, y con tal que las partes puedan contraer legalmente el matrimonio, de conformidad con las leyes de la República; que se hayan llenado los requisitos exigidos por la ley, y que las partes decla-

ren ante dicho sacerdote o ministro y ante los testigos que lo presenciaren, que consienten en ser marido y mujer.

2.—INSCRIPCION DE RELIGIONES. Con el único propósito de determinar cuales sacerdotes o ministros son los autorizados para solemnizar matrimonios en conformidad con esta orden, el Superior en la República, de cada religión establecida en ella, enviará a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, una relación contentiva de los siguientes datos, para que sean inscritos en un Registro especial destinado al efecto:

- (a) Prueba de su autoridad.
- (b) Nombre de su religión.
- (c) Lista de los sacerdotes o ministros autorizados por él a solemnizar un matrimonio.

§. El Superior enviará, cuando haya lugar a ello, nómina de los nuevos sacerdotes autorizados y de los sacerdotes a quienes se les haya retirado esa facultad.

3.—DENEGACION DE INSCRIPCION. La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía negará la inscripción de religiones que no estén de acuerdo con la moral, o cuya organización no corresponda a un fin verdaderamente religioso.

§. Contra las decisiones de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía se podrá recurrir a los Tribunales de Justicia.

ARTICULO 9.

PRELIMINARES PARA EL MATRIMONIO RELIGIOSO.

1.—SOLICITUD. Los que deseen contraer matrimonio religioso cumplirán ante el sacerdote o ministro que haya de solemnizarlo, las mismas formalidades indicadas para contraer matrimonio civil.

2.—PROCLAMA O EDICTO. Antes de proceder a la celebración del matrimonio religioso, el sacerdote o ministro que haya de solemnizarlo lo anunciará por medio de un edicto o proclama, o en la forma acostumbrada en sus respectivas religiones. Si la religión conforme a cuyos preceptos se ha de contraer matrimonio no tiene para ello forma especial establecida, se publicará dicho edicto o proclama en la forma ordenada para el matrimonio civil.

3.—DISPENSA DE PROCLAMA O EDICTO. El sacerdote o ministro que deba solemnizar un matrimonio puede dispensar la publicación de la proclama o edicto cuando exista causa atendible para ello. Esta dispensa se hará constar en el certificado de matrimonio.

4.—HONORARIOS. Los derechos u honorarios que pueden cobrarse por la celebración del matrimonio religioso son los que estén establecidos en las religiones respectivas.

5.—DISPENSA DE IMPEDIMENTOS. Los sacerdotes o ministros que hayan de solemnizar un matrimonio, no pueden, ni tampoco lo pueden sus respectivos jefes superiores, dispensar impedimentos establecidos por la ley, con excepción de la proclama o edicto.

6.—OPOSICION AL MATRIMONIO. En la ceremonia religiosa son aplicables las prescripciones del matrimonio civil sobre impedimentos y oposiciones para la celebración del matrimonio.

ARTICULO 10.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

1.—TESTIGOS. Dos testigos, por lo menos, deben asistir a la celebración del matrimonio religioso. Estos testigos deben ser mayores de edad, varones y que sepan firmar, para que firmen junto con el sacerdote o ministro, el acta de matrimonio.

ARTICULO 11.

DISPOSICIONES PENALES.

1.—PENAS POR NO ARCHIVAR. El sacerdote o ministro que hubiere autorizado matrimonio según las prescripciones de esta Orden cuando no se haya anteriormente contraído el matrimonio civil, que dejara de cumplir lo dispuesto en el art. 9 sobre el archivo e inscripción de los certificados y pruebas del matrimonio, será juzgado correccionalmente por el Tribunal de Primera Instancia, y si fuere culpable, se le impondrá una multa de cien pesos oro (\$100.00) o arresto de uno a tres meses.

§. Cuando haya que proceder a la ejecución de una multa los insolventes sufrirán prisión subsidiaria.

1.—PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR PENAS A LOS FUNCIONARIOS CIVILES. §§. Cuando las penas por no archivar deban aplicarse a un funcionario civil, se seguirá el mismo procedimiento y se aplicarán las mismas penalidades.

2.—FALSEDADES. Las falsedades esenciales a estos actos, cometidas por el funcionario civil o religioso que hubiere autorizado un matrimonio, se castigarán como falsedades en documentos públicos, según lo preceptuado por los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal Común.

3.—INTERVENCION DE PERSONAS NO AUTORIZADAS A SOLEMNIZAR MATRIMONIO. El que autorizare o celebrare un matrimonio, no siendo uno de los funcionarios civiles autorizados para ello por esta Orden, o no siendo sacerdote o ministro debidamente autorizado y facultado para lo mismo, se considerará culpable de un delito, y castigado según su participación, con una pena de uno a dos años de prisión correccional.

4.—FALSEDAD O ENGAÑO DE UNO O AMBOS DE LOS CONTRAYENTES Y PENAS APLICABLES. El contrayente que sabiendo que en su persona existen una o varias de las causas de impedimento para la celebración del matrimonio consiguiera engañar al sacerdote, ministro o funcionario civil que deba autorizar el matrimonio, será castigado en la siguiente forma:

- (a) Si el matrimonio no hubiere llegado a efectuarse, la tentativa se castigará con pena de uno a dos años de prisión correccional.
- (b) Si el matrimonio se hubiere celebrado, con pena de trabajos forzados de cinco a diez años.
- (c) Estas penas no se aplicarán al cónyuge que resultare inocente en el delito.
- (d) Queda modificado el art. 340 del Código Penal en el sentido de que donde dice *pena de reclusión* debe leerse *de trabajos públicos* y donde dice *Oficial del Estado Civil*, debe leerse el "*funcionario civil o sacerdote*". etc.

ARTICULO 12.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.—OBLIGACION DE ARCHIVAR EN EL REGISTRO CIVIL. Los funcionarios civiles, y los sacerdotes o ministros que hayan autorizado un matrimonio, están obligados a depositar y

hacer inscribir en las oficinas del Estado Civil de su jurisdicción todos los certificados, pruebas y manifestaciones escritas que se exigen en esta Orden, dentro de los diez días siguientes a la celebración del matrimonio, para los que se efectúen dentro de las poblaciones, y veinte para los que se efectúen en los campos.

2.—RECIBO DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL. El Oficial del Estado Civil estará obligado a entregar al funcionario civil o sacerdote o ministro que hubiere solemnizado el matrimonio un recibo de esos documentos, en el cual se expresará la fecha en que se haya efectuado la entrega.

3.—NEGATIVA DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL PARA ARCHIVAR E INSCRIBIR LOS CERTIFICADOS. El Oficial del Estado Civil que rehusare recibir, archivar o inscribir los certificados y demás documentos de que tratan los párrafos anteriores está obligado a consignar por escrito las razones que haya tenido para su negativa; y, a petición del funcionario que haya solemnizado el matrimonio, o de parte interesada, el Juez de Primera Instancia correspondiente ordenará—si procede—que se haga la inscripción y se dé recibo, o, —si no procede—consignar por escrito las razones en que se funda la negativa.

4.—MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO DESPUES DEL CIVIL. Cuando los contrayentes hayan celebrado matrimonio civil antes de celebrar el matrimonio religioso, el sacerdote o ministro autorizante no tendrá que cumplir con los requisitos de esta Orden, siempre que los interesados prueben esa circunstancia.

5.—DUDAS O DIFICULTADES. Las dudas o dificultades que puedan presentarse en la práctica para el cumplimiento de esta Orden serán resueltas por la Secretaría de Estado de Justicia.

6.—DEROGACIONES. Todas las leyes o partes de leyes que se opongan a las disposiciones de esta Orden quedan derogadas.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

26 de Diciembre, 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 376 que nombra al comandante Reynolds Hayden encargado de la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia. G. O. O. Núm. 3078.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 376.

G. O. No. 3078.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Se nombra al Comandante Reynolds Hayden, del Cuerpo Médico de la Armada de los Estados Unidos, Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, cargo que comenzará a desempeñar el día 1º de Enero de 1920.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Diciembre 29 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 377 que modifica la Orden Ejecutiva Núm. 350 G. O. Núm. 3079.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 377.

G. O. No. 3079.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

La Orden Ejecutiva No. 350 queda reformada en la siguiente forma:

1.—En los párrafos 4 y 5 donde existen las palabras “INFERIOR NATURAL” deberán sustituirse por las palabras “CALIDAD CORRIENTE”.

2.—En los párrafos 4 y 5 donde existen las palabras “INFERIOR ADEUDABLE” deberán sustituirse por las palabras “CALIDAD ADEUDABLE”.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 31 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 378 sobre litigantes temerarios.—G. O. Núm. 3080.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 378.

G. O. No. 3080.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—En todas las sentencias recaídas por controversia entre partes, el Tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo si hubo ó no temeridad o mala fé en alguno de los litigantes.

2.—El litigante temerario o de mala fé, deberá siempre ser condenado en las costas, comprendiéndose en ellas los honorarios de abogados, peritos, alguaciles, etc., y cualquiera otro gasto ocurrido en el juicio, con exclusión de los honorarios de los abogados que hayan representado al litigante temerario o de mala fé, cuando hubieren tenido culpa manifiesta en ello.

§.—Cuando se pruebe que el abogado o abogados han tenido culpa manifiesta en la litis, éstos serán condenados a una multa de \$100 (cien) a \$1000 (mil).

3.—Los honorarios de abogados a que se refiere al artículo anterior y que deberá pagar el litigante temerario o de mala fé, serán los establecidos por la Tarifa de Costas Judiciales, o los que, en virtud del párrafo único del Art. 25 de la misma Tarifa,

hubieran sido convenidos entre la parte y su abogado, siempre que de este convenio haya pruebas preconstituidas auténticas o con fecha cierta, anteriores a la primera sentencia pronunciada en la lítés y que el Juez de la causa, soberanamente, estime razonables.

4.—Cuando las costas, cobradas por quien corresponda no fueren pagadas ocho días después que el Juez haya aprobado la liquidación, lo cual se hará quince días a más tardar después de la sentencia, el litigante temerario, o de mala fé, sufrirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, pero esta prisión en ningún caso excederá de seis meses. Dicha prisión se aplicará, lo mismo en lo civil que en lo penal, cuando se haya declarado la mala fé o temeridad, aún en los casos en que el condenado haya litigado como pobre con autorización del Tribunal por no poder disponer de los medios para constituir abogado. Quien se defienda contra un proceso penal incoado contra él nunca podrá ser declarado litigante temerario o de mala fé.

5.—Queda anulada toda ley o parte de ley en lo que sea contraria a esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 31 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 379 que suspende la ley de minas.—G. O. Núm.
3080.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 379.

G. O. No. 3080.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Por cuanto: la Ley de Minas en vigor y su correspondiente Reglamento son deficientes y esas deficiencias son causa de que su ejecución irroque innumerables perjuicios, tanto a los intereses del Estado como a los de particulares;

Por cuanto: en breve será promulgada una nueva Ley de Minas, Reformatoria de la que rige actualmente;

RESUELVE:

1.—Suspender en todos sus efectos la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 y su correspondiente Reglamento del 27 de Julio de 1910.

2.—Los efectos de esta Resolución no lesionarán en nada los derechos adquiridos en virtud de la Ley que se suspende.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Enero de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

ORDEN EJECUTIVA No. 380.—Presupuesto de 1920.—G. O. Núm. 3087.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 380.

G. O. No. 3087.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se le hacen las siguientes enmiendas y adiciones a la “LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1920”. publicada en la Gaceta Oficial No. 3070.

CAPITULO IV.

Artículo 15.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA VEGA.

Se le agrega:

1 Escribiente, Procurador Fiscal	\$ 50.00	\$ 600.00
----------------------------------	----------	-----------

CAPITULO VIII.

Artículo 232.

COLECTURIA DE SANTO DOMINGO.

Se le agrega:

3 Liquidadores de derechos de Muelle y de Rentas Internas a \$70 c u.	210.00	2.520.00
--	--------	----------

Artículo 234.

COLECTURIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Se le agrega:

2 Liquidadores de derechos de Muelle y de Rentas Internas a \$70 c u.	140.00	1.680.00
--	--------	----------

Artículo 235.

COLECTURIA DE PUERTO PLATA.

Se le agrega:

3 Liquidadores de derechos de Muelle y de Rentas Internas a \$70 c u.	210.00	2.520.00
--	--------	----------

CAPITULO IX.

Artículo 252.

Las dos primeras líneas se enmiendan del modo siguiente:

33 Instructores de Agricultura a \$135.41	4.468.75	53.625.00
---	----------	-----------

Y se eliminan de la lista los dos últimos instructores, es decir:

1 En Santiago

1 En San Francisco de Macorís.

Se le agrega a dicho artículo otro párrafo del modo siguiente:

2 Instructores de Agricultura a \$150.00	300.00	3.600.00
--	--------	----------

1 En Santiago, encargado del cultivo del tabaco.

1 En San Francisco de Macorís, encargado del cultivo del Cacao.

CAPITULO III.

Artículo 5.

CAMISION DEL SERVICIO CIVIL.

Se modifica así:

Presidente a	300.00	3.600.00
--------------	--------	----------

De los fondos no comprometidos en alguna otra forma, se destina la suma necesaria para cubrir las modificaciones contenidas en esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 31 de 1919.

INDICE POR ORDEN ALFABETICO

Páginas

A

Agrimensores.—V. Notarios etc.	
Aguas.—Orden Ejecutiva No. 318.—Ley sobre conservación y distribución de aguas en regiones áridas.—	165
Albuquerque Milcíades.— Orden Ejecutiva No. 264 que modifica la ley del notariado y mantiene la oficina notarial del notario Milcíades Albuquerque.—	25
Alcaldes pedáneos.—Orden Ejecutiva No. 307 que autoriza a los alcaldes pedáneos a efectuar citaciones.—	154
Alcaldes pedáneos.—Orden Ejecutiva No. 362 que establece los honorarios que deben cobrar los Alcaldes Pedáneos, cuando efectúen citaciones etc.—	438
Alcaldías.—Orden Ejecutiva No. 305 que suprime las Alcaldías de Las Lagunas y Navarrete.—	152
Alcaldías.—Orden Ejecutiva No. 361 que suprime varias Alcaldías.—	437
Algodón.—V. Semillas de algodón.	

	Páginas
Aranceles.—Orden Ejecutiva No. 280 que crea y nombra la Comisión del Arancel.—	69
Aranceles.—V. Impuestos.	
Arias Desiderio.—Orden Ejecutiva que ordena el sobreseimiento de los procesos a cargo de Desiderio Arias y Mauricio Jimenes.—	436
Automóviles.—V. Carreteras y automóviles.	
Ayuntamiento (Ley)— V. Organización comunal.	
Azúcar.—V. Impuestos.	

B

Billetes.—Orden Ejecutiva No. 334 que prohíbe a los menores de edad vender billetes de lotería.—	355
Bonos del 5%.—Orden Ejecutiva No. 272 relativa a la emisión de los bonos del 5%.—	57
Boyá.—Orden Ejecutiva No. 255 que convierte a Boyá en Distrito municipal de Monte Plata.—	10
Braceros.—Orden Ejecutiva No. 259 relativa a los braceros traídos por las compañías azucareras.—	15
Bráceros.—Orden Ejecutiva No. 372 relativa a la inmigración de braceros.—	454
Brewer John.—Orden Ejecutiva No. 371 que designa a John Brewer, miembro de la Comisión de reclamaciones de 1917.—	453

C

Cacao.—V. Impuesto.	
Café.—V. Impuesto.	
Calle Duarte.—Orden Ejecutiva No. 315 que aprueba una resolución del Ayuntamiento de Hato Mayor, mediante la cual se declara de utilidad pública la prolongación de la Calle Duarte.—	161
Cámara de Calificación.—Orden Ejecutiva No. 366 que modifica el Código de Proc. Criminal (supresión de la Cámara de Calificación).—	447
Campos de caña.—Orden Ejecutiva No. 358 que prohíbe hacer juego dentro de los campos de caña.—	434
Cárcel.—Orden Ejecutiva No. 374 que dispone abonar	

	Páginas
al Ayuntamiento de San Fco. de Macorís la suma gastada por éste en el arreglo de la cárcel.—	467
Carreteras.—Orden Ejecutiva No. 340 que apropia fondos para la terminación de la carretera Azua-Barahona.—	409
Carreteras.—Orden Ejecutiva No. 351 que destina cierta suma para carreteras y puertos.—	423
Carreteras y automóviles.—Orden Ejecutiva No. 252 que modifica la ley de carreteras y el Reglamento de automóviles.—	6
Castigos crueles.—Orden Ejecutiva No. 258 que suprime los grillos, cepos y otros instrumentos de suplicio.—	14
Causas no falladas.—Orden Ejecutiva No. 273 relativa las causas pendientes de fallar por el Juez Lic. Leonardo del Monte y al pago del impuesto de documentos ya realizado.—	61
Causas penales.—Orden Ejecutiva No. 326 que acuerda un plazo a las Cortes de Apelación para conocer de las causas penales.—	178
Censo y Catastro.—Orden Ejecutiva No. 276 que modifica la No. 240 relativa al Censo y Catastro de la Ciudad de Santo Domingo.—	65
Cepos.—V. Castigos crueles.	
Cerdos.—Orden Ejecutiva No. 301 relativa a la crianza de cerdos.—	142
Cobijas de palma.—Orden Ejecutiva No. 269 que aprueba una resolución del Ayuntamiento de Barahona, relativa a las cobijas de palma.—	29
Código Civil.—V. Matrimonio.—	468
Código Civil.—V. Matrimonio.	
Código Civil.—V. Préstamo.	
Código Civil.—V. Trabajos.	
Código Civil y de Procedimiento Civil.—Orden Ejecutiva No. 295 que modifica los artículos 16, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil.—	134
Código de Comercio.—Orden Ejecutiva No. 262 relativa a la designación de las compañías anónimas y en comandita.—	22

	Páginas
Código de Procedimiento Civil.—V. Herederos de acreedores del Estado.	
Código de Procedimiento Criminal.—Orden Ejecutiva No. 302 que suprime la apelación en materia criminal y modifica otros artículos del Código de Procedimiento Criminal.—	142
Código de Procedimiento Criminal.—Orden Ejecutiva No. 346 que completa la Orden Ejecutiva No. 302 No. 302.—	418
Código de Procedimiento Criminal.—V. Alcaldes Pedáneos.	
Código de Procedimiento Criminal.—V. Cámara de Calificación.	
Comisión de reclamaciones de 1917.—Orden Ejecutiva No. 250 mediante la cual se exoneran de los derechos de rentas internas y registro los documentos notariales destinados a la Comisión de Reclamaciones de 1917.—	4
Cuenta General de Suministros.—Orden Ejecutiva No. 345 que dispone la apertura de la cuenta denominada “Cuenta General de Suministro”.—	412
Cuentas municipales.—Orden Ejecutiva No. 327 que modifica la No. 181 relativa a la revisión de las cuentas municipales.—	179
D	
Depositarios del Gobierno.—Orden Ejecutiva No. 292 que establece ciertas reglas para los bancos depositarios del gobierno.—	129
Deudas del Estado.—Orden Ejecutiva No. 320 que modifica la No. 296.—	172
Dotaciones.—V. Pensiones etc.	
Duelo Nacional.—Orden Ejecutiva No. 309 que pospone el Duelo Nacional.—	155
Drogas narcóticas.—Orden Ejecutiva No. 373.—Ley de drogas narcóticas.—	455

E

Enseñanza universitaria.—Orden Ejecutiva No. 341 que modifica la ley sobre enseñanza universitaria.—	409
Especies timbradas.—Orden Ejecutiva No. 317 que autoriza la impresión de sellos de rentas internas.—	164
Esposas.—V. Castigos crueles.	
Estación experimental.—Orden Ejecutiva No. 265 que autoriza el ensanche de la estación experimental.—	26
Estación Experimental.—Orden Ejecutiva No. 293 que modifica la No. 265 mediante la cual se declara de utilidad pública la adquisición de terrenos para la Estación Experimental.—	131
Estación Agronómica.—Orden Ejecutiva No. 353 que destina una suma para la terminación y equipo de ciertos proyectos de la Estación Agronómica.—	425
Estudios.—Orden Ejecutiva No. 328 que modifica la Ley General de Estudios.—	180

F

Fiallo Cabral Arístides.—Orden Ejecutiva No. 254 que destina una suma para la adquisición de una propiedad del Dr. Arístides Fiallo Cabral.—	426
Fondos depositados.—Orden Ejecutiva No. 311 que modifica la Orden Ejecutiva No. 296.—	156
Forestal.—Orden Ejecutiva No. 365.—Ley Forestal.—	442
Franquicias Agrarias.—Orden Ejecutiva No. 286 que deroga la ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911.—	121
Fuller Gral. H. Ben.—Orden Ejecutiva No. 313 que designa al Gral. Ben H. Fuller, Gobernador Militar interino.—	160
Fuller Gral. H. Ben.—Orden Ejecutiva No. 319 que releva al Gral. Ben H. Fuller del cargo de Gobernador Militar.—	171

G

- Gaspar Hernández.—Orden Ejecutiva No. 261 que trasladada a “La Hermita”, la cabecera de la común de “Gaspar Hernández”.— 22
- Gaspar Hernández.—Orden Ejecutiva No. 279 que suspende la Orden Ejecutiva No. 261 que erige “La Hermita” en cabecera de la común de Gaspar Hernández.— 68
- Grillos.—V. Castigos crueles.

H

- Hayden Reynolds.—Orden Ejecutiva No. 376 que encarga de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia al Comandante Reynolds Hayden.— 485
- Herederos de acreedores del Estado.—Orden Ejecutiva No. 294 relativa al pago de sumas debidas a los herederos de acreedores del Gobierno.— 131
- Hospital Militar.—Orden Ejecutiva No. 306 mediante la cual se apropian fondos para instalar en el Hospital Militar de Santo Domingo, un sistema de alumbrado y tubería para agua corriente.— 153

I

- Impuesto.—Orden Ejecutiva No. 282.—Ley de impuesto sobre la propiedad.— 72
- Impuestos.—Orden Ejecutiva No. 289 que libera del impuesto de documentos los relativos a propiedades sujetas al impuesto sobre la propiedad.— 123
- Impuestos.—Orden Ejecutiva No. 332.—Ley de Aranceles.— 185
- Impuestos.—Orden Ejecutiva No. 347 que suprime el impuesto de Rentas Internas sobre artículos importados.— 416
- Impuestos.—Orden Ejecutiva No. 348 que libera del impuesto de documento los documentos que deben ser presentados a las Aduanas.— 417

	Páginas
Impuestos.—Orden Ejecutiva No. 349 que deroga ciertas resoluciones en nulidad de las cuales se grababa la exportación del azúcar.—	419
Impuesto.—Orden Ejecutiva No. 350 relativa a la exportación del café y del cacao.—	420
Impuestos.—Orden Ejecutiva No. 377 que modifica la No. 350, relativa a las condiciones para la exportación del café y del cacao.—	485
Impuesto de documentos.—V. Causas no falladas.	
Impuestos municipales.—Orden Ejecutiva No. 285 que suprime varios impuestos y arbitrios municipales.—	119
Impuestos municipales.—Orden Ejecutiva No. 298 que aprueba una ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domingo, que establece un impuesto sobre apuestas en los juegos olímpicos y otros deportes autorizados.—	138
Impuestos municipales.—Orden Ejecutiva No. 322 que aprueba una resolución del Ayuntamiento de Bani, mediante la cual se establece un impuesto de arrendamiento.—	174
Impuestos municipales.—Orden Ejecutiva No. 367 que aprueba los impuestos municipales no aprobados.— que establece el interés legal y convencional y sanciona el delito de usura.—	450
Interés legal y convencional.—Orden Ejecutiva No. 312 ciona el delito de usura.—	158
Instrucción Pública.—Orden Ejecutiva No. 370 que modifica la Orden Ejecutiva No. 146, G. O. Núm. 3074, relativa a la contribución de los Ayuntamientos para fines de instrucción pública.—	452

J

Jimenes Mauricio.—Orden Ejecutiva No. 266 que ordena la devolución de la fianza prestada por Mauricio Jimenes.—	27
Jimenes Mauricio.—V. Arias Desiderio.	
Juez de Instrucción.—Orden Ejecutiva No. 300 que autoriza al Juez de Instrucción de la 1ª Circunscripción de Santo Domingo a actuar en Azua y Bara-	

	Páginas
hona en el proceso seguido a Tomás Ignacio Castillo, Rafael Cornelio Matos, Manuel de J. Rodríguez, etc.—	140
Juez de Instrucción.—Orden Ejecutiva No. 333 relativa al traslado del Juez de Instrucción de la 2ª Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago fuera de su Distrito.—	354
Jueces de Instrucción.—Orden Ejecutiva No. 336 relativa al traslado de los Jueces de Instrucción a otro Distrito Judicial.—	357
Juro Médico.—Orden Ejecutiva No. 254 que modifica la Ley del Juro Médico y de drogas narcóticas.—	9

L

Leprosos.—Orden Ejecutiva No. 256 que autoriza el establecimiento de una colonia nacional de leprosos.—	11
Litigante temerario.—Orden Ejecutiva No. 378 sobre litigante temerario.—	486
Logia “La Fé”.—Orden Ejecutiva No. 342 que vota la suma de \$13.343.00 para ser pagados a la Logia “La Fé No. 7”.—	410
Lotería.—V. Billetes.	

M

Matrimonio.—Orden Ejecutiva No. 335 que establece la manera de suplir las partidas de bautismo en los expedientes matrimoniales.—	356
Matrimonio.—Orden Ejecutiva No. 375.—Ley de Matrimonio.—	468
Medicina, cirugía dental, farmacia.—Orden Ejecutiva No. 270 que autoriza al Jefe de Sanidad a conceder autorizaciones para ejercer la medicina, cirugía dental y farmacia.—	30
Menores.—V. Billetes.	
Mercado antiguo.—Orden Ejecutiva No. 352 que aprueba una resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo, mediante la cual se dispone la venta del Mercado antiguo.—	423

	Páginas
Minas.—Orden Ejecutiva No. 379 que suspende la Ley de Minas.—	488

N

Notarios etc.—Orden Ejecutiva No. 331 relativa a las faltas que cometan los Notarios, Agrimensores y Postulantes.—	183
--	-----

O

Obligaciones de hacer.—V. Trabajos.	
Obras Públicas.—Orden Ejecutiva No. 288 que apropia fondos para cubrir los gastos generales de la Oficina de Obras Públicas.—	122
Obras Públicas.—Orden Ejecutiva No. 290 que apropia fondos para la revisión de las cuentas de Obras Públicas.—	123
Obras Públicas.—Orden Ejecutiva No. 359 que apropia fondos para ciertas obras.—	435
Obras Públicas.—Orden Ejecutiva No. 364 que destina fondos para el dragaje y extensión del puerto y muelle de San Pedro de Macorís respectivamente.—	442
Orden Ejecutiva No. 308 declarando que dicha Orden Ejecutiva fué publicada bajo el No. 318.—	155
Organización Comunal (Ley).—Orden Ejecutiva No. 251 que modifica la Ley sobre Organización Comunal.—	5

P

Palacio de Justicia.—Orden Ejecutiva No. 324 que capacita al Secretario de E. de Justicia para convenir con el Arzobispo cuáles son los límites del Palacio de Justicia y el templo de Regina Angelorum.—	176
Patentes.—Orden Ejecutiva No. 369 que modifica la Orden Ejecutiva No. 158 (Ley de Patentes).—	451
Penitenciaría.—Orden Ejecutiva No. 257 que autoriza el establecimiento de una penitenciaría nacional.—	12

	Páginas
Pensiones y dotaciones.—Orden Ejecutiva No. 271.— Lista de dotaciones y pensiones.—	81
Picapleitos.—Orden Ejecutiva No. 330 relativa a los picapleitos.—	182
Postulantes.—V. Notarios etc.	
Presos.—Orden Ejecutiva No. 343 que aumenta la ra- ción acordada a los presos.—	411
Préstamo.—Orden Ejecutiva No. 291 relativa a prés- tamos sobre ciertos muebles.—	124
Propiedad.—V. Impuesto.	
Propiedad Territorial.—Orden Ejecutiva No. 304 re- lativa a la inscripción de títulos de propiedad.—	151
Préstamos al Gobierno.—Orden Ejecutiva No. 296 que apropia fondos para cubrir ciertas cuentas debidas por el Gobierno a Obras Públicas y a la Recepto- ría.—	135
Presupuesto.—Orden Ejecutiva No. 260 que enmienda la Ley de Presupuesto.—	16
Presupuesto.—Orden Ejecutiva No. 274 que modifica la Ley de Presupuesto.—	62
Presupuesto.—Orden Ejecutiva No. 277 que modifica la Ley del Presupuesto.—	66
Presupuesto.—Orden Ejecutiva No. 321 que modifica la Ley de Presupuesto.—	172
Presupuesto.—Orden Ejecutiva No. 325 que modifica la Ley de Presupuesto.—	177
Presupuesto.—Orden Ejecutiva No. 329 que modifica la Ley de Presupuesto.—	181
Presupuesto.—Orden Ejecutiva No. 355 que modifica la Ley de Presupuesto.—	427
Presupuesto.—Orden Ejecutiva No. 357.—Presupues- to para el 1920.—	429
Presupuesto.—Orden Ejecutiva No. 380.—Presupues- to para 1920.—	488

R

Receptoría.—Orden Ejecutiva No. 249 relativa al tras-
lado de las oficinas de la Receptoría y construc-

ción de residencia para ciertos empleados de la misma.—	3
Regina Angelorum.—V. Palacio de Justicia.	

S

Sanidad.—Orden Ejecutiva No. 338.—Ley de Sanidad.—	358
Secretaría de Estado.—Ordñ Ejecutiva No. 283 mediante la cual se encarga interinamente de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración y de la de Fomento y Comunicaciones al Lientenant Commander Ralph Whitman.—	118
Secretaría de Agricultura etc.—Orden Ejecutiva No. 299 que reintegra a C. C. Baughman, en el ejercicio de sus funciones como encargado de las Secretarías de Agricultura é Inmigración y Fomento y Comunicaciones.—	140
Secretaría de Agricultura etc.—Orden Ejecutiva No. 310 que modifica la Orden Ejecutiva No. 33.—	156
Secretaría de E. de Hacienda y Comercio.—Orden Ejecutiva No. 253 relativa a la designación del Comandante A. H. Mayo Oficial encargado de la Secretaría de Hacienda y Comercio y Control de Alimentos.—	8
Secretaría de Hacienda etc.—Orden Ejecutiva No. 323 que encarga interinamente de la Secretaría de E. de Hacienda y Comercio al Lientenant Commander Lybrand Smith.—	176
Secretaría de E. de Hacienda etc.—Orden Ejecutiva No. 337 que releva del cargo de encargado de la Secretaría de Hacienda a Lybran P. Smith.—	358
Secretaría de E. de Hacienda etc.—Orden Ejecutiva No. 368 que encarga interinamente de la Secretaría de Hacienda a Lybrand P. Smith.—	458
Sellos.—Orden Ejecutiva No. 263 que dispone la impresión de sellos postales.—	24
Sellos de correos.—Orden Ejecutiva No. 314 que dispone la impresión de sellos de correos.—	161
Sellos de correo.—Orden Ejecutiva No. 339 que ordena	

	Páginas
la impresión de sellos de correo.—	408
Sellos de telégrafos.—Orden Ejecutiva No. 356 relativa a la impresión de sellos de telégrafos.—	428
Semillas de algodón.—Orden Ejecutiva No. 284 que sanciona la violación de la Orden Ejecutiva No. 80 que prohíbe la importación de semillas de algodón.—	118
Snowden Thomas.—Orden Ejecutiva No. 267 relativa a la designación de Thomas Snowden para Gobernador Militar.—	28
Snowden Thomas.—Orden Ejecutiva No. 268 relativa a la toma de posesión del Gobernador Militar Thomas Snowden.—	28
Sueldos.—Orden Ejecutiva No. 287 relativa a la forma de pago de los sueldos de los empleados.—	137

T

Telefónicas (empresas).—Orden Ejecutiva No. 275 que declara de utilidad pública las empresas telefónicas para fines de expropiación.—	64
Terrenos comuneros.—Orden Ejecutiva No. 363 que suspende la Ley sobre partición de terrenos comuneros.—	439
Terrenos del Estado.—Orden Ejecutiva No. 287 que deroga la Ley sobre concesión de terrenos del Estado.—	121
Títulos de propiedad.—Orden Ejecutiva No. 281 relativa a la inscripción de títulos de propiedad.—	71
Tornaguías.—Orden Ejecutiva No. 316 que aprueba una resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo relativa a la prestación de tornaguías.—	162
Trabajadores.—Orden Ejecutiva No. 278 que sanciona el hecho de inducir a los trabajadores a salir del país.—	67
Trabajos.—Orden Ejecutiva No. 344 que sanciona la inejecución de trabajos pagados previamente.—	411

U

Usura.—V. Interés legal y convencional.

W

Whitman Ralph.—Orden Ejecutiva No. 303 que designa al Lientenant Commander Ralph Whitman miembro de la Comisión de Reclamaciones de 1917.— 150

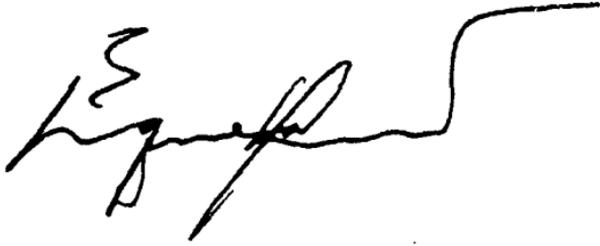


BIBLIOTECA A G N



030823

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial.



Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero

Editado por Impresora ONAP,
Secretariado Técnico de la Presidencia de la República.
Santo Domingo, República Dominicana

"COLABORACION DEL INCAT"

